

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

Guía para su incorporación al derecho interno



Para mayor información, sírvase dirigirse a:

Secretaría de la CNUDMI, Centro Internacional de Viena,
Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060
Internet: www.uncitral.org

Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

Guía para su incorporación al derecho interno



NACIONES UNIDAS
Viena, 2018

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

© Naciones Unidas, junio de 2018. Todos los derechos reservados a nivel mundial.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni sobre la delimitación de sus fronteras o límites.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

Prefacio.....	1
I. Finalidad de la <i>Guía para la incorporación al derecho interno</i>	3
II. Finalidad de la Ley Modelo	4
III. La Ley Modelo como instrumento de modernización y armonización de leyes.....	4
IV. Características principales de la Ley Modelo.....	7
A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas	7
B. Objetivos clave, principios fundamentales y aplicación de la Ley Modelo	8
V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI.....	10
A. Asistencia para la redacción de textos legislativos	10
B. Información relativa a la interpretación de leyes basadas en la Ley Modelo	10

Comentarios artículo por artículo

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales	13
Artículo 1. Ámbito de aplicación	13
Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas	17
Artículo 3. Autonomía de las partes.....	30
Artículo 4. Normas generales de conducta	32
Artículo 5. Origen internacional y principios generales.....	33
Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria	35
A. Normas generales.....	35
Artículo 6. Constitución de una garantía mobiliaria y requisitos del acuerdo de garantía.....	35
Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse	38

Artículo 8.	Bienes que podrán gravarse.	38
Artículo 9.	Descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas	39
Artículo 10.	Derecho al producto y a fondos entremezclados	40
Artículo 11.	Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado.....	41
Artículo 12.	Extinción de las garantías mobiliarias	43
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes.....	43
Artículo 13.	Limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar.....	43
Artículo 14.	Derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar u otros bienes incorporeales gravados, o de títulos negociables gravados.....	46
Artículo 15.	Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	47
Artículo 16.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos.....	47
Artículo 17.	Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	48
Capítulo III.	Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros	49
A.	Normas generales.....	49
Artículo 18.	Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros	49
Artículo 19.	Producto	50
Artículo 20.	Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado.....	51
Artículo 21.	Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	51
Artículo 22.	Cese de la oponibilidad a terceros	51
Artículo 23.	Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley	52
Artículo 24.	Garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo.....	52
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes.....	53

Artículo 25.	Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	53
Artículo 26.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	54
Artículo 27.	Valores no intermediados inmaterializados	54
	Consideraciones adicionales para los Estados partes en la Ley Uniforme de Ginebra y en la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés	55
Capítulo IV.	El sistema registral	57
Artículo 28.	Creación del Registro	57
	Disposiciones Modelo sobre el Registro	59
Sección A.	Normas generales	59
Artículo 1.	Definiciones y normas interpretativas	59
Artículo 2.	Autorización de la inscripción por el otorgante	59
Artículo 3.	Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías mobiliarias	61
Artículo 4.	Inscripción anticipada	62
Sección B.	Acceso a los servicios registrales	63
Artículo 5.	Condiciones exigidas para acceder a los servicios registrales	63
Artículo 6.	Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información	65
Artículo 7.	Información sobre la identidad del solicitante de una inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de una notificación	66
Sección C.	Inscripción de notificaciones	66
Artículo 8.	Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales	66
Artículo 9.	Dato identificador del otorgante	67
Artículo 10.	Dato identificador del acreedor garantizado	69
Artículo 11.	Descripción de los bienes gravados	70
Artículo 12.	Idioma de la información consignada en las notificaciones	72
Artículo 13.	Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación	72

Artículo 14.	Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación.....	74
Artículo 15.	Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas	75
Sección D.	Inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación.....	76
Artículo 16.	Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación	76
Artículo 17.	Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación	77
Artículo 18.	Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado	78
Artículo 19.	Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación.....	78
Artículo 20.	Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación.....	79
Artículo 21.	Eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado	82
Sección E.	Consultas	84
Artículo 22.	Criterios de búsqueda	84
Artículo 23.	Informes de búsqueda	85
Sección F.	Errores y cambios posteriores a la inscripción.....	87
Artículo 24.	Errores en la información exigida cometidos por el solicitante de la inscripción	87
Artículo 25.	Modificación del dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción.....	89
Artículo 26.	Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción.....	91
Sección G.	Organización del Registro y del fichero registral.....	93
Artículo 27.	El registrador	93
Artículo 28.	Organización de la información en el fichero registral	94
Artículo 29.	Integridad de la información contenida en el fichero registral	95

Artículo 30.	Retiro y archivo de información contenida en el fichero registral de acceso público	95
Artículo 31.	Corrección de errores cometidos por el Registro	97
Artículo 32.	Limitación de la responsabilidad del Registro.....	98
Artículo 33.	Tasas registrales	99
Capítulo V. Prelación de las garantías mobiliarias		103
A. Normas generales.....		103
Artículo 29.	Concurrencia de garantías mobiliarias constituidas por el mismo otorgante	103
Artículo 30.	Concurrencia de garantías mobiliarias constituidas por distintos otorgantes.....	107
Artículo 31.	Concurrencia de garantías mobiliarias en caso de cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	107
Artículo 32.	Concurrencia de garantías mobiliarias sobre el producto	108
Artículo 33.	Concurrencia de garantías mobiliarias sobre bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado.....	109
Artículo 34.	Concurrencia de garantías mobiliarias y derechos de compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado.....	110
Artículo 35.	Efectos de la insolvencia del otorgante en la prelación de una garantía mobiliaria	112
Artículo 36.	Concurrencia de garantías mobiliarias y créditos privilegiados.....	113
Artículo 37.	Concurrencia de garantías mobiliarias y derechos de acreedores judiciales	114
Artículo 38.	Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición y garantías mobiliarias sin fines de adquisición	115
Artículo 39.	Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición	120
Artículo 40.	Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición y derechos de acreedores judiciales	121
Artículo 41.	Concurrencia de garantías mobiliarias sobre el producto de un bien gravado por una garantía mobiliaria de adquisición	122

Artículo 42.	Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición que se extiendan a una masa o a un producto elaborado y garantías mobiliarias sin fines de adquisición que graven la masa o el producto elaborado.	124
Artículo 43.	Subordinación	124
Artículo 44.	Anticipos futuros y bienes futuros gravados.	125
Artículo 45.	Irrelevancia del conocimiento de la existencia de una garantía mobiliaria	126
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes.	126
Artículo 46.	Títulos negociables.	126
Artículo 47.	Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	127
Artículo 48.	Dinero	129
Artículo 49.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos.	130
Artículo 50.	Propiedad intelectual	130
Artículo 51.	Valores no intermediados	131
Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados..		133
Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía		133
A.	Normas generales	133
Artículo 52.	Fuentes de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes.	133
Artículo 53.	Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable	134
Artículo 54.	Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado	135
Artículo 55.	Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y a que se le reintegren los gastos	136
Artículo 56.	Derecho del otorgante a obtener información.	136
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes.	137
Artículo 57.	Declaraciones del otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar	137

Artículo 58.	Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar	138
Artículo 59.	Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar	139
Artículo 60.	Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados.	140
Sección II.	Derechos y obligaciones de los terceros obligados	140
A.	Créditos por cobrar	140
Artículo 61.	Protección del deudor de un crédito por cobrar	140
Artículo 62.	Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar	141
Artículo 63.	Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar.	142
Artículo 64.	Excepciones y derechos de compensación que podrá invocar el deudor de un crédito por cobrar.	145
Artículo 65.	Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación	145
Artículo 66.	Modificación del contrato que dio origen a un crédito por cobrar	146
Artículo 67.	Reintegro de pagos	147
B.	Títulos negociables	147
Artículo 68.	Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable	147
C.	Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.	148
Artículo 69.	Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria	148
D.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos.	149
Artículo 70.	Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable.	149
E.	Valores no intermediados.	149
Artículo 71.	Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado	149
Capítulo VII.	Ejecución de una garantía mobiliaria	151
A.	Normas generales.	151

Artículo 72.	Derechos posteriores al incumplimiento	151
Artículo 73.	Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento	152
Artículo 74.	Medidas otorgables en caso de incumplimiento	154
Artículo 75.	Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución	155
Artículo 76.	Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución	156
Artículo 77.	Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado	157
Artículo 78.	Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado	159
Artículo 79.	Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado y responsabilidad del deudor en caso de insuficiencia del producto	160
Artículo 80.	Derecho a proponer la adquisición de un bien gravado por el acreedor garantizado	162
Artículo 81.	Derechos adquiridos sobre un bien gravado	164
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes	165
Artículo 82.	Obtención del pago	165
Artículo 83.	Obtención del pago por un cesionario puro y simple de un crédito por cobrar	166
Capítulo VIII. Conflicto de leyes		167
Introducción		167
A.	Normas generales	168
Artículo 84.	Derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado	168
Artículo 85.	Garantías mobiliarias sobre bienes corporales	169
Artículo 86.	Garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales	171
Artículo 87.	Garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles	172
Artículo 88.	Ejecución de garantías mobiliarias	172
Artículo 89.	Garantías mobiliarias sobre el producto	173
Artículo 90.	Significado de “ubicación” del otorgante	174

Artículo 91.	Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación.....	175
Artículo 92.	Exclusión de la remisión	176
Artículo 93.	Normas imperativas inderogables y orden público... ..	176
Artículo 94.	Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías mobiliarias	178
Artículo 95.	Estados multiterritoriales	178
B.	Normas sobre determinados tipos de bienes.....	180
Artículo 96.	Derechos y obligaciones entre los terceros obligados y los acreedores garantizados.....	180
Artículo 97.	Garantías mobiliarias sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	180
Artículo 98.	Oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías mobiliarias sobre determinados tipos de bienes.....	182
Artículo 99.	Garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad intelectual	183
Artículo 100.	Garantías mobiliarias sobre valores no intermediados	184
Capítulo IX.	Disposiciones transitorias	189
	Introducción.....	189
Artículo 101.	Modificación y derogación de otras leyes.....	189
Artículo 102.	Aplicabilidad general de la presente Ley.....	190
Artículo 103.	Aplicabilidad de la ley anterior a asuntos objeto de acciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley	191
Artículo 104.	Aplicabilidad de la ley anterior a la constitución de una garantía mobiliaria anterior	192
Artículo 105.	Disposiciones transitorias para determinar la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria anterior	193
Artículo 106.	Aplicación de la ley anterior a la prelación de una garantía mobiliaria anterior frente a los derechos adquiridos por reclamantes concurrentes en virtud de la ley anterior	195
Artículo 107.	Entrada en vigor de la presente Ley	196

Anexos

- I. Ley Modelo de la CNUDMI sobre garantías mobiliarias: decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y resolución 71/136 de la Asamblea General 199
 - A. Decisión de la Comisión..... 199
 - B. Resolución 71/136 de la Asamblea General..... 202
- II. Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias: decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 207

Prefacio

En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión examinó y aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (la decisión de la Comisión y la resolución correspondiente de la Asamblea General figuran en el anexo I)¹.

En ese período de sesiones, la Comisión, teniendo a la vista un primer proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo (la “*Guía para la incorporación al derecho interno*”), observó que dicha guía sería un texto sumamente importante para la aplicación e interpretación de la Ley Modelo, y dio al Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) hasta dos períodos de sesiones más para que finalizara su labor y presentara el proyecto de guía a la Comisión para que esta procediera a su examen final y aprobación en su 50º período de sesiones, en 2017².

En sus períodos de sesiones 30º y 31º, celebrados en diciembre de 2016 y febrero de 2017, respectivamente, el Grupo de Trabajo VI examinó y aprobó en cuanto al fondo el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión examinó y aprobó la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias* (la decisión de la Comisión figura en el anexo II)³.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 17 a 118.

² *Ibid.*, párrs. 121 y 122. El proyecto de guía para la incorporación al derecho interno presentado a la Comisión en su 49º período de sesiones figura en los documentos A/CN.9/885 y Add.1 a 4.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 216. El proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que la Comisión tuvo ante sí en su 50º período de sesiones figura en los documentos A/CN.9/914 y Add.1 a 6.

I. FINALIDAD DE LA GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO

1. La *Guía para la incorporación al derecho interno* tiene por objeto explicar brevemente el propósito que anima cada una de las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (la “Ley Modelo”)⁴ y su relación con las recomendaciones correspondientes de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (la “*Guía sobre las operaciones garantizadas*”)⁵ o con otros textos de la CNUDMI sobre el mismo tema⁶, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”)⁷, la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas: Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* (el “*Suplemento sobre la propiedad intelectual*”)⁸ y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* (la “*Guía sobre un registro*”)⁹.

2. Juntos, esos textos proporcionan a los Estados una amplia serie de orientaciones sobre las cuestiones jurídicas y prácticas que es preciso tener en cuenta en un régimen moderno de las operaciones respaldadas con garantías mobiliarias. A fin de evitar repeticiones innecesarias, la presente *Guía* se remite a las recomendaciones y comentarios pertinentes que figuran en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el *Suplemento sobre la propiedad intelectual* y la *Guía sobre un registro*.

3. En algunas de las disposiciones de la Ley Modelo se indica que todo Estado que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno (el “Estado promulgante”) tendrá que decidir qué opción elegir entre varias que se le ofrecen. La *Guía para la incorporación al derecho interno* tiene también por objeto explicar la trascendencia de las decisiones que se adopten al respecto y, de ese modo, ayudar a los Estados promulgantes a decidir qué opción escoger¹⁰.

⁴Publicación de las Naciones Unidas, eISBN: 978-92-1-060235-8.

⁵Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

⁶*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 215 y 216.

⁷Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.14).

⁸Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.11.V.6.

⁹Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.6.

¹⁰*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 216.

4. La *Guía para la incorporación al derecho interno* está dirigida principalmente a los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados cuyos Gobiernos estén considerando la posibilidad de reformar la legislación nacional aplicable a las operaciones respaldadas con garantías mobiliarias. Sin embargo, también puede proporcionar información útil a otros usuarios del texto, como jueces, árbitros, profesionales y académicos. La *Guía para la incorporación al derecho interno* ha sido preparada por la Secretaría a solicitud de la Comisión¹¹ y se basa en las deliberaciones y decisiones de la Comisión y el Grupo de Trabajo VI¹².

II. FINALIDAD DE LA LEY MODELO

5. La finalidad de la Ley Modelo es prestar asistencia a los Estados para la elaboración de un régimen legal moderno de las operaciones garantizadas que trate de las garantías reales sobre bienes muebles. Se formuló con el objetivo de aumentar la oferta de crédito financiero a un costo más accesible mediante la creación de un régimen legal eficaz y eficiente en el ámbito de las operaciones respaldadas con garantías mobiliarias (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1 a)). La Ley Modelo se basa en la presunción de que, en la medida en que el acreedor garantizado pueda confiar en que el valor del bien gravado le permitirá obtener el cumplimiento de la obligación garantizada, el riesgo de falta de pago disminuirá, y ello tendrá un efecto favorable en la oferta y el costo del crédito. La Ley Modelo pretende ser de utilidad tanto para los Estados que no disponen actualmente de un régimen legal eficiente y eficaz en lo relativo a las operaciones garantizadas, como para los que ya tienen leyes al respecto pero desean modernizarlas y armonizarlas con las de otros Estados que tienen en ese ámbito regímenes legales modernos y en general congruentes con la Ley Modelo (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 1). Además, se concibió con el fin de que pudiera aplicarse en Estados con diferentes tradiciones jurídicas.

III. LA LEY MODELO COMO INSTRUMENTO DE MODERNIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LEYES

6. En general, se recomienda a los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno que se adhieran lo más posible a su texto uniforme. Ello puede contribuir a que los Estados promulgantes obtengan todas las ventajas económicas

¹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17), párrs. 17 a 118.

¹² Los informes del Grupo de Trabajo figuran en los documentos A/CN.9/899 y A/CN.9/904. Durante esos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.71 y Add.1 a 6, y A/CN.9/WG.VI/WP.73. Se pueden encontrar versiones anteriores del proyecto de guía en los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.66 y Add.1 a 4, y A/CN.9/WG.VI/WP.69 y Add.1 a 2.

que se derivan del régimen jurídico previsto en la Ley Modelo, eviten las consecuencias no deseadas que pueden producirse cuando un cambio en una disposición tiene efectos imprevistos en otras disposiciones de la ley, y se beneficien con los efectos favorables de la armonización de su régimen legal de garantías mobiliarias con las leyes de otros Estados. Esto no priva a los Estados promulgantes de la flexibilidad que puedan necesitar, ya que la Ley Modelo ofrece opciones y deja varias cuestiones a criterio de cada Estado promulgante.

7. Como ejemplos de la flexibilidad prevista en la Ley Modelo cabe citar los siguientes: *a)* puede ser necesario ajustar algunos términos utilizados en la Ley Modelo para que tengan sentido en el contexto del derecho interno (por ejemplo, “institución autorizada a tomar depósitos”, “bien mueble”, “bien inmueble” y “valores”; véanse el art. 2, apartados *p*), *k*) y *kk*), y los párrs. 48, 45 y 68 *infra*); *b)* en varias disposiciones de la Ley Modelo se hace referencia entre corchetes a cuestiones que se dejan a criterio de cada Estado promulgante (por ejemplo, art. 1, párr. 3 *e*), y párr. 28 *infra*); *c)* en otras disposiciones de la Ley Modelo se da a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir entre varias opciones (por ejemplo, art. 6, párr. 3, y párr. 88 *infra*); *d)* la Ley Modelo deja a criterio de cada Estado promulgante decidir de qué manera aclarará en la ley por la que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno que las normas generales quedan supeditadas a lo que se establezca en las normas sobre determinados tipos de bienes (véase la nota 4 de pie de página de la Ley Modelo); *e)* la Ley Modelo deja en manos de cada Estado promulgante la decisión de incluir o no las Disposiciones Modelo sobre el Registro en la ley por la que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno, en otra ley o en otro tipo de instrumento jurídico (véase la nota 8 de pie de página de la Ley Modelo); y *f)* la Ley Modelo deja a criterio de cada Estado promulgante decidir si incorporará las disposiciones de la Ley Modelo sobre conflicto de leyes a la ley por la que promulgue el régimen de la Ley Modelo, o a otra ley que regule con carácter general las cuestiones relativas a los conflictos de leyes (véase la nota 36 de pie de página de la Ley Modelo).

8. Es posible que los Estados promulgantes tengan que introducir algunos cambios en la Ley Modelo a fin de adaptarla a su ordenamiento jurídico nacional (en lo que respecta a la armonización de la ley por la que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno con otras leyes del Estado promulgante, véase el párr. 9 *infra*). No obstante, las modificaciones que se hagan no deberían constituir un apartamiento de las disposiciones fundamentales de la Ley Modelo, como las que aplican el enfoque funcional, integrado y global de las operaciones garantizadas (por ejemplo, art. 1, párr. 1, y art. 2, apartado *w*), y párrs. 23 y 53 *infra*) o las que se refieren a la protección del otorgante y del deudor del crédito por cobrar (por ejemplo, art. 1, párrs. 5 y 6), el derecho de las partes a formular como deseen su acuerdo de garantía para que satisfaga sus necesidades (por ejemplo, art. 3 y párrs. 72 a 75 *infra*), el sistema de inscripción registral de notificaciones (por ejemplo, art. 18 y

párr. 118 *infra*), el orden de prelación entre una garantía mobiliaria y el derecho de un reclamante concurrente (por ejemplo, art. 29 y párrs. 285 a 294 *infra*) y el derecho a ejecutar una garantía mobiliaria sin recurrir a un órgano judicial u otra autoridad, protegiendo al mismo tiempo los derechos del otorgante y de otras partes que tengan derechos sobre el bien gravado (por ejemplo, art. 77, párr. 3, y art. 78, párr. 3, y párrs. 443 y 447 *infra*). De lo contrario, el Estado promulgante no podrá obtener todas las ventajas económicas que pueden derivarse de la Ley Modelo ni lograr la armonización de su régimen legal con el de otros Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno.

9. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno tendrán que analizar también si será necesario introducir modificaciones complementarias en otras leyes conexas (por ejemplo, en el ámbito del derecho de los contratos, los bienes, la insolvencia, el proceso civil y el comercio electrónico) a fin de garantizar la coherencia general de su legislación nacional (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 80 a 83). Por ejemplo, es muy importante que en el régimen legal del Estado promulgante en materia de insolvencia se reconozca la eficacia, la prelación y la ejecutabilidad de una garantía mobiliaria en caso de insolvencia del otorgante (en lo que respecta al tratamiento de las garantías mobiliarias en situaciones de insolvencia, véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. XII). Además, los Estados promulgantes tendrán que analizar: a) la armonización de la nueva ley con su ordenamiento jurídico, conceptos y técnicas de redacción (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 73 a 83); y b) las cuestiones relativas a la transición, entre ellas, la preparación de un comentario oficial y modelos de formularios de notificación y acuerdos, la organización de programas de capacitación para los usuarios de la nueva ley y la implantación de un sistema de presentación de informes sobre jurisprudencia si aún no existiera (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 84 a 89).

10. A diferencia de lo que ocurre con los tratados internacionales, los Estados promulgantes no están obligados a notificar a las Naciones Unidas ni a otros Estados promulgantes de que han incorporado una ley modelo a su derecho interno. Sin embargo, se exhorta encarecidamente a los Estados que promulguen el régimen de la Ley Modelo (o de cualquier otra ley modelo que emane de la labor de la CNUDMI) a que informen de ello a la secretaría de la CNUDMI. Esa información se publicará en el sitio web de la CNUDMI para dar a conocer el hecho de que el Estado promulgante ha aprobado una norma internacional y será de utilidad para otros Estados que estén analizando la Ley Modelo.

IV. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA LEY MODELO

A. RELACIÓN ENTRE LA LEY MODELO Y LOS TEXTOS DE LA CNUDMI SOBRE LAS OPERACIONES GARANTIZADAS

11. La *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el *Suplemento sobre la propiedad intelectual* y la *Guía sobre un registro* contienen comentarios detallados y recomendaciones sobre las cuestiones que es preciso contemplar en un régimen legal moderno de las operaciones respaldadas con garantías mobiliarias. Sin embargo, como son textos muy extensos, los Estados necesitarán asistencia para convertir sus recomendaciones en fórmulas legislativas concretas. La Ley Modelo responde a esa necesidad. Al contener fórmulas legislativas concretas, la Ley Modelo también ofrece un mayor grado de uniformidad que una guía.

12. La Ley Modelo refleja los principios recogidos en las recomendaciones formuladas en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el *Suplemento sobre la propiedad intelectual* y la *Guía sobre un registro*. Las diferencias de redacción entre esas recomendaciones y las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo obedecen en general al carácter legislativo de la Ley Modelo y se explican brevemente, más adelante, en las secciones pertinentes de la presente *Guía*.

13. Por los motivos que se expondrán, la Ley Modelo también regula, de una manera congruente con los objetivos y principios de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y los demás textos de la CNUDMI relacionados con las garantías mobiliarias, cuestiones que no se previeron en una recomendación o que ni siquiera se examinaron en esos textos (por ejemplo, las garantías mobiliarias sobre valores no intermediados). A la inversa, algunas cuestiones que se abordaron en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se excluyeron del ámbito de aplicación de la Ley Modelo (por ejemplo, las garantías mobiliarias sobre el derecho a percibir el producto de una promesa independiente) o no se previeron expresamente en ella (por ejemplo, las garantías reales sobre accesorios fijos de bienes muebles o inmuebles gravados).

14. Las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren a las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar se basan, en cuanto al fondo, en las recomendaciones de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que a su vez se basan en la Convención sobre la Cesión de Créditos. Un Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella, pero que no disponga aún de un régimen legal eficiente y moderno en el ámbito de las operaciones garantizadas, tendrá también que incorporar la Ley Modelo a su derecho interno porque: a) la Convención es aplicable solamente a las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar y a las cesiones puras y simples de esos créditos; b) salvo unas pocas excepciones, la Convención se aplica

únicamente a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos (véase el art. 1, párr. 1); *c*) la Convención no contiene normas sustantivas sobre la oponibilidad a terceros o la prelación, sino que se remite, respecto de esas cuestiones, al derecho interno aplicable, es decir, a la ley del lugar de ubicación del cedente (véase el art. 22); y *d*) la Convención no regula otras cuestiones de derecho sustantivo (por ejemplo, la forma de la cesión) sino que las deja a criterio de lo que disponga al respecto la legislación nacional aplicable.

15. Por otra parte, sería muy conveniente que los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno también ratifiquen la Convención sobre la Cesión de Créditos o se adhieran a ella, a fin de promover una financiación internacional eficaz basada en créditos por cobrar, en especial debido a que un tratado permite lograr un mayor grado de uniformidad y transparencia que una ley modelo. Los Estados que son partes en un tratado se rigen por las mismas normas jurídicas, salvo en la medida en que el tratado permita formular reservas, mientras que los Estados que incorporan una ley modelo a su derecho interno tienen regímenes legales compatibles, aunque no exactamente iguales. Ese mayor grado de uniformidad que ofrece la Convención sobre la Cesión de Créditos tiene importantes ventajas. Por ejemplo, si los Estados donde están ubicados el cedente, el cesionario y los deudores de los créditos por cobrar ratifican la Convención sobre la Cesión de Créditos o se adhieren a ella, los prestamistas estarán más dispuestos a conceder financiación a los exportadores con la garantía de sus créditos por cobrar a un costo más asequible, debido a que comprenderán las normas legales aplicables a los créditos adeudados a los exportadores y, por lo tanto, confiarán más en que podrán cobrarlos.

B. OBJETIVOS CLAVE, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y APLICACIÓN DE LA LEY MODELO

16. Como ya se mencionó (véase el párr. 5 *supra*), los objetivos clave de la Ley Modelo son los mismos que los de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1 e Introducción, párrs. 43 a 59). Por ejemplo, el objetivo principal de la Ley Modelo es promover la concesión de crédito de bajo costo incrementando la oferta de crédito financiero garantizado (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1 *a*) e Introducción, párr. 49).

17. Los principios fundamentales de la Ley Modelo también son los mismos que los de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 60 a 72). Uno de esos principios fundamentales es el enfoque funcional, integrado y global de las operaciones garantizadas, según el cual todo derecho creado de común acuerdo sobre cualquier tipo de bien mueble

con el fin de garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación se considera una garantía mobiliaria a los efectos de la aplicación de la Ley Modelo, independientemente de los términos que hayan utilizado las partes para describir el acuerdo celebrado entre ellas (por ejemplo, prenda, gravamen, transmisión de la titularidad con fines de garantía, compraventa con reserva de dominio o arrendamiento financiero; véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 62; cap. I, párrs. 110 a 112; y cap. IX, párrs. 60 a 84).

18. Los Estados promulgantes quizás deseen también analizar cuestiones relativas a la aplicación, como la armonización con la legislación vigente, los aspectos relacionados con el método legislativo y las técnicas de redacción, y la cuestión de la asimilación posterior a la promulgación (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 73 a 89). Por ejemplo, en función de sus métodos y técnicas de redacción, los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de: *a*) enunciar los objetivos clave de la Ley Modelo en un preámbulo u otra declaración similar que acompañe a la ley por la que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno; esa declaración podría utilizarse para llenar lagunas en la Ley Modelo (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 80, y párr. 80 *infra*); y *b*) preparar un comentario oficial o una guía sobre la ley por la que promulguen el régimen de la Ley Modelo que puedan utilizar los órganos judiciales y los profesionales del derecho a los efectos de interpretar y aplicar la ley (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 86). Ese comentario oficial puede ser particularmente útil si la Ley Modelo introduce cambios importantes en la legislación anterior del Estado promulgante sobre las operaciones respaldadas con garantías mobiliarias. En esa guía se podría explicar el propósito de las disposiciones de la nueva ley, sobre todo si se apartan considerablemente de la legislación anterior y, cuando fuera necesario, dar ejemplos concretos. Lo que es más importante aún, en ese comentario oficial o guía se podrían explicar los principios fundamentales en que se inspira la Ley Modelo, como el enfoque funcional, integrado y global de las operaciones garantizadas (véase el párr. 17 *supra*). Dado que en la *Guía para la incorporación al derecho interno* se examinan estas y otras cuestiones pertinentes (ya sea directamente o por remisión a la *Guía sobre las operaciones garantizadas*), el comentario o guía que prepare cada Estado promulgante podría basarse en la *Guía para la incorporación al derecho interno* y la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, o remitirse a ellas, a fin de que sus órganos judiciales puedan obtener orientación para interpretar la ley nacional de la fuente internacional de la que esta se deriva.

V. ASISTENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI

A. ASISTENCIA PARA LA REDACCIÓN DE TEXTOS LEGISLATIVOS

19. En el marco de sus actividades de asistencia técnica, la secretaría de la CNUDMI está en condiciones de asistir a los Estados en la preparación de textos legislativos basados en la Ley Modelo. La misma asistencia se presta a los Gobiernos que estén considerando la posibilidad de promulgar leyes basadas en otras leyes modelo de la CNUDMI (por ejemplo, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza)¹³ o de adherirse a alguna de las convenciones preparadas por la CNUDMI (por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)¹⁴ o la Convención sobre la Cesión de Créditos).

20. Se puede obtener más información sobre la Ley Modelo y otros textos preparados por la CNUDMI enviando una solicitud a la secretaría de la Comisión, a la dirección siguiente:

International Trade Law Division, Office of Legal Affairs
United Nations
Vienna International Centre
P.O. Box 500
A-1400 Vienna, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060 o 4061
Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org
Sitio web: www.uncitral.org

B. INFORMACIÓN RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LEYES BASADAS EN LA LEY MODELO

21. La secretaría de la CNUDMI recibirá complacida cualquier observación que se le envíe con respecto a la Ley Modelo y a la *Guía para la incorporación al derecho interno*, así como la información que se le proporcione sobre la promulgación de leyes basadas en la Ley Modelo. La Ley Modelo pasará a formar parte del sistema de información CLOUT, que se utiliza para recopilar y difundir información sobre

¹³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.2.

¹⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.97.V.12.

jurisprudencia relacionada con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión. La finalidad de ese sistema es promover el conocimiento de los textos legislativos preparados por la CNUDMI y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La secretaría de la Comisión publica resúmenes de sentencias judiciales y laudos arbitrales en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Además, salvo que no sea posible por restricciones basadas en motivos de confidencialidad o derechos de autor, la secretaría de la CNUDMI pone a disposición del público todas las sentencias judiciales y laudos arbitrales que hayan servido de base para la preparación de los resúmenes. El sistema se explica en una guía del usuario de la que puede obtenerse un ejemplar impreso solicitándolo a la secretaría de la CNUDMI (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2) y que también está publicada en el sitio web de la Comisión, indicado más arriba.

Comentarios artículo por artículo

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

22. El artículo 1 se basa en las recomendaciones 1 a 7 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. I, párrs. 1 a 4, 13 a 15 y 101 a 112). Esta disposición tiene por objeto establecer los diversos tipos de operaciones y bienes comprendidos en la Ley Modelo (véase el art. 1, párrs. 1 a 4) y aclarar la relación existente entre la Ley Modelo y otras leyes (véase el art. 1, párrs. 5 y 6). En general, la Ley Modelo se adhiere al mismo enfoque funcional, integrado y global de las operaciones respaldadas con garantías mobiliarias que se adoptó en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. Así pues, la Ley Modelo se aplica a las garantías mobiliarias, es decir, a los derechos reales constituidos sobre bienes muebles mediante un acuerdo por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes los denominen o no garantía mobiliaria (véanse el art. 1, párr. 1, y la definición del término “garantía mobiliaria” en el art. 2, apartado *w*), y el párr. 53 *infra*). Sin embargo, hay algunas diferencias entre el ámbito de aplicación de la Ley Modelo y el de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse los párrs. 24, 26, 29 y 32 a 34 *infra*).

23. En consonancia con la recomendación 3 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y el artículo 1, párrafo 1, de la Convención sobre la Cesión de Créditos, en el artículo 1, párrafo 2, se establece que la Ley Modelo también se aplica a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes que se lleven a cabo, por ejemplo, en el contexto de operaciones de facturaje. El motivo principal por el que se adoptó este criterio es que a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar y a las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar se les deberían aplicar las mismas normas de oponibilidad a terceros y prelación, dado que: *a*) para conceder financiación garantizada con créditos por cobrar, se suele utilizar una cesión pura y simple de los créditos por cobrar en lugar de constituir una garantía mobiliaria sobre esos créditos; y *b*) a veces es difícil determinar, al comienzo de una operación, si esta se va a caracterizar como una cesión pura y simple del crédito por cobrar

o como la constitución de una garantía mobiliaria sobre ese crédito (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párrs. 25 a 31). Si bien en la mayoría de los regímenes legales modernos de operaciones garantizadas se suele aplicar este criterio, algunas leyes excluyen determinados tipos de cesiones puras y simples de créditos por cobrar que no cumplen una función de financiación, tales como: *a)* las cesiones puras y simples otorgadas con el fin de cobrar el crédito cedido, en las que, en esencia, el cesionario actúa únicamente como representante o fiduciario del cedente; y *b)* las cesiones puras y simples de créditos por cobrar otorgadas como parte de la venta de la empresa de la que provienen esos créditos (a menos que el propietario anterior conserve, en apariencia, el control de la empresa), cuando hay pocas posibilidades de que se induzca a error a otros cesionarios puros y simples, acreedores garantizados u otros terceros.

24. A diferencia de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que abarca las garantías reales sobre el derecho a recibir el pago en virtud de una promesa independiente (véase la recomendación 2 *a)*), la Ley Modelo excluye de su ámbito de aplicación las garantías mobiliarias que graven tanto el derecho a percibir como el derecho a solicitar el pago en virtud de una garantía independiente o una carta de crédito, ya sea comercial o contingente (véase el art. 1, párr. 3 *a)*). El motivo de esta exclusión es que, de aplicarse las recomendaciones pertinentes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la Ley Modelo habría resultado excesivamente compleja. Se alienta a los Estados promulgantes que tengan interés en regular las garantías mobiliarias sobre esos tipos de bienes a que apliquen las recomendaciones pertinentes de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (recomendaciones 27, 50, 107, 127, 176 y 212).

25. Cuando las disposiciones de la Ley Modelo son incompatibles con la ley del Estado promulgante en materia de propiedad intelectual, el artículo 1, párrafo 3 *b)*, de la Ley Modelo se remite a esa ley (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 4 *b)*). Esta limitación no es necesaria si el Estado promulgante ya ha coordinado la Ley Modelo con su régimen legal de la propiedad intelectual o si tiene previsto hacerlo en el contexto de la reforma general de su legislación sobre operaciones respaldadas con garantías mobiliarias.

26. A diferencia de la recomendación 4 *c)* de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que excluye de su ámbito de aplicación todos los tipos de valores, el artículo 1, párrafo 3 *c)*, de la Ley Modelo excluye solamente los valores intermediados. Los motivos por los que se adoptó este criterio fueron que: *a)* es frecuente que se utilicen valores no intermediados en las operaciones de financiación comercial (en las que, por ejemplo, es común que el prestamista obtenga una garantía mobiliaria sobre las acciones de las filiales de las que el prestatario sea el propietario absoluto, o sobre las acciones del propio prestatario); *b)* las amplias divergencias que existen en ese aspecto entre los regímenes nacionales crean obstáculos

jurídicos para el uso de esos valores a través de las fronteras nacionales; y *c*) las garantías mobiliarias sobre valores no intermediados no están contempladas en ningún otro texto legislativo uniforme y, por lo tanto, no se ofrece orientación a los Estados con respecto a esos valores. En cambio, las garantías mobiliarias sobre valores intermediados están excluidas debido a que la naturaleza de esos valores y su importancia para el funcionamiento de los mercados financieros plantean una amplia gama de cuestiones que merecen un trato legislativo especial y están previstas en otros textos legislativos uniformes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párrs. 37 y 38)¹⁵.

27. El artículo 1, párrafo 3 *d*), excluye los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, incluidas las operaciones de cambio de divisas, porque plantean cuestiones complejas para las que se requieren normas especiales (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. I, párr. 39).

28. El artículo 1, párrafo 3 *e*), combinando los principios que inspiran las recomendaciones 4 *a*) y 7 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, permite que el Estado promulgante excluya otros tipos de bienes (u operaciones) en la medida en que las cuestiones previstas en la Ley Modelo se rijan por otra ley del Estado promulgante. Este enfoque tiene por objeto evitar que inadvertidamente se creen lagunas (cuando esa otra ley no regule una cuestión prevista en la Ley Modelo) o se superpongan normas (cuando esa otra ley rijan una cuestión regulada también en la Ley Modelo). Los bienes que pueden excluirse del ámbito de aplicación de la Ley Modelo según el artículo 1, párrafo 3 *e*), son, por ejemplo, los que están sujetos a regímenes especiales de operaciones garantizadas e inscripción registral. Los Estados promulgantes que tengan esa clase de regímenes (por ejemplo, registros de buques, vehículos, aeronaves o derechos de propiedad intelectual) tendrán que analizar algunas cuestiones, entre ellas, las siguientes: *a*) si las garantías reales sobre esos tipos de bienes deberían inscribirse en el registro de garantías mobiliarias, en el registro especial o en ambos; *b*) en caso de que la inscripción pueda hacerse en ambos registros, la coordinación entre los registros pertinentes (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párr. 117, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 66 y 70) y la coordinación entre las disposiciones aplicables a la oponibilidad a terceros y las normas de prelación (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendaciones 43 y 77 *a*); véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 23, 30 y 65); *c*) la prelación de las garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo que surtan efecto automáticamente (véanse el art. 24 y la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IX, párrs. 125 a 128,

¹⁵ Entre ellos, el Convenio del UNIDROIT sobre las Normas de Derecho Material aplicables a los Valores Intermediados (Ginebra, 2009; el “Convenio del UNIDROIT sobre los Valores”) y el Convenio sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario (La Haya, 2006; el “Convenio de La Haya sobre los Valores”).

y recomendación 181); y *d*) la determinación de la ley aplicable a las garantías mobiliarias sobre bienes corporales sujetas a inscripción en un registro especial (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. X, párrs. 37 y 38, y recomendación 205).

29. De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, toda garantía mobiliaria sobre un tipo de bien comprendido en la Ley Modelo se extiende al producto identificable de ese bien. Según el artículo 1, párrafo 4, la Ley Modelo se aplica aunque el producto se derive de un tipo de bien que esté fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo (por ejemplo, los valores intermediados), a menos que exista otra ley que sea aplicable a las garantías mobiliarias sobre bienes de ese tipo y rija los asuntos en cuestión.

30. En cuanto a la relación con las leyes de protección del consumidor, en consonancia con el criterio adoptado en la Convención sobre la Cesión de Créditos (véase el art. 4, párr. 4) y en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la recomendación 2 *b*)), el artículo 1, párrafo 5, tiene por objeto mantener la aplicación de las leyes de protección del consumidor que amparan a los otorgantes o a los deudores de créditos por cobrar gravados (véanse también el art. 1, párr. 6, que mantiene las limitaciones legales en general, y el párr. 31 *infra*). Por ejemplo, es posible que las leyes de protección del consumidor no permitan que se constituya o ejecute una garantía real sobre todos los bienes presentes y futuros, las prestaciones laborales, por lo menos hasta determinada cantidad, o los enseres domésticos necesarios de un consumidor, o que se exija directamente a un deudor que sea un consumidor el pago de un crédito por cobrar gravado. Los Estados promulgantes que no tengan una legislación avanzada en lo que respecta a la protección del consumidor tal vez deban considerar la posibilidad de complementar la incorporación de la Ley Modelo a su derecho interno con la promulgación de normas especiales destinadas a proteger a los consumidores.

31. En consonancia con el enfoque de la recomendación 18 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el artículo 1, párrafo 6, apunta a mantener las limitaciones a la constitución o la ejecución de garantías mobiliarias sobre determinados tipos de bienes (por ejemplo, los objetos culturales), o a la transmisibilidad de esos bienes, que están previstas en otras leyes. Al mismo tiempo, esta disposición tiene por propósito dejar sin efecto las limitaciones que se basen exclusivamente en el hecho de que un bien sea un bien futuro, una fracción de un bien o un derecho indiviso sobre un bien (véanse el art. 8, apartados *a*) y *b*), y el párr. 93 *infra*). El párrafo 6 no se aplica a las limitaciones contractuales a la constitución o la ejecución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar (véanse el art. 13 y los párrs. 109 a 115 *infra*) o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véanse el art. 15 y el párr. 119 *infra*), ni a las limitaciones contractuales a la transmisibilidad de esos créditos o derechos.

32. La Ley Modelo no tiene disposiciones específicas relativas a las garantías mobiliarias sobre accesorios fijos de bienes muebles o inmuebles (esto es, bienes corporales que se hayan adherido o incorporado a otros bienes muebles o inmuebles de un modo que no les haya hecho perder su identidad propia; véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Terminología).

33. Con respecto a los accesorios fijos de bienes muebles, no es necesario prever disposiciones especiales porque las normas generales aplicables a las garantías mobiliarias sobre bienes corporales suelen ser suficientes. Así pues, es posible constituir y hacer oponible a terceros, de conformidad con las normas generales de la Ley Modelo y sin necesidad de adoptar otras medidas, una garantía mobiliaria sobre un bien corporal que sea o pase a ser un accesorio fijo de un bien mueble (véanse las recomendaciones 21 y 41 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*). Además, las normas generales sobre prelación previstas en la Ley Modelo son aplicables a los distintos conflictos de prelación que podrían plantearse (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párr. 115). No obstante, los Estados promulgantes tal vez deseen incluir en su legislación una norma según la cual todo acreedor garantizado que ejecute una garantía real sobre un accesorio fijo de un bien mueble será responsable de los daños que cause el acto de separar el accesorio fijo del bien mueble, pero no de la pérdida de valor que pueda sufrir dicho bien como consecuencia únicamente de la falta del accesorio (véase la recomendación 166 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*).

34. En cuanto a los accesorios fijos de bienes inmuebles, la Ley Modelo no tiene disposiciones especiales al respecto porque se trata de cuestiones propias del derecho de los bienes inmuebles que no se prestan a la armonización en el plano internacional. Los Estados promulgantes que deseen incluir normas especiales en su legislación podrían quizás tener en cuenta las recomendaciones que figuran en tal sentido en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse las recomendaciones 21, 41, 43, 87, 88, 164, 165 y 184).

Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas

35. El artículo 2 contiene definiciones y normas interpretativas de la mayoría de los términos fundamentales utilizados en la Ley Modelo¹⁶. Hay otros términos que se definen o explican en diversos artículos de la Ley Modelo. Por ejemplo, el término “acreedor judicial” se explica en el artículo 37, párrafo 1 (véase el párr. 317

¹⁶Dado que es posible que las Disposiciones Modelo sobre el Registro se incorporen al derecho interno por separado, mediante su inclusión en otra ley u otro tipo de instrumento jurídico, el término “Registro” se define tanto en el artículo 2, apartado *jj*), de la Ley Modelo, como en el artículo 1, apartado *k*), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro. Si dichas Disposiciones se promulgan como parte de la Ley Modelo, la segunda disposición no será necesaria.

infra). Los comentarios que se formulan a continuación se refieren únicamente a los términos cuyo significado no es evidente o que no están suficientemente explicados en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en cuya terminología se basa el artículo 2 (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párrs. 15 a 20).

36. Las normas interpretativas de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se aplican también a la Ley Modelo. Por ejemplo: *a*) la conjunción “o” no pretende ser exclusiva; *b*) el uso del singular implica también el plural y viceversa; y *c*) las palabras “incluido” o “inclusive” no se utilizan con la intención de presentar una enumeración exhaustiva (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 17).

37. Cabe destacar que los plazos indicados en la *Guía* para la incorporación al derecho interno son sugerencias (no recomendaciones) que el Estado promulgante podrá tener en cuenta a la hora de analizar qué sería lo más adecuado a sus circunstancias. Obsérvese también que las cuestiones relativas al cómputo de los plazos (por ejemplo, si se cuentan solamente los días laborables) se dejan libradas a lo que se establezca en otras leyes del Estado promulgante. Según cómo se resuelvan esas cuestiones (por ejemplo, si se contarán o no los días feriados), el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de ajustar los plazos sugeridos en la presente *Guía*.

Acreedor garantizado

38. El término “acreedor garantizado” se refiere a toda persona que tenga una garantía mobiliaria (art. 2, apartado *a*). Dado que las disposiciones de la Ley Modelo son aplicables también a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, el término abarca también al cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar acordada por las partes (por ejemplo, el agente financiero en un contrato de facturaje).

Acuerdo de control

39. El término “acuerdo de control” se refiere a un acuerdo celebrado por escrito entre el otorgante, el acreedor garantizado y el emisor (si se trata de valores) o la institución depositaria (si se trata de derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria) conforme al cual el emisor o la institución depositaria aceptan seguir las instrucciones del acreedor garantizado sin que se requiera el ulterior consentimiento del otorgante (véase el art. 2, apartado *d*). Un acuerdo de control permite lograr dos objetivos: *a*) hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria

(véanse los arts. 25 y 27 y los párrs. 136 y 140 *infra*); y *b*) establecer la prelación del acreedor garantizado que haya celebrado el acuerdo de control (véanse los arts. 47 y 51 y los párrs. 352 y 362 *infra*). Además, un acuerdo de control puede ayudar a obtener la cooperación de la institución depositaria o del emisor de los valores si el acreedor garantizado necesita ejecutar su garantía mobiliaria. Si bien la definición hace referencia a un acuerdo celebrado por escrito, no menciona, a diferencia de la definición de este término que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, un “escrito firmado”. Esta diferencia no se debe a un cambio de principios, sino más bien a la decisión de dejar que la cuestión se rijan por los requisitos de autenticación aplicables a los acuerdos que se establezcan en otras leyes del Estado promulgante.

Acuerdo de garantía

40. El término “acuerdo de garantía” se define como un acuerdo en el que se estipula la constitución de una garantía mobiliaria (véase el art. 2, apartado *e*). En consonancia con el enfoque funcional, integrado y global de las operaciones garantizadas adoptado en la Ley Modelo (véase el párr. 17 *supra*), un acuerdo será un acuerdo de garantía si en él se estipula la constitución de un derecho real sobre un bien mueble con el fin de garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, aunque las partes no utilicen las palabras garantía mobiliaria para referirse a ese derecho real. Así pues, un contrato de compraventa con reserva de dominio se considera un acuerdo de garantía por cuanto en él se estipula la constitución de un derecho real que garantiza el cumplimiento de la obligación del comprador de pagar el precio. De manera similar, otros tipos de operaciones que se basan en el derecho de propiedad del acreedor para asegurar el cumplimiento de una obligación también son acuerdos de garantía, como los arrendamientos financieros, o la venta de un bien de un deudor a su acreedor en la que el deudor se reserva el derecho de recuperar la propiedad del bien mediante el pago de la suma adeudada. Dado que las disposiciones de la Ley Modelo son aplicables también a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, el término “acuerdo de garantía” abarca también todo acuerdo en que se estipule la cesión pura y simple de un crédito por cobrar.

Bien corporal

41. En la Ley Modelo, el término “bien corporal” abarca el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables en papel y los valores no intermediados materializados (aun cuando los dos últimos tipos de documentos lleven incorporados en ellos derechos intangibles), salvo a los efectos de determinados artículos que contienen normas que no corresponde aplicar a esos tipos de bienes (véase

el art. 2, apartado f)). Por ejemplo, el término “bien corporal” en la definición del término “masa” (véase el art. 2, apartado z)) no comprende los documentos negociables porque estos no pueden formar parte de una masa, ya que no son fungibles y, por lo tanto, no pueden mezclarse con otros documentos de un modo que les haga perder su identidad propia.

Bien de equipo

42. A diferencia de la definición del término “bien de equipo” que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la definición de este término en la Ley Modelo contiene la palabra “principalmente”, que se incluyó a fin de aclarar que el término: a) abarca los bienes que una persona utilice o se proponga utilizar principalmente como bienes de equipo y solo casualmente como bienes de consumo o existencias; y b) excluye los bienes que una persona utilice o se proponga utilizar principalmente como bienes de consumo o existencias y solo casualmente como bienes de equipo (véanse el art. 2, apartados l), g) y v), y los párrs. 46 y 52 *infra*). Dado que la clasificación depende del uso principal que se dé o se prevea dar al bien, un mismo bien puede, en distintos momentos, constituir un bien de equipo, un bien de consumo o existencias. Por ejemplo, un concesionario de automóviles puede adquirir un vehículo para su uso personal (bien de consumo), luego comenzar a utilizarlo en su empresa para ofrecer servicios de traslado a sus clientes (bien de equipo) y posteriormente decidir ponerlo a la venta como parte de su stock de vehículos usados (existencias). Es el uso que el otorgante le da principalmente al bien en el momento de constituirse la garantía mobiliaria lo que por lo general determina cómo se clasifica ese bien a los efectos de la Ley Modelo.

Bien gravado

43. Cualquier bien mueble al que sea aplicable la Ley Modelo es un bien gravado a partir del momento en que recaiga sobre él una garantía mobiliaria (véase el art. 2, apartado i)). Dado que las disposiciones de la Ley Modelo también son aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, el término se define de modo que abarque también los créditos por cobrar que hayan sido objeto de una cesión pura y simple acordada por las partes.

Bien incorporal

44. El término “bien incorporal” comprende los créditos por cobrar, los derechos a obtener el cumplimiento de obligaciones que no sean créditos por cobrar, los títulos negociables o los documentos negociables en formato electrónico, los

derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los valores no intermediados inmaterializados, así como cualquier otro bien mueble que no sea un bien corporal (véase el art. 2, apartado *j*)). La determinación de si un título o un documento es negociable es una cuestión que se rige por otra ley.

Bien mueble

45. El Estado promulgante tal vez desee asegurarse de que la definición del término “bien mueble” abarque todos los bienes que su legislación no considere bienes inmuebles (véase el art. 2, apartado *k*)). En función de su tradición y terminología jurídicas, el Estado promulgante podría también considerar la posibilidad de sustituir los términos “bien mueble” y “bien inmueble” por los conceptos equivalentes en su legislación (por ejemplo, “bien mobiliario” y “bien raíz”).

Bienes de consumo

46. A diferencia de la definición del término “bien de consumo” que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, la definición de este término en la Ley Modelo (véase el art. 2, apartado *l*)) contiene la palabra “principalmente”, que se incluyó a fin de aclarar que: *a*) abarca los bienes que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos y solo casualmente como bienes de equipo o existencias; y *b*) excluye los bienes que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente como bienes de equipo o existencias y solo casualmente como bienes de consumo. Por consiguiente, lo que determina si un bien corporal será clasificado como bien de consumo, bien de equipo o existencias es el uso principal que el otorgante le dé o se proponga darle. Cabe señalar que los términos “bienes de consumo”, “bien de equipo” y “existencias” son pertinentes sobre todo en el caso de los artículos relativos a las garantías mobiliarias de adquisición (véanse los párrs. 42 *supra* y 52 *infra*).

Crédito por cobrar

47. Se entiende por “crédito por cobrar” un derecho contractual o extracontractual a obtener el pago de una suma de dinero (por ejemplo, el derecho del vendedor de un bien a cobrar el precio de la compraventa; el derecho de un prestamista a cobrar el préstamo; o el derecho de una persona que ha sufrido un perjuicio por culpa de otra persona a reclamarle a esta el pago de daños y perjuicios; véase el art. 2, apartado *o*)). Sin embargo, el término no abarca el derecho de cobro documentado en un título negociable, ni el derecho al cobro de fondos acreditados en

una cuenta bancaria, ni el derecho de cobro que dimane de un valor no intermediado, ya que estos derechos reciben un tratamiento diferenciado, como bienes que se rigen por otras normas de la Ley Modelo, aplicables a esos tipos de bienes en particular.

Cuenta bancaria

48. Para subrayar la distinción entre “cuenta bancaria” y “cuenta de valores”, la Ley Modelo define: *a*) el primer término como “toda cuenta llevada por una institución autorizada a tomar depósitos en la que puedan acreditarse o adeudarse fondos” (véase el art. 2, apartado *p*)); *b*) el segundo término como “toda cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o adeudarse valores” (véanse el art. 2, apartado *q*), y el párr. 49 *infra*); y *c*) el término “valores” de un modo que excluye claramente los fondos (véanse el art. 2, apartado *kk*), y el párr. 68 *infra*). El término “cuenta bancaria” abarca cualquier tipo de cuenta bancaria (como una cuenta corriente o de cheques o una cuenta de ahorro). En cambio, no comprende el derecho que puede invocarse frente a un banco para obtener el pago de fondos documentados en un título negociable librado contra ese banco. La expresión “institución autorizada a tomar depósitos” pretende ser lo suficientemente amplia como para que abarque cualquier institución autorizada a recibir depósitos en cualquier Estado.

Cuenta de valores

49. La definición del término “cuenta de valores” que figura en la Ley Modelo se tomó del artículo 1, apartado *c*), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 2, apartado *q*). Se trata de una cuenta llevada por un intermediario de valores en la que pueden acreditarse o adeudarse valores.

Dinero

50. El término “dinero” se define como la moneda autorizada como de curso legal por el Estado promulgante o por cualquier otro Estado (véase el art. 2, apartado *t*). No abarca el dinero intangible (por ejemplo, la moneda virtual), ya que en el contexto de la Ley Modelo se entiende que son “dinero” los billetes y monedas físicos (véanse el art. 2, apartado *f*), y el párr. 41 *supra*). Los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los títulos negociables son conceptos diferenciados en la Ley Modelo (véase el art. 2, apartados *p*) y *f*)), que tampoco están comprendidos en el término “dinero”.

Escrito

51. El término “escrito” se definió con el propósito de asegurar que, cuando se mencionara ese término en la Ley Modelo (véanse el art. 2, apartados *d*) y *aa*); el art. 6, párr. 3; el art. 63, párrs. 2 y 9; el art. 65, párrs. 1 y 2; el art. 77, párr. 2 *a*); el art. 78, párr. 4 *b*); y el art. 80, párrs. 1, 2 *b*), 4 y 6, de la Ley Modelo, así como el art. 2, párrs. 1 a 3, y el art. 20, párr. 5, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro), se entendiera que comprendía las comunicaciones electrónicas (véase el art. 2, apartado *u*)). La definición se basa en la recomendación 11 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que a su vez se inspiró en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (la “Convención sobre Comunicaciones Electrónicas”). Sin embargo, en la Ley Modelo no se incluyó una disposición sobre el equivalente electrónico de la firma que estuviera en consonancia con la recomendación 12 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que se basa a su vez en el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. A los efectos de los artículos de la Ley Modelo que se refieren a la firma (véanse el art. 6, párr. 1, y el art. 65, párrs. 1 y 2), los Estados promulgantes tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir en la ley por la que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno un artículo de un tenor similar al de la recomendación 12 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*.

Existencias

52. El término “existencias” se refiere a los bienes corporales que el otorgante tenga en su poder con el fin de venderlos o arrendarlos en el curso ordinario de sus negocios (art. 2, apartado *v*)). Por lo tanto, lo que determina si un bien corporal constituye un bien de consumo, un bien de equipo o existencias es el fin con el cual el otorgante lo tenga en su poder (véanse los párrs. 46 y 42 *supra*). El término “bienes en proceso de transformación” comprende los “productos semielaborados (en proceso de fabricación)”.

Garantía mobiliaria

53. El término “garantía mobiliaria” se define como un derecho real constituido de común acuerdo con el fin de garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación (véase el art. 2, apartado *w*)). En consonancia con el enfoque funcional, integrado y global adoptado en la Ley Modelo (véanse los párrs. 17 y 40 *supra*), es irrelevante que las partes denominen o no garantía mobiliaria a ese derecho, o que hagan referencia o no a una garantía mobiliaria en la redacción que utilicen. Así pues, el término abarca el derecho de propiedad adquirido por un

comprador/acreedor en virtud de la venta de un bien realizada por un otorgante/vendedor con fines de garantía. También abarca el derecho de propiedad de un vendedor que celebra un contrato de compraventa con reserva de dominio para asegurarse de que cobrará el precio, y el derecho de propiedad del arrendador en un arrendamiento financiero. Dado que las disposiciones de la Ley Modelo también son aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, el término “garantía mobiliaria” abarca también el derecho del cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar acordada por las partes.

Garantía mobiliaria de adquisición

54. Las garantías mobiliarias de adquisición solo pueden constituirse sobre los siguientes tipos de bienes: *a*) los bienes corporales (salvo los que sean el soporte físico de bienes incorpóreos, como los títulos negociables; véanse el art. 2, apartados *x*) y *f*), y el párr. 41 *supra*); *b*) los derechos de propiedad intelectual; y *c*) los derechos de un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual. Para que una garantía mobiliaria de adquisición se considere tal, es necesario que asegure el cumplimiento de la obligación de pagar al vendedor la parte no abonada del precio del bien gravado, o de pagar el crédito financiero concedido por otra persona para que el otorgante pueda adquirir derechos sobre el bien, siempre y cuando el crédito concedido se utilice efectivamente con ese fin. Cuando la garantía mobiliaria asegura también el cumplimiento de otras obligaciones, será una garantía mobiliaria de adquisición solo en la medida en que garantice el pago del crédito financiero concedido para permitirle al otorgante adquirir el bien, y será una garantía mobiliaria sin fines de adquisición en la medida en que asegure el cumplimiento de esas otras obligaciones. Esta distinción es importante debido a la prelación especial que se asigna a las garantías mobiliarias de adquisición cuando se cumplen las condiciones establecidas (véanse los arts. 37 a 42 y los párrs. 317 a 348 *infra*).

Incumplimiento

55. En consonancia con el principio de autonomía de las partes, el término “incumplimiento” se define como la falta de pago o de otra forma de cumplimiento por el deudor de una obligación garantizada y cualquier otra circunstancia que constituya incumplimiento conforme al acuerdo celebrado entre el otorgante y el acreedor garantizado (véase el art. 2, apartado *y*)). Para determinar qué es lo que constituye exactamente falta de pago o de otra forma de cumplimiento (por ejemplo, una demora de un día o un mes en el pago), hay que remitirse al acuerdo celebrado por las partes y a la ley aplicable a ese acuerdo.

Masa y producto elaborado

56. La Ley Modelo distingue entre “masa” y “producto elaborado” (véase el art. 2, apartado z)). Una “masa” se crea cuando dos o más bienes corporales del mismo tipo se mezclan de tal manera que pierden su identidad propia. Por ejemplo, una cantidad de petróleo de una fuente se vierte en el tanque de un buque petrolero que ya contiene petróleo de otra fuente, o una cantidad de trigo de una fuente se almacena en un silo para granos que ya contiene trigo de otra fuente. En cambio, un “producto elaborado” se fabrica cuando un bien corporal se transforma físicamente de tal modo que pierde su identidad propia, o cuando unos bienes corporales se combinan físicamente entre sí de tal modo que pierden su identidad propia, mediante un proceso de elaboración o fabricación; por ejemplo, oro que se transforma en un anillo, o harina y levadura que se combinan y hornean para hacer pan. La distinción resulta pertinente en el caso de los artículos 11 y 33 (véanse los párrs. 103 a 106 y 299 a 302 *infra*).

Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

57. La definición del término “notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar” (véase el art. 2, apartado *bb*)) se basa en la definición del término “notificación de la cesión” que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse la Introducción, párr. 20, y la recomendación 118), que se basa a su vez en la definición de ese término que figura en la Convención sobre la Cesión de Créditos (véase el art. 5, apartado *d*)). El requisito establecido en la definición de ese término en la Convención sobre la Cesión de Créditos, de que se identifiquen en la notificación el crédito por cobrar gravado y el acreedor garantizado, se recoge en el artículo 62, párrafo 1 (véase el párr. 396 *infra*), ya que enuncia una norma sustantiva sobre los efectos de la notificación de una garantía mobiliaria, cuestión que está prevista en ese artículo.

Obligación garantizada

58. El término “obligación garantizada” comprende cualquier obligación cuyo cumplimiento esté respaldado por una garantía mobiliaria, incluidas las obligaciones que nazcan del crédito concedido por un prestamista, un vendedor que se reserve el dominio del bien o un arrendador financiero (véase el art. 2, apartado *cc*)). El término abarca las obligaciones pecuniarias y no pecuniarias, las obligaciones ya contraídas al momento de concederse el crédito, y también las que se contraigan posteriormente, si así se estipuló en el acuerdo de garantía. No obstante,

dado que en las cesiones puras y simples de créditos por cobrar no existe una obligación garantizada, las disposiciones que se refieren a una “obligación garantizada” no se aplican a ese tipo de cesiones.

Otorgante

59. La definición del término “otorgante” deja claro que el otorgante de una garantía mobiliaria puede ser el deudor de la obligación garantizada u otra persona (por ejemplo, una empresa matriz que constituye una garantía mobiliaria sobre sus bienes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de su filial, o viceversa; véase el art. 2, apartado *dd*) i)). También se considera otorgante al comprador u otro adquirente de un bien gravado que adquiera el bien con el gravamen de una garantía mobiliaria, para que las disposiciones de la Ley Modelo sigan siendo aplicables aunque el acreedor enajene el bien gravado (véase el art. 2, apartado *dd*) ii)). Dado que las disposiciones de la Ley Modelo también son aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, el término “otorgante” abarca también al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar acordada por las partes (véase el art. 2, apartado *dd*) iii)).

Posesión

60. La definición del término “posesión” (véase el art. 2, apartado *ee*) se basa en la definición de ese término que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. El término “posesión” se aplica únicamente a los bienes corporales y no a los incorporeales, como los títulos negociables y los documentos negociables en formato electrónico (véanse el art. 2, apartado *j*), y el párr. 44 *supra*). En consecuencia, las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren expresamente a la posesión de bienes corporales no son aplicables a los títulos negociables y los documentos negociables en formato electrónico. Las disposiciones generales de la Ley Modelo que se refieren a los bienes incorporeales son aplicables a los títulos negociables y los documentos negociables en formato electrónico, ya que son bienes muebles en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, y el artículo 2, apartado *k*) (véanse los párrs. 23 y 45 *supra*). Los Estados que deseen incorporar a su derecho interno tanto la Ley Modelo como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos deberían tener en cuenta la relación entre ambas.

61. Las palabras “directa o indirecta”, que figuran en la recomendación 28 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, no se incluyeron en esta definición ni en el artículo 16, que se basa en esa recomendación, porque la definición del término “posesión” es suficientemente amplia como para abarcar las situaciones en que una persona esté en posesión de un bien corporal en nombre de otra persona.

Prelación

62. La definición del término “prelación” (véase el art. 2, apartado ff)) se basa en la definición de ese término que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que a su vez se basa parcialmente en la definición que se da a ese término en la Convención sobre la Cesión de Créditos (véase el art. 5, apartado g)). Del mismo modo que la definición que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, esta definición no incluye en el concepto de “prelación” las medidas necesarias para lograr la oponibilidad a terceros, dado que la oponibilidad a terceros y la prelación se rigen por normas separadas en la Ley Modelo. Sin embargo, al igual que la definición contenida en la Convención sobre la Cesión de Créditos y a diferencia de la definición que figura en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, esta definición del término “prelación” lo describe como la preferencia de que goza el derecho de una persona frente al derecho de otra persona.

Producto

63. El término “producto” tiene en la Ley Modelo (véase el art. 2, apartado gg)) el mismo significado que en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. Este término abarca: a) el producto de la venta u otra forma de enajenación de un bien gravado (entendido en sentido amplio), del arrendamiento de dicho bien o de la concesión de una licencia respecto de él; b) el producto del producto (por ejemplo, si la venta de existencias gravadas genera un crédito por cobrar y ese producto se deposita en una cuenta bancaria, el derecho al cobro de esos fondos constituye un producto del producto); y c) los frutos naturales (por ejemplo, los terneros nacidos de las vacas gravadas) o los frutos civiles (por ejemplo, las rentas derivadas del arrendamiento de los bienes gravados). Los términos “ingresos”, “dividendos” y “distribuciones”, que figuran en la definición de este término en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, no se incluyeron en la Ley Modelo por entenderse que están comprendidos en la expresión “frutos civiles”. Cabe señalar asimismo que en varias disposiciones de la Ley Modelo se establecen limitaciones al derecho del acreedor garantizado sobre el producto. Por ejemplo, según el artículo 10, párrafo 1 (véase el párr. 97 *infra*), la garantía mobiliaria se extiende únicamente al producto identificable (véanse también el art. 19, párr. 2, y el párr. 128 *infra*).

64. El término no se limita al producto recibido por el otorgante original, sino que abarca también el producto recibido por el adquirente de un bien gravado cuando se dé a ese adquirente el mismo trato que al otorgante por haber adquirido el bien con el gravamen de la garantía mobiliaria. Por ejemplo, si A constituye una garantía mobiliaria sobre sus bienes a favor de X y luego traspasa sus bienes a B, que adquiere sus derechos sobre los bienes con el gravamen de la garantía mobiliaria constituida a favor de X, y posteriormente B vende los bienes a C por un

precio de 1.000 euros pagadero en una fecha futura, el crédito por cobrar emanado de la venta realizada por B a C es un producto que queda gravado por la garantía mobiliaria constituida a favor de X. El motivo por el que se adoptó este criterio fue que, de lo contrario, el adquirente de un bien gravado que lo hubiese adquirido con el gravamen de la garantía mobiliaria (en el ejemplo, B) podría venderlo a otra persona (en el ejemplo, a C) y quedarse con el producto de la venta, libre de la garantía mobiliaria. En el artículo 26 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se aborda el problema que puede plantear este criterio para los adquirentes posteriores lejanos que probablemente consulten el registro por el nombre del enajenante inmediato anterior de quien lo adquirieron y que, por lo tanto, no encontrarán ninguna notificación inscrita respecto de una garantía mobiliaria constituida por el otorgante.

65. Cabe señalar que el producto puede nacer como consecuencia de una medida adoptada por una persona que no sea el otorgante ni un adquirente. Por ejemplo, si los fondos acreditados en una cuenta bancaria se transfieren a otra cuenta bancaria a instancias de la institución depositaria, los fondos depositados en la segunda cuenta bancaria constituyen un “producto”.

Reclamante concurrente

66. El término “reclamante concurrente” se utiliza principalmente en el contexto de un posible conflicto de prelación entre una garantía mobiliaria y los derechos de otra persona que invoque derechos sobre el bien gravado (véase el art. 2, apartado ii)). El término comprende a cualquier otro acreedor del otorgante que tenga derechos sobre el bien (como otro acreedor garantizado o un acreedor judicial que haya tomado las medidas necesarias con arreglo a otra ley del Estado promulgante para adquirir derechos sobre el bien), el representante de la insolvencia del otorgante, y el comprador u otro adquirente, así como un arrendatario o licenciario del bien.

Representante de la insolvencia

67. La expresión “representante de la insolvencia” se utiliza en la definición del término “reclamante concurrente” que figura en el artículo 2, apartado ii) (véase el párr. 66 *supra*), y el término “procedimiento de insolvencia” se menciona en el artículo 2, apartado ii) iii), y en los artículos 35 y 94 (véanse el párr. 66 *supra* y los párrs. 312 y 500 *infra*). En vista de su escasa pertinencia, estos términos (y otros relacionados con la insolvencia, como “masa de la insolvencia”) no se definen en la Ley Modelo. En cambio, sí se definen en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase la Introducción, párr. 20) y en la *Guía legislativa de la*

CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia (la “Guía sobre la insolvencia”; véase la Introducción, párr. 12). En particular, el término “representante de la insolvencia” se define de un modo suficientemente amplio como para que incluya a cualquier persona encargada de administrar el procedimiento de insolvencia o de supervisar al deudor y sus negocios (véase la *Guía sobre la insolvencia*, segunda parte, cap. III, párrs. 11 a 18 y 35).

Valores

68. La definición del término “valores” en la Ley Modelo es más restringida que la que figura en el artículo 1, apartado *a*), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 2, apartado *kk*). Si bien una definición amplia resulta apropiada para ese Convenio, a los efectos de la Ley Modelo una definición amplia podría dar lugar a una superposición con los bienes muebles que consistan en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables u otros bienes incorpóreos genéricos para los que la Ley Modelo a veces prevé normas específicas diferentes de las normas aplicables a los valores no intermediados. En todo caso, cada Estado promulgante tendrá que armonizar la definición del término “valores” que incluya en su ley de garantías mobiliarias con la que figure en su legislación sobre la transmisión de valores. La definición del término “valores” también puede diferir de la utilizada en las leyes que regulan el comercio de valores, dado que los principios aplicables al significado del término “valores” en ese contexto pueden diferir de los principios recogidos en la Ley Modelo (por ejemplo, es posible que el principio que inspira la definición de ese término en esas otras leyes no sea regular la constitución de garantías mobiliarias sobre determinados valores, sino más bien proteger la integridad de los mercados de capital del Estado promulgante).

Valores no intermediados

69. El término “valores no intermediados” se refiere a valores que no están acreditados en una cuenta de valores, y a valores que no consisten en derechos creados sobre valores a raíz de la acreditación de estos últimos en una cuenta de valores (véase el art. 2, apartado *ll*); con respecto a la definición del término “valores”, véanse el art. 2, apartado *kk*), y el párr. 68 *supra*; y en cuanto a la definición del término “cuenta de valores”, véanse el art. 2, apartado *q*), y el párr. 49 *supra*). Para definir este término, se adaptó el texto de la definición del término “valores intermediados” que figura en el Convenio del UNIDROIT sobre los Valores (véase el art. 1, apartado *b*). A diferencia del Convenio del UNIDROIT, que alude a “derechos o intereses sobre valores”, en esta definición se hace referencia únicamente a “derechos sobre valores”. Se aplicó este criterio en aras de la coherencia con la terminología de la Ley Modelo, en la que “derecho” es un término amplio

que abarca cualquier derecho o interés. Cabe señalar que, si un intermediario se presenta directamente ante el emisor como el tenedor de los valores (por ejemplo, el intermediario está registrado en los libros del emisor como tenedor de los valores), esos valores no son valores intermediados en poder de ese intermediario, aunque otros valores equivalentes acreditados por ese intermediario en una cuenta de valores a nombre de un cliente sean valores intermediados en poder del cliente.

Valores no intermediados materializados

70. La palabra “representados”, que figura en la definición del término “valores no intermediados materializados” (véase el art. 2, apartado *nn*)), pretende ser lo suficientemente amplia como para abarcar los diversos términos equivalentes que puedan utilizarse en distintas jurisdicciones (por ejemplo, “comprendidos” o “incorporados”). El término “certificado” se refiere solamente a un documento tangible que pueda ser objeto de posesión física. Por lo tanto, los valores no intermediados representados únicamente por un documento electrónico quedan comprendidos en la definición de valores no intermediados inmateralizados (véase el art. 2, apartado *mm*)).

Obligaciones internacionales del Estado promulgante

71. La Ley Modelo deja en manos de cada Estado promulgante la cuestión de decidir si, en caso de conflicto entre una disposición de la Ley Modelo y una disposición de un tratado u otra forma de acuerdo en que un Estado promulgante sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo (véase el art. 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza). Solo es necesario analizar esta cuestión con respecto a los tratados internacionales que se ocupan directamente de asuntos regulados por la Ley Modelo. En los Estados en que los tratados internacionales no se aplican de manera automática, sino que se requiere una norma legal interna que les confiera fuerza de ley, ese enfoque podría ser inapropiado o innecesario (véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, párrs. 91 a 93).

Artículo 3. Autonomía de las partes

72. El artículo 3, párrafos 1 y 2, refleja lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención sobre la Cesión de Créditos y la recomendación 10 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. La finalidad del párrafo 1 es recoger el principio de que las

partes son libres de modificar mediante acuerdo el efecto que surtirán entre ellas todas las disposiciones de la Ley Modelo, salvo las enumeradas en ese párrafo. Dos partes cualesquiera cuyos derechos se vean afectados por la Ley Modelo (por ejemplo, el acreedor garantizado y el otorgante; el acreedor garantizado y un reclamante concurrente; el acreedor garantizado y el deudor de un crédito por cobrar gravado; o el otorgante y el deudor de un crédito por cobrar) pueden acordar entre ellas excluir la aplicación de las disposiciones de la Ley Modelo o modificar sus términos.

73. Las disposiciones enumeradas en el párrafo 1 que no pueden ser objeto de un pacto en contrario se refieren a cuestiones que afectan a los derechos de terceros o reflejan un principio fundamental de tanta importancia que su aplicación debería ser obligatoria. En particular, el artículo 4 enuncia la norma general de conducta a que deben ajustarse todas las personas cuando ejercen los derechos o cumplen las obligaciones que les corresponden en virtud de la Ley Modelo; el artículo 6 establece los requisitos necesarios para la constitución de una garantía mobiliaria; el artículo 9 se refiere a la forma de describir los bienes gravados y las obligaciones garantizadas; los artículos 53 y 54 (véanse los párrs. 370 a 375 *infra*) establecen la obligación de la parte que esté en posesión de un bien gravado de actuar con diligencia razonable y la obligación del acreedor garantizado de devolver los bienes gravados de que esté en posesión; y el artículo 72, párrafo 3 (véase el párr. 424 *infra*), prohíbe que el otorgante o el deudor renuncien, antes del incumplimiento, a los derechos que les confieren las disposiciones de la Ley Modelo relativas a la ejecución, a fin de evitar que se cometan abusos en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía. Además, en los artículos 85 a 100 (véanse los párrs. 473 a 524 *infra*) se establecen las normas sobre conflicto de leyes aplicables a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de las garantías mobiliarias, así como a los derechos y obligaciones de los terceros obligados. La aplicación de la ley indicada en esas normas es obligatoria y las partes no pueden eludirla mediante la elección de una ley diferente; de ese modo se logra que haya certeza con respecto a la ley aplicable a esos asuntos, en los que probablemente se vean afectados los derechos de terceros o los derechos del otorgante y el deudor. Los artículos 101 a 107 (véanse los párrs. 525 a 548 *infra*) tratan de la transición a la nueva ley y su aplicación a las garantías mobiliarias constituidas al amparo de la ley anterior, y también son obligatorias, para garantizar que el proceso de transición sea justo y se lleve a cabo en forma ordenada.

74. En el párrafo 2 se reitera el principio general del derecho de los contratos según el cual los acuerdos celebrados entre dos partes no pueden afectar a los derechos de terceros. Por ejemplo: *a*) si uno de los dos deudores de un mismo crédito por cobrar gravado conviene con el otorgante, de conformidad con el artículo 65, en no oponer determinadas excepciones al acreedor garantizado (AG), ese acuerdo no obliga al otro deudor del crédito por cobrar, ni impide que ese deudor oponga esas excepciones frente a otra persona que, de lo contrario, tendría derecho a cobrar

el crédito antes que él, con arreglo al artículo 63, párrafo 4 (véase el párr. 401 *infra*); y *b*) si AG 1, AG 2 y AG 3 tienen una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes gravados en ese orden de prelación, y AG 1 conviene en subordinar su garantía mobiliaria a la de AG 3, ese acuerdo no puede afectar los derechos de AG 2. El motivo por el cual se reitera este principio general del derecho de los contratos es que la Ley Modelo regula relaciones en las que, si no se aplicara este principio, un acuerdo entre dos partes (por ejemplo, el otorgante y el acreedor garantizado) podría dar la impresión de que repercute indebidamente en los derechos de terceros (por ejemplo, otros acreedores del otorgante).

75. En el párrafo 3 se deja en claro que, si otra ley permite que las partes en un acuerdo de garantía convengan en resolver mediante arbitraje, mediación, conciliación o un proceso de solución de controversias en línea cualquier controversia relacionada con su acuerdo de garantía o con una garantía mobiliaria constituida en virtud de ese acuerdo, nada de lo dispuesto en la Ley Modelo afectará a dicho acuerdo. El párrafo 3 parte de la base de que el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias para resolver esos litigios es importante, sobre todo para los países que tienen mecanismos judiciales de ejecución ineficientes, a fin de atraer inversiones, ya que es probable que la falta de mecanismos judiciales de ejecución eficientes influya de manera negativa en la oferta de crédito financiero y en el costo de este. Cabe señalar que el párrafo 3, si bien tiene por objeto reconocer la importancia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es sin perjuicio del debate sobre la arbitrabilidad, la protección de los derechos de terceros o el acceso a la justicia.

Artículo 4. Normas generales de conducta

76. En el artículo 4 se recogen las normas sugeridas en la recomendación 131 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párr. 15). Esta disposición figura en el capítulo I, titulado “Ámbito de aplicación y disposiciones generales”, y no en el capítulo VII, relativo a la ejecución, porque enuncia normas de conducta que las partes deberían acatar cuando ejercen los derechos que les confiere la Ley Modelo o cumplen las obligaciones que esta les impone, incluso fuera del contexto de la ejecución. De conformidad con el artículo 4, toda persona debe ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le correspondan en virtud de la Ley Modelo de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial. El incumplimiento de esta obligación puede generar responsabilidad por daños y perjuicios y demás consecuencias que se prevean en las leyes pertinentes del Estado promulgante.

77. El concepto de “razonabilidad desde el punto de vista comercial” no está definido en la Ley Modelo, pero en general se entiende que se refiere a las medidas

que adoptaría una persona razonable en circunstancias similares a las del caso particular de una persona que ejerciera un derecho o cumpliera una obligación en el marco de la Ley Modelo. Si bien la norma es objetiva, dependiendo de las circunstancias y del tipo de derecho u obligación de que se trate, puede haber diversas medidas que se ajusten a la norma objetiva de la “razonabilidad desde el punto de vista comercial”. Cabe señalar que el cumplimiento de una norma específica mencionada en una disposición de la Ley Modelo (véanse, por ejemplo, el art. 78, párr. 4, y el párr. 448 *infra*, según los cuales el acreedor garantizado ejecutante debe notificar su intención de enajenar el bien gravado antes del vencimiento del plazo establecido por el Estado promulgante) debería en general ser suficiente para cumplir las normas generales de conducta mencionadas en este artículo. Cabe destacar asimismo que el artículo 4 figura entre las normas imperativas enumeradas en el artículo 3. Ello significa que el deber de actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial no puede ser objeto de renuncia ni modificarse de común acuerdo. Por consiguiente, si en un acuerdo de garantía las partes estipulan que determinada forma de proceder será razonable desde el punto de vista comercial, esa estipulación no surtirá efecto si la forma de proceder descrita no es, en los hechos y desde una perspectiva objetiva, comercialmente razonable.

Artículo 5. Origen internacional y principios generales

78. El artículo 5 se inspira en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y el artículo 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Su objetivo es ofrecer orientación para la interpretación de la Ley Modelo. El efecto esperado del artículo 5 es que limite la medida en que la Ley Modelo, una vez incorporada al ordenamiento jurídico interno, pueda interpretarse aplicando únicamente conceptos del derecho nacional.

79. En el párrafo 1 se hace referencia al origen internacional de la Ley Modelo con el fin de advertir a las personas que puedan tener que interpretar y aplicar una ley nacional por la que se haya promulgado el régimen de la Ley Modelo que las disposiciones de esta, aunque formen parte de una ley nacional, deben interpretarse y aplicarse de un modo que promueva la uniformidad entre todos los Estados promulgantes. La buena fe a que se alude en el párrafo 1 es un aspecto que debe tenerse en cuenta al interpretar la Ley Modelo. En cambio, la referencia que se hace a la buena fe en el artículo 4 establece una norma que todas las personas deben acatar al ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que les correspondan en virtud de la Ley Modelo.

80. De conformidad con el párrafo 2, las lagunas que puedan existir en las leyes por las que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno deben llenarse aplicando los principios generales en que esta se basa. Como ya se señaló (véanse los párrs. 5 y 18 *supra*), el objetivo principal de la Ley Modelo (o el principio general implícito en ella) es incrementar la oferta de crédito a un costo más asequible (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1 e Introducción, párrs. 43 a 59, en que se exponen y analizan en detalle los objetivos clave de un régimen de las operaciones garantizadas eficiente y eficaz).

Capítulo II. Constitución de una garantía mobiliaria

A. Normas generales

81. Este capítulo contiene una sección A con normas generales y una sección B con normas específicas sobre determinados tipos de bienes. La distinción entre normas generales y específicas se hace en los capítulos III (Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros), V (Prelación de las garantías mobiliarias), VI (Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados), VII (Ejecución de una garantía mobiliaria) y VIII (Conflicto de leyes). Se decidió hacer esa distinción para no recargar las normas generales con demasiados detalles sobre algunos bienes en particular. Las normas generales son aplicables a todos los bienes, aunque, respecto de determinados tipos de bienes, se aplican a reserva de lo dispuesto en las normas específicas. Los Estados promulgantes tal vez deseen plantearse si, en las normas generales de cada capítulo de la ley que aprueben, se remitirán a las normas específicas sobre determinados tipos de bienes o incluirán una disposición que establezca expresamente que las normas generales de cada capítulo quedarán supeditadas a lo que dispongan las normas sobre determinados tipos de bienes (véase la nota 4 de pie de página de la Ley Modelo). Se alienta a los Estados promulgantes a que incorporen a su derecho interno la Ley Modelo en su totalidad, incluidas las normas sobre determinados tipos de bienes (en particular, las que se refieren a bienes comerciales esenciales, como los créditos por cobrar). Los Estados promulgantes solo deberían considerar la posibilidad de omitir las normas relativas a determinados tipos de bienes que se refieran a bienes que difícilmente se vayan a utilizar como respaldo para obtener crédito garantizado en ese Estado.

Artículo 6. Constitución de una garantía mobiliaria y requisitos del acuerdo de garantía

82. El artículo 6 se basa en términos generales en las recomendaciones 13 a 15 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 12 a 37). La finalidad de esta disposición es enunciar los requisitos que deben cumplirse para la constitución de una garantía mobiliaria, así como la forma y el contenido mínimo que debe tener el acuerdo de garantía, a fin de que las partes puedan obtener una

garantía mobiliaria de manera sencilla y eficiente (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 1, apartado c)).

83. De conformidad con el párrafo 1, una garantía mobiliaria se constituye mediante un acuerdo de garantía, para cuya celebración no es necesario emplear términos técnicos ni palabras especiales (véanse el art. 2, apartado e), y el párr. 40 *supra*). La constitución de una garantía mobiliaria queda condicionada a que el otorgante tenga derechos sobre el bien que se ha de gravar o facultades para gravarlo. El término “derechos” no se limita al derecho de propiedad. Por ejemplo, si el otorgante está en posesión del bien en virtud de un acuerdo, como por ejemplo un contrato de arrendamiento, celebrado con el propietario del bien, el otorgante tiene derecho a constituir una garantía mobiliaria sobre los derechos que le confiere ese contrato de arrendamiento.

84. Una persona puede tener, por disposición de otra ley o por haberlo acordado con el propietario, la facultad de constituir una garantía mobiliaria sobre un bien respecto del cual no tenga derechos, o solo tenga derechos limitados. Una persona también puede tener esa facultad como consecuencia de la aplicación de las normas de la Ley Modelo relativas a la oponibilidad a terceros y la prelación. Por ejemplo, un arrendamiento financiero es una garantía mobiliaria de conformidad con el concepto funcional de garantía mobiliaria recogido en la Ley Modelo; y lo que está claramente implícito en esas normas es que los derechos de propiedad del arrendador podrían ser ineficaces frente a otro acreedor garantizado del arrendatario, o tener menor grado de prelación que los derechos de ese acreedor, en determinadas circunstancias (por ejemplo, si el arrendador no hace oponible a terceros su derecho sobre el bien arrendado, o no lo hace a su debido tiempo; véanse los arts. 18 y 38). Para que puedan aplicarse esas normas sobre la oponibilidad a terceros y la prelación, el arrendatario debe tener la facultad de gravar el bien arrendado a favor de otro acreedor garantizado, aunque solo tenga, frente al arrendador, el derecho a la tenencia del bien.

85. Algo similar puede suceder cuando el acreedor de un crédito por cobrar lo cede de manera pura y simple a A y luego pretende constituir una garantía mobiliaria sobre el mismo crédito a favor de B. Dado que las disposiciones de la Ley Modelo que tratan de la oponibilidad a terceros y la prelación son aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, se infiere que, si A no logra que su derecho adquiera eficacia frente a terceros antes de que lo haga B, B tendrá prelación sobre A. Para que esto suceda es necesario que el otorgante tenga la facultad de constituir una garantía mobiliaria a favor de B, incluso aunque antes haya cedido a A todos sus derechos sobre el crédito por cobrar.

86. Cabe señalar además que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 (véase el párr. 109 *infra*), todo acreedor de un crédito por cobrar al que

sea aplicable ese artículo tiene derecho a gravar su crédito aunque se haya pactado la intransmisibilidad del crédito por cobrar con el deudor de este.

87. En el párrafo 2 se aclara que en todo acuerdo de garantía se podrá estipular la constitución de una garantía mobiliaria sobre bienes futuros (es decir, bienes producidos o adquiridos por el otorgante después de la celebración del acuerdo de garantía; véase la definición que figura en el art. 2, apartado *h*). Sin embargo, la garantía mobiliaria sobre bienes futuros queda constituida solo en el momento en que el otorgante adquiere derechos sobre esos bienes o la facultad de gravarlos.

88. En el párrafo 3 se exige que el acuerdo de garantía se celebre mediante un escrito firmado por el otorgante y se indica el contenido que como mínimo debe tener ese escrito. La forma escrita constituye una prueba objetiva de la existencia del acuerdo de garantía y de sus términos fundamentales (en cuanto a otros motivos por los que podría requerirse un acuerdo de garantía escrito, véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párr. 30). De las dos alternativas que figuran entre corchetes en el encabezamiento del párrafo 3, el Estado promulgante tal vez desee elegir la que más se ajuste a su derecho de los contratos y a su normativa legal en materia de prueba. Si el Estado promulgante opta por utilizar la palabra “celebrarse”, un acuerdo de garantía que no conste en un escrito firmado por el otorgante no surtirá efecto, a menos que el acreedor garantizado esté en posesión de los bienes gravados (véanse el art. 6, párr. 4, y el párr. 90 *infra*). Por ejemplo, una oferta formulada por escrito por el acreedor garantizado que sea aceptada posteriormente por el otorgante mediante su conducta no sería suficiente como acuerdo de garantía conforme a esta opción. En cambio, si el Estado promulgante decide utilizar la palabra “probarse”, un acuerdo de garantía que no conste en un escrito firmado por el otorgante surtirá efecto de todos modos si las condiciones acordadas surgen de un documento escrito que esté firmado por el otorgante (es decir, un acuerdo verbal ratificado posteriormente por escrito).

89. Los Estados promulgantes, en función de las prácticas de financiación que consideren más eficientes y de las expectativas razonables de los participantes en el mercado local de crédito, tal vez deseen evaluar si les conviene o no exigir que se indique en el acuerdo de garantía el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria (requisito que figura entre corchetes en el párrafo 3 *d*). El fundamento de este requisito es que facilitaría el acceso del otorgante a la financiación garantizada ofrecida por otros acreedores en los casos en que el valor de los bienes gravados por la garantía mobiliaria anterior supere el importe máximo estipulado por las partes en su acuerdo de garantía. Otra posibilidad sería excluir el apartado *d*) del párrafo 3 para facilitar el acceso del otorgante al crédito ofrecido por el acreedor garantizado inicial (en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párrs. 92 a 97, y en la *Guía sobre un registro*, párrs. 200 a 204, se comparan las ventajas y desventajas de ambos enfoques). Los Estados promulgantes que

decidan mantener el apartado *d*) del párrafo 3 tendrán que exigir que se indique el importe máximo en la notificación que se inscriba en el registro con respecto a ese acuerdo de garantía (véanse el art. 8, apartado *e*), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro, y el párr. 176 *infra*). De lo contrario, no se lograría el objetivo del párrafo 3 *d*), ya que los posibles acreedores garantizados posteriores que consultaran el fichero registral no obtendrían información sobre el importe máximo (también tendrían que mantener el artículo 24, párrafo 7, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro para prever el caso de que se cometa un error al indicar el importe máximo en la notificación).

90. De conformidad con el párrafo 4, cuando el acreedor garantizado está en posesión del bien gravado, basta con celebrar un acuerdo de garantía verbal con el otorgante para constituir una garantía mobiliaria. Esto es así porque el hecho de que el acreedor garantizado esté en posesión del bien gravado demuestra por sí solo que es posible que el otorgante no tenga un derecho de propiedad libre de gravámenes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párr. 33).

Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse

91. El artículo 7 se basa en la recomendación 16 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 38 a 48). Esta disposición tiene principalmente por objeto permitir que se garantice el cumplimiento de cualquier tipo de obligaciones, incluidas las obligaciones futuras, condicionales o fluctuantes. El motivo más importante por el que se adoptó este enfoque fue el deseo de facilitar las operaciones de financiación modernas, en que las obligaciones garantizadas no son necesariamente presentes, incondicionales o fijas, ya que el acreedor garantizado puede tener que desembolsar los fondos en momentos diferentes según las necesidades del otorgante (por ejemplo, en el caso de líneas de crédito renovable ofrecidas al otorgante para la compra de existencias).

Artículo 8. Bienes que podrán gravarse

92. El artículo 8 se basa en la recomendación 17 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 49 a 57 y 61 a 70). La finalidad principal de esta disposición es permitir que sean objeto de un acuerdo de garantía bienes muebles futuros, fracciones de bienes muebles o derechos indivisos sobre bienes muebles, categorías genéricas de bienes muebles y la totalidad de los bienes muebles de una persona (en cuanto al momento en que puede constituirse una garantía mobiliaria sobre un bien futuro, véanse el art. 6, párr. 2, y el párr. 87 *supra*).

93. El hecho de que se pueda gravar con una garantía real un bien mueble futuro no significa que se dejen sin efecto las limitaciones legales a la constitución o la ejecución de garantías reales sobre determinados tipos de bienes muebles (por ejemplo, las prestaciones laborales en general o hasta determinada cantidad; véanse el art. 1, párr. 6, y el párr. 31 *supra*). No obstante, esas limitaciones, si las hubiera, deberían ser muy pocas y describirse de manera clara y precisa en la ley (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 17).

94. El hecho de que se pueda constituir una garantía real sobre todos los bienes muebles de una persona a fin de aumentar al máximo el monto del crédito al que podrá accederse y mejorar las condiciones del convenio de crédito no significa necesariamente que otros acreedores del otorgante queden desprotegidos. La protección de los demás acreedores (dentro y fuera de un procedimiento de insolvencia) es una cuestión que se rige por otras leyes y se menciona en los artículos 35 y 36 (véanse los párrs. 312 a 316 *infra*).

Artículo 9. Descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas

95. El artículo 9 se basa en la recomendación 14 *d*) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 58 a 60). Por razones de claridad y organización, la norma aplicable a la descripción de los bienes gravados en un acuerdo de garantía se enuncia en otro artículo (y no en el artículo 6, párrafo 3, como se hizo en la recomendación 14 *d*) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*). El artículo 9 hace extensiva la norma a la descripción de las obligaciones garantizadas.

96. En el párrafo 1 se enuncia la norma a la que debe ajustarse la descripción de los bienes gravados y de las obligaciones garantizadas que figure en el acuerdo de garantía para surtir efecto (la descripción debe permitir razonablemente identificarlos). El párrafo 2 tiene por objeto establecer que, cuando se constituya una garantía mobiliaria sobre una categoría genérica de bienes de conformidad con el artículo 8, apartado *c*), la inclusión en el acuerdo de garantía de una descripción genérica, como por ejemplo “todas las existencias” o “todos los créditos por cobrar”, será suficiente para cumplir la norma prevista en el párrafo 1 (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párrs. 58 a 67; en lo que respecta a la descripción de los bienes gravados en una notificación, véanse el art. 11 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro y los párrs. 185 a 188 *infra*). De manera similar, en el párrafo 3 se reconoce que si una obligación garantizada se describe como todas las obligaciones adeudadas al acreedor garantizado en cualquier momento, esa descripción también se ajusta a la norma establecida en el párrafo 1 (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párr. 46).

Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados

97. El artículo 10 se basa en las recomendaciones 19 y 20 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 72 a 89). La finalidad del párrafo 1 es dejar establecido que, a menos que las partes acuerden otra cosa (dado que este artículo no es una de las normas jurídicas imperativas enumeradas en el artículo 3; lo mismo se aplica a otros artículos no mencionados en el artículo 3 como normas jurídicas de cumplimiento obligatorio), una garantía mobiliaria sobre un bien se extiende automáticamente al producto identificable de ese bien, incluido el producto identificable de un producto (en cuanto a la definición de “producto”, véanse el art. 2, apartado *gg*), y el párr. 63 *supra*). De lo contrario, un otorgante podría efectivamente privar a un acreedor garantizado de su garantía, enajenando los bienes gravados a una persona que los adquiriría libres de la garantía mobiliaria, o bien a una persona de la cual no sería fácil recuperarlos.

98. De conformidad con la Ley Modelo, a menos que el comprador u otro adquirente adquiera el bien gravado libre de la garantía mobiliaria (véanse, por ejemplo, el art. 34, párr. 4, y el párr. 306 *infra*), el acreedor garantizado tiene derecho a ejecutar su garantía mobiliaria tanto en los bienes gravados originalmente como en el producto, hasta el importe de la obligación garantizada que se adeude al momento de la ejecución, aun cuando ese importe supere el valor que tenía el bien gravado originalmente en el momento de la enajenación. El fundamento de esta norma es que refleja las expectativas normales de las partes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párr. 85).

99. Por ejemplo, cuando el bien gravado originalmente consiste en existencias, los créditos por cobrar generados por la venta de esas existencias (si son identificables) son producto de ellas. Si los fondos recibidos en pago de los créditos por cobrar se depositan en una cuenta bancaria, el derecho al cobro de los fondos acreditados en esa cuenta también es un producto (producto del producto de las existencias). También lo es el derecho al cobro que emane de un título negociable (por ejemplo, un cheque librado por el titular de la cuenta bancaria para la compra de nuevas existencias). Si la descripción del bien gravado que figura en el acuerdo de garantía es suficientemente amplia como para abarcar todos los bienes recibidos en relación con el bien gravado originalmente, esos bienes serán tanto bienes gravados originalmente como producto.

100. Debido a que, conforme al párrafo 1, las garantías mobiliarias se extienden únicamente al producto “identificable”, una garantía mobiliaria sobre un producto se extingue cuando ya no es posible identificar el bien de que se trate como un bien derivado del bien gravado originalmente o del producto identificable de este último. El párrafo 2 prevé una excepción a la regla enunciada en el párrafo 1, según la cual el producto debe ser identificable, para el caso de que un producto que

consista en dinero se mezcle con otra suma de dinero en la misma moneda, o de que una cantidad de fondos acreditados en una cuenta bancaria se mezcle con otros fondos depositados en esa cuenta. Aunque el producto no pueda identificarse en forma separada de la otra cantidad de dinero o fondos, el párrafo 2 a) establece que la garantía mobiliaria sobre el producto se extiende al dinero o fondos entremezclados. Sin embargo, el párrafo 2 b) limita esa garantía mobiliaria al valor que tenía el producto inmediatamente antes de mezclarse. Por ejemplo, si se deposita un producto por valor de 1.000 euros en una cuenta bancaria que tiene un saldo positivo de 1.500 euros, o en la que se depositan 1.500 euros, la garantía mobiliaria sobre el producto se extiende solamente a la suma de 1.000 euros, a reserva de la limitación prevista en el párrafo 2 c).

101. El párrafo 2 c) se refiere a las situaciones en que se retira dinero o fondos después de que se mezcla el producto, de modo tal que, en algún momento, la cantidad total de dinero o fondos es inferior al monto del producto (en el ejemplo citado en el párrafo anterior, menos de 1.000 euros). Aun cuando posteriormente se agregue más dinero o fondos, la garantía mobiliaria se extiende únicamente al monto más bajo registrado entre el momento en que el producto se mezcló y el momento en que se haga valer la garantía mobiliaria sobre el producto. Por lo tanto, en el ejemplo del párrafo anterior, si el saldo existente en la cuenta bancaria inmediatamente después de depositarse el producto era 1.500 euros, luego bajó a 500 euros y en el momento de la ejecución era 750 euros, la garantía mobiliaria se extiende solamente a 500 euros (es decir, el saldo intermedio más bajo). La razón de que se haya adoptado este criterio es que, si el saldo positivo de una cuenta bancaria o la cantidad total de dinero mezclado se reduce a una suma inferior al monto del producto, los fondos que se depositen o el dinero que se añada posteriormente no pueden considerarse producto de los bienes gravados originalmente.

102. Cuando los fondos acreditados en una cuenta bancaria son bienes gravados originalmente, se transfieren a otra cuenta bancaria del otorgante y se mezclan con otros fondos que están en esa cuenta, los fondos transferidos a esta última serán un “producto” de los bienes gravados originalmente y, en consecuencia, serán aplicables las normas del artículo 10.

Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

103. El artículo 11 se basa en términos generales en las recomendaciones 22 y 91 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse el cap. II, párrs. 90 a 95 y 100 a 102, y el cap. V, párrs. 117 a 123). Esta disposición logra dos objetivos. En primer lugar, el párrafo 1 establece que toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se mezcle en una masa con otros bienes del mismo tipo, o que se transforme en un

producto elaborado, se extiende a la masa o al producto elaborado, respectivamente (véanse las definiciones de los términos “masa” y “producto elaborado” en el art. 2, apartados *z*) y *hh*)). En segundo lugar, los párrafos 2 y 3 limitan el valor de esa garantía mobiliaria, aunque de distinta manera. Más adelante, el artículo 33 prevé situaciones en que más de un acreedor garantizado tienen un crédito contra una masa o un producto elaborado de conformidad con el artículo 11.

104. Según el párrafo 2, toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se extienda a una masa en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 se limita a la misma proporción de la masa que existía entre el bien y la cantidad total de la masa inmediatamente después de que el bien corporal se mezclara en ella. Así por ejemplo, si un acreedor garantizado tiene una garantía mobiliaria sobre 100.000 litros de petróleo que se mezclan con otros 50.000 litros de petróleo en el mismo tanque, de manera que la masa comprende 150.000 litros de petróleo, la garantía mobiliaria se limita a los dos tercios del petróleo contenido en el tanque (es decir, 100.000 litros). Si la cantidad de petróleo existente en el tanque disminuye, el acreedor garantizado solo tendrá una garantía mobiliaria sobre los dos tercios del petróleo contenido en el tanque. Por ejemplo, si en el tanque quedan solamente 75.000 litros de petróleo, el acreedor garantizado tendrá una garantía mobiliaria únicamente sobre los dos tercios de esos 75.000 litros, es decir, sobre 50.000 litros.

105. El límite impuesto en el párrafo 2 a la garantía mobiliaria del acreedor garantizado sobre la masa se fija en relación con la cantidad del bien, más que en función de su valor. Por lo tanto, los aumentos o las disminuciones de valor del bien son irrelevantes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2. Así pues, en el ejemplo del párrafo anterior, el valor de la garantía mobiliaria sobre el petróleo se reducirá si también disminuye el valor del petróleo existente en el tanque, y aumentará si sube el valor del petróleo contenido en él. Esto refleja las expectativas comerciales, ya que coloca al acreedor garantizado en la misma situación en que habría estado si el petróleo no se hubiera mezclado con la otra cantidad de petróleo que ya estaba en el tanque.

106. En el párrafo 3 se contempla el caso de que los bienes corporales gravados se transformen en un producto elaborado, en lugar de mezclarse en una masa fungible. Según el párrafo 3, la garantía mobiliaria sobre el producto elaborado se limita en función del valor, y no de la cantidad, de los bienes gravados inmediatamente antes de que pasaran a formar parte del producto elaborado. De lo contrario, el acreedor garantizado obtendría una ganancia inesperada si el valor final del producto elaborado fuera mayor que el valor de sus componentes (por ejemplo, debido al valor que le añade el esfuerzo de producción realizado por el deudor, incluida la mano de obra de sus empleados; véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. II, párr. 94). Además, los bienes que contribuyen a la creación de un producto elaborado pueden ser de distinto tipo, por lo que no corresponde hacer

una comparación cuantitativa. Así pues, si una cantidad de oro gravada que vale 100 euros se transforma en un anillo de un valor de 500 euros, o una cantidad de harina gravada que vale 100 euros se mezcla con levadura para elaborar pan por valor de 500 euros, la garantía mobiliaria se limita a 100 euros.

Artículo 12. Extinción de las garantías mobiliarias

107. Con arreglo al artículo 12, una garantía mobiliaria se extingue solo cuando se han pagado íntegramente o se han cumplido de otro modo todas las obligaciones garantizadas y ya no hay compromiso alguno del acreedor garantizado de conceder más crédito con el respaldo de la garantía mobiliaria. Por ejemplo, si una garantía mobiliaria asegura el pago de una suma adeudada con arreglo a un convenio de crédito renovable, esa garantía no se extingue simplemente porque durante algún tiempo quizás no se adeude suma alguna, ya que todavía existe la posibilidad de que surja una obligación futura en virtud del compromiso del acreedor garantizado de seguir concediendo crédito garantizado.

108. La extinción de una garantía mobiliaria genera la obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado, si ese acreedor está en posesión del bien, o de inscribir una notificación de modificación o de cancelación si se trata de un acreedor garantizado que inscribió en el registro una notificación de su garantía mobiliaria (véanse el art. 54 de la Ley Modelo y los párrs. 373 a 375 *infra*, así como el art. 20, párr. 3 *c*), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro, y el párr. 214 *infra*).

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar

109. El artículo 13 se basa en la recomendación 24 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 106 a 110 y 113), que a su vez se basa en el artículo 9 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se establece que la existencia de un pacto por el que se limite el derecho del otorgante a constituir una garantía mobiliaria sobre los créditos por cobrar enumerados en el párrafo 3 (a menudo denominados “créditos comerciales”) no impide que una garantía mobiliaria constituida por el otorgante surta efecto. El objetivo que se persigue con este enfoque es facilitar el uso de los créditos por cobrar como garantía para obtener crédito (véase el párr. 112 *infra*), práctica que redundará en interés de la economía, sin menoscabar indebidamente la autonomía de las partes. Esta norma es sin perjuicio de las limitaciones legales que puedan imponerse a la constitución

o la ejecución de garantías mobiliarias sobre determinados tipos de créditos por cobrar (por ejemplo, créditos por cobrar de consumidores o de deudores estatales; véanse el art. 1, párrs. 5 y 6, y los párrs. 30 y 31 *supra*).

110. El pacto mencionado en el párrafo 1 puede haber sido celebrado: *a*) entre el acreedor/otorgante inicial y el deudor del crédito por cobrar (por ejemplo, cuando el crédito por cobrar gravado es el crédito de un vendedor por el saldo de precio, un pacto entre el vendedor y el comprador); *b*) cuando el acreedor/otorgante inicial cede el crédito por cobrar a otra persona y esa persona constituye una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar, entre esa persona (llamada otorgante posterior en el artículo 13) y el deudor del crédito por cobrar (por ejemplo, cuando el vendedor cede el crédito por cobrar a A y A constituye una garantía mobiliaria a favor de B, un pacto entre A y el deudor del crédito por cobrar); *c*) entre el acreedor/otorgante inicial y el acreedor garantizado inicial (por ejemplo, un pacto entre el vendedor y A); y *d*) cuando el acreedor/otorgante inicial cede el crédito por cobrar a una persona y esa persona constituye una garantía mobiliaria, entre esa persona (llamada otorgante posterior en el artículo 13) y cualquier acreedor garantizado que haya obtenido una garantía mobiliaria de esa persona (al que se hace referencia como acreedor garantizado posterior en el artículo 13; por ejemplo, un pacto entre A y B).

111. En el párrafo 2 se deja en claro que, si bien conforme al párrafo 1 una garantía mobiliaria surte efecto a pesar de la existencia de un pacto en contrario, una persona que, en contravención de ese pacto, constituya una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar no queda eximida de responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda causar a la otra parte por el incumplimiento de esa disposición contractual, si existen tales daños y perjuicios y si esa responsabilidad está prevista en otra ley. Así, por ejemplo, si el deudor de un crédito por cobrar tiene suficiente poder de negociación para convencer a su acreedor de que consienta en que se pacte la intransmisibilidad del crédito por cobrar y el acreedor constituye una garantía mobiliaria sobre el crédito a pesar de la existencia de ese pacto, a raíz de lo cual se ocasiona una pérdida al deudor, es posible que el acreedor tenga que responder de los daños y perjuicios frente al deudor del crédito por cobrar con arreglo a la legislación del Estado cuya ley rija ese pacto. Sin embargo, el deudor del crédito por cobrar no puede resolver el contrato en razón del incumplimiento de ese pacto ni hacer valer ante el acreedor garantizado (incluido un cesionario puro y simple), oponiendo la excepción de compensación o por otra vía, cualquier pretensión que pudiera tener contra el otorgante (incluido un cedente puro y simple) en virtud de ese incumplimiento. Además, conforme al párrafo 2, un acreedor garantizado que acepte un crédito por cobrar en garantía del pago de un crédito financiero no es responsable del incumplimiento del pacto frente al deudor del crédito por cobrar por el mero hecho de haber tenido conocimiento de que se había pactado la intransmisibilidad. De lo contrario, el pacto de intransmisibilidad

impediría en la práctica que un acreedor garantizado obtuviese una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar comprendido en ese pacto.

112. Una de las ventajas de las normas consagradas en los párrafos 1 y 2 es que un acreedor garantizado no está obligado a examinar cada contrato del que pudiera surgir un crédito por cobrar para determinar si contiene una limitación contractual a la posibilidad de ceder el crédito que pueda afectar a la eficacia de la garantía mobiliaria. Esto facilita las operaciones que se refieran a conjuntos de créditos por cobrar ya existentes (con respecto a los cuales sería posible, aunque no necesariamente eficiente en términos de tiempo y costos, analizar las operaciones que les dieron origen en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía), así como las operaciones relacionadas con créditos por cobrar futuros (que no sería posible analizar en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía, lo que llevaría a los prestamistas a no aceptar créditos por cobrar futuros en garantía del pago de un préstamo).

113. En el párrafo 3, apartados *a)* a *c)*, se limita el alcance de la norma establecida en el párrafo 1 a lo que podría describirse en términos amplios como créditos por cobrar comerciales. La norma no es aplicable a otros tipos de créditos por cobrar, como los que nacen de préstamos. Ello obedece a las siguientes razones. En primer lugar, la excepción al principio de la autonomía de las partes prevista en el párrafo 1 se justifica sobre todo en el caso de los créditos por cobrar comerciales (véase el párr. 109 *supra*). En segundo lugar, por lo que respecta a los créditos por cobrar nacidos de préstamos, el deudor tiene motivos mucho más poderosos para querer impedir que cualquier otra persona que no sea el prestamista pueda cobrar el crédito, ya que lo más probable es que el deudor tenga una relación continuada con el prestamista.

114. Los créditos por cobrar nacidos de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global están excluidos generalmente del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, con excepción de los derechos de cobro que nazcan a raíz de la conclusión de todas las operaciones pendientes (véase el art. 1, párr. 3 *d)*). Según el párrafo 3 *d)*, la norma prevista en el párrafo 1 es aplicable a los créditos por cobrar que nazcan a raíz de la liquidación neta de los pagos adeudados en virtud de un acuerdo de compensación global multilateral. Tanto la exclusión prevista en el artículo 1, párrafo 3 *d)*, como la excepción establecida en el artículo 13, párrafo 3 *d)*, son congruentes con el artículo 4, párrafo 2 *b)*, y el artículo 9, párrafo 3 *d)*, de la Convención sobre la Cesión de Créditos.

115. El artículo 13 es aplicable también a los pactos de intransmisibilidad por los que se limite la constitución de garantías mobiliarias sobre derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un bien incorporeal gravado que no sea un crédito por cobrar o un título negociable gravado (véanse el art. 14 y los párrs. 116 a 118 *infra*).

Artículo 14. Derechos personales o reales que garanticen o contribuyan a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar u otros bienes incorporeales gravados, o de títulos negociables gravados

116. La primera oración del artículo 14 recoge la idea central de la recomendación 25 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 111 a 122), que a su vez está basada en el artículo 10 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. El fin que se persigue es que todo acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre los tipos de bienes que se describen en el artículo 14 se beneficie automáticamente de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de las obligaciones emanadas de esos tipos de bienes. Por ejemplo, un derecho personal o real que garantiza el pago de un crédito por cobrar puede ser una garantía personal accesoria o subsidiaria (como una fianza) o una garantía real sobre un bien mueble o inmueble; y un derecho personal que contribuye a garantizar el pago de un crédito por cobrar puede ser una garantía independiente o una carta de crédito contingente. Por ejemplo, en algunos Estados, si el pago de un crédito por cobrar está respaldado por una garantía personal o por una garantía real sobre un bien mueble o inmueble, el acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre ese crédito por cobrar obtiene el beneficio de esa garantía personal o real. Esto significa que, si no se paga el crédito por cobrar, el acreedor garantizado podrá reclamar el pago al garante o ejecutar la garantía real con arreglo a la ley aplicable y a lo estipulado en el contrato por el que se haya constituido la garantía personal o real.

117. El artículo 14 no recoge la esencia de la recomendación 25 g) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* debido a que esa cuestión se aborda en los artículos 61 y 68 (véanse los párrs. 392 a 394 y 414 *infra*). El artículo 14 tampoco refleja el contenido sustancial de la recomendación 25 h) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (que se basa en el artículo 10, párrafo 6, de la Convención sobre la Cesión de Créditos), porque debería ser obvio que el artículo no afecta a ningún otro requisito que pudiera estar previsto en otra ley con respecto a la constitución de una garantía real sobre cualquier tipo de bien que no esté comprendido en la Ley Modelo (por ejemplo, una norma del derecho de los bienes inmuebles que exija, como condición para la constitución de un gravamen, que este se inscriba en el registro de la propiedad inmobiliaria correspondiente).

118. La segunda oración del artículo 14, que refleja la idea central del artículo 10, párrafo 1, de la Convención sobre la Cesión de Créditos, es necesaria porque, conforme a otras leyes de algunos Estados, es posible que determinados derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal, o de un título negociable, solo puedan cederse mediante un nuevo acto de transmisión. En ese

caso, el artículo 14 no excluye la aplicación de esas otras leyes, sino que obliga al otorgante a transmitir al acreedor garantizado el beneficio inherente a ese derecho.

Artículo 15. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

119. El artículo 15 refleja la idea central de la recomendación 26 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 123 a 125). Esta disposición aplica los principios en que se basa el artículo 13 con respecto al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véanse los párrs. 109 y 112 *supra*). De conformidad con el artículo 15, es posible constituir una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria incluso aunque exista un pacto entre el otorgante y la institución depositaria por el que se prohíba la constitución de una garantía mobiliaria. Sin embargo, en el artículo 69 se establece que la constitución de esa clase de garantía mobiliaria no afecta a los derechos y obligaciones de la institución depositaria y, en particular, que no obliga a la institución depositaria a proporcionar información a terceros sobre esa cuenta bancaria (véanse los párrs. 415 a 418 *infra*).

Artículo 16. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

120. El artículo 16 tiene su origen en la recomendación 28 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. II, párr. 128). Esta disposición refleja el principio ampliamente aceptado según el cual se considera que los documentos negociables llevan incorporados los derechos sobre los bienes corporales comprendidos en esos documentos. En consecuencia, se puede constituir una garantía mobiliaria sobre esos bienes corporales mediante la constitución de una garantía mobiliaria sobre el documento. Por ejemplo, es posible constituir una garantía mobiliaria sobre las mercancías comprendidas en un conocimiento de embarque negociable emitido por el transportista, o sobre los bienes comprendidos en un resguardo de almacén negociable emitido por el encargado del almacén en que se han depositado esos bienes, mediante la constitución de una garantía mobiliaria sobre el conocimiento de embarque o el resguardo de almacén.

121. Según el artículo 16, toda garantía mobiliaria que grave un documento negociable se extiende a los bienes comprendidos en ese documento únicamente en el caso de que el emisor del documento esté en posesión de los bienes en el momento de constituirse la garantía mobiliaria. Solo si se cumple esa condición, la garantía mobiliaria que grava los bienes corporales comprendidos en el documento seguirá existiendo incluso después de que el emisor del documento negociable deje

de estar en posesión de esos bienes. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 26, párrafo 2, la eficacia frente a terceros de la garantía mobiliaria sobre los bienes que se haya logrado mediante la posesión del documento se mantiene mientras el documento comprenda esos bienes y cesa en el momento en que el emisor entregue la posesión de estos (véase el párr. 138 *infra*).

Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

122. El artículo 17 se basa en la recomendación 243 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (véanse los párrs. 108 a 112). La finalidad de esta norma es reconocer la distinción entre el bien corporal respecto del cual se ejerce un derecho de propiedad intelectual y el derecho de propiedad intelectual propiamente dicho (por ejemplo, un vehículo automotor con funciones o características que le han sido incorporadas en virtud del derecho del fabricante a utilizar un invento patentado o un programa informático protegido por derechos de autor, como algo distinto de la patente o el derecho de autor en sí mismos). Por consiguiente, un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre un bien corporal respecto del cual se ejerza un derecho de propiedad intelectual no adquiere una garantía mobiliaria sobre el derecho de propiedad intelectual a menos que ese derecho esté incluido en la descripción de los bienes gravados que figure en el acuerdo de garantía, y siempre y cuando el otorgante tenga derechos sobre ese derecho de propiedad intelectual o facultades para gravarlo (véanse el art. 6, párrs. 1 y 3 *c*), y el art. 9, párr. 1, así como los párrs. 83 y 96 *supra*).

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía mobiliaria a terceros

A. Normas generales

Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros

123. El artículo 18 se basa en las recomendaciones 32 y 37 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 19 a 86). En esta disposición se establecen los métodos principales que permiten lograr la eficacia frente a terceros de una garantía mobiliaria. El primero de ellos consiste en inscribir una notificación de la garantía mobiliaria en el Registro creado de conformidad con el artículo 28. Este método puede utilizarse para todos los tipos de bienes muebles a los que es aplicable la Ley Modelo. El segundo método es la posesión física por el acreedor garantizado de un bien corporal gravado (en cuanto a la definición del término “posesión”, véanse el art. 2, apartado *ee*), y los párrs. 60 y 61 *supra*). Dado que los bienes incorpóreos no son susceptibles de posesión física y que la posesión se define en la Ley Modelo por referencia a los bienes corporales únicamente, este método solo es aplicable a las garantías mobiliarias sobre bienes corporales. En las normas sobre determinados tipos de bienes que figuran en este capítulo (véanse los arts. 25 y 27 y los párrs. 135, 136 y 140 *infra*) se prevén otros métodos para lograr la oponibilidad a terceros, como la celebración de un acuerdo de control respecto de las garantías mobiliarias sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y sobre valores no intermediados.

124. En la práctica, la inscripción registral es el método que se emplea más comúnmente para hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria, no solo porque se aplica a todos los tipos de bienes gravados sino también porque permite que el otorgante conserve la posesión del bien gravado y lo siga utilizando. La inscripción registral es también la base del orden de prelación previsible, justo y eficiente entre garantías mobiliarias concurrentes sobre el mismo bien que se establece en la norma general de prelación prevista en la Ley Modelo, según la cual la prelación se determina en función del orden de inscripción (véanse el art. 29 y los párrs. 285 a 293 *infra*).

Artículo 19. Producto

125. El artículo 19 se basa en términos generales en las recomendaciones 39 y 40 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 87 a 96). En este artículo se describen las circunstancias en que una garantía mobiliaria sobre el producto identificable de un bien gravado, prevista en el artículo 10, es oponible a terceros.

126. De conformidad con el párrafo 1, si una garantía mobiliaria sobre un bien es eficaz frente a terceros, toda garantía mobiliaria que grave un producto identificable de ese bien será oponible a terceros automáticamente si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria. Por ejemplo, cuando se venden existencias gravadas por una garantía mobiliaria que es oponible a terceros, la garantía mobiliaria sobre cualquier crédito por cobrar identificable que emane de la venta de esas existencias será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno.

127. Si los bienes que constituyen el producto son un tipo de bien comprendido en la descripción de los bienes gravados originalmente que figura en el acuerdo de garantía, serán bienes gravados originalmente y también producto (véase el párr. 99 *supra*). Por lo tanto, en esta situación, la garantía mobiliaria sobre el producto será eficaz frente a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno si la garantía mobiliaria que grava el producto como bien gravado originalmente se hizo oponible a terceros de conformidad con el artículo 18 antes de que naciera el producto.

128. Según el párrafo 2, salvo en el caso de los tipos de productos mencionados en el párrafo 1, si la garantía mobiliaria sobre el bien gravado originalmente era oponible a terceros, la garantía mobiliaria sobre el producto identificable de ese bien será automáticamente oponible a terceros durante el período que determine el Estado promulgante, contado a partir de que nazca el producto. Ese período debería ser de una duración suficiente para que el acreedor garantizado se entere de que se ha generado el producto y adopte medidas (por ejemplo, de 20 a 25 días). Posteriormente, la garantía mobiliaria sobre el producto seguirá surtiendo efecto frente a terceros solo si, antes de que finalice ese período, se hace oponible a terceros por alguno de los métodos aplicables a ese tipo de bienes gravados. Por ejemplo, si el producto consiste en un bien corporal, la continuidad de la oponibilidad a terceros de la garantía mobiliaria sobre el producto identificable de ese bien se interrumpirá si el acreedor garantizado no toma las medidas necesarias para que su garantía mobiliaria adquiera eficacia frente a terceros antes de que finalice el período establecido en el párrafo 2. Si bien el acreedor garantizado puede hacer oponible a terceros su garantía mobiliaria en un momento posterior, su garantía será eficaz frente a terceros solo a partir de ese momento (véanse el art. 22 y el párr. 131 *infra*).

Artículo 20. Bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

129. El artículo 20 se basa en la recomendación 44 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*. El propósito de esta disposición es lograr que, si un bien corporal gravado por una garantía mobiliaria que es oponible a terceros se mezcla en una masa o se transforma en un producto elaborado y la garantía mobiliaria sobre el bien corporal se extiende a la masa o al producto elaborado de conformidad con el artículo 11, la garantía mobiliaria sobre la masa o el producto elaborado sea automáticamente oponible a terceros. En otras palabras, el objetivo es que no sea necesario tomar ninguna otra medida para que la garantía mobiliaria sobre la masa o el producto elaborado surta efecto frente a terceros. Cabe señalar que la continuidad de la oponibilidad a terceros es pertinente a los efectos de la aplicación de las normas de prelación (en cuanto a la prelación de este tipo de garantía mobiliaria, véanse los arts. 33 y 42 y los párrs. 297, 298 y 341 *infra*).

Artículo 21. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

130. El artículo 21 se basa en la recomendación 46 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 120 y 121). La finalidad de esta disposición es lograr que una garantía mobiliaria que inicialmente se hizo oponible a terceros por un método (por ejemplo, la inscripción) y que más tarde se hizo oponible a terceros por otro método (por ejemplo, la posesión) conserve su eficacia frente a terceros de manera continua, siempre y cuando no medie intervalo de tiempo alguno entre la oponibilidad a terceros lograda por el primer método y la obtenida mediante el segundo. Cabe señalar que es importante que no se interrumpa la continuidad de los efectos frente a terceros para conservar la prelación frente a reclamantes concurrentes cuyos derechos nazcan después de que la garantía mobiliaria se hizo oponible a terceros por primera vez.

Artículo 22. Cese de la oponibilidad a terceros

131. El artículo 22 se basa en la recomendación 47 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 122 a 127). El propósito de esta norma es asegurar que, si cesa la oponibilidad a terceros, sea posible restablecerla. No obstante, en ese caso la oponibilidad a terceros solo rige a partir del momento en que se restablezca y, en consecuencia, el orden de prelación será el que corresponda a esa fecha.

Artículo 23. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

132. El artículo 23 se basa en la recomendación 45 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 117 a 119). En esta norma se contempla la situación en que, conforme a las disposiciones de la Ley Modelo sobre conflicto de leyes, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria pasa a ser la ley de un Estado promulgante de la Ley Modelo como consecuencia de un cambio en el factor de conexión correspondiente, por ejemplo, un cambio de ubicación del otorgante o de los bienes gravados (con respecto a la fecha y hora que se tienen en cuenta para determinar la ubicación, véanse el art. 91 y los párrs. 490 a 493 *infra*). Según el párrafo 1, toda garantía mobiliaria que fuese oponible a terceros conforme a la ley aplicable anteriormente lo seguirá siendo con arreglo a la ley del Estado promulgante solo si se hace oponible a terceros de conformidad con esa ley antes de que cese la oponibilidad a terceros con arreglo a la ley aplicable anteriormente, o antes de que venza el plazo que indique el Estado promulgante. El plazo que se fije debería ser de una duración suficiente para que el acreedor garantizado tenga la posibilidad de enterarse de que ha cambiado la ley aplicable y adopte medidas (por ejemplo, de 45 a 60 días).

133. Según el párrafo 2, si una garantía mobiliaria mantiene su eficacia frente a terceros de conformidad con el párrafo 1, esa eficacia data del momento en que se adquirió por primera vez con arreglo a la ley aplicable anteriormente. Si la oponibilidad a terceros no se mantiene conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, podrá restablecerse, pero en ese caso solo datará del momento en que se restablezca (véanse el art. 22 y el párr. 131 *supra*).

Artículo 24. Garantías mobiliarias de adquisición sobre bienes de consumo

134. El artículo 24 se basa en la recomendación 179 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 125 a 128). Las garantías mobiliarias de adquisición (véanse el art. 2, apartado *x*), y el párr. 54 *supra*) sobre bienes de consumo son automáticamente oponibles a terceros si el precio de la compraventa de los bienes de consumo es inferior a una suma que habrá de fijar el Estado promulgante. Esta limitación tiene por objeto eximir de la inscripción a las garantías mobiliarias constituidas en el marco de operaciones de poca cuantía celebradas con consumidores. Para que esta disposición tenga sentido, el umbral que se fije en relación con el precio de los bienes de consumo no debe ser tan alto que impida que un consumidor grave sus bienes para obtener crédito, pero

tampoco tan bajo como para disuadir a un acreedor garantizado de celebrar una operación porque los gastos que implicaría lograr y vigilar la oponibilidad a terceros de su garantía mobiliaria serían superiores a su ganancia (en lo que respecta a la cuestión de cuándo un comprador adquiere sus derechos libres de una garantía mobiliaria de adquisición que es automáticamente oponible a terceros con arreglo a este artículo, véanse el art. 34, párr. 9, y el párr. 310 *infra*).

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 25. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

135. El artículo 25 se basa en la recomendación 49 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 138 a 148). De acuerdo con las normas generales sobre oponibilidad a terceros de la Ley Modelo, el método general para hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria sobre un bien incorporal es la inscripción registral de una notificación de la garantía mobiliaria (véanse el art. 18 y los párrs. 123 y 124 *supra*). Si el bien incorporal es un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, el artículo 25 prevé otros tres métodos para lograr la oponibilidad a terceros.

136. La posibilidad de utilizar alguno de esos otros métodos depende del tipo de acreedor garantizado de que se trate. Si el acreedor garantizado es la institución depositaria que lleva la cuenta bancaria, toda garantía mobiliaria que se constituya en su favor es automáticamente oponible a terceros. Si el acreedor garantizado es otra parte, para hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria se puede utilizar uno de los dos métodos siguientes. El primero es la celebración de un acuerdo de control entre el otorgante, el acreedor garantizado y la institución depositaria (en cuanto a la definición del término “acuerdo de control”, véanse el art. 2, apartado *d*) ii), y el párr. 39 *supra*). El segundo método consiste en que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta. Lo que debe hacer concretamente el acreedor garantizado para convertirse en el titular de la cuenta depende de factores tales como la ley que rija a la institución depositaria y las condiciones estipuladas en el acuerdo de apertura de la cuenta. Cabe señalar que estos métodos alternativos para lograr la oponibilidad a terceros tienen consecuencias diferentes en lo que respecta a la prelación, pero la prelación que permiten obtener es superior a la que se logra mediante la inscripción registral (véanse el art. 47 y los párrs. 352 a 356 *infra*).

Artículo 26. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

137. El artículo 26 se basa en las recomendaciones 51 a 53 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 154 a 158). Este artículo trata principalmente de la relación existente entre la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre un documento negociable y la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre los bienes corporales comprendidos en ese documento.

138. Con arreglo al párrafo 1, si una garantía mobiliaria sobre un documento negociable es oponible a terceros y se extiende a los bienes comprendidos en el documento en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, la garantía mobiliaria que grava esos bienes será automáticamente oponible a terceros. Según el párrafo 2, la garantía mobiliaria sobre los bienes comprendidos en el documento puede hacerse oponible a terceros en virtud de la posesión del documento durante todo el tiempo que los bienes estén comprendidos en él.

139. De conformidad con el párrafo 3, toda garantía mobiliaria sobre un bien que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del documento por el acreedor garantizado sigue siendo eficaz frente a terceros durante un período breve (por ejemplo, de 10 días) a partir de que se entregue al otorgante (o a otra persona) la posesión del documento o del bien comprendido en él para que el otorgante pueda, en el curso de sus negocios, vender, permutar, cargar o descargar el bien o realizar alguna otra operación comercial con dicho bien.

Artículo 27. Valores no intermediados inmateralizados

140. Dado que la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no contempla las garantías mobiliarias sobre ningún tipo de valores (véanse la recomendación 4 c) y el párr. 26 *supra*), el artículo 27 no se corresponde con ninguna de las recomendaciones de esa *Guía*. En este artículo se establecen los métodos que, además de la inscripción registral de una notificación, permiten hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria sobre valores no intermediados inmateralizados (véase la definición de ese término en el art. 2, apartado *mm*). En primer lugar, la garantía mobiliaria puede hacerse oponible a terceros mediante la anotación de la garantía mobiliaria o la anotación del nombre del acreedor garantizado como tenedor de los valores en los libros que lleve el emisor u otra persona en su nombre con el fin de dejar constancia del nombre del tenedor de los valores. El Estado promulgante debería elegir el método que más se ajuste a su ordenamiento jurídico; si ambos métodos se utilizan en el Estado promulgante, este podría optar por mantener las dos opciones. En segundo lugar, de manera análoga a lo que sucede con las garantías mobiliarias sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta

bancaria (véanse los párrs. 135 y 136 *supra*), la garantía mobiliaria puede hacerse oponible a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control entre el otorgante, el acreedor garantizado y el emisor (con respecto a la definición de “acuerdo de control”, véanse el art. 2, apartado *d*) i), y el párr. 39 *supra*).

Consideraciones adicionales para los Estados partes en la Ley Uniforme de Ginebra y en la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés

141. De conformidad con el artículo 19 de la Ley Uniforme prevista en el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930; la “Ley Uniforme de Ginebra”), “cuando el endoso contiene la mención ‘valor en garantía’, ‘valor en prenda’, o cualquiera otra mención que implique un afianzamiento, el portador podrá ejercitar todos los derechos que se derivan de la letra de cambio, pero un endoso hecho por él solo valdrá como endoso en virtud de poder”. El artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (la “Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés”) contiene una norma similar, según la cual “cuando en el endoso figuran las palabras ‘valor en garantía’, ‘valor en prenda’ u otra expresión equivalente que denote una prenda, el endosatario será un tenedor que: *a*) podrá ejercer todos los derechos que resulten del título [...]”.

142. Los Estados promulgantes que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Uniforme de Ginebra (o la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés) tal vez deseen tener presente que un acreedor garantizado que esté en posesión de un título negociable o de un valor no intermediado materializado puede tener, además de los derechos que le confiere la Ley Modelo, los derechos previstos en la Ley Uniforme de Ginebra (o en la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés) cuando el título o la garantía contienen un endoso como los contemplados en la Ley Uniforme de Ginebra (o en la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés).

Capítulo IV. El sistema registral

Artículo 28. Creación del Registro

143. El artículo 28 se basa en la recomendación 1 f) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y la recomendación 1 de la *Guía sobre un registro*. En esta norma se prevé la creación de un registro público por el Estado promulgante con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren a la inscripción de notificaciones relativas a garantías mobiliarias (el “Registro”). En particular, conforme al artículo 18 de la Ley Modelo, una garantía mobiliaria sin desplazamiento de la posesión del bien gravado será oponible a terceros, por regla general, solo si se inscribe una notificación de dicha garantía en el Registro (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. III, párrs. 29 a 46, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 20 a 25). De conformidad con el artículo 29 de la Ley Modelo, el momento en que se haya efectuado la inscripción es, también por regla general, lo que permite determinar el orden de prelación entre una garantía mobiliaria y el derecho de un reclamante concurrente (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párrs. 42 a 50, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 36 a 46).

144. Cada Estado promulgante, en función de sus prácticas de redacción, podrá incorporar las disposiciones relativas al sistema registral a la ley de garantías mobiliarias que promulgue para aplicar el régimen de la Ley Modelo, a otra ley o a otro tipo de instrumento jurídico, o a una combinación de esos instrumentos. Para dar flexibilidad a los Estados promulgantes, todas las normas pertinentes relativas al Registro están integradas en un conjunto de disposiciones que figura a continuación del artículo 28 de la Ley Modelo, bajo el título de “Disposiciones Modelo sobre el Registro”¹⁷. Si las Disposiciones Modelo sobre el Registro se incorporan al derecho interno de un Estado en una ley aparte o en otro instrumento jurídico, dichas Disposiciones y la nueva ley de garantías mobiliarias deberían entrar en vigor al mismo tiempo (debido a la necesidad de que el Registro ya esté funcionando plenamente cuando la nueva ley entre en vigor; véase el párr. 547 *infra*).

145. Las Disposiciones Modelo sobre el Registro están formuladas de modo tal de dar cabida a la flexibilidad en el diseño del sistema registral. No obstante, el Registro debería ser electrónico, en el sentido de que permita almacenar en forma

¹⁷ A menos que se indique otra cosa, toda referencia que se haga a un artículo en el presente capítulo debe entenderse que es a un artículo de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

electrónica, en una sola base de datos, la información contenida en las notificaciones inscritas (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 54 j) i) y cap. IV, párrs. 38 a 41 y 43). Una base de datos registral electrónica es el medio más eficiente y práctico de aplicar la recomendación de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* de que el Registro lleve un fichero centralizado y unificado (véanse la recomendación 54 e) y el cap. IV, párrs. 21 a 24).

146. El acceso a los servicios registrales también debería ser electrónico, en el sentido de que permita a los usuarios enviar notificaciones y consultas directamente por Internet o a través de sistemas de conexión a una red (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 54 j) ii) y cap. IV, párrs. 23 a 26 y 43). Con este método se elimina el riesgo de que el personal del Registro cometa errores al incorporar al fichero registral la información consignada en las notificaciones presentadas en papel, se facilita a los usuarios un acceso más rápido y eficiente a los servicios registrales, y se reducen en gran medida los gastos de funcionamiento del Registro, lo que a su vez se traduce en una disminución de las tasas que se cobran a los usuarios (en la *Guía sobre un registro*, párrs. 82 a 89, se analizan las ventajas de este método y se da orientación para su aplicación).

147. El ámbito de aplicación de la Ley Modelo, y, por consiguiente, el alcance de las notificaciones relativas a derechos que se pueden inscribir en el Registro, se limita a las garantías mobiliarias de origen consensual y a las cesiones puras y simples, también consensuales, de créditos por cobrar (véanse el art. 1, párrs. 1 y 2, y el art. 2, apartado w), y los párrs. 22, 23 y 53 *supra*). Si bien la Ley Modelo no contiene ninguna disposición al respecto, algunos Estados también prevén la posibilidad de inscribir notificaciones relativas a derechos conferidos por otras leyes a determinadas categorías de acreedores (entre ellos, por ejemplo, el Estado en lo que respecta al cobro de impuestos, y los empleados en relación con las prestaciones laborales; véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 46 y 51). Si el Estado promulgante aplica este criterio, tendrá que asegurarse de que el Registro se diseñe de modo que permita la inscripción de esos derechos (y especificar en su ley los efectos de la inscripción en lo que respecta a la prelación; véanse los arts. 36 y 37 de la Ley Modelo; véanse también la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párr. 90, y la *Guía sobre un registro*, párr. 51).

148. Además, en algunos Estados se prevé la posibilidad de inscribir notificaciones relativas a sentencias dictadas a favor de un acreedor de un otorgante y se considera que, por lo general, la inscripción otorga prelación al acreedor judicial respecto de las garantías mobiliarias consensuales que posteriormente se hagan oponibles a terceros mediante inscripción. Si el Estado promulgante adopta este criterio, tendrá que asegurarse de que el Registro se diseñe de modo que permita la inscripción de esos derechos (e introducir las modificaciones que corresponda en su régimen legal general sobre las relaciones entre acreedores y deudores y en

su versión de la Ley Modelo; véanse el art. 37 de la Ley Modelo y los párrs. 317 a 319 *infra*; véase también la *Guía sobre un registro*, párr. 40).

149. En algunos Estados también se prevé la posibilidad de inscribir notificaciones de los derechos de propiedad de los consignadores y arrendadores que celebren contratos de consignación comercial de existencias y contratos de arrendamiento simples a largo plazo de bienes corporales. Si bien esos contratos no cumplen la función de asegurar el cumplimiento de una obligación, se les da cabida en el régimen de inscripción registral para que los derechos del consignador o del arrendador se den a conocer públicamente a los terceros que participen en operaciones comerciales con los bienes corporales consignados o arrendados que estén en poder del consignatario o arrendatario. Si se adopta este criterio, el Estado promulgante también tendrá que asegurarse de que el Registro se diseñe de modo que permita la inscripción de esos derechos (y especificar en su ley los efectos de la inscripción en lo que respecta a la prelación; véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, Introducción, párr. 26, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 50 y 78).

Disposiciones Modelo sobre el Registro

Sección A. Normas generales

Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas

150. En el artículo 1 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro figuran las definiciones de los términos más importantes utilizados en ellas. Esos términos se tomaron de la *Guía sobre un registro* (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 8 y 9). Si el Estado promulgante incorpora las Disposiciones Modelo sobre el Registro a la ley por la que promulgue el régimen de la Ley Modelo, estas definiciones (salvo la del término “Registro”, que también figura en el artículo 2, apartado *jj*); véase la nota 9 de pie de página de la Ley Modelo) deberían incluirse en la disposición por la que se aplique el artículo 2 de la Ley Modelo. En general, las definiciones no requieren mayor explicación porque son suficientemente claras. Cuando es necesario dar más detalles, estos se ofrecen en los comentarios sobre los artículos respectivos que figuran a continuación.

Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante

151. El artículo 2 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se inspira en la recomendación 71 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 106) y la recomendación 7 *b*) de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 101). En el párrafo 1 se establece que la inscripción de una notificación inicial no surte

efecto a menos que sea autorizada por escrito por el otorgante (la norma se formula en sentido negativo porque la eficacia de una inscripción también depende de que se cumplan otros requisitos). Si la autorización del otorgante abarca un conjunto de bienes gravados más restringido que el que se describe en la notificación inscrita, la inscripción surtiría efecto únicamente en relación con los bienes respecto de los cuales el otorgante haya autorizado la inscripción. Para que esta norma no menoscabe la eficiencia del proceso de inscripción, en el párrafo 6 se dispone que el Registro no podrá exigir pruebas de la existencia de la autorización del otorgante.

152. En los párrafos 4 y 5 se establece que: *a*) no es necesario obtener la autorización del otorgante antes de la inscripción; y *b*) la celebración de un acuerdo de garantía escrito constituye automáticamente una autorización para inscribir una notificación que abarque un bien gravado en virtud de ese acuerdo de garantía, sin necesidad de incluir una cláusula de autorización expresa. Así pues, la celebración de un acuerdo de garantía con posterioridad a la inscripción constituye una “ratificación” retroactiva de una inscripción no autorizada inicialmente en relación con algunos bienes comprendidos en el acuerdo de garantía. Si el acuerdo de garantía abarca un conjunto de bienes gravados más restringido que el que se describe en la notificación inscrita, la inscripción quedaría autorizada solo con respecto a los bienes comprendidos en el acuerdo de garantía.

153. En el párrafo 2 se exige la autorización del otorgante para inscribir una notificación de modificación por la que se añadan bienes gravados a los descritos en la notificación inscrita anterior. Cuando los “bienes que se añaden” son el producto de bienes gravados descritos en una notificación inscrita, no es necesario inscribir una notificación de modificación (ni tampoco, por ende, obtener la autorización del otorgante) si el producto es: *a*) de un tipo comprendido en la descripción de los bienes gravados consignada en la notificación inscrita que esté vigente en ese momento (por ejemplo, en la notificación se describen los bienes gravados como “todos los bienes corporales” del otorgante, y el otorgante enajena un tipo de bien corporal permutándolo por otro; véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 39); o *b*) un “producto en efectivo”, es decir, dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o fondos acreditados en una cuenta bancaria (véanse el art. 19, párr. 1, de la Ley Modelo, y el párr. 126 *supra*).

154. Según el texto que figura entre corchetes en el párrafo 2, también se debe obtener la autorización por escrito del otorgante para inscribir una notificación de modificación por la que se aumente el importe máximo consignado en una notificación inscrita por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria a que se refiere la inscripción. Esta disposición solo será necesaria en los sistemas que exijan que se incluya esta información en el acuerdo de garantía y en la notificación inscrita (véanse el art. 8, apartado *e*), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro, y el párr. 175 *infra*, así como el art. 6, párr. 3 *d*), de la Ley Modelo, y el párr. 89 *supra*).

155. Cuando una notificación de modificación tiene por objeto añadir un nuevo otorgante, el párrafo 3 exige que se obtenga la autorización del nuevo otorgante. No se necesita la autorización del otorgante ya inscrito para inscribir una notificación de modificación por la que se comuniquen un cambio posterior a la inscripción en el dato identificador del otorgante a los efectos del artículo 25; en los Estados promulgantes que decidan adoptar la opción A o la opción B del artículo 26, tampoco es necesario obtener la autorización del comprador de un bien gravado para inscribir una notificación de modificación por la que se añada al comprador como nuevo otorgante.

156. Si el otorgante no autorizó la inscripción de una notificación, o solo autorizó que se inscribiera una notificación relativa a un conjunto de bienes gravados más restringido que el que se describe en la notificación, o retira su autorización inicial, el artículo 20 prevé un procedimiento que permite al otorgante obligar al acreedor garantizado a inscribir una notificación de cancelación o de modificación, según corresponda.

157. La inscripción de una notificación de modificación por la que se añadan bienes gravados, se incrementa el importe máximo o se añada un nuevo otorgante solo surte efecto a partir del momento en que se inscriba la notificación, independientemente de que la autorización se haya obtenido antes o después de la inscripción (véanse el art. 13, párr. 1, y el párr. 191 *infra*).

Artículo 3. Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías mobiliarias

158. El artículo 3 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 68 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 101) y la recomendación 14 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 125 y 126). Conforme a este artículo, basta con inscribir una sola notificación para lograr la oponibilidad a terceros de garantías mobiliarias constituidas en virtud de uno o más acuerdos de garantía celebrados entre el otorgante y el acreedor garantizado. Cabe destacar que esta norma se aplica solo en la medida en que la descripción de los bienes gravados que figure en la notificación inscrita abarque los bienes gravados en virtud de varios acuerdos de garantía (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 126).

159. Por ejemplo, si el acuerdo de garantía inicial celebrado por las partes abarca únicamente los bienes corporales del otorgante y en la notificación inscrita se describen los bienes gravados como “todos los bienes corporales del otorgante”, y posteriormente se celebra otro acuerdo de garantía en virtud del cual se gravan los bienes incorporeales del otorgante, habría que inscribir una nueva notificación inicial (o una modificación de la notificación ya inscrita) para

que la garantía mobiliaria sobre los bienes incorporeales del otorgante sea oponible a terceros, y esa notificación surtiría efecto solo a partir del momento de su inscripción (véanse el art. 13, párr. 1, de la Ley Modelo, y el párr. 191 *infra*, así como el art. 29 de la Ley Modelo y los párrs. 285 a 294 *infra*). En cambio, si en la notificación inscrita se describen los bienes gravados como “todos los bienes muebles del otorgante”, la inscripción de esa única notificación sería suficiente, conforme a lo dispuesto en este artículo, para lograr la oponibilidad a terceros de las garantías mobiliarias constituidas en virtud de ambos acuerdos, es decir, el inicial y el posterior, y la prelación de esas garantías dataría de la fecha y hora de la inscripción inicial.

Artículo 4. Inscripción anticipada

160. El artículo 4 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 67 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 98 a 101) y la recomendación 13 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 122 a 124). En este artículo se reconoce la posibilidad de inscribir una notificación antes de que se constituya la garantía mobiliaria a que se refiere esa notificación. Ello permite hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria constituida en virtud de un acuerdo de garantía que abarque bienes futuros del otorgante mediante la inscripción de una notificación antes de que el otorgante adquiriera efectivamente los bienes y nazca la garantía mobiliaria (véanse el art. 6, párr. 2, y el art. 2, apartado *h*), de la Ley Modelo).

161. El artículo 4 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro también reconoce la posibilidad de inscribir una notificación antes de que las partes celebren el acuerdo de garantía a que se refiere esa notificación. La inscripción anterior a la celebración del acuerdo es compatible con el proceso de inscripción registral, dado que, como ya se señaló (véase el párr. 151 *supra*), no es necesario presentar al Registro el acuerdo que dio origen a la garantía mobiliaria para poder inscribir una notificación. La inscripción anticipada es útil porque, en virtud de la norma general prevista en el artículo 29 de la Ley Modelo según la cual tiene prelación el que inscribe primero, un acreedor garantizado puede establecer su grado de prelación frente a acreedores garantizados concurrentes incluso antes de celebrar formalmente su acuerdo de garantía con el otorgante. Cabe destacar, sin embargo, que la inscripción anticipada no otorga a la garantía mobiliaria eficacia frente a otras categorías de reclamantes concurrentes si estos adquieren derechos sobre los bienes gravados antes de que se celebre efectivamente el acuerdo de garantía y se cumplan los demás requisitos exigidos para la constitución de la garantía mobiliaria a que se refiere la notificación (véanse, especialmente, los arts. 34, 36 y 37 de la Ley Modelo, y los párrs. 303 a 311 y 313 a 319 *infra*).

162. La inscripción anticipada puede ser perjudicial para el otorgante designado en una notificación inscrita si nunca llega a celebrarse un acuerdo de garantía, o si el acuerdo de garantía celebrado abarca un conjunto de bienes más restringido que el descrito en la notificación inscrita. A fin de proteger al otorgante en esa situación, el artículo 20 prevé un procedimiento al que puede recurrir el otorgante para lograr la modificación o cancelación forzosas de la notificación inscrita, según corresponda.

Sección B. Acceso a los servicios registrales

Artículo 5. Condiciones exigidas para acceder a los servicios registrales

163. El artículo 5 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en las recomendaciones 54 *c), f)* y *g)* y 55 *b)* de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 25 a 28) y las recomendaciones 4, 6 y 9 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 95 a 97 y 103 a 105).

164. En los párrafos 1 y 3 se reconoce el carácter público que debe tener el Registro al establecerse que cualquier persona tiene derecho a inscribir una notificación o a consultar el fichero registral, siempre y cuando presente el formulario registral de inscripción o de solicitud de información exigido y pague o haga las gestiones necesarias para pagar las tasas que, en su caso, correspondan (en cuanto a esto último, véanse el art. 33 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro y los párrs. 277 a 284 *infra*).

165. Conforme al párrafo 1 *b)*, las personas que soliciten inscripciones, a diferencia de las que realicen consultas, deben además identificarse ante el Registro en la forma exigida. El propósito de este requisito adicional es ayudar a la persona designada como otorgante en una notificación inscrita a determinar la identidad del solicitante de la inscripción en caso de que el otorgante no haya autorizado la inscripción (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 96). Esta consideración debe contrapesarse con la necesidad de asegurar la eficiencia y la celeridad del proceso de inscripción registral. Por lo tanto, la prueba de identidad que se exija a los solicitantes de inscripciones debería ser la que se acepta generalmente como suficiente en las operaciones comerciales cotidianas en el Estado promulgante (por ejemplo, una cédula de identidad, un permiso de conducir u otro documento oficial expedido por el Estado), siempre y cuando contenga los datos de contacto del solicitante.

166. Si se deniega el acceso a los servicios registrales, el Registro está obligado, conforme al párrafo 4, a comunicar “sin demora” el motivo concreto de la denegación (por ejemplo, que el solicitante no utilizó el formulario exigido o no pagó las tasas establecidas). El significado exacto de la expresión “sin demora” dependerá de la modalidad utilizada para presentar la notificación o la solicitud de información al Registro. Si el sistema permite que los usuarios envíen notificaciones y consultas directamente al Registro por medios de comunicación electrónicos, también debería programarse para que comunique automáticamente el motivo de la denegación durante el proceso de inscripción o de consulta y lo muestre en la pantalla del solicitante de la inscripción o de la información. Si el sistema permite que las notificaciones y consultas se presenten también en papel, el personal del Registro necesitará un período de tiempo razonable para verificar que se hayan cumplido las condiciones de acceso y preparar y comunicar una respuesta.

167. A fin de facilitar un acceso eficiente y seguro a los servicios registrales, el Registro debería organizarse de manera que acepte los métodos de pago electrónicos que garanticen la confidencialidad de la información financiera de los usuarios (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 138). Debería facilitarse el acceso eficiente de los usuarios frecuentes (como instituciones financieras, concesionarios de automóviles u otros proveedores de mercaderías a crédito, abogados y otros intermediarios), autorizándolos a abrir una cuenta que les permita depositar fondos para pagar los servicios que solicitan continuamente.

168. A efectos de reducir el riesgo de que se inscriban notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inicial, en el párrafo 2 se exige que las personas que soliciten la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación cumplan los requisitos de acceso seguro que establezca el Estado promulgante. Por ejemplo, el Estado promulgante puede exigir a los solicitantes de inscripciones que abran una cuenta protegida con una contraseña cuando presenten una notificación inicial, y que presenten todas las notificaciones de modificación y de cancelación a través de dicha cuenta. Otra posibilidad es que el sistema se diseñe de modo tal que, cada vez que se inscriba una notificación inicial, se asigne automáticamente al solicitante de la inscripción un código de usuario exclusivo, que luego sea preciso consignar en todas las notificaciones de modificación o de cancelación que se presenten al Registro para su inscripción (en lo que respecta a la eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas, véase el art. 21).

Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información

169. El artículo 6 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro recoge los principios plasmados en las recomendaciones 8 y 10 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 97 a 99 y 106). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de rechazar la inscripción de una notificación cuando no se haya consignado información, o se haya consignado información ilegible, en alguno de los espacios previstos de cumplimentación obligatoria de la notificación. Dado que para que una notificación inscrita surta efecto se deben rellenar todos los espacios obligatorios, con esta disposición se evita que se incorporen al fichero registral notificaciones presentadas cuya ineficacia surja claramente de ellas mismas. Por ejemplo, en el artículo 8, apartado c), se establece la obligación de consignar, en toda notificación inicial, una descripción de los bienes gravados. Si en el espacio reservado para la descripción no se consigna información, o se consigna información ilegible, la inscripción será rechazada. En cambio, la inscripción se aceptará si en el espacio previsto para la descripción se consigna información legible, aun cuando esa información sea incorrecta o esté incompleta, por ejemplo, si el solicitante de la inscripción consigna por error la dirección del otorgante en el espacio previsto para la descripción de los bienes gravados.

170. En el párrafo 2 se establece la obligación del Registro de rechazar una solicitud de información cuando no se haya consignado información, o se haya consignado información ilegible, en alguno de los espacios previstos para indicar un criterio de búsqueda. Como quienes solicitan información pueden hacer la consulta ya sea por el dato identificador del otorgante o por el número de inscripción asignado a la notificación inicial (véase el art. 22), basta con que se consigne información legible en al menos uno de los espacios previstos para indicar los criterios de búsqueda.

171. A fin de evitar que el Registro tome decisiones arbitrarias, en el párrafo 3 se prohíbe al Registro rechazar la inscripción de una notificación o una solicitud de información cuando el solicitante de la inscripción o de la información haya cumplido las condiciones de acceso establecidas en los párrafos 1 y 2.

172. En el párrafo 4 se exige que el Registro comunique sin demora el motivo del rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información. Como ya se señaló (véase el párr. 166 *supra*), el sistema debería programarse para que automáticamente, durante el proceso de inscripción o de consulta, comunique el motivo y lo muestre en la pantalla del solicitante de la inscripción o de la información. Si el sistema también permite que las notificaciones y consultas se presenten en papel, el personal del Registro necesitará un período de tiempo razonable para verificar el cumplimiento de los requisitos y preparar y comunicar una respuesta.

Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de una inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de una notificación

173. El artículo 7 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en las recomendaciones 54 *d*) y 55 *b*) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 15 a 17 y 48) y la recomendación 7 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 100 y 102). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de conservar la información relativa a la identidad de los solicitantes de inscripciones que estos presenten de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 *b*), y a proporcionar esa información a la persona designada como otorgante en una notificación inscrita cuando esta lo solicite. Si bien esa información no queda incorporada al fichero registral de acceso público ni al archivo, el Registro debe, no obstante, conservarla de un modo que permita encontrarla al hacer una búsqueda relacionada con la notificación inscrita a que se refiera. Esto está en consonancia con las razones por las que se obtiene y conserva esa información, que son ayudar al otorgante a identificar al solicitante de la inscripción cuando la inscripción de la notificación no haya sido autorizada por el otorgante (véase el párr. 165 *supra*). Para que exista un equilibrio entre ese objetivo y la necesidad de contribuir a la eficiencia del proceso de inscripción, en el párrafo 2 se establece que el Registro no está autorizado para exigir la verificación de la información relativa a la identidad que proporcione el solicitante de una inscripción con arreglo al artículo 5, párrafo 1 *b*). En aras del mismo objetivo, en el párrafo 3 se prohíbe al Registro analizar en detalle la forma o el contenido de las notificaciones o las solicitudes de información que se le presenten, salvo en la medida en que sea necesario para cumplir lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

Sección C. Inscripción de notificaciones

Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales

174. El artículo 8 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 57 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 65) y la recomendación 23 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 157 a 160). En este artículo se detalla la información que es preciso consignar en los espacios previstos al efecto en las notificaciones iniciales. Los elementos indicados en los apartados *a*), *b*) y *c*) se regulan en los artículos 9, 10 y 11 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro, y en general se remite al lector a los comentarios sobre esos artículos. Cabe señalar que cuando una notificación se refiera a más de un otorgante o acreedor garantizado, la información exigida debería consignarse en espacios previstos separados para cada otorgante o acreedor garantizado.

175. Cada Estado promulgante, a reserva de lo que dispongan sus leyes en materia de privacidad, podrá exigir que se consigne “información adicional” (como la fecha de nacimiento del otorgante o un número de identificación emitido por el Estado promulgante) para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad de un otorgante cuando exista el riesgo de que muchas personas tengan el mismo nombre (véase el texto entre corchetes en el art. 8, apartado *a*). Es probable que esta exigencia preocupe en mayor medida a los otorgantes que sean personas físicas, ya que, por lo general, los Estados imponen restricciones a las empresas que son personas jurídicas para que no utilicen el mismo nombre que una entidad mercantil ya existente. De adoptarse este criterio, en el formulario de notificación que establezca el Estado promulgante se debería prever un espacio separado para que se consigne esa “información adicional”. El Estado promulgante también debería especificar la clase de información adicional que habrá de proporcionarse, y hacer obligatoria su inclusión en el sentido de que sea necesario consignarla en el espacio correspondiente para poder inscribir la notificación. Si la información adicional exigida es un número de identificación emitido por el Estado promulgante, también habrá que prever los casos en que el otorgante no sea ciudadano ni residente del Estado promulgante, o en que por algún otro motivo no se le haya emitido un número de identificación. El Estado promulgante, teniendo presentes las consideraciones relativas a la privacidad, podría, por ejemplo, disponer que sea suficiente indicar, en lugar de ese número de identificación, el número de pasaporte extranjero o de otro documento oficial extranjero del otorgante (respecto de todas estas cuestiones, véase la *Guía sobre un registro*, recomendación 23 *a*) i) y párrs. 167 a 169, 171, 181 a 183 y 226, así como el anexo II, Ejemplos de formularios registrales).

176. El apartado *d*) está entre corchetes porque solo será necesario indicar el plazo de vigencia de la inscripción en una notificación inicial si el Estado promulgante adopta las opciones B o C del artículo 14 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro (véanse los párrs. 195 a 197 *infra*; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 199 a 204). El apartado *e*) también figura entre corchetes porque solo será preciso indicar el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria si el Estado promulgante aplica el criterio establecido en el artículo 6, párrafo 3 *d*), de la Ley Modelo, que también está entre corchetes (véase el párr. 89 *supra*).

Artículo 9. Dato identificador del otorgante

177. El artículo 9 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en las recomendaciones 59 y 60 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 68 a 74) y las recomendaciones 24 y 25 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 161 a 183). En este artículo se establece que el dato identificador del otorgante es el nombre de este. Acto seguido, se prevén normas separadas sobre

la forma de determinar el nombre del otorgante según se trate de una persona física o jurídica.

178. En el párrafo 1 se establece que, si el otorgante es una persona física, su nombre es el que figure en el documento oficial que el Estado promulgante indique como fuente autorizada. Puesto que no todos los otorgantes tendrán un documento oficial común (por ejemplo, una cédula de identidad o un permiso de conducir), el Estado promulgante deberá indicar qué otros documentos oficiales se considerarán fuentes autorizadas y establecer un orden jerárquico entre ellos en términos de su fiabilidad (en la *Guía sobre un registro*, párrs. 163 a 168, pueden verse ejemplos de criterios posibles).

179. Como ya se señaló (véase el párr. 175 *supra*), el Estado promulgante puede exigir que se consigne como información adicional el número del documento de identidad expedido por el Estado o de otro documento oficial para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante. También puede decidir que, en lugar del nombre, se tome ese número como dato identificador del otorgante. Dado que el dato identificador del otorgante es el criterio utilizado para buscar información en el fichero registral, solo es viable aplicar este método si existe un registro fiable u otra fuente objetiva que puedan consultar los solicitantes de información para averiguar el número del documento oficial de una persona. Si se adopta este enfoque, también será necesario que el Estado promulgante prevea los casos en que el otorgante no sea ciudadano ni residente de ese Estado, o en que por algún otro motivo no se le haya emitido un número de identificación. El Estado promulgante podría, por ejemplo, disponer que sea suficiente indicar, en lugar de ese número de identificación, el número de algún otro documento oficial extranjero, siempre y cuando las personas que soliciten información al Registro puedan acceder a ese número. De lo contrario, se tendrá que utilizar el nombre del otorgante extranjero como dato identificador del otorgante (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 168 y 169).

180. En el párrafo 2 se exige que el Estado promulgante indique qué elementos del nombre del otorgante deben consignarse en las notificaciones cuando el otorgante es una persona física. El Estado promulgante tendrá que especificar, por ejemplo, si solo será necesario indicar el nombre propio y el apellido del otorgante, o si, al consignar el nombre propio, se deberá indicar únicamente el primer nombre o también el segundo, si lo tuviera, o, en su caso, la inicial del segundo nombre. También tendrá que prever el caso de que el nombre completo del otorgante esté formado por una sola palabra, por ejemplo, disponiendo que esa palabra se consigne en el espacio previsto para el apellido y asegurándose de que el sistema registral se diseñe de modo tal que no rechace las notificaciones que no contengan información en los espacios previstos para los otros elementos del nombre (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 165).

181. En el párrafo 3 se exige al Estado promulgante que reglamente la forma de determinar el nombre del otorgante cuando este haya cambiado legalmente con arreglo al derecho aplicable después de la emisión del documento oficial indicado en el párrafo 1 como fuente autorizada del nombre del otorgante (por ejemplo, de resultas de una solicitud de cambio de nombre presentada de conformidad con la legislación sobre cambio de nombre; véase la *Guía sobre un registro*, párr. 164 f)).

182. En el párrafo 4 se establece que, cuando el otorgante es una persona jurídica, su nombre será el que figure en el documento, ley o decreto pertinentes que indique el Estado promulgante por el que se haya constituido la persona jurídica (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 170 a 173).

183. En el párrafo 5, que está entre corchetes, se prevé la posibilidad de que el Estado promulgante decida exigir que, en casos especiales, como cuando el otorgante es objeto de un procedimiento de insolvencia, se consigne en la notificación información adicional sobre la situación del otorgante (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 174 a 179). Si el Estado promulgante adopta este criterio, deberá asegurarse de que el formulario de notificación exigido tenga un espacio para consignar la información pertinente sobre la situación del otorgante.

Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado

184. El artículo 10 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 57 a) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 81) y la recomendación 27 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 184 a 189). En esta disposición se reiteran, en su mayor parte, las normas establecidas en el artículo 9 para determinar el dato identificador del otorgante. Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 9 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro (leído junto con el artículo 8, apartado a), y el párr. 174 *supra*), el solicitante de la inscripción puede, conforme al artículo 10 (leído junto con el artículo 8, apartado b), y el párr. 174 *supra*), consignar el nombre de un representante del acreedor garantizado (por ejemplo, un estudio jurídico u otra clase de proveedor de servicios, o el mandatario de un grupo de prestamistas). El objetivo de este enfoque es proteger la privacidad del verdadero acreedor garantizado y contribuir a la eficiencia de mecanismos como los préstamos sindicados, en los que hay muchos acreedores garantizados que pueden cambiar con el tiempo. Este enfoque no tiene consecuencias negativas para el otorgante, que normalmente conocerá la identidad del verdadero acreedor garantizado debido a sus tratos con él, ni para los terceros, siempre y cuando el representante tenga facultades para actuar en nombre del verdadero acreedor garantizado (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 186 y 187). Cabe señalar además que, como la garantía mobiliaria se constituye mediante un acuerdo de garantía del que no se deja constancia en el fichero registral, el hecho

de que se consigne el nombre de un representante como acreedor garantizado en una notificación inscrita no convierte a ese representante en el verdadero acreedor garantizado.

Artículo 11. Descripción de los bienes gravados

185. El artículo 11 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 63 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 82 a 86) y la recomendación 28 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 190 a 192). Los requisitos a que, conforme al párrafo 1, debe ajustarse la descripción de los bienes gravados en una notificación inscrita son análogos a los que rigen la forma en que deben describirse los bienes gravados en un acuerdo de garantía (véanse el art. 9 de la Ley Modelo y los párrs. 95 y 96 *supra*). Sin embargo, no es necesario que la descripción consignada en una notificación inscrita sea idéntica a la que figura en el acuerdo de garantía conexo, siempre que permita razonablemente identificar los respectivos bienes gravados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

186. En el párrafo 2 se establece que una descripción consignada en una notificación inscrita que se refiera a todos los bienes muebles del otorgante o a todos los bienes del otorgante comprendidos en una determinada categoría genérica (por ejemplo, todos los créditos por cobrar adeudados al otorgante) se ajusta al requisito establecido en el párrafo 1 de que la descripción debe permitir razonablemente identificar los bienes gravados. De ello se infiere que una descripción genérica será suficiente incluso en el caso de que el acuerdo de garantía conexo abarque únicamente un bien específico comprendido en esa categoría genérica amplia (por ejemplo, si la descripción consignada en la notificación inscrita se refiere a todos los “bienes corporales del otorgante”, mientras que el acuerdo de garantía solo comprende un bien corporal en particular). Sin embargo, en esta hipótesis, la eficacia de la inscripción depende de que se haya obtenido la autorización del otorgante de conformidad con el artículo 2; si el otorgante autorizó solamente una inscripción relativa a un bien en particular, la inscripción solo surtirá efecto respecto de ese bien. Además, el otorgante tiene derecho, con arreglo al artículo 20, párrafo 1, a obligar al acreedor garantizado a que inscriba una notificación de modificación que restrinja la descripción de los bienes consignada en la notificación inscrita para que coincida con los bienes gravados que estén efectivamente comprendidos en el acuerdo de garantía, a menos que el otorgante haya autorizado por separado al acreedor garantizado a inscribir una descripción más amplia (véase el párr. 150 *supra*) y no haya retirado esa autorización.

187. En las leyes sobre operaciones garantizadas de algunos Estados se establecen normas especiales para describir con un criterio alfanumérico determinadas

clases de bienes de alto valor para los que existe un mercado de reventa importante cuando esos bienes tienen un número de serie exclusivo o un identificador alfanumérico exclusivo equivalente. En los Estados que aplican ese criterio, se debe consignar el número de serie en el espacio previsto a esos efectos como condición necesaria para mantener la prelación de la garantía mobiliaria frente a determinadas categorías de terceros que adquieran derechos sobre el bien. Los Estados promulgantes que tengan interés en adoptar este criterio deberán revisar las normas de prelación de la Ley Modelo a fin de especificar las consecuencias que tendrá para la prelación el hecho de que no se consigne el número de serie correspondiente y, además, modificar el diseño del sistema registral y las disposiciones relativas al registro para permitir que la inscripción de notificaciones y la búsqueda de información se hagan por número de serie (en lo que respecta a los fundamentos, ventajas y desventajas del criterio mencionado, véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 131 a 134; en relación con las consecuencias de la omisión del número de serie o de los errores que se cometan al consignar ese número, véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 193 y 213; y en cuanto al diseño del sistema registral y las disposiciones relativas al registro que se requerirán para aplicar dicho criterio, véase la *Guía sobre un registro*, párr. 266). Cabe señalar que incluso en los ordenamientos jurídicos que no aplican este criterio el solicitante de una inscripción puede optar por incluir el número de serie en la descripción que consigne en la notificación, como método conveniente para describir el bien gravado de una manera que permita razonablemente identificarlo (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 194 y 212). Por otra parte, utilizar únicamente el número de serie específico para describir el bien puede ser peligroso, ya que cualquier error que se cometa haría que la descripción fuera insuficiente, mientras que una descripción más genérica (por ejemplo, la descripción del automóvil del otorgante por marca y modelo, o simplemente como un “automóvil”) puede reducir el riesgo de error.

188. No es necesario inscribir una notificación inicial ni una notificación de modificación para describir el producto de un bien gravado que consista en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 19, párr. 1, de la Ley Modelo). Si el producto consiste en cualquier otra cosa y no está comprendido ya en la descripción de los bienes gravados que figura en la notificación inscrita, el acreedor garantizado tendrá que inscribir una notificación para añadir la descripción del producto o hacer oponible a terceros su garantía mobiliaria sobre el producto de alguna otra manera en un plazo breve que habrá de fijar el Estado promulgante (por ejemplo, de 20 a 25 días) a partir del momento en que nazca el producto, a fin de preservar la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía mobiliaria sobre el producto (véanse los arts. 19, párr. 2, y 32 de la Ley Modelo). Es necesario inscribir una notificación porque, de lo contrario, un tercero que consulte el registro no se enterará de la posible existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes que constituyen el producto (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 197).

Artículo 12. Idioma de la información consignada en las notificaciones

189. El artículo 12 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 22 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 153 a 156; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se analiza esta cuestión en el cap. IV, párrs. 44 a 46, pero no se formula una recomendación). En el párrafo 1 se exige que la información consignada en las notificaciones esté expresada en el idioma o los idiomas que indique el Estado promulgante, a excepción del nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante. Normalmente, el Estado promulgante exigirá que en las solicitudes de inscripción se utilice el idioma o los idiomas reconocidos oficialmente por dicho Estado. Puesto que los demás datos que deben consignarse en una notificación, como el plazo de vigencia de la inscripción, pueden expresarse en números, el solicitante de la inscripción solo tendrá que traducir la descripción de los bienes gravados. Cuando la descripción de los bienes gravados no esté expresada en el idioma exigido, la inscripción de la notificación carecería de eficacia porque podría inducir a error grave (véanse el art. 24, párr. 4, y el párr. 239 *infra*).

190. En el párrafo 2 se exige que toda la información que se consigne en una notificación se escriba con el conjunto de caracteres que establezca y dé a conocer públicamente el Registro. De lo contrario, la notificación se rechaza por ser ilegible conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1 *a*) (véase el párr. 169 *supra*; en cuanto a la misma norma con respecto a las solicitudes de información, véanse el art. 6, párr. 2, y el párr. 170 *supra*). En consecuencia, si bien conforme al párrafo 1 no es preciso traducir el nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o de su representante si están expresados en un idioma que utilice un conjunto de caracteres distinto del establecido por el Registro, sí será necesario adaptarlos o transliterarlos a fin de conformarlos al conjunto de caracteres establecido (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 155).

Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación

191. El artículo 13 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 70 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse los párrs. 102 a 105) y la recomendación 11 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 107 a 112). En el párrafo 1 se establece que la inscripción de una notificación inicial o de modificación surte efecto solo a partir del momento en que la información contenida en la notificación se incorpora al fichero registral de acceso público de modo que pueda acceder a ella cualquier persona que haga una consulta

(véase la definición del término “fichero registral” en el art. 1, apartado c)). En el párrafo 3 se establece la obligación del Registro de dejar constancia de la fecha y hora respectivas y de poner esa información a disposición de las personas que realicen consultas.

192. En vista de la importancia que revisten para la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías mobiliarias el momento y el orden en que se realizan las inscripciones, en el párrafo 2 se exige al Registro que incorpore la información al fichero registral “sin demora” y en el orden en que se haya presentado. El significado de la expresión “sin demora” depende, en la práctica, de la forma en que esté diseñado el sistema registral. Si el sistema permite que los usuarios presenten la información contenida en una notificación directamente al Registro por medios de comunicación electrónicos, sin la intervención del personal del Registro, la expresión normalmente significará “con poca o ninguna demora”, dado que, en ese caso, la información contenida en la notificación presentada al Registro se incorporará casi instantáneamente al fichero registral. En cambio, en los sistemas que permitan o exijan el uso de formularios de notificación en papel, inevitablemente habrá cierta demora, ya que los funcionarios del Registro tendrán que ingresar en el fichero registral la información consignada en las notificaciones presentadas en papel. Por consiguiente, en este caso, la expresión “sin demora” significará “lo antes posible en la medida de lo que sea factible en la práctica”.

193. En el párrafo 4 se trata la cuestión del momento a partir del cual surte efecto la inscripción de una notificación de cancelación. En la opción A se establece que la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir del momento en que el público deja de tener acceso a la información contenida en las notificaciones inscritas a las que se refiera la notificación de cancelación. Deberían adoptar la opción A los Estados promulgantes que adopten la opción A o la opción B del artículo 21 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro (véanse los párrs. 221 a 223 *infra*), ya que en esas opciones se exige al Registro que, cada vez que se inscriba una notificación de cancelación de conformidad con la opción A del artículo 30 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro (véase el párr. 263 *infra*), retire del fichero registral de acceso público, y pase al archivo, la información contenida en la respectiva notificación inscrita. En la opción B se establece que la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir del momento en que la información consignada en la notificación de cancelación se incorpora al fichero registral de modo tal que pueda acceder a ella cualquier persona que haga una consulta. Deberían adoptar la opción B los Estados promulgantes que adopten la opción C o la opción D del artículo 21, ya que en esas opciones se exige que el Registro conserve en el fichero registral de acceso público la información contenida en todas las notificaciones inscritas, incluidas las de cancelación, hasta que venza el plazo de vigencia de la inscripción con arreglo a la opción B del artículo 30.

194. En las opciones A y B del párrafo 5 se exige al Registro que deje constancia de la fecha y hora en que comience a surtir efecto la inscripción de una notificación de cancelación, tal como se establece en las opciones A y B, respectivamente, del párrafo 4. En consecuencia, los Estados promulgantes que adopten la opción A del párrafo 4 deberían adoptar la opción A del párrafo 5, mientras que los Estados promulgantes que adopten la opción B del párrafo 4 deberían adoptar la opción B del párrafo 5.

Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación

195. El artículo 14 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 69 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 87 a 91) y la recomendación 12 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 113 a 121, 240 y 241). Esta disposición ofrece a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir entre tres métodos diferentes para determinar el plazo de vigencia (o duración) de la inscripción de una notificación. Si se adopta la opción A, la inscripción de una notificación inicial (y de cualquier notificación de modificación conexas) estará vigente durante el período que indique el Estado promulgante (por ejemplo, cinco años). De adoptarse la opción B, las personas que soliciten inscripciones podrán especificar el plazo de vigencia que deseen. Si se adopta la opción C, los solicitantes de inscripciones también podrán determinar el plazo de vigencia, pero ese plazo no podrá exceder el número máximo de años que indique el Estado promulgante.

196. Los párrafos 2 y 3 permiten prorrogar y volver a prorrogar el plazo de vigencia de una notificación antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación. El párrafo 2 de la opción B permite prorrogar el plazo de vigencia en cualquier momento antes de su vencimiento, mientras que el párrafo 2 de las opciones A y C permite prorrogarlo únicamente durante el período indicado por el Estado promulgante (por ejemplo, de cuatro a seis meses) antes del vencimiento del plazo de vigencia que esté corriendo en ese momento. El motivo de esta diferencia es impedir que los solicitantes de inscripciones eludan el plazo máximo de vigencia indicado por el Estado promulgante con arreglo a las opciones B y C prorrogando en una fecha anterior el plazo de vigencia de la inscripción. De conformidad con el párrafo 4 de la opción A, la duración de la inscripción se prorrogaría por el plazo indicado por el Estado promulgante como plazo de vigencia de las notificaciones iniciales. Con arreglo al párrafo 4 de la opción B o de la opción C, quien solicite una inscripción puede determinar la duración del siguiente plazo de vigencia, pero, en el caso de la opción C, solo hasta el número máximo de años establecido por el Estado promulgante.

197. Si se adopta la opción B o la opción C, deberá consignarse el plazo de vigencia de la inscripción en la notificación (véase el art. 8, apartado *d*). Los Estados que adopten cualquiera de esas dos opciones también tendrán que determinar la manera en que los solicitantes de inscripciones deberán consignar en las notificaciones el plazo de vigencia deseado. El formulario de notificación podría diseñarse de modo tal que los solicitantes de inscripciones puedan simplemente consignar el número entero de años que deseen o indicar o seleccionar el día, mes y año específicos en que vencerá el plazo de vigencia de la inscripción.

Artículo 15. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas

198. El artículo 15 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 55, apartados *c*), *d*) y *e*), de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 49 a 53) y la recomendación 18 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 145 a 149). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de enviar copia de la información contenida en la notificación inscrita a la persona designada en ella como acreedor garantizado, sin demora alguna a partir de que la inscripción comience a surtir efecto. Para evitar demoras, el sistema registral debería diseñarse de manera que genere y transmita la copia automáticamente y en forma electrónica al acreedor garantizado (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 146). El propósito de esta norma es dar al acreedor garantizado la posibilidad de verificar si la información que figura en la notificación inscrita es correcta y alertarlo en caso de que se haya inscrito una notificación de modificación o de cancelación por error o sin autorización (en cuanto a la eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado, véanse el art. 21 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro y los párrs. 219 a 227 *infra*; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 249 a 259; en lo que respecta a la responsabilidad del Registro por no enviar copia de la información contenida en una notificación inscrita, véanse el art. 32 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro y los párrs. 270 a 275 *infra*).

199. En el párrafo 2 se exige al acreedor garantizado que envíe una copia de la información que reciba del Registro conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a la persona designada como otorgante en la notificación. El propósito de esta exigencia es permitir que esa persona adopte las medidas necesarias para que se corrija el fichero registral si la inscripción no fue autorizada por ella o si solo lo fue en parte (véase el art. 20). El acreedor garantizado debe cumplir esa obligación antes de que venza el plazo fijado por el Estado promulgante, contado a partir de que reciba copia de la notificación inscrita (por ejemplo, 14 días). La copia debe enviarse al otorgante a la dirección indicada como suya en la notificación inscrita, o a su nueva dirección, si el acreedor garantizado sabe que el otorgante ha cambiado

de dirección y conoce o puede razonablemente averiguar la nueva dirección. La decisión de imponer al acreedor garantizado, y no al Registro, la obligación de enviar copia de la notificación inscrita al otorgante se adoptó como resultado de un análisis de la relación costo-beneficio y con el fin de no imponer al Registro una carga más que pudiera ir en detrimento de su eficiencia (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 149).

200. En el párrafo 3 se establece que el incumplimiento por el acreedor garantizado de la obligación prevista en el párrafo 2 no afecta por sí solo a la eficacia de la inscripción. En el párrafo 4 se limita la responsabilidad por incumplimiento del acreedor garantizado al pago de una suma ínfima (que fijará el Estado promulgante) y al resarcimiento de toda pérdida o daño efectivamente causados por su incumplimiento. El párrafo 4 deja en manos de las leyes pertinentes del Estado promulgante la determinación de las cuestiones conexas, como el grado de responsabilidad y la manera de cuantificar las pérdidas o daños reales.

Sección D. Inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación

Artículo 16. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación

201. El artículo 16 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 73 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 100 a 116) y la recomendación 19 a) de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 150 y 225 a 244). En el párrafo 1 se reconoce a la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial el derecho a inscribir en cualquier momento una notificación de modificación o de cancelación conexas. A fin de limitar el riesgo de que se inscriban notificaciones no autorizadas por esa persona, el solicitante de la inscripción debe cumplir los requisitos de acceso seguro establecidos en el artículo 5, párrafo 2, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro (véase el párr. 168 *supra*). Para que la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inscrita (o cualquier otra persona que actúe en su nombre) pueda posteriormente inscribir notificaciones de modificación o de cancelación, deberían comunicarse a esa persona los detalles relativos al acceso seguro en el momento de inscribirse la notificación inicial o lo antes posible después de que esta se inscriba.

202. Según lo dispuesto en el párrafo 2, el sistema registral debería estar diseñado de manera tal que, una vez inscrita una notificación de modificación por la que se cambie a la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inscrita, solo el acreedor garantizado que quede inscrito a partir de ese momento

pueda inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Si el cambio en el dato identificador del acreedor garantizado es el resultado de una cesión de la obligación garantizada, el sistema registral debería asignar nuevos detalles de acceso seguro al nuevo acreedor garantizado para evitar que el acreedor garantizado anterior inscriba una notificación de modificación o de cancelación (véase el párr. 155 *supra*). En cambio, si la modificación del dato identificador del acreedor garantizado se debe a que ha cambiado su nombre, no es necesario tomar esas precauciones porque el acreedor garantizado sigue siendo la misma persona.

Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación

203. El artículo 17 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 30 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 221 a 224; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). En el párrafo 1 se establece que en toda notificación de modificación debe consignarse, en el espacio previsto al efecto, el número de inscripción asignado por el Registro a la notificación inicial a que se refiera la modificación (véanse el art. 28, párr. 1, y el párr. 243 *infra*). Este requisito tiene por objeto lograr que la notificación de modificación quede vinculada a la notificación inicial en el fichero registral, de modo que sea posible encontrarla e incluirla en los informes de búsqueda (con respecto a la definición del término “número de inscripción”, véanse el art. 1, apartado j), y el párr. 137 *supra*; en cuanto al número de inscripción como criterio de búsqueda, véanse el art. 22, apartado b), y el párr. 217 *infra*).

204. En el párrafo 1 b) se exige que en la notificación de modificación se consigne la información que habrá de “añadirse o modificarse”. La palabra “modificar” incluye la liberación de un bien gravado, o de uno de varios otorgantes. Aunque ese tipo de modificación equivale, en los hechos, a la cancelación de la inscripción en lo que se refiere al bien u otorgante en cuestión, debe efectuarse mediante la inscripción de una notificación de modificación y no de una notificación de cancelación. Las notificaciones de cancelación han de utilizarse únicamente cuando el propósito sea dejar sin efecto la inscripción de una notificación inicial y de todas las notificaciones conexas en su totalidad (con respecto a las definiciones de “notificación de modificación” y “notificación de cancelación”, véanse el art. 1, apartados g) y f), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro, y el párr. 150 *supra*).

205. En el párrafo 2 se aclara que una notificación de modificación puede referirse a más de uno de los datos consignados en una notificación inscrita. Esto significa que un usuario puede inscribir una sola notificación de modificación aunque desee, por ejemplo, añadir tanto una descripción de nuevos bienes gravados como un nuevo otorgante, o añadir un nuevo otorgante y también modificar parte de

la información (por ejemplo, la dirección) relacionada con el otorgante que ya figuraba en la notificación inscrita. De ello se desprende que el sistema registral deberá diseñarse de modo que permita a los solicitantes de inscripciones cambiar cualquiera de los datos consignados en una notificación inicial, o todos ellos, utilizando una sola notificación de modificación (véase la *Guía sobre un registro*, anexo II, Ejemplos de formularios registrales, II. Notificación de modificación).

Artículo 18. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado

206. El artículo 18 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 31 de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 242; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). Esta disposición prevé la hipótesis de que cambie el dato identificador, la dirección, o ambos datos de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas, como consecuencia, por ejemplo, de un cambio de ubicación de ese acreedor, o de su fusión con otra empresa, o de la cesión de todas sus obligaciones garantizadas a un nuevo acreedor garantizado. El objetivo es permitir que la persona inscrita como acreedor garantizado en el Registro (opción A) o el Registro a solicitud de esa persona (opción B) modifiquen la información pertinente en todas las notificaciones inscritas mediante la inscripción de una sola notificación de modificación global.

207. Para que se pueda modificar la información relativa a un acreedor garantizado consignada en varias notificaciones mediante la inscripción de una sola notificación de modificación global, el fichero registral debe organizarse de manera que sea posible encontrar todas las notificaciones inscritas en que figure una determinada persona como acreedor garantizado. A fin de evitar el riesgo de que se inscriban notificaciones de modificación global no autorizadas, el Registro debería instituir procedimientos, además de los requisitos de acceso seguro establecidos en el artículo 5, párrafo 2, para garantizar que la persona que solicite o efectúe una modificación global sea realmente el acreedor garantizado inscrito en el Registro (véase el párr. 155 *supra*).

Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación

208. El artículo 19 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 32 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 243 y 244; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). Conforme a este artículo, en toda notificación de cancelación se debe consignar,

en el espacio previsto al efecto, el número de inscripción asignado por el Registro, conforme al artículo 28, párrafo 1, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro, a la notificación inicial a que se refiera la notificación de cancelación. El número de inscripción es el único dato que es preciso consignar en una notificación de cancelación (véase la *Guía sobre un registro*, anexo II, Ejemplos de formularios registrales, III. Notificación de cancelación).

209. Al incluir el número de inscripción en una notificación de cancelación se logra que los efectos de esa notificación de cancelación se extiendan a la información consignada en todas las notificaciones inscritas que contengan ese número (véase la definición del término “número de inscripción” en el art. 1, apartado j)). Para minimizar el riesgo de que se inscriban notificaciones de cancelación por inadvertencia, en el formulario de notificación de cancelación exigido deben indicarse expresamente los efectos de la cancelación (véase la *Guía sobre un registro*, anexo II, Ejemplos de formularios registrales, III. Notificación de cancelación, para los Estados que elijan la opción A del art. 30 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro; con respecto a la eficacia de las notificaciones de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado, véanse los párrs. 219 a 227 *infra*).

Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación

210. El artículo 20 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 72 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 107 y 108) y la recomendación 33 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 260 a 263). Esta disposición debería leerse junto con el artículo 2, que exige que la persona designada como otorgante en una notificación inscrita autorice la inscripción.

211. En el párrafo 1 *a*) se establece la obligación del acreedor garantizado de inscribir una notificación de modificación por la que se excluyan bienes gravados de la descripción consignada en la notificación inscrita si la persona designada como otorgante en esa notificación no autorizó la inscripción de una notificación en relación con esos bienes y ha informado al acreedor garantizado de que no la autorizará en el futuro. Por ejemplo, el acreedor garantizado puede haber inscrito una notificación inicial que abarcaba “todos los bienes” del otorgante, pero el acuerdo de garantía celebrado entre las partes solo se refiere a un determinado bien corporal y el otorgante informa al acreedor garantizado de que no prevé celebrar ningún acuerdo de garantía ulterior. Incluso en el caso de que el otorgante haya autorizado por separado la inscripción de una notificación que abarque “todos los bienes”, el párrafo 1 *c*) obliga al acreedor garantizado a modificar la descripción consignada en su notificación inscrita si posteriormente el otorgante retira su autorización,

siempre y cuando más adelante no se celebre un acuerdo de garantía que abarque esos bienes (ya que esto constituiría automáticamente una nueva autorización con arreglo al artículo 2).

212. En el párrafo 1 *b)* se contempla la hipótesis de que se modifique el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación inscrita con el fin de liberar de la garantía mobiliaria algunos de los bienes gravados inicialmente. En ese caso, el acreedor garantizado está obligado a inscribir una notificación de modificación para excluir los bienes desgravados de la descripción consignada en la notificación inscrita, siempre y cuando el otorgante no haya autorizado, por un medio distinto de la celebración del acuerdo de garantía inicial, la inscripción de una notificación que abarque los bienes desgravados. Incluso en caso de que el otorgante celebre un acuerdo separado por el que autorice al acreedor garantizado a efectuar la inscripción, el párrafo 1 *c)* obliga al acreedor garantizado a inscribir una notificación de modificación por la que se excluyan los bienes liberados de la garantía si posteriormente el otorgante retira esa autorización, siempre y cuando las partes no hayan celebrado un nuevo acuerdo de garantía que abarque los bienes desgravados.

213. Los Estados promulgantes que apliquen el artículo 8, apartado *e)*, tendrán que adoptar el párrafo 2, que exige que el acreedor garantizado inscriba una notificación de modificación por la que se reduzca el importe máximo indicado en una notificación inscrita si: *a)* el otorgante ha autorizado solamente que se inscriba una notificación en la que se indique el importe menor y el otorgante ha avisado al acreedor garantizado que no autorizará la inscripción de una notificación por el importe mayor; o *b)* el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación se ha modificado a fin de reducir el importe máximo y el otorgante no ha autorizado de ninguna otra manera que se inscriba una notificación por el importe mayor.

214. En el párrafo 3, apartados *a)* y *b)*, se obliga al acreedor garantizado a inscribir una notificación de cancelación cuando el otorgante designado como tal en una notificación inscrita no haya autorizado la inscripción y haya informado al acreedor garantizado de que no la autorizará, o cuando el otorgante, tras haber autorizado inicialmente la inscripción, posteriormente haya retirado su autorización y las partes no hayan celebrado un acuerdo de garantía. Según el párrafo 3 *c)*, también se debe inscribir una notificación de cancelación cuando se extingue la obligación respaldada por la garantía mobiliaria a que se refiere la notificación inscrita. Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Modelo, una garantía mobiliaria se extingue cuando se paga íntegramente o se cumple de algún otro modo la obligación garantizada, siempre que no exista un compromiso del acreedor garantizado de otorgar más crédito con el respaldo de la garantía mobiliaria.

215. En el párrafo 4 se prohíbe al acreedor garantizado cobrar honorarios por cumplir la obligación que le imponen los párrafos 1 a) y c), 2 a) y 3 a) y b). En esas disposiciones se exige que el acreedor garantizado modifique o cancele una inscripción, ya sea porque nunca fue autorizada por el otorgante o porque el otorgante retiró su autorización inicial debido a que las partes no celebraron posteriormente un acuerdo de garantía. En esas circunstancias, corresponde que el acreedor garantizado corra con los gastos.

216. A fin de proteger a los otorgantes del riesgo de que el acreedor garantizado no cumpla la obligación que le imponen los párrafos 1, 2 y 3, en el párrafo 5 se confiere al otorgante el derecho de enviar al acreedor garantizado una solicitud formal por escrito a fin de que inscriba la notificación de modificación o de cancelación correspondiente. Si la persona designada como acreedor garantizado en la notificación no es el propio acreedor garantizado, sino su representante, el otorgante debería tener derecho a enviar su solicitud al representante.

217. Si el acreedor garantizado no atiende a la solicitud formulada por el otorgante de conformidad con el párrafo 5 en el plazo indicado por el Estado promulgante, el párrafo 6 faculta al otorgante para pedir que se dicte una orden por la que se exija la inscripción de la notificación correspondiente. A fin de evitar demoras innecesarias, se sugiere que el plazo fijado sea lo más corto posible (por ejemplo, de 14 días). Esto está en consonancia con los motivos por los que se exige, en el párrafo 6, que el Estado promulgante establezca un procedimiento judicial o administrativo sumario para el dictado de esa orden. El Estado promulgante puede decidir utilizar un procedimiento administrativo o judicial sumario ya existente, o instituir un nuevo procedimiento que esté a cargo, por ejemplo, del registrador o del personal del Registro. Como se señala en la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 262), si bien el trámite debería ser rápido y económico, también debería prever medidas de salvaguardia adecuadas para proteger al acreedor garantizado en caso de que el otorgante presente una solicitud injustificada (por ejemplo, exigir a la autoridad competente que notifique la solicitud del otorgante al acreedor garantizado y dar a este último un plazo razonable para responder).

218. Una vez dictada la orden de inscripción con arreglo al procedimiento previsto en el párrafo 6, el Registro está obligado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7, a inscribir la notificación correspondiente “una vez que reciba la solicitud con copia de la orden correspondiente” (si el Estado promulgante decide, conforme al párrafo 6, designar un tribunal u otro órgano externo para que administre el procedimiento) o “una vez que se dicte la orden correspondiente” (si el Estado promulgante decide, con arreglo al párrafo 6, conferir facultades al Registro para que administre el procedimiento).

Artículo 21. Eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado

219. El artículo 21 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro trata de la eficacia de la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación efectuada sin la autorización del acreedor garantizado inscrito en el Registro. Si bien ni en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* ni en la *Guía sobre un registro* se formulan recomendaciones al respecto, la cuestión se analiza con cierto grado de detalle en la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 249 a 259).

220. Puede suceder que se inscriba una notificación de modificación o de cancelación no autorizada de resultas de un fraude o un error cometidos por un tercero, o incluso por un funcionario del Registro (en lo que respecta a la corrección de errores cometidos por el Registro, véase el art. 31). La cuestión que se plantea es si, a los efectos de determinar la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía mobiliaria de que se trate frente a un reclamante concurrente, debería de todos modos atribuirse eficacia absoluta, y en qué medida, a la inscripción no autorizada. De conformidad con el artículo 21, los Estados promulgantes tendrán que elegir una de las cuatro opciones propuestas. A la hora de elegir, los Estados promulgantes deberán decidir si inclinar la balanza a favor de la fiabilidad del fichero registral para quienes realicen consultas, entre ellos, los posibles acreedores garantizados (opciones A y B), o a favor de la protección de los acreedores garantizados que hayan inscrito una notificación de sus garantías mobiliarias, para que no pierdan la oponibilidad a terceros o la prelación de sus garantías (opciones C y D). Cabe señalar que, cualquiera sea la opción que se elija, el riesgo de que se inscriban notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas se reduce considerablemente al exigir que los Estados promulgantes establezcan procedimientos de acceso seguro para la inscripción de notificaciones de modificación y de cancelación (véanse el art. 5, párr. 2, y el párr. 155 *supra*).

221. Según la opción A, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surte efecto incluso aunque no haya sido autorizada por la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita a que se refiera la notificación de modificación o de cancelación.

222. La opción B es una variante de la opción A. Si bien en ella se reconoce la eficacia general de las notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas, se mantiene la prelación de la garantía mobiliaria a que se refiera la inscripción no autorizada frente al derecho de un reclamante concurrente respecto del cual la garantía mobiliaria comprendida en la notificación inscrita hubiese tenido prelación antes de que se efectuara la inscripción no autorizada de la notificación de modificación o de cancelación. Como fundamento de esta opción se argumenta

que, generalmente, ese reclamante no puede haber sufrido perjuicio alguno por el hecho de haberse fiado de la inscripción no autorizada.

223. Si un Estado promulgante decide adoptar la opción A o la opción B, tendrá que aplicar la opción A del artículo 30, que obliga al Registro a retirar del fichero registral de acceso público, y pasar al archivo, la información contenida en una notificación inscrita cuando se inscriba una notificación de cancelación. De lo contrario, la notificación inscrita seguiría figurando en el fichero registral y podría reducir las posibilidades del otorgante de obtener una nueva financiación garantizada a pesar de haberse inscrito la notificación de cancelación. Los Estados promulgantes que adopten la opción A o la opción B tendrán que aplicar también la opción A del artículo 13, párrafos 4 y 5, según los cuales la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir de la fecha y hora en que las personas que consulten el fichero registral de acceso público dejen de tener acceso a la información contenida en la notificación a que se refiera la notificación de cancelación.

224. La opción C es el extremo opuesto de la opción A. En ella se establece que la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación solo surte efecto si ha sido autorizada por el acreedor garantizado inscrito en el Registro. Conforme a este criterio, toda persona que desee obtener información tendrá que hacer averiguaciones fuera del ámbito del Registro para comprobar si el acreedor garantizado autorizó efectivamente la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación.

225. La opción D es una variante de la opción C. Según la opción D, si un reclamante concurrente adquiere su derecho fiándose del resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral después de inscrita una notificación de modificación o de cancelación, sin saber, en el momento de adquirir su derecho, que esa inscripción no había sido autorizada, la eficacia de la inscripción no autorizada de la notificación de modificación o de cancelación se mantiene (y la garantía mobiliaria afectada por la inscripción no autorizada queda subordinada al derecho del reclamante concurrente). Esta salvedad es diferente de la prevista en la opción B, mencionada más arriba, en la medida en que el reclamante concurrente, para tener prelación sobre el acreedor garantizado cuya inscripción fue modificada o cancelada sin autorización, se verá obligado a aportar pruebas objetivas de que, antes de adquirir su derecho, consultó el fichero registral y se fío del resultado de la búsqueda.

226. Si un Estado promulgante decide adoptar la opción C o la opción D, tendrá que aplicar la opción B del artículo 30, que obliga al Registro a retirar del fichero registral de acceso público, y pasar al archivo, la información contenida en las notificaciones inscritas solo cuando venza el plazo de vigencia de la inscripción de la notificación respectiva (véase el párr. 251 *infra*). Con arreglo a las opciones C o D,

todas las notificaciones de modificación y de cancelación deben permanecer en el fichero registral de acceso público para que quienes lo consulten puedan saber con quién deberán ponerse en contacto para verificar si la modificación o la cancelación fueron autorizadas. Si, en cambio, tras la inscripción de una notificación de cancelación se retiraran del fichero de acceso público todas las notificaciones conexas, las personas que consultaran ese fichero no tendrían forma de enterarse por ese medio de que podría seguir existiendo una garantía mobiliaria que les fuese oponible. Ese Estado promulgante tendrá que aplicar también los párrafos 4 y 5 de la opción B del artículo 13 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro, que trata del momento a partir del cual surte efecto la inscripción de una notificación de cancelación (véanse los párrs. 193 y 194 *supra*).

227. Las personas que consulten el fichero registral no serán conscientes necesariamente de la posibilidad de que las notificaciones de modificación y de cancelación inscritas no surtan efecto jurídico. Por lo tanto, los Estados promulgantes que apliquen las opciones C o D tal vez deseen incluir una nota en los informes de búsqueda en la que adviertan a los solicitantes de información que deberán hacer averiguaciones fuera del ámbito del Registro para verificar si el acreedor garantizado inscrito en este autorizó la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación.

Sección E. Consultas

Artículo 22. Criterios de búsqueda

228. El artículo 22 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 54 *h*) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 31 a 36) y la recomendación 34 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 264 y 265). En este artículo se establecen los dos criterios de búsqueda que pueden utilizar las personas que consulten el fichero registral de acceso público.

229. Conforme al apartado *a*), el primer y principal criterio de búsqueda es el dato identificador del otorgante. Ese dato es el nombre del otorgante, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9. Si un Estado promulgante decide exigir que se consigne algún otro dato para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante, esa “información adicional” no forma parte del criterio de búsqueda por nombre ni constituye un criterio de búsqueda alternativo (véase el art. 8, apartado *a*)). Simplemente aparecerá como información adicional en el resultado de la búsqueda. En consecuencia, en los Estados que adopten este criterio, los formularios de consulta deberían diseñarse de modo tal que la información adicional deba consignarse en un espacio separado destinado a esos efectos y no en el espacio previsto para indicar el nombre del otorgante.

230. Según el apartado *b*), el número de inscripción asignado a una notificación inicial de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, constituye otro criterio de búsqueda. La búsqueda de información por el número de inscripción ofrece a los acreedores garantizados un medio eficiente de localizar y extraer una notificación inscrita con el fin de inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Por lo general, los terceros no realizan consultas por número de inscripción, ya que normalmente desconocen el número de inscripción correspondiente. En los sistemas registrales en que se crean cuentas para los usuarios puede no ser necesario prever la indexación ni la búsqueda por número de inscripción, ya que el historial de las inscripciones suele quedar guardado en la cuenta de cada usuario y el titular de la cuenta puede acceder fácilmente a él.

231. Si el Estado promulgante decide que uno de los criterios de búsqueda sea el número de serie de determinados tipos de bienes corporales, tendrá que incluir en este artículo el número de serie como criterio de búsqueda adicional. También tendrá que diseñar el sistema registral de modo tal que las notificaciones inscritas puedan buscarse y localizarse por el número de serie (véanse la *Guía sobre un registro*, párr. 266, y el párr. 174 *supra*).

232. A fin de que se puedan inscribir notificaciones de modificación global, como se prevé en el artículo 18, el fichero registral debe estar organizado de manera que sea posible localizar y extraer notificaciones inscritas si se busca la información utilizando el dato identificador del acreedor garantizado pertinente. Por razones de orden público vinculadas a la privacidad y la confidencialidad, el nombre u otro dato identificador del acreedor garantizado no debería ser un criterio de búsqueda al alcance del público en general (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. IV, párr. 81, y la *Guía sobre un registro*, párr. 267).

Artículo 23. Informes de búsqueda

233. El artículo 23 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 35 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 268 a 273; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). En el párrafo 1 se establece el contenido que deben tener los informes de búsqueda emitidos por el Registro en respuesta a una solicitud de información. En esos informes se debe indicar, en primer lugar, la fecha y hora en que se realizó la búsqueda.

234. En cuanto al contenido de fondo del informe sobre el resultado de la búsqueda, en el párrafo 1 se prevé que los Estados promulgantes puedan elegir una de las dos opciones propuestas. En la opción A se contempla la hipótesis de que el sistema registral del Estado promulgante esté diseñado de un modo que solo permita localizar las notificaciones que coincidan exactamente con el dato identificador del

otorgante indicado por el usuario en su solicitud de información. En la opción B se contempla la hipótesis de que el sistema registral del Estado promulgante esté diseñado de manera tal que localice las notificaciones que muestren una coincidencia aproximada con el dato identificador del otorgante indicado por el solicitante de la información. En la opción B se da cabida a un cierto margen de error en el dato identificador del otorgante indicado por el usuario en su solicitud de inscripción o de información. El alcance de las coincidencias aproximadas que mostrarán los sistemas registrales de los Estados que adopten la opción B dependerá del programa o métodos concretos de búsqueda de coincidencias aproximadas que utilice el Registro. El Estado promulgante no debería emplear un método de búsqueda que pueda arrojar una larga lista de coincidencias aproximadas, ya que en ese caso sería demasiado difícil para una persona que consulte el Registro determinar si alguna, o ninguna, de las notificaciones inscritas indicadas en el informe de búsqueda se refieren al otorgante sobre el cual solicita información.

235. La opción A debería leerse junto con el artículo 24, párrafo 1, según el cual los errores cometidos por el solicitante de una inscripción al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación no privan de eficacia a la inscripción de esa notificación si es posible encontrar la información contenida en ella en el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante. La opción B debería leerse junto con el artículo 24, párrafo 2, según el cual la inscripción de una notificación que contenga un error en el dato identificador del otorgante podría de todos modos ser eficaz si el nombre consignado por el solicitante de la inscripción es lo suficientemente similar como para que una búsqueda realizada por el dato identificador correcto del otorgante arroje esa notificación.

236. En el párrafo 2 se establece la obligación del Registro de expedir un certificado oficial en el que conste el resultado de la búsqueda si así lo solicita la persona que realizó la consulta. Del párrafo 3 se desprende que no es necesario obtener un certificado oficial de búsqueda, por ejemplo, a los efectos de dirimir posteriores controversias, ya que en él se establece que todo informe escrito sobre el resultado de una búsqueda que haya sido presuntamente expedido por el Registro constituirá prueba de su contenido a falta de prueba en contrario. Por informe escrito sobre el resultado de la búsqueda también se entendería, a estos efectos, una copia impresa del resultado de una búsqueda enviado por medios electrónicos.

Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción

Artículo 24. Errores en la información exigida cometidos por el solicitante de la inscripción

237. El artículo 24 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en las recomendaciones 58 y 64 a 66 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 66 a 74 y 82 a 97) y la recomendación 29 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 205 a 220). Su objetivo general es ofrecer orientación sobre los casos en que es posible impugnar la eficacia de una inscripción debido a errores cometidos por el solicitante de la inscripción al consignar información en la notificación presentada al Registro.

238. Los párrafos 1 y 2 se refieren a los errores cometidos por el solicitante de la inscripción al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación inscrita. Según el párrafo 1, no puede impugnarse la eficacia de una inscripción si, al consultar el fichero registral de acceso público utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante (determinado de conformidad con el artículo 9), la búsqueda arroja la información contenida en la notificación inscrita (véanse la opción A del art. 23 y el párr. 36 *supra*). El párrafo 2, que figura entre corchetes, debería ser adoptado por los Estados promulgantes que apliquen la opción B del artículo 23, conforme a la cual la búsqueda arroja también las notificaciones inscritas en las que el dato identificador del otorgante coincida aproximadamente con el dato identificador proporcionado por el solicitante de la información (véase el párr. 222 *supra*). En los Estados promulgantes que adopten esta opción, según el párrafo 2 los errores que cometa el solicitante de una inscripción al consignar el dato identificador del otorgante no privan de eficacia a la inscripción si, al hacer la consulta por el dato identificador correcto del otorgante, la búsqueda arroja la información contenida en la notificación como “coincidencia aproximada”, a menos que la inexactitud pueda “inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables”. Supóngase, por ejemplo, que en la notificación inscrita el otorgante figura como “Jack McDonald”, pero su verdadero nombre es, en realidad, “John McDonald”. Si la notificación que contiene el error se encuentra como “coincidencia aproximada” cuando se busca por el nombre verdadero, se puede considerar que el grado de discrepancia entre el nombre correcto y el que aparece como coincidencia aproximada en este ejemplo constituye un error grave desde el punto de vista de una persona que haga una búsqueda con criterios razonables. Si eso es realmente así, solo podrá determinarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta el contexto local, en particular el método utilizado por el programa informático del Registro para encontrar coincidencias aproximadas.

239. El párrafo 4 prevé las consecuencias de los errores cometidos por el solicitante de una inscripción al consignar los demás datos que, conforme al artículo 8, deben figurar en las notificaciones inscritas, por ejemplo, un error en la descripción de los bienes gravados. En este párrafo se establece que un error no priva de eficacia a la inscripción a menos que pueda “inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables”. Con esta redacción se introduce un criterio objetivo, en el sentido de que un reclamante concurrente que impugne la eficacia de una inscripción no necesita demostrar que la inexactitud realmente lo indujo a error. Basta con demostrar que una persona hipotética que hubiese hecho una búsqueda con criterios razonables habría sido inducida a error. Esta disposición garantiza, por ejemplo, que el representante de la insolvencia del otorgante tenga derecho a impugnar la eficacia de una inscripción aunque no pueda demostrar que la inexactitud lo indujo a un error grave.

240. En los párrafos 3 y 5 se recoge el principio general de la divisibilidad. Así pues, un error cometido al consignar el dato identificador de un determinado otorgante o al describir un bien gravado en particular, que dejaría sin efecto la inscripción en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 o 4, no priva de eficacia a la inscripción de la notificación respecto de otros otorgantes identificados correctamente o de otros bienes gravados descritos correctamente en la notificación inscrita.

241. En el párrafo 6, que figura entre corchetes, se contempla la situación de los Estados promulgantes que permiten que los solicitantes de inscripciones elijan el plazo de vigencia de la inscripción de una notificación de conformidad con el artículo 14, opciones A o B (y el artículo 8, apartado *d*). En ese caso, si se comete un error al indicar el plazo de vigencia, la inscripción será ineficaz únicamente frente a los reclamantes concurrentes que puedan demostrar que la inexactitud realmente los indujo a error (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 215 y 217 a 220). Esta norma resultará aplicable en contadas ocasiones. Cuando el error consiste en que se indicó un plazo más largo que el deseado, por lo general los terceros que soliciten información al Registro no saldrán perjudicados, ya que de todos modos habrán sido alertados de la posible existencia de una garantía mobiliaria. Cuando el error consiste en que se consignó un plazo más corto que el que se preveía indicar, la inscripción quedará sin efecto al vencimiento del plazo indicado y la garantía mobiliaria dejará de ser oponible a terceros, a menos que, antes de que la inscripción quede sin efecto, la garantía se haga oponible a terceros por algún otro método (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 46).

242. En el párrafo 7, que figura entre corchetes, se prevé el caso de los Estados promulgantes que opten por exigir a los solicitantes de inscripciones que indiquen el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria de conformidad con el artículo 8, apartado *e*). En este párrafo se establece que, si bien un error

en el importe máximo indicado en una notificación inicial o de modificación no priva de eficacia a la inscripción, la prelación de la garantía mobiliaria se limita al menor de los montos indicados como importe máximo en la notificación y en el acuerdo de garantía. Esta norma es congruente con el motivo por el que se exige que el importe máximo se establezca en el acuerdo de garantía y se indique en cualquier notificación inscrita conexa (véase el párr. 163 *supra*).

243. Como ya se señaló (véanse los párrs. 174 y 218 *supra*), algunos Estados exigen que se consigne un número de serie en relación con determinadas clases de bienes de alto valor para los que existe un mercado de reventa importante. En los Estados que aplican ese criterio, es preciso consignar ese dato identificador en el espacio previsto especialmente a esos efectos en la notificación como condición necesaria para que la garantía mobiliaria tenga prelación frente a determinadas categorías de reclamantes concurrentes. Los Estados promulgantes que decidan adoptar este criterio tendrán que determinar de qué manera van a repercutir en la eficacia de la inscripción los errores que se cometan al consignar el número de serie. En general, se debería aplicar el mismo criterio que en el caso de los errores en el dato identificador del otorgante. Por lo tanto, la inscripción sería ineficaz frente a esas categorías de reclamantes concurrentes si la información contenida en la notificación inscrita no se encontrara al consultar el fichero registral de acceso público utilizando como criterio de búsqueda el número de serie correspondiente. No obstante, los Estados promulgantes que apliquen el párrafo 2 (“el método de búsqueda de coincidencias aproximadas”) no deberían hacer extensiva su aplicación a la búsqueda por número de serie, ya que se correría un riesgo muy alto de que arrojaran listas demasiado extensas de coincidencias aproximadas.

Artículo 25. Modificación del dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción

244. El artículo 25 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 61 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 75 a 77; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 226 a 228). En esta norma se prevé de qué manera repercuten en la eficacia de la inscripción de una notificación los cambios ocurridos después de la inscripción en el dato identificador del otorgante (es decir, su nombre, conforme al artículo 9). Puesto que el dato identificador del otorgante es el principal criterio de búsqueda (véase el art. 22, apartado a)), las búsquedas que se realicen por el nuevo dato identificador no arrojarán las notificaciones inscritas en que se haya consignado el dato identificador anterior del otorgante. Esto entraña un riesgo para los terceros que prevean adquirir derechos sobre los bienes gravados del otorgante y consulten el fichero registral después de efectuado el cambio en el dato identificador de este.

245. Para evitar ese riesgo, en los párrafos 2 y 3 se otorga al acreedor garantizado un período de gracia, que habrá de establecer el Estado promulgante, a partir del cambio en el dato identificador, o bien para que inscriba una notificación de modificación a fin de añadir el nuevo dato identificador del otorgante, o bien para que haga oponible a terceros su garantía mobiliaria por un método distinto de la inscripción registral (en lo que respecta a otros métodos, véanse los art. 18 y 25 a 27 de la Ley Modelo). Se sugiere establecer un período de gracia de 60 a 90 días con objeto de dar al acreedor garantizado un plazo razonable para que haga averiguaciones y se entere del cambio. Si antes de que venza el período de gracia no se adopta ninguna de las dos medidas mencionadas, la garantía mobiliaria quedará subordinada a toda otra garantía mobiliaria concurrente que se haya hecho oponible a terceros después del cambio (véase el párr. 2 *a*)), y si alguien compra el bien gravado después del cambio, adquirirá sus derechos sobre el bien sin el gravamen de la garantía mobiliaria (véase el párr. 3 *a*)).

246. De conformidad con los párrafos 2 y 3, el acreedor garantizado puede inscribir una notificación de modificación o hacer oponible a terceros su garantía mobiliaria por algún otro método incluso después del vencimiento del período de gracia. No obstante, pierde el beneficio del período de gracia y, por consiguiente, su garantía mobiliaria queda subordinada a cualquier garantía mobiliaria concurrente que se haya hecho oponible a terceros después del cambio, pero antes de que se adoptara la medida correspondiente, incluso aunque la garantía mobiliaria concurrente se haya hecho oponible a terceros antes del vencimiento del período de gracia (véase el párr. 2 *b*)). De la misma manera, toda persona que compre los bienes gravados después del cambio, pero antes de que se adopte la medida pertinente, adquirirá sus derechos libres de la garantía mobiliaria aunque la compraventa haya tenido lugar antes del vencimiento del período de gracia (véase el párr. 3 *b*)). Según lo dispuesto en el párrafo 4, los párrafos 2 y 3 no son aplicables si, al consultar el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el nuevo dato identificador del otorgante, la búsqueda arroja la información contenida en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1. Como se indica en la nota de pie de página del párrafo 4, esta disposición solo será necesaria si el Estado promulgante adopta el artículo 23, opción B, párrafo 1, conforme al cual el sistema registral deberá diseñarse de manera tal que en los informes de búsqueda se proporcione la información contenida en las notificaciones en que el dato identificador del otorgante coincida aproximadamente con el dato identificador del otorgante indicado por la persona que realiza la consulta. En un sistema de “coincidencia aproximada”, la búsqueda podría arrojar la notificación pertinente si el cambio posterior en el dato identificador del otorgante fuese relativamente insignificante (por ejemplo, si Acme Co. cambiara de nombre y pasara a llamarse Acme & Co.).

247. En lo que respecta a los reclamantes concurrentes que no sean acreedores garantizados concurrentes ni compradores cuyos derechos estén expresamente

protegidos en virtud de los párrafos 2 y 3, en el párrafo 1 se establece que la eficacia frente a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral no se ven afectadas por ningún cambio que se produzca en el dato identificador del otorgante después de la inscripción. En consecuencia, aun cuando el acreedor garantizado no inscriba una notificación de modificación ni haga oponible a terceros su garantía mobiliaria por un método distinto de la inscripción, de todos modos conserva la prelación que le corresponda conforme a la Ley Modelo frente a los acreedores garantizados concurrentes y los compradores cuyos derechos hayan nacido antes del cambio del dato identificador del otorgante y frente a otras categorías de reclamantes concurrentes cuyos derechos hayan nacido antes o después de ese cambio (por ejemplo, los acreedores judiciales y el representante de la insolvencia del otorgante).

Artículo 26. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción

248. El artículo 26 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se inspira en la recomendación 62 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 78 a 80). En la *Guía sobre un registro* se analiza esta cuestión, pero no se formula ninguna recomendación al respecto (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 229 a 232). En este artículo se prevén las consecuencias que tiene, para la eficacia de la inscripción de la notificación de una garantía mobiliaria, la venta de un bien gravado por esa garantía efectuada después de la inscripción cuando el comprador adquiere el bien con el gravamen de la garantía mobiliaria de conformidad con el artículo 34, párrafo 1, de la Ley Modelo. En ese caso se crea un riesgo para los terceros que adquieran derechos sobre el bien gravado de ese comprador, puesto que si se hace una búsqueda en el fichero registral de acceso público por el dato identificador del comprador no se encontrarán notificaciones inscritas en las que el dato identificador del otorgante sea el nombre del vendedor/otorgante. Este riesgo es análogo al que se contempla en el artículo 25 en relación con los cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción. A diferencia del artículo 25, el artículo 26 no establece una norma uniforme. En lugar de ello, da a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir entre tres criterios diferentes.

249. El criterio contemplado en la opción A es idéntico al previsto en el artículo 25 con respecto a los cambios ocurridos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción. En los párrafos 2 y 3 se otorga al acreedor garantizado un período de gracia, que habrá de establecer el Estado promulgante, a partir de la venta realizada por el otorgante, o bien para que inscriba una notificación de modificación a fin de añadir al comprador como nuevo otorgante, o bien para que haga oponible a terceros su garantía mobiliaria por otro método a fin de mantener su

grado de prelación frente a acreedores garantizados y compradores posteriores que adquieran sus derechos sobre los bienes gravados de la persona que haya comprado dichos bienes al otorgante (véanse los párrs. 2 *a*) y 3 *a*)). Como en el caso del artículo 25, se sugiere establecer un período de gracia de 60 a 90 días con objeto de dar un plazo razonable al acreedor garantizado para que haga averiguaciones y se entere de la venta realizada por el otorgante. Al igual que en el párrafo 1 del artículo 25, en el párrafo 1 del artículo 26 se establece que el hecho de que el acreedor garantizado no tome ninguna de esas medidas ni antes ni después del vencimiento del plazo de gracia no afecta, en general, a la oponibilidad a terceros ni al grado de prelación de su garantía mobiliaria. Sin embargo, su garantía mobiliaria quedará subordinada a las garantías mobiliarias concurrentes que constituya el comprador que haya adquirido el bien gravado del otorgante y que se hagan oponibles a terceros después de la venta y antes de que se tome la medida pertinente (véase el párr. 2 *b*)). Si el comprador que adquirió el bien gravado del otorgante lo vende durante ese mismo período a otra persona, ese comprador posterior también adquirirá sus derechos libres de la garantía mobiliaria (véase el párr. 3 *b*)).

250. El criterio plasmado en los párrafos 1 a 3 de la opción B es similar al establecido en los párrafos 1 a 3 de la opción A, con la importante salvedad de que el período de gracia previsto en los párrafos 2 y 3 para inscribir la notificación de modificación o hacer oponible a terceros la garantía mobiliaria por otro método solo comienza a correr cuando el acreedor garantizado toma conocimiento de: *a*) la venta del bien gravado realizada por el otorgante; y *b*) la identidad del comprador, y no simplemente a partir del momento en que se lleva a cabo la venta, como se establece en los párrafos 2 y 3 de la opción A. En vista de esta diferencia, se sugiere fijar un período de gracia de 15 a 30 días.

251. En caso de que se realicen varias ventas sucesivas de un bien gravado antes de que el acreedor garantizado se entere de que el bien se ha vendido y de la identidad del comprador, el párrafo 4 de la opción B establece que, para que el acreedor garantizado proteja los derechos que le confieren los párrafos 2 y 3 frente a acreedores garantizados y compradores que adquieran sus derechos en el ínterin, basta con que inscriba una notificación de modificación por la que agregue el dato identificador del comprador más reciente de cuya identidad tenga conocimiento.

252. En el párrafo 4 de la opción A y el párrafo 5 de la opción B se establece que una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral de una notificación generalmente conserva su eficacia frente a terceros y su grado de prelación, incluso frente a acreedores garantizados y compradores que adquieran sus derechos de un comprador a quien el otorgante haya vendido la propiedad intelectual después de inscrita la notificación. En este criterio se recoge la recomendación 244 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual*. En el contexto de la propiedad intelectual se

consideró que, cuando el otorgante vende los derechos de propiedad intelectual, los riesgos que entraña esa venta para los terceros que soliciten información al Registro son superiores a la carga que se impondría a los acreedores garantizados si se les exigiera inscribir una notificación de modificación cada vez que se vendieran los derechos de propiedad intelectual (véase el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, recomendación 244 y párrs. 158 a 166).

253. Conforme a la opción C, la eficacia frente a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación no resultan afectadas por ninguna venta que se realice, con posterioridad a la inscripción, de un bien gravado comprendido en la notificación inscrita. El acreedor garantizado conserva la prelación que le corresponda conforme a la Ley Modelo frente a todos los reclamantes concurrentes, independientemente de que sus derechos hayan nacido antes o después de la venta. Esta opción hace extensivo a todos los tipos de bienes gravados el criterio previsto en el párrafo 4 de la opción A y el párrafo 5 de la opción B en lo que respecta a las consecuencias de las ventas de derechos de propiedad intelectual gravados que se realicen después de la inscripción. Según este criterio, se espera que los posibles acreedores garantizados y compradores hagan averiguaciones sobre la cadena de titulares del bien que les interesa y después soliciten información al Registro por el dato identificador tanto del último propietario como de sus predecesores.

Sección G. Organización del Registro y del fichero registral

Artículo 27. El registrador

254. El artículo 27 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 2 de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 74; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). Reconociendo que cada Estado puede regular estos asuntos de manera diferente, el artículo 27 deja en manos del Estado promulgante la tarea de indicar en la ley, el reglamento u otra norma por la que incorpore las Disposiciones Modelo sobre el Registro a su derecho interno cuál será la autoridad encargada de nombrar y destituir al registrador, determinar sus funciones y supervisar su desempeño.

255. Si bien un Estado promulgante puede decidir que las actividades diarias del Registro sean realizadas por una entidad pública o privada, el Registro y el registrador deberían siempre actuar, en última instancia, cumpliendo las instrucciones de la autoridad designada por el Estado promulgante y rendir cuentas a esta. Dependiendo de las circunstancias locales, la autoridad pública que determine el Estado promulgante puede ser un ministerio encargado de preparar la ley sobre garantías

mobiliarias, otro organismo público o un departamento de un banco central (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 77).

Artículo 28. Organización de la información en el fichero registral

256. El artículo 28 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en las recomendaciones 15 y 16 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 127 a 130; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). En el párrafo 1 se exige al Registro que asigne un número de inscripción exclusivo a cada notificación inicial y que vincule todas las notificaciones de modificación y de cancelación inscritas en las que figure ese número a la notificación inicial respectiva en el fichero registral. De esa manera, la información contenida en todas las notificaciones conexas va a aparecer en los informes de búsqueda (véanse la definición del término “número de inscripción” en el art. 1, apartado j), así como los arts. 17, 19 y 22, apartado b)).

257. Los Estados promulgantes que adopten el párrafo 2 de la opción A deberán asegurarse de que el sistema registral se diseñe de modo tal que la búsqueda arroje únicamente la información contenida en las notificaciones inscritas en que el dato identificador del otorgante coincida exactamente con el dato proporcionado por el solicitante de la información (véase el art. 23, párr. 1, opción A). Los Estados promulgantes que adopten el párrafo 2 de la opción B tendrán que asegurarse de que el sistema registral se diseñe de manera tal que la búsqueda arroje también la información contenida en las notificaciones inscritas en que el dato identificador del otorgante coincida aproximadamente con el dato identificador indicado por el solicitante de la información (véase el art. 23, párr. 1, opción B).

258. El párrafo 3 de la opción A está dirigido a los Estados promulgantes que permitan que una persona inscriba una notificación de modificación global para cambiar su dato identificador, su dirección o ambos datos en todas las notificaciones inscritas en las que figure como acreedor garantizado (véase la opción A del art. 18). La opción B del párrafo 3 está dirigida a los Estados promulgantes en los que la modificación global deba ser efectuada por el Registro a solicitud del acreedor garantizado (véase el art. 18, opción B).

259. El párrafo 4 tiene por objeto asegurar que todos los asientos registrales relacionados con una notificación inicial permanezcan intactos. Según este párrafo, el fichero registral debe organizarse de manera tal que conserve la información contenida en todas las notificaciones inscritas, sin perjuicio de que se inscriban notificaciones de modificación o de cancelación con el fin de modificar la información consignada en notificaciones inscritas anteriormente.

260. Como ya se señaló (véanse los párrs. 155 y 189 *supra*), el artículo 5, párrafo 2, exige que toda persona que presente una notificación de modificación o de cancelación cumpla los requisitos de acceso seguro exigidos por el Estado promulgante. El Estado promulgante también tendrá que imponer al Registro otras obligaciones relacionadas con su organización si decide disponer: *a*) que la inscripción y la búsqueda se hagan utilizando el número de serie (véanse los párrs. 174 y 218 *supra*); o *b*) que la inscripción y la búsqueda se hagan utilizando un dato identificador del otorgante que no sea su nombre (véase el párr. 162 *supra*).

Artículo 29. Integridad de la información contenida en el fichero registral

261. El artículo 29, párrafo 1, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 17 *a*) de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 136; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no figura una recomendación equivalente). En esta disposición se prohíbe al Registro modificar o retirar información contenida en el fichero registral, salvo en la medida en que lo permitan los artículos 30 y 31.

262. El artículo 29, párrafo 2, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 55 *f*) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 54) y la recomendación 17 *b*) de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 137). En este párrafo se establece la obligación del Registro de velar por que la información contenida en el fichero registral se conserve y pueda reconstruirse en caso de pérdidas o daños. En la práctica, esta obligación implica que el Registro debe crear y mantener una copia de seguridad del fichero registral.

Artículo 30. Retiro y archivo de información contenida en el fichero registral de acceso público

263. El artículo 30, opción A, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en la recomendación 74 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 109) y las recomendaciones 20 y 21 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 151 y 152). Según esta opción, el Registro está obligado a retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en las notificaciones inscritas cuando venza su plazo de vigencia o cuando se inscriba una notificación de cancelación respecto de ellas. En esos casos, la información retirada se pasa al archivo (el fichero registral que no es de acceso público). Si el público siguiera teniendo acceso a la información contenida en las notificaciones canceladas o vencidas, se generaría inseguridad jurídica para los terceros que consultaran el fichero registral, lo que menguaría las posibilidades del otorgante de constituir una nueva

garantía mobiliaria sobre los bienes descritos en la notificación o de comercializar esos bienes (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 151). La opción A debería ser la que incorporen a su legislación los Estados que adopten la opción A o la opción B del artículo 21 (véanse los párrs. 208 a 210 *supra*).

264. Los Estados que adopten la opción C o la opción D del artículo 21 (véanse los párrs. 211 a 214 *supra*) deberían incorporar a su legislación la opción B del artículo 30 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro. El párrafo 1 de la opción B establece la obligación del Registro de retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en las notificaciones inscritas cuando venza el plazo de vigencia de estas. A diferencia de la opción A, el párrafo 2 de la opción B exige al Registro que conserve en el fichero registral de acceso público toda la información contenida en las notificaciones inscritas, aunque se inscriba una notificación de cancelación. Esto es necesario porque, según el artículo 21, opciones C o D, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación es ineficaz, total o parcialmente, si no ha sido autorizada por el acreedor garantizado inscrito en el Registro. Dado que, en los hechos, la pregunta de si el acreedor garantizado inscrito en el Registro autorizó la inscripción de una notificación de cancelación solo puede responderse haciendo averiguaciones fuera del ámbito del Registro, es preciso conservar en el fichero registral de acceso público la información contenida en las notificaciones de cancelación y en todas las notificaciones conexas que se hayan inscrito para que las personas que consulten el Registro puedan obtener la información necesaria para realizar esas averiguaciones.

265. En el párrafo 3 se exige al Registro que archive la información consignada en notificaciones inscritas que se haya retirado del fichero registral de acceso público de un modo que permita encontrarla aplicando los criterios de búsqueda previstos en el artículo 22. Esto debe hacerse así porque en el futuro podría ser necesario extraer la información contenida en las notificaciones retiradas del fichero registral de acceso público, por ejemplo, para determinar la fecha y hora de la inscripción o el alcance de los bienes gravados descritos en la notificación a los efectos de dirimir un conflicto de prelación posterior entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 151).

266. En cuanto a la duración de la obligación del Registro de conservar la información en el archivo, en el párrafo 3 se deja esa decisión en manos del Estado promulgante (si bien se advierte que el período de conservación debería tener, como mínimo, la misma duración que el plazo de prescripción establecido en el derecho interno para las controversias planteadas en relación con un acuerdo de garantía).

Artículo 31. Corrección de errores cometidos por el Registro

267. El artículo 31 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro trata de las consecuencias de los errores y omisiones cometidos por el Registro en dos situaciones hipotéticas. La primera se plantea cuando el Registro comete un error o una omisión al incorporar al fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación presentada para su inscripción. La necesidad de prever esta situación se plantea únicamente en el caso de que el sistema registral implementado por un Estado permita que se presenten notificaciones en papel, en lugar de exigir que todas las personas que soliciten inscripciones transmitan directamente al Registro, por medios electrónicos, la información contenida en las notificaciones. La segunda hipótesis prevista en el artículo 31 se da cuando el Registro retira por error del fichero registral información contenida en una notificación inscrita. La necesidad de contemplar esta segunda situación se plantea incluso en los sistemas en que las notificaciones solo pueden enviarse directamente al Registro por medios electrónicos.

268. En el párrafo 1 del artículo 31 se exige que el Registro, tras descubrir el error, proceda sin demora a corregirlo o a reincorporar la información retirada por equivocación. En la opción A, el Registro está obligado a tomar las medidas correctivas necesarias y, a continuación, enviar al acreedor garantizado inscrito en el Registro una copia de la notificación que haya inscrito para corregir el asiento registral. En la opción B, el Registro tiene en cambio la obligación de informar del error al acreedor garantizado inscrito para que este pueda inscribir la notificación necesaria a fin de corregir el asiento registral. Nada de lo dispuesto en este artículo impide que el acreedor garantizado inscriba una notificación de modificación para corregir el error si lo descubre antes que el Registro o antes de ser notificado por este.

269. El párrafo 2 trata de las consecuencias de los errores cometidos por el Registro para la oponibilidad a terceros y el grado de prelación de la garantía mobiliaria afectada por el error frente al derecho adquirido por un reclamante concurrente antes de que se inscribiera la notificación por la que se corrigió el asiento registral a que se hace referencia en el párrafo 1. En este párrafo se ofrecen cuatro opciones que son paralelas a las cuatro opciones indicadas en el artículo 21 con respecto a la eficacia de la inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación. Cada Estado promulgante debería adoptar la opción del artículo 31 que corresponda a la opción que elija en el artículo 21. Por consiguiente, un Estado que adopte la opción A del artículo 21 debería adoptar la opción A del artículo 31, y así sucesivamente.

Artículo 32. Limitación de la responsabilidad del Registro

270. El artículo 32 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se inspira en la recomendación 56 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 55 a 64; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 141 a 144). Este artículo ofrece tres opciones a los Estados promulgantes en cuanto a la responsabilidad que podría derivarse para el Registro de los daños o pérdidas causados por sus errores u omisiones. Cabe señalar que, especialmente en un sistema totalmente electrónico, en que los usuarios envían directamente por medios electrónicos la información necesaria para inscribir notificaciones o realizar consultas, el riesgo de que el Registro sea el causante de pérdidas o errores es sumamente bajo. No obstante, el objetivo de todas las opciones es limitar la responsabilidad del Registro y, de esa manera, evitar que aumente el costo de los servicios registrales en el caso excepcional de que las pérdidas o daños puedan imputarse a actos u omisiones del Registro. El Estado promulgante debería coordinar el artículo 32 con sus normas legales relativas a la responsabilidad de los organismos públicos.

271. La opción A se remite a otra ley del Estado promulgante en lo que respecta a la responsabilidad del Registro. Si la responsabilidad está prevista en esa otra ley, la opción A limita el derecho a obtener resarcimiento a los casos en que se cometa alguno de los errores u omisiones enumerados en el párrafo 1. Así pues, la responsabilidad se limita a: *a*) los errores u omisiones cometidos en los informes de búsqueda que se expidan a los solicitantes de información (párr. 1 *a*)); *b*) los errores u omisiones cometidos en la copia de la información contenida en las notificaciones inscritas que se envíe a los acreedores garantizados de conformidad con el artículo 15, o la falta de envío por el Registro de una copia de la notificación inscrita con arreglo a lo dispuesto en ese artículo o en el artículo 31 (párr. 1 *a*) y *c*)); y *c*) el suministro de información falsa o engañosa a cualquier persona que solicite una inscripción o realice una consulta al Registro (párr. 1 *d*)).

272. La primera parte del apartado *b*) del párrafo 1 de la opción A figura entre corchetes porque limita la responsabilidad que pudiera incumbir al Registro de conformidad con otra ley por los errores u omisiones cometidos en las notificaciones inscritas a los casos en que el Registro sea el encargado de incorporar al fichero registral la información presentada por los solicitantes de inscripciones en formularios de notificación en papel. En consecuencia, el párrafo 1 *b*) solo debería ser adoptado por los Estados promulgantes cuyos sistemas registrales permitan que se presenten notificaciones al Registro utilizando formularios en papel.

273. A fin de reducir al mínimo el riesgo de que el Registro incurra en responsabilidad por prestar asesoramiento incorrecto (véase el párr. 1 *d*) de la opción A), el Estado promulgante debería asegurarse de que el personal del Registro reciba

la capacitación necesaria para que se limite a asesorar sobre los aspectos técnicos del uso del sistema registral, y no sobre las consecuencias o los efectos jurídicos de la inscripción (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 139).

274. En el párrafo 2 de la opción A se limita la responsabilidad del Registro por las pérdidas o los daños que se deriven de los actos u omisiones mencionados en el párrafo 1 al monto máximo en dinero que indique el Estado promulgante (independientemente del valor máximo de los bienes gravados o de la obligación garantizada con esos bienes).

275. Al igual que la opción A, la opción B se remite a otra ley en lo que respecta a la responsabilidad que pudiera incumbir al Registro a raíz de los daños o pérdidas causados por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro. A diferencia de la opción A, la opción B no limita a determinados tipos de errores u omisiones el derecho de resarcimiento que pudiera tener una persona en virtud de otra ley. Sin embargo, si el sistema registral está diseñado de modo tal que los usuarios del Registro puedan realizar inscripciones y consultas directamente, sin la intervención del personal del Registro, en general los errores u omisiones deberían consistir únicamente en problemas de funcionamiento del sistema. Al igual que la opción A, la opción B limita la responsabilidad del Registro al importe máximo que indique el Estado promulgante.

276. En la opción C simplemente se exime de toda responsabilidad al Registro por los errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro.

Artículo 33. Tasas registrales

277. El artículo 33 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro se basa en general en la recomendación 54 *i*) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 37) y la recomendación 36 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 274 a 280). En este artículo se ofrecen dos opciones.

278. Según los párrafos 1 y 3 de la opción A, está permitido cobrar tasas por la prestación de servicios registrales por los importes que determine el Estado promulgante, y el Registro debe dar a conocer públicamente el arancel de tasas. El importe que se fije no debería ser superior al necesario para cubrir los gastos (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 54 *i*). La exigencia de que las tasas registrales no superen el importe necesario para cubrir los gastos se aplica a todos los servicios prestados por el Registro, entre ellos, la inscripción de todo tipo de notificaciones y el suministro de información. Si, en cambio, el Estado promulgante utiliza el sistema registral como medio de generar ganancias,

esto podría disuadir a los interesados en solicitar inscripciones o realizar consultas de recurrir a los servicios del Registro. A fin de asegurar que el importe de las tasas se base en el criterio de recuperación de los gastos, en el párrafo 2 de la opción A se faculta a la autoridad encargada de nombrar al registrador con arreglo al artículo 27 a modificar periódicamente el arancel de tasas registrales.

279. Si el sistema registral permite el acceso tanto por medios electrónicos como mediante la presentación de notificaciones y consultas por escrito, el Estado promulgante podría decidir cobrar una tasa inferior a los usuarios que accedan al registro electrónicamente, dado que la inscripción y la búsqueda electrónicas no requieren la intervención del personal del Registro y, por lo tanto, son menos costosas. Este enfoque también podría alentar a los usuarios a optar por ese método más eficiente, en lugar de seguir utilizando formularios en papel.

280. A fin de que el trámite de pago sea más eficiente para los usuarios frecuentes de los servicios registrales, en el párrafo 4 de la opción A se autoriza al Registro a celebrar acuerdos con las personas que lo deseen para crear cuentas de usuario del Registro con cualquier fin, incluido el pago de tasas registrales. Este método tiene, además, la ventaja de facilitar la identificación del solicitante de la inscripción a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 (véase el párr. 154 *supra*).

281. Una variante de la opción A consistiría en cobrar tasas únicamente por las inscripciones y permitir que las consultas se hicieran en forma gratuita. Esta variante alentaría y facilitaría el ejercicio de la diligencia debida por los posibles acreedores garantizados y compradores y, de ese modo, reduciría los riesgos y los posibles litigios futuros.

282. Otra variante de la opción A sería que el Estado promulgante decidiera no cobrar tasa alguna por la inscripción de las notificaciones de modificación o de cancelación previstas en el artículo 20. Esta variante alentaría a los acreedores garantizados a inscribir rápidamente las notificaciones de modificación o de cancelación en las circunstancias previstas en el artículo 20 y, de esa manera, evitaría que los otorgantes perdieran tiempo y dinero al tener que iniciar el procedimiento oficial previsto en ese artículo para lograr la inscripción forzosa de cancelaciones o modificaciones.

283. Para los Estados promulgantes que apliquen la opción B o la opción C del artículo 14 (que permiten que el solicitante de la inscripción elija el plazo de vigencia de la inscripción de la notificación), otra variante de la opción A consistiría en cobrar tasas con arreglo a una escala móvil, dependiendo del plazo elegido por el solicitante de la inscripción. Este criterio tendría la ventaja de disuadir a los solicitantes de inscripciones de elegir plazos de vigencia de la inscripción demasiado largos por un exceso de cautela (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 277).

284. En la opción B se establece que el Registro no podrá cobrar tasa alguna por los servicios que preste. Según este enfoque, los gastos de creación y funcionamiento del Registro se sufragarán con cargo a los ingresos generales del Estado. La opción B puede resultar atractiva para los Estados promulgantes que deseen fomentar la financiación garantizada en general y el uso del Registro en particular. Al igual que la opción A, la opción B podría tener algunas variantes. Por ejemplo, el Estado promulgante podría considerar la posibilidad de ofrecer servicios de inscripción gratuitos, únicamente durante un breve período inicial, para facilitar la adaptación al sistema registral y el uso de este.

Capítulo V. Prelación de las garantías mobiliarias

A. Normas generales

Artículo 29. Concurrencia de garantías mobiliarias constituidas por el mismo otorgante

285. El artículo 29 se basa en la recomendación 76 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 45 a 54). Prevé los conflictos de prelación entre garantías mobiliarias constituidas por un mismo otorgante. El artículo 29 divide esos conflictos de prelación en tres categorías. El apartado *a)* trata de los conflictos de prelación entre garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro. El apartado *b)* se refiere a los conflictos de prelación entre garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación en el Registro. El apartado *c)* trata de los conflictos de prelación entre una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro y otra que haya adquirido eficacia frente a terceros por otro método (por ejemplo, la posesión). Las normas generales de prelación previstas en el artículo 29 admiten, empero, algunas excepciones (véanse los arts. 33, 38, 39 y 41 a 43).

286. En el apartado *a)* se contempla la situación más común, es decir, los conflictos de prelación entre garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro. En esa situación, la prelación se determina en función del orden de inscripción de las garantías mobiliarias, independientemente del orden en que se hayan constituido (si al momento de plantearse el conflicto de prelación ya se hubieran realmente constituido las garantías mobiliarias concurrentes). El apartado *a)* establece una norma de prelación sencilla y fácil de aplicar.

287. Cabe destacar que la norma de prelación prevista en el apartado *a)*, según la cual la prelación se determina en función del orden de inscripción, es aplicable aun cuando una o más de las garantías mobiliarias concurrentes no se hubiesen constituido aún al momento de la inscripción (la inscripción de la notificación puede ser anterior a la constitución de la garantía mobiliaria; véase el art. 4 de las

Disposiciones Modelo sobre el Registro) y, por consiguiente, no hubieran sido oponibles a terceros en el momento de la inscripción (ya que una garantía mobiliaria que no se ha constituido aún no puede surtir efecto frente a terceros).

288. El ejemplo siguiente ilustra este aspecto de la norma prevista en el apartado *a*), según la cual la prelación se determina en función del orden de inscripción. El Día 1, antes de celebrar un acuerdo de garantía y obtener crédito, el Otorgante autorizó al AG 1 a inscribir, y el AG 1 inscribió, una notificación en la que se señalaba como otorgante al Otorgante y se describían los bienes gravados como “todos los bienes de equipo presentes y futuros del Otorgante”. El Día 2, el Otorgante celebró un acuerdo de garantía con el AG 2, en virtud del cual constituyó a favor del AG 2 una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes (es decir, todos los bienes de equipo presentes y futuros del Otorgante) y obtuvo crédito del AG 2, el cual inscribió una notificación respecto de esa garantía mobiliaria. El Día 3, el Otorgante concertó un acuerdo de garantía con el AG 1, tomó dinero prestado de este y constituyó una garantía mobiliaria sobre todos sus bienes de equipo presentes y futuros a favor del AG 1. En este caso, la garantía mobiliaria del AG 2 se hizo oponible a terceros antes que la garantía mobiliaria del AG 1 (ya que esta última no pudo adquirir eficacia frente a terceros hasta que se constituyó). Sin embargo, como consecuencia de la norma de prelación enunciada en el apartado *a*), para determinar el orden de prelación hay que tener en cuenta la fecha y hora de inscripción de la notificación del AG 1, en lugar del momento posterior en que la garantía mobiliaria del AG 1 adquirió eficacia frente a terceros. Por lo tanto, la garantía mobiliaria del AG 1 tiene prelación sobre la garantía mobiliaria del AG 2 porque la notificación del AG 1 se inscribió antes que la notificación del AG 2.

289. La determinación del orden de prelación según el momento de la inscripción y no de la constitución de una garantía mobiliaria promueve la eficiencia y la equidad por tres razones. En primer lugar, el Registro deja constancia de la fecha y hora de inscripción de cada notificación y las indica en los informes de búsqueda (véanse los arts. 13, párr. 3, y 23, párr. 1, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro, y los párrs. 191 y 234 *supra*), de modo que los terceros que consulten el Registro pueden verificar fácilmente esa información. En cambio, el momento de la constitución de una garantía mobiliaria depende de circunstancias de hecho que no pueden comprobarse consultando el Registro, ni otras fuentes de información que estén a disposición del público.

290. En segundo lugar, las consecuencias que se derivan de la aplicación de la norma establecida en el apartado *a*) son congruentes con las expectativas de un acreedor garantizado prudente. Por ejemplo, supóngase que el AG 2 está considerando la posibilidad de conceder crédito al Otorgante con el respaldo de una garantía mobiliaria sobre un bien de equipo de este. Si el AG 2 consulta el fichero del Registro y descubre que se ha inscrito una notificación en la que el Otorgante

figura como otorgante y el AG 1 como acreedor garantizado y se incluyen los bienes de equipo del Otorgante en la descripción de los bienes gravados, es probable que el AG 2 presuma que la notificación inscrita indica que se ha constituido, o se prevé constituir, una garantía mobiliaria sobre ese bien de equipo. Por consiguiente, si el AG 2 decide seguir adelante con la operación, lo hará consciente de que su garantía mobiliaria puede estar subordinada a la del AG 1 (a menos que el AG 1 y el AG 2 celebren un acuerdo de subordinación; véanse el art. 43 y los párrs. 342 y 343 *infra*).

291. En tercer lugar, la norma del apartado a) permite a un futuro acreedor garantizado determinar la prelación que tendrá su garantía mobiliaria sobre otras garantías mobiliarias concurrentes con un grado de certeza que promueve la concesión de crédito garantizado. Ello se debe a que, si el futuro acreedor garantizado inscribe una notificación relativa a su garantía mobiliaria antes de conceder efectivamente el crédito y en el momento de inscribirla no existe ninguna otra notificación inscrita en el Registro, ese acreedor puede celebrar un acuerdo de garantía y conceder el crédito sabiendo que su garantía mobiliaria será la primera en el orden de prelación (a menos que rija alguna de las excepciones a la norma según la cual la prelación se determina en función del orden de inscripción).

292. El apartado b) se refiere a los conflictos de prelación entre garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles a terceros por un método distinto de la inscripción de una notificación en el Registro. Esta situación no se planteará con frecuencia, ya que, en el caso de la mayoría de los tipos de bienes gravados, es muy difícil que dos acreedores garantizados diferentes hagan oponibles a terceros sus garantías mobiliarias sobre el mismo bien por un método distinto de la inscripción al mismo tiempo. Ello se debe a que, respecto de la mayoría de los tipos de bienes gravados, el único otro método que permite lograr la oponibilidad a terceros consiste en que el acreedor garantizado obtenga la posesión del bien gravado, y es improbable que dos acreedores garantizados diferentes tengan la posesión del mismo bien al mismo tiempo. No obstante, sí es posible, como lo demuestra el ejemplo siguiente. El Día 1, el Otorgante constituye a favor del AG 1 una garantía mobiliaria sobre una pintura, y la garantía se hace oponible a terceros mediante la entrega de la posesión de la pintura a un depositario que acepta tener la pintura en su poder en nombre del AG 1. El Día 2, el Otorgante constituye a favor del AG 2 una garantía mobiliaria sobre la misma pintura. A fin de hacer oponible a terceros la garantía mobiliaria del AG 2, el Otorgante, el AG 1, el AG 2 y el depositario convienen en que este último tendrá la posesión de la pintura también en nombre del AG 2. Si se planteara un conflicto de prelación entre el AG 1 y el AG 2, el AG 1 tendrá prelación porque su garantía mobiliaria se hizo oponible a terceros en virtud de la posesión que ejerce a través del depositario. Fue solo a partir del Día 2 que el depositario comenzó a tener la posesión de la pintura también en nombre del AG 2 (lo que significa que la garantía mobiliaria del AG 2 se hizo oponible a terceros

después que la garantía mobiliaria del AG 1). Las normas de prelación aplicables a determinados tipos de bienes contenidas en este capítulo prevén otras situaciones en que dos acreedores garantizados pueden lograr la oponibilidad a terceros de sus garantías mobiliarias sobre el mismo bien por un método distinto de la inscripción. Sin embargo, para la mayoría de esas otras situaciones, la Ley Modelo prevé normas de prelación aplicables a determinados tipos de bienes (véanse los arts. 47, párr. 4, y 51, párr. 4, y los párrs. 353 y 365 *infra*).

293. El apartado *c*) trata de los conflictos de prelación entre una garantía mobiliaria que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro, y otra que haya adquirido eficacia frente a terceros por otro método (por ejemplo, la posesión del bien gravado). En esta situación, la fecha y hora de inscripción de la garantía mobiliaria que se hizo oponible a terceros mediante inscripción se compara con la fecha y hora en que la garantía mobiliaria concurrente adquirió eficacia frente a terceros, y la prelación se determina en función del orden de inscripción o de adquisición de eficacia frente a terceros. Al igual que en el caso de la norma del apartado *a*), la fecha y hora de inscripción de una garantía mobiliaria se utiliza para determinar la prelación incluso aunque la garantía mobiliaria no se constituya hasta después de inscrita la notificación (véanse los párrs. 286 a 288 *supra*). Por ejemplo, supóngase que: *a*) el Día 1, el AG 1 inscribe una notificación en la que describe un bien (con el consentimiento del Otorgante); *b*) el Día 2, el Otorgante constituye una garantía mobiliaria sobre el bien a favor del AG 2, y este toma posesión del bien; y *c*) el Día 3, el Otorgante celebra con el AG 1 un acuerdo de garantía en virtud del cual constituye una nueva garantía mobiliaria sobre el bien a favor del AG 1. Si bien la garantía mobiliaria del AG 2 se constituyó primero, el AG 1 tendrá prelación porque su notificación se inscribió antes de que el AG 2 tomara la posesión.

294. Puede haber casos en que un acreedor garantizado haya utilizado más de un método para hacer oponible a terceros su garantía mobiliaria. Por ejemplo, un acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado puede posteriormente inscribir en el Registro una notificación respecto de esa garantía mobiliaria, o viceversa. En esa situación, el primer momento en que se haya adquirido prelación (es decir, cuando la garantía mobiliaria se inscribió o se hizo oponible a terceros por primera vez) se sigue teniendo en cuenta para aplicar las normas generales de prelación establecidas en el artículo 29, a menos que haya existido un “intervalo” durante el cual la garantía mobiliaria no fue oponible a terceros ni fue objeto de una notificación inscrita en el Registro (véanse el art. 31 y el párr. 296 *infra*).

Artículo 30. Concurrencia de garantías mobiliarias constituidas por distintos otorgantes

295. El artículo 30 trata de los conflictos de prelación entre garantías mobiliarias constituidas por distintos otorgantes sobre el mismo bien gravado. Esta situación puede darse, por ejemplo, cuando un otorgante constituye una garantía mobiliaria sobre sus bienes de equipo a favor de un acreedor garantizado (el AG 1 en el ejemplo citado en el párr. 292 *supra*) y posteriormente vende dichos bienes a una persona que constituye una garantía mobiliaria sobre ellos a favor de un acreedor garantizado diferente (AG 2). Conforme al artículo 30, las normas generales de prelación establecidas en el artículo 29 son aplicables también en esta situación, salvo por lo dispuesto en el artículo 26 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro (véanse los párrs. 248 a 253 *supra*). Según las opciones A y B del artículo 26 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro, el AG 2 puede tener prelación si el AG 1 no protegió la oponibilidad a terceros de su garantía mobiliaria frente a los acreedores garantizados que estuvieran en la posición del AG 2 adoptando las medidas previstas en una de esas opciones.

Artículo 31. Concurrencia de garantías mobiliarias en caso de cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

296. El artículo 31 contempla las situaciones en que se produce un cambio en el método utilizado para obtener eficacia frente a terceros (a cuyos efectos es necesario que se haya constituido válidamente una garantía mobiliaria con arreglo al artículo 6 y que esta se haya hecho oponible a terceros por alguno de los métodos establecidos, por ejemplo, en el artículo 18). Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando un acreedor garantizado hace oponible a terceros su garantía mobiliaria mediante la posesión del bien gravado y posteriormente inscribe una notificación respecto de su garantía. En ese caso, para aplicar las normas generales de prelación previstas en el artículo 29, la prelación de la garantía mobiliaria se determina en función del momento en que se hizo oponible a terceros por primera vez, siempre que posteriormente su eficacia frente a terceros no se haya interrumpido en ningún momento. Por lo tanto, si en el ejemplo citado el acreedor garantizado inscribe una notificación antes de devolverle la posesión del bien gravado al otorgante, su prelación datará del momento en que haya obtenido la posesión, y no de la fecha y hora de la inscripción posterior.

Artículo 32. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre el producto

297. El artículo 32 se basa en la recomendación 100 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 144 a 150). Se refiere a los conflictos de prelación entre garantías mobiliarias sobre bienes que sean el producto de otros (con respecto a la definición del término “producto”, véanse el art. 2, apartado gg), y el párr. 63 *supra*). Son bastante comunes las situaciones en que un acreedor garantizado tiene una garantía mobiliaria sobre el producto, sobre todo cuando los bienes gravados originalmente son existencias o un crédito por cobrar, ya que es frecuente que el otorgante venda las existencias o cobre el crédito antes de que se cumpla la obligación garantizada con el bien gravado. En ese caso, conforme al artículo 10, la garantía mobiliaria se extiende al producto derivado de la venta de las existencias o del cobro del crédito, y la garantía mobiliaria sobre el producto es oponible a terceros si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 19 (véanse los párrs. 125 a 128 *supra*). En el artículo 32 se determina la prelación de esa garantía mobiliaria frente a otra garantía mobiliaria sobre el mismo bien, independientemente de que esa otra garantía mobiliaria recaiga sobre el bien como bien gravado originalmente o en tanto que producto. De conformidad con este artículo, las garantías mobiliarias sobre el producto tienen la misma prelación que las garantías mobiliarias constituidas sobre el bien gravado originalmente.

298. A continuación se ilustra con un ejemplo la forma en que se aplica el artículo 32. El Día 1, el Otorgante constituye una garantía mobiliaria sobre todas sus existencias presentes y futuras a favor del AG 1, y el AG 1 inscribe una notificación respecto de esa garantía. El Día 2, el Otorgante constituye una garantía mobiliaria sobre todos sus créditos por cobrar presentes y futuros a favor del AG 2, y el AG 2 inscribe una notificación respecto de esa garantía. El Día 3, el Otorgante vende a crédito algunas de sus existencias y obtiene así un crédito por cobrar. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10, el AG 1 tiene una garantía mobiliaria sobre ese crédito por cobrar porque este es producto de las existencias gravadas a su favor con una garantía mobiliaria y, de conformidad con el artículo 19, la garantía mobiliaria del AG 1 sobre el crédito por cobrar en tanto que producto es oponible a terceros automáticamente. El AG 2 tiene una garantía mobiliaria sobre ese crédito por cobrar como bien gravado originalmente debido a la garantía mobiliaria que adquirió sobre todos los créditos por cobrar presentes y futuros del Otorgante. Conforme a las normas de prelación previstas en el artículo 29, la garantía mobiliaria del AG 1 sobre el crédito por cobrar tiene prelación frente a la garantía mobiliaria del AG 2 sobre el crédito por cobrar porque el grado de prelación de la garantía del AG 1 sobre el crédito por cobrar (en tanto que producto) se determina, según el artículo 32, en función de la fecha y hora de inscripción de la notificación relativa a la garantía mobiliaria del AG 1 sobre las existencias (como bienes gravados originalmente). Por consiguiente, la prelación

de la garantía mobiliaria del AG 1 sobre el crédito por cobrar data del Día 1, mientras que la prelación de la garantía mobiliaria del AG 2 sobre ese crédito data del Día 2 (en lo que respecta a la prelación de las garantías mobiliarias sobre el producto de existencias gravadas por garantías mobiliarias de adquisición, véanse el art. 41 y los párrs. 335 a 340 *infra*).

Artículo 33. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre bienes corporales mezclados en una masa o transformados en un producto elaborado

299. El artículo 33 trata de los conflictos de prelación que se plantean en aquellas situaciones en que los bienes gravados originalmente están mezclados en una masa o se han transformado en un producto elaborado (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párrs. 117 a 124, y recomendaciones 90 y 91). De conformidad con el artículo 11, las garantías mobiliarias constituidas sobre los bienes gravados originalmente se extienden automáticamente a la masa o al producto elaborado y, según el artículo 20, las garantías mobiliarias que gravan la masa o el producto elaborado son oponibles a terceros automáticamente.

300. En el párrafo 1 del artículo 33 se contempla el caso de que las garantías mobiliarias concurrentes que se extendieron a la masa o al producto elaborado hayan gravado originalmente el mismo bien. En esa situación, el orden de prelación de las garantías mobiliarias sobre la masa o el producto elaborado es igual al orden de prelación de las garantías mobiliarias constituidas sobre el bien gravado originalmente. Por ejemplo, si el AG 1, que tiene una garantía mobiliaria sobre 100.000 litros de petróleo, está primero en el orden de prelación, y el AG 2, que tiene una garantía mobiliaria sobre los mismos 100.000 litros de petróleo, está segundo en el orden de prelación, y después ese petróleo se mezcla con otros 100.000 litros de petróleo en el mismo tanque y se forma una masa de 200.000 litros de petróleo, según el párrafo 1 del artículo 33 la garantía mobiliaria del AG 1 seguirá teniendo mayor grado de prelación que la del AG 2 con respecto a la masa mezclada. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, párrafos 1 y 2, ambas garantías mobiliarias, tanto la del AG 1 como la del AG 2, se limitan a la mitad del petróleo existente en el tanque (es decir, 100.000 litros).

301. En los párrafos 2 y 3 se contempla el caso de que las garantías mobiliarias concurrentes que se extendieron a la masa o el producto elaborado hayan gravado originalmente distintos bienes. En el párrafo 2 se establece que, en esa situación, los acreedores garantizados participan en la masa o el producto elaborado en la misma proporción que exista entre la obligación respaldada por cada una de sus garantías mobiliarias y la suma de las obligaciones aseguradas por todas esas garantías. En el párrafo 3 se dispone que la determinación del importe de las obligaciones

respaldadas por las garantías mobiliarias concurrentes está sujeta a la limitación que se establece sobre el importe de la obligación en el artículo 11, párrafos 2 y 3.

302. A continuación se ilustra con un ejemplo la forma en que se aplican las limitaciones previstas en los párrafos 2 y 3. El AG 1 tiene una garantía mobiliaria sobre una cantidad de harina que vale 100 euros, que respalda el pago de un préstamo de 100 euros, y el AG 2 tiene una garantía mobiliaria sobre una cantidad de levadura que vale 20 euros, y que también respalda un préstamo de 100 euros. La harina se mezcla con la levadura para hacer pan. Del párrafo 2 se desprende, en primer lugar, que el AG 1 y el AG 2 tendrán derecho cada uno al 50% del valor del pan (ya que a ambos acreedores se les debía la misma cantidad, es decir, 100 euros). No obstante, el párrafo 3 prevalece sobre el anterior, ya que, a los efectos de este cálculo, limita el monto del préstamo del AG 2 al valor de la levadura (es decir, 20 euros), de modo que el AG 2 solo tendrá derecho a la sexta parte del valor del pan (20/120). Si el pan vale 120 euros (o más), esto no tiene importancia, puesto que el valor será suficiente para que el AG 1 recupere sus 100 euros y el AG 2 recupere sus 20 euros. Si el valor del pan baja a 60 euros (es decir, si no llega a ser suficiente para satisfacer íntegramente los créditos garantizados), el AG 1 cobrará 5/6 del valor del pan (es decir, 50 euros) y el AG 2 cobrará solo 1/6 del valor del pan (es decir, 10 euros).

Artículo 34. Concurrencia de garantías mobiliarias y derechos de compradores u otros adquirentes, arrendatarios o licenciatarios de un bien gravado

303. El artículo 34 se basa en las recomendaciones 79 a 82 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 60 a 89). En él se determinan los derechos del comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario de un bien gravado en relación con la garantía mobiliaria que pesa sobre él. En el párrafo 1 se enuncia la norma general según la cual una garantía mobiliaria que sea oponible a terceros sigue gravando el bien sobre el que recae aunque este se venda o transmita de otro modo, se arriende, o se conceda una licencia respecto de él. En los párrafos 2 a 6 se prevén excepciones a esta norma general.

304. En el párrafo 2 se establece que, si el acreedor garantizado autoriza la venta u otra forma de transmisión del bien gravado libre de la garantía mobiliaria, el comprador u otro adquirente adquirirá sus derechos sobre el bien sin el gravamen de esa garantía. En esta norma se reconoce que el acreedor garantizado tiene siempre la libertad de renunciar voluntariamente a su garantía mobiliaria sobre el bien. En la práctica, un acreedor garantizado puede estar dispuesto a hacerlo cuando: a) el acreedor garantizado y el otorgante hayan convenido en que el producto de la venta o transmisión se entregue directamente al acreedor garantizado en cumplimiento

de la obligación garantizada; o *b*) el comprador u otro adquirente hayan aceptado asumir la obligación del otorgante frente al acreedor garantizado.

305. El párrafo 3 prevé una norma similar para el caso de que el acreedor garantizado consienta en que el otorgante pueda arrendar el bien gravado o conceder una licencia respecto de él. Esta norma se formula de manera diferente a la del párrafo 2 (los derechos del arrendatario o el licenciatario “no se verán afectados por” la garantía mobiliaria) porque la autorización del acreedor garantizado solo da derecho al arrendatario o licenciatario a gozar sin perturbación alguna de la posesión del bien arrendado u objeto de la licencia durante el plazo del arrendamiento o la licencia, a diferencia del derecho de propiedad que se adquiere sin el gravamen de la garantía mobiliaria en el caso de venta u otra transmisión autorizada.

306. En el párrafo 4 se establece que el comprador de un bien corporal que se venda en el curso ordinario de los negocios del vendedor adquiere sus derechos libres de toda garantía mobiliaria constituida por el vendedor sobre ese bien. Obsérvese que el término “bien corporal”, a los efectos de esta norma, no abarca el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados (véase el art. 2, apartado *f*). Para determinar lo que constituye una venta en el curso ordinario de los negocios del vendedor es preciso analizar las circunstancias de hecho concretas. Así, por ejemplo, una venta efectuada por el otorgante de algunas de sus existencias de conformidad con sus prácticas comerciales habituales entraría en esa categoría, pero una venta realizada por única vez de un artículo usado de sus bienes de equipo quizás no.

307. Cabe destacar que esta norma se aplica únicamente a los compradores, y no a otros adquirentes. Eso significa que no sería aplicable a una persona que adquiriese un bien gravado a título de donación, y no por haberlo comprado (con respecto a los compradores, arrendatarios y licenciatarios lejanos, véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párrs. 84 a 88).

308. El párrafo 4 puede proteger incluso a un comprador que hubiese estado en conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria, a menos que ese comprador hubiera sabido también que la venta vulneraba los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía celebrado entre este y el otorgante. Por ejemplo, si el comprador sabe que el vendedor concertó un acuerdo de garantía que limita las facultades del otorgante de comercializar sus existencias, pero no sabe que la venta infringe esa limitación, el comprador puede adquirir el bien libre de la garantía mobiliaria.

309. En los párrafos 5 y 6 se prevén consecuencias similares a las del párrafo 4 para el caso de que el otorgante, en el curso ordinario de sus negocios, arriende bienes corporales gravados o conceda licencias no exclusivas de derechos de propiedad

intelectual gravados. Los párrafos 5 y 6 están formulados de manera diferente al párrafo 4. Ello se debe a que, en el caso de un arrendamiento o un acuerdo de licencia celebrados en el curso ordinario de los negocios del otorgante, el efecto de la excepción es conferir al arrendatario o licenciatarario el derecho a gozar sin perturbación alguna del uso del bien arrendado u objeto de la licencia durante el plazo del contrato de arrendamiento o licencia, y no entraña la transmisión del derecho de propiedad del bien al arrendatario o licenciatarario.

310. En los párrafos 7 y 8 se enuncia lo que a menudo se denomina “principio de protección”. Conforme a ese principio, una vez que el comprador u otro adquirente, arrendatario o licenciatarario adquiere derechos respecto del bien gravado libres de la garantía mobiliaria (o no afectados por ella), los compradores u otros adquirentes posteriores también adquirirán sus derechos sobre el bien gravado libres de esa garantía mobiliaria (o no afectados por ella).

311. El párrafo 9 protege a los compradores o arrendatarios de bienes de consumo de escaso valor que estén gravados por una garantía mobiliaria de adquisición que se haya hecho oponible a terceros automáticamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 (y no, por ejemplo, mediante inscripción registral). En esa situación, el comprador o arrendatario adquiere sus derechos sin el gravamen de la garantía mobiliaria o no afectados por ella. Si un acreedor garantizado no desea correr ese riesgo, debería inscribir en el Registro una notificación de su garantía mobiliaria de adquisición.

Artículo 35. Efectos de la insolvencia del otorgante en la prelación de una garantía mobiliaria

312. De conformidad con el artículo 35, toda garantía mobiliaria que sea oponible a terceros lo seguirá siendo. Además, conservará su prelación frente a reclamantes concurrentes aunque se inicie un procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante. Esta norma es a reserva de lo dispuesto en la legislación del Estado promulgante en materia de insolvencia, que puede conferir mayor prelación a los derechos de otro reclamante (por ejemplo, el representante de la insolvencia en lo que respecta a los gastos del procedimiento de insolvencia). La norma prevista en el artículo 35 es de suma importancia para la creación de un entorno jurídico que promueva la concesión de crédito garantizado, ya que una garantía mobiliaria que no sea reconocida en los procedimientos de insolvencia, o que pierda su prelación debido a la apertura de un procedimiento de insolvencia, es de poco valor para un posible acreedor garantizado.

Artículo 36. Concurrencia de garantías mobiliarias y créditos privilegiados

313. El artículo 36 se basa en las recomendaciones 83, 85 y 86 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 90 a 93 y 103 a 109). Esta disposición ofrece a los Estados promulgantes un marco en el que aplicar el principio consagrado en esas recomendaciones, al exigir que: *a)* se indique de manera clara y concreta los créditos que tendrán prelación sobre las garantías mobiliarias; y *b)* se fije un límite máximo a la cuantía de los créditos a los que se otorga prelación. Esta exigencia tiene por objeto asegurar que los acreedores garantizados se enteren de la existencia de cualquier crédito privilegiado y su cuantía máxima, para que puedan tenerlos en cuenta antes de conceder un préstamo. Por ejemplo, los acreedores garantizados pueden descontar el monto posible de los créditos privilegiados de la suma que estén dispuestos a prestar en función del valor de los bienes gravados que aceptarán como respaldo. Al especificar los créditos privilegiados que tendrán prelación sobre las garantías mobiliarias, los Estados promulgantes deberían indicar también si esos créditos tendrán prelación en general o solo en caso de que se inicie un procedimiento de insolvencia que involucre al otorgante (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 239).

314. Como ejemplos de créditos a los que algunos Estados han decidido otorgar prelación sobre las garantías mobiliarias concurrentes cabe mencionar los siguientes: *a)* los créditos a corto plazo de los proveedores de mercancías que no hayan recibido el pago correspondiente; *b)* los derechos de retención de los acreedores que hayan prestado servicios, por ejemplo de reparación, con respecto a los bienes gravados, y que no hayan recibido el pago correspondiente; *c)* los créditos de los empleados del otorgante en concepto de prestaciones laborales; y *d)* los créditos fiscales.

315. Cabe señalar que, por lo general, los acreedores garantizados exigen a los otorgantes que declaren la existencia de créditos privilegiados. Sin embargo, si un otorgante no cumple con esta obligación, el acreedor garantizado tiene solamente un crédito no garantizado contra el otorgante por incumplimiento del contrato, y todo reclamante que esté comprendido en la lista de acreedores con prelación que el Estado promulgante incluya en este artículo conserva esa prelación en la medida indicada en esta disposición.

316. Cabe destacar asimismo que algunos Estados exigen que se inscriba en el Registro una notificación de los créditos privilegiados. En algunos de esos Estados, la prelación de los créditos privilegiados inscritos en el Registro se rige por la norma general de prelación basada en el orden de inscripción. Este enfoque es útil solo si en la notificación inscrita se indica el importe máximo del crédito y se describen los bienes del otorgante que quedan sujetos al pago de ese crédito a fin de que los eventuales acreedores garantizados puedan tomar una decisión fundamentada

sobre si conceder crédito o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones. En otros Estados, los créditos privilegiados inscritos en el Registro tienen prelación incluso sobre las garantías mobiliarias que se hayan inscrito antes o que hayan adquirido eficacia frente a terceros de algún otro modo con anterioridad. En esos Estados, la obligación de inscribir en el Registro los créditos privilegiados tiene poco valor para los acreedores garantizados (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 46 y 51).

Artículo 37. Concurrencia de garantías mobiliarias y derechos de acreedores judiciales

317. El artículo 37 se basa en la recomendación 84 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 94 a 102). En él se determina el orden de prelación entre una garantía mobiliaria sobre un bien gravado y el derecho de un acreedor judicial que haya adoptado las medidas que, conforme a otra ley del Estado promulgante, sean necesarias para adquirir derechos sobre los bienes del otorgante. En el párrafo 1 se otorga prelación al derecho del acreedor judicial si las medidas exigidas se adoptan antes de que la garantía mobiliaria comience a surtir efecto frente a terceros. El Estado promulgante debería completar el párrafo 1 indicando las medidas pertinentes, o remitiéndose a otra ley en la que se especifiquen esas medidas. En algunos Estados, una de las medidas pertinentes puede ser la inscripción de una notificación de la sentencia en el registro de garantías mobiliarias. En otros Estados, la medida pertinente puede ser el secuestro de los bienes del otorgante o la notificación de una orden de embargo a una persona contra la cual el otorgante tenga un crédito por una suma de dinero.

318. En el párrafo 2 se establece que, si el acreedor judicial no adquiere derechos sobre el bien gravado antes de que la garantía mobiliaria se haga oponible a terceros, la garantía mobiliaria tiene prelación sobre el derecho del acreedor judicial. La misma norma se aplica en los casos, muy poco frecuentes, en que el acreedor judicial adquiere sus derechos sobre el bien gravado en el mismo momento en que la garantía mobiliaria se hace oponible a terceros (esto puede suceder cuando los bienes gravados son bienes futuros). Esta norma protege al acreedor garantizado del riesgo de que su garantía mobiliaria pudiera quedar subordinada al derecho de un acreedor judicial que no existía en el momento en que el acreedor garantizado hizo oponible a terceros su garantía mobiliaria.

319. Sin embargo, en el párrafo 2 se limita el alcance de la prelación de la garantía mobiliaria sobre el derecho del acreedor judicial: *a)* al crédito financiero concedido por el acreedor garantizado antes del vencimiento de un plazo breve que habrá de indicar el Estado promulgante (por ejemplo, 15 días), contado a partir de que el acreedor judicial notifique al acreedor garantizado que ha adoptado las medidas descritas en el párrafo 1; o *b)* al crédito financiero concedido en virtud de un

compromiso irrevocable contraído antes de la recepción de esa notificación, de que se otorgará crédito por un monto fijo o por un importe establecido con arreglo a una fórmula determinada. Esta norma evita que el acreedor garantizado utilice su prelación para aumentar la obligación garantizada incluso después de haber tomado conocimiento de los derechos del acreedor judicial, y al mismo tiempo concede al acreedor garantizado un plazo breve para que adapte sus circunstancias a la existencia de esos derechos.

Artículo 38. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición y garantías mobiliarias sin fines de adquisición

320. El artículo 38 se basa en la recomendación 180 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 131, 136, 137, 143 y 146) y en la recomendación 247 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (véanse los párrs. 259 a 263). Se ofrecen dos opciones al Estado promulgante. En ambas se establece que, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en ellas, una garantía mobiliaria de adquisición tiene prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida sobre el mismo bien sin fines de adquisición, incluida una garantía mobiliaria anterior sin fines de adquisición que de otro modo habría tenido prelación sobre la garantía mobiliaria de adquisición de conformidad con las normas generales de prelación previstas en el artículo 29 (véanse los párrs. 285 a 294 *supra*).

321. En la legislación de la mayoría de los Estados se prevé la norma de “prelación absoluta” de las garantías mobiliarias de adquisición. En algunos Estados se formula como una norma de prelación específica, de igual modo que en la Ley Modelo. En otros Estados se formula como una consecuencia necesaria de la retención por el vendedor o el arrendador del derecho de propiedad sobre el bien gravado en el caso de una venta con reserva de dominio o un arrendamiento financiero (según el artículo 2, apartado *w*), el derecho de propiedad que retiene el vendedor o el arrendador en virtud de una venta con reserva de dominio o un arrendamiento financiero es una garantía mobiliaria). En el artículo 38 se mantiene el trato ventajoso que se da a la financiación de adquisiciones, haciéndolo extensivo a los préstamos otorgados por los bancos y al crédito financiero concedido por los vendedores y arrendadores.

322. En la opción A se establecen tres normas de “prelación absoluta”. La aplicabilidad de una u otra de ellas dependerá de la naturaleza de los bienes gravados. La norma prevista en el párrafo 1 se aplica cuando los bienes gravados son bienes de equipo o su equivalente en derechos de propiedad intelectual (es decir, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente en la explotación de su negocio; véanse el art. 2, apartado *g*),

y el párr. 42 *supra*). La norma del párrafo 2 se aplica cuando los bienes gravados son existencias o su equivalente en derechos de propiedad intelectual (es decir, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante tenga para la venta o para la concesión de licencias en el curso ordinario de sus negocios; véanse el art. 2, apartado *v*), y el párr. 52 *supra*). La norma prevista en el párrafo 3 se aplica cuando los bienes gravados son bienes de consumo o su equivalente en derechos de propiedad intelectual (es decir, derechos de propiedad intelectual o derechos adquiridos por un licenciataria en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente con fines personales, familiares o domésticos; véanse el art. 2, apartado *l*), y el párr. 46 *supra*).

323. Conforme a la norma de “prelación absoluta” establecida en el párrafo 1 de la opción A, toda garantía mobiliaria de adquisición que grave un bien de equipo o su equivalente en derechos de propiedad intelectual tiene prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el otorgante sin fines de adquisición. Para que esta norma sea aplicable, es necesario que el acreedor garantizado esté en posesión del bien de equipo o que inscriba en el Registro una notificación relativa a la garantía mobiliaria de adquisición antes del vencimiento de un plazo breve que habrá de fijar el Estado promulgante (por ejemplo, entre 15 y 20 días). Ese plazo comienza a correr a partir del momento en que el otorgante obtenga la posesión del bien de equipo, o a partir de que se celebre el contrato de arrendamiento o licencia de los derechos de propiedad intelectual. Si se cumplen esas condiciones, la garantía mobiliaria de adquisición tiene prelación absoluta sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida sin fines de adquisición. Esto sería así incluso aunque se hubiera inscrito una notificación respecto de la garantía mobiliaria sin fines de adquisición, o aunque esa garantía se hubiese hecho oponible a terceros antes que la garantía mobiliaria de adquisición (esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando la garantía mobiliaria anterior abarca bienes futuros). Aunque la posesión de los bienes de equipo por el acreedor garantizado es otra forma de obtener la prelación absoluta, aparte de la inscripción registral oportuna, es poco probable que la posesión continuada de los bienes de equipo por el acreedor garantizado se utilice en la práctica como medio de obtener la prelación absoluta, ya que ello impediría que el otorgante utilizara los bienes de equipo en su actividad comercial. En la práctica, lo más probable es que se recurra a la posesión solo durante el período que medie entre la celebración del acuerdo de garantía y la entrega de los bienes de equipo al otorgante.

324. Según la norma de prelación absoluta establecida en el párrafo 2 de la opción A, para que una garantía mobiliaria de adquisición constituida sobre existencias o su equivalente en derechos de propiedad intelectual goce de “prelación absoluta” respecto de una garantía mobiliaria concurrente constituida sin fines de adquisición, es necesario que se cumplan algunos requisitos más. La garantía

mobiliaria de adquisición tendrá prelación si el acreedor garantizado está en posesión de las existencias, o si se cumplen dos condiciones antes de que el otorgante tome la posesión (en el caso de las existencias) o antes de que se celebre el contrato de compraventa o licencia (si se trata de derechos de propiedad intelectual equivalentes). En primer lugar, se debe inscribir en el Registro una notificación relativa a la garantía mobiliaria de adquisición. En segundo lugar, un acreedor garantizado que no financie la adquisición y que haya inscrito una notificación con respecto a bienes gravados del mismo tipo que las existencias (o su equivalente en derechos de propiedad intelectual) debe haber recibido una notificación del acreedor garantizado financiador de la adquisición. En esa notificación se debe: *a*) indicar que el acreedor garantizado que financia la adquisición tiene o se propone obtener una garantía mobiliaria del pago de esa adquisición; y *b*) describir los bienes gravados respectivos con suficiente precisión como para que sea razonablemente posible identificarlos. Obsérvese que no se establece ningún período de gracia, como en el caso de los bienes de equipo. Además, aunque la posesión de las existencias por el acreedor garantizado sea una alternativa al cumplimiento de esas dos condiciones a los efectos de obtener la prelación absoluta, es poco probable que un acreedor garantizado utilice la posesión continuada de las existencias como medio de obtener la prelación absoluta, ya que ello privaría al otorgante de la posibilidad de vender las existencias en el curso de sus negocios. En la práctica, lo más probable es que se recurra a la posesión solo durante el período que medie entre la celebración del acuerdo de garantía y la entrega de las existencias al otorgante.

325. Hay dos motivos por los cuales los requisitos exigidos para obtener la prelación absoluta en el caso de existencias o su equivalente en derechos de propiedad intelectual difieren de las condiciones que deben cumplirse para que exista prelación absoluta en el caso de los bienes de equipo o su equivalente en derechos de propiedad intelectual. En primer lugar, dado que las existencias pueden “rotar” (es decir, ser vendidas por el otorgante) velozmente y depreciarse con rapidez, sería ineficiente que un financiador que concediera un crédito que se pretendiese respaldar con una garantía mobiliaria sin fines de adquisición sobre existencias presentes y futuras tuviera que esperar al vencimiento de un plazo de gracia para estar seguro de que las existencias del otorgante no están gravadas por una garantía mobiliaria de adquisición que tendrá prelación absoluta. La exigencia establecida en el párrafo 2, de que la notificación se inscriba en el Registro antes de que el otorgante obtenga la posesión del bien gravado, responde a esa preocupación. En segundo lugar, a menudo puede ser difícil distinguir entre existencias nuevas y antiguas. Por lo tanto, ni siquiera un acreedor respaldado por una garantía mobiliaria sin fines de adquisición sobre existencias futuras que haga un seguimiento de las actividades de adquisición de existencias del otorgante podrá siempre determinar fácilmente si hay existencias nuevas adquiridas en sustitución de otras similares más antiguas, que podrían en consecuencia estar gravadas por una garantía mobiliaria de adquisición. La exigencia de que el acreedor garantizado financiador

de la adquisición notifique previamente que tiene o se propone obtener una garantía mobiliaria de adquisición a los acreedores garantizados no financiadores de la adquisición que hayan inscrito una notificación con anterioridad, responde a esa preocupación.

326. A efectos de facilitar la financiación de adquisiciones, en el párrafo 4 de la opción A se hacen dos aclaraciones importantes con respecto a la notificación previa que, conforme al párrafo 2 *b) ii)*, debe enviarse a los acreedores garantizados no financiadores de la adquisición que hayan inscrito una notificación de sus garantías mobiliarias con anterioridad. En primer lugar, la notificación puede referirse a garantías mobiliarias de adquisición constituidas en el marco de varias operaciones celebradas entre las mismas partes, sin necesidad de enviar una nueva notificación respecto de cada operación nueva. Así por ejemplo, si un vendedor o prestamista tiene previsto celebrar una serie de acuerdos de financiación con el otorgante, bastará con que envíe una sola notificación si en ella se describen los bienes que estarán comprendidos en esas operaciones con suficiente precisión como para que sea razonablemente posible identificarlos. En segundo lugar, la notificación surtirá efecto únicamente con respecto a los bienes gravados que sean adquiridos por el otorgante antes del vencimiento de un plazo determinado que fijará el Estado promulgante (por ejemplo, cinco años), contado a partir de que la notificación sea recibida por el acreedor garantizado que no financia la adquisición. Como resultado de ello, el acreedor garantizado financiador de la adquisición tendrá que enviar una nueva notificación antes del vencimiento del plazo establecido si quiere seguir gozando en adelante de prelación absoluta respecto de la financiación concedida al otorgante con fines de adquisición.

327. Conforme a la norma de prelación absoluta establecida en el párrafo 3 de la opción A, toda garantía mobiliaria de adquisición que grave bienes de consumo o su equivalente en derechos de propiedad intelectual tiene prelación automáticamente sobre cualquier garantía mobiliaria constituida por el otorgante sobre el mismo bien sin fines de adquisición, incluso aunque la garantía sin fines de adquisición se haya hecho oponible a terceros antes que la garantía con fines de adquisición. Como en todas las normas del artículo 38, queda implícito que la garantía mobiliaria de adquisición solo gozará de prelación absoluta si es eficaz frente a terceros. Esto significa, por ejemplo, que una garantía mobiliaria sobre bienes de consumo que no sean de escaso valor tendrá que hacerse oponible a terceros mediante inscripción o posesión (véanse los arts. 18 y 24). Una vez que adquiera eficacia frente a terceros, la garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación. Sin embargo, una garantía mobiliaria constituida sin fines de adquisición puede tener prelación si el acreedor garantizado financiador de la adquisición no inscribe en el Registro una notificación de su garantía mobiliaria (a menos que rija la excepción relativa al precio bajo prevista en el artículo 24; véase el párr. 128 *supra*).

328. En la opción B se prevén solo dos normas de “prelación absoluta”. La norma prevista en el párrafo 1 es idéntica a la norma establecida en el párrafo 1 de la opción A, salvo por el hecho de que el párrafo 1 de la opción A es aplicable únicamente a las garantías mobiliarias de adquisición que gravan bienes de equipo y su equivalente en derechos de propiedad intelectual, mientras que el párrafo 1 de la opción B se aplica también a las garantías mobiliarias de adquisición sobre existencias y su equivalente en derechos de propiedad intelectual. La norma enunciada en el párrafo 2 es idéntica a la del párrafo 3 de la opción A. Por consiguiente, la única diferencia entre la opción A y la opción B radica en las medidas que deben adoptarse para que una garantía mobiliaria de adquisición que grave existencias o su equivalente en derechos de propiedad intelectual tenga prelación sobre una garantía mobiliaria concurrente constituida sin fines de adquisición. Conforme al enfoque adoptado en la opción B, un acreedor respaldado por una garantía mobiliaria constituida sin fines de adquisición sobre existencias futuras del otorgante o su equivalente en derechos de propiedad intelectual tendrá que consultar periódicamente el fichero registral. Esto es importante si ese acreedor garantizado quiere estar seguro, antes de conceder nuevos créditos con la garantía de existencias nuevas o derechos de propiedad intelectual nuevos adquiridos por el otorgante, de que esas existencias o esos derechos nuevos no están gravados por una garantía mobiliaria de adquisición constituida en el ínterin, la cual, si se hubiera inscrito antes del vencimiento del plazo de gracia establecido, tendría prelación absoluta. El enfoque recogido en la opción A exime a ese acreedor garantizado anterior que no financia la adquisición de la necesidad de consultar el fichero registral, pero impone una carga más onerosa de inscripción y notificación al acreedor garantizado financiador de la adquisición.

329. La mención que se hace de la posesión de los bienes por el acreedor garantizado en los párrafos 1 a) y 2 a) de la opción A y en el párrafo 1 a) de la opción B se refiere a la situación en que el acreedor garantizado está en posesión del bien gravado al comienzo de la operación de financiación de la adquisición, como por ejemplo cuando el acreedor garantizado es el vendedor o el arrendador. No se refiere a la posesión que adquiere el acreedor garantizado como resultado del secuestro ordenado en el contexto de una ejecución iniciada por incumplimiento del otorgante. Así pues, un acreedor garantizado financiador de la adquisición que no inscriba oportunamente su garantía mobiliaria después de que el otorgante obtenga la posesión del bien gravado no puede obtener prelación absoluta al amparo de este artículo por el hecho de tomar posesión posteriormente del bien gravado en el contexto de la ejecución o en otras circunstancias. De lo contrario, un acreedor garantizado financiador de la adquisición podría alterar el orden de prelación iniciando la ejecución, lo que generaría mucha inseguridad.

Artículo 39. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición

330. El artículo 39 se basa en la recomendación 182 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 173 a 178). Esta norma trata de los conflictos de prelación entre garantías mobiliarias de adquisición constituidas por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado. Este tipo de conflicto de prelación puede plantearse en dos situaciones. La primera se da cuando dos prestamistas financian cada uno una parte del precio total de adquisición del bien de que se trate. En esa situación, el orden de prelación se determina con arreglo al párrafo 1, de conformidad con la norma general de prelación establecida en el artículo 29 (véanse los párrs. 285 a 294 *supra*). La segunda situación se da cuando un prestamista adelanta una parte del precio de adquisición del bien gravado (por ejemplo, prestando el dinero utilizado por el otorgante para pagar un anticipo del precio), y el proveedor del bien gravado financia la otra parte del precio de adquisición. En esta segunda situación, el párrafo 2 confiere prelación a la garantía mobiliaria de adquisición del proveedor frente a la garantía mobiliaria del prestamista, siempre que la primera se haya hecho oponible a terceros antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 38, párrafo 1 *b*) (véanse los párrs. 322 y 323 *supra*).

331. El párrafo 2 otorga mayor protección al proveedor que al prestamista porque las operaciones de crédito entre los proveedores y sus clientes suelen celebrarse en el lapso de un día, sin que el proveedor tenga en la práctica la posibilidad de consultar previamente el Registro para determinar si se ha inscrito una garantía mobiliaria de adquisición concurrente respecto del bien. Si no se asegura a los proveedores que gozarán de prelación absoluta durante un período limitado a partir de que se celebre la operación, estos estarán renuentes a conceder crédito garantizado a sus clientes, lo que a su vez implica que sus clientes no podrán acceder a esa importante fuente alternativa de crédito garantizado. Cabe señalar que esta norma se aplica incluso cuando el bien gravado consiste en existencias o su equivalente en derechos de propiedad intelectual. Esto es así pese a que, según el párrafo 2 de la opción A, para que el acreedor garantizado pueda obtener prelación absoluta frente al titular de una garantía mobiliaria anterior constituida sobre el bien gravado sin fines de adquisición, debe inscribir su garantía mobiliaria y notificar a los acreedores garantizados no financiadores de la adquisición previamente inscritos antes de que el otorgante tome posesión de las existencias o de que se celebre el contrato de compraventa o licencia de los derechos de propiedad intelectual equivalentes a las existencias.

Artículo 40. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición y derechos de acreedores judiciales

332. El artículo 40 se basa en la recomendación 183 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 145 a 148). En él se dispone que toda garantía mobiliaria de adquisición que se haga oponible a terceros antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 38, párrafo 1 b), tiene prelación sobre los derechos de cualquier acreedor judicial que de lo contrario gozaría de prelación con arreglo al artículo 37. Si el Estado promulgante adopta la opción B del artículo 38, el artículo 40 concede a los acreedores garantizados que financian adquisiciones el mismo plazo de gracia para conservar su prelación sobre los derechos de los acreedores judiciales que hayan surgido en el ínterin que el que tienen para obtener prelación sobre los derechos de los acreedores garantizados que no financian la adquisición.

333. A modo de ejemplo, supóngase que el Día 1 el Otorgante compra a crédito un bien de equipo al Vendedor y constituye a favor de este una garantía mobiliaria de adquisición sobre dicho bien para asegurar el cumplimiento de su obligación de pagar el saldo de precio. El Día 5 el Vendedor inscribe una notificación. En el ínterin, el Día 3, un Acreedor Judicial obtiene una sentencia contra el Otorgante y adopta las medidas previstas en el artículo 37, párrafo 1, para adquirir derechos sobre el bien de equipo. Conforme a la norma establecida en el artículo 37, párrafo 1, los derechos del Acreedor Judicial tendrían prelación sobre la garantía mobiliaria del Vendedor, porque el Acreedor Judicial adquirió sus derechos antes de que la garantía mobiliaria del Vendedor se hiciera oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación. Sin embargo, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 40, la garantía mobiliaria del Vendedor tiene prelación sobre los derechos del Acreedor Judicial.

334. Cuando la garantía mobiliaria de adquisición grava existencias y el Estado promulgante adopta la opción A del artículo 38, el fundamento de la norma establecida en el artículo 40 es necesariamente diferente. Ello se debe a que el párrafo 2 de la opción A del artículo 38 exige que el acreedor garantizado financiador de la adquisición inscriba una notificación antes de que el otorgante obtenga la posesión de las existencias (o de que se celebre el contrato de compraventa o licencia de los derechos de propiedad intelectual equivalentes a las existencias) para tener prelación absoluta frente al titular de una garantía mobiliaria anterior constituida sin fines de adquisición. El motivo por el que se otorga una mayor protección frente a los acreedores judiciales en esta situación es el mismo que inspira la norma de prelación prevista en el artículo 39. Con frecuencia son los proveedores (en lugar de prestamistas) los que financian las adquisiciones, y esa financiación suele otorgarse el mismo día de la operación. Por lo tanto, el artículo 40 evita que los proveedores se vean impedidos en la práctica de celebrar acuerdos de financiación

para la compra de existencias por temor a que un acreedor judicial pueda, durante los días siguientes, tomar las medidas necesarias para adquirir derechos sobre esas existencias a fin de obtener prelación al amparo del artículo 37.

Artículo 41. Concurrencia de garantías mobiliarias sobre el producto de un bien gravado por una garantía mobiliaria de adquisición

335. El artículo 41 se basa en la recomendación 185 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 158 a 172). Tanto en la opción A como en la opción B del artículo 38 se establece que, si se cumplen las condiciones allí exigidas, las garantías mobiliarias de adquisición tienen prelación sobre las garantías mobiliarias concurrentes sin fines de adquisición que graven el mismo bien, aun cuando, conforme a la norma general de prelación prevista en el artículo 29, tendría prelación la garantía mobiliaria constituida sin fines de adquisición. El artículo 41 determina si esa “prelación absoluta” se extiende al producto de los bienes gravados por la garantía mobiliaria de adquisición.

336. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10, todo acreedor respaldado por una garantía mobiliaria sobre un bien tiene automáticamente una garantía mobiliaria sobre el producto identificable de ese bien; y, según el artículo 19, esa garantía mobiliaria es oponible a terceros si se cumplen las condiciones establecidas en ese artículo. De conformidad con el artículo 32, toda garantía mobiliaria sobre el producto que sea oponible a terceros con arreglo al artículo 19 tiene la misma prelación que la garantía mobiliaria constituida sobre el bien gravado originalmente. Según esta norma, la garantía mobiliaria sobre el producto de bienes gravados por una garantía mobiliaria de adquisición tendría la misma “prelación absoluta” que la garantía mobiliaria constituida sobre el bien gravado originalmente. Sin embargo, en el artículo 41 se limita la aplicación del artículo 32 al restringir la “prelación absoluta” al producto de solo algunos tipos de bienes gravados por una garantía mobiliaria de adquisición (opción A), o al no extender la “prelación absoluta” al producto en ningún caso (opción B).

337. En el párrafo 1 de la opción A se establece que la “prelación absoluta” de que gozan las garantías mobiliarias de adquisición en virtud del artículo 38 por lo general se extiende al producto de esos bienes. No obstante, en el párrafo 2 se prevé una excepción a esta norma en lo que respecta al producto de existencias o su equivalente en derechos de propiedad intelectual. De acuerdo con el párrafo 2 *a*), la “prelación absoluta” no se extiende al producto de existencias ni a su equivalente en derechos de propiedad intelectual si dicho producto consiste en créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria. En el párrafo 2 *b*) se establece que, si el producto consiste en

cualquier otra cosa, la garantía mobiliaria de adquisición sobre el producto gozará de “prelación absoluta” si, antes de que nazca el producto, el acreedor garantizado que no financia la adquisición ya ha inscrito en el Registro una notificación relativa a una garantía mobiliaria sobre un bien del mismo tipo que el producto, y si dicho acreedor recibe una notificación del acreedor garantizado financiador de la adquisición en la que este declare que tiene o se propone obtener una garantía mobiliaria de adquisición sobre bienes de ese tipo y describa esos bienes de un modo que sea suficiente para identificarlos.

338. El motivo por el cual el párrafo 2 a) no extiende la “prelación absoluta” al producto de existencias (y su equivalente en derechos de propiedad intelectual) que consistan en créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria es la dificultad que de lo contrario tendrían los acreedores garantizados anteriores no financiadores de la adquisición que tuviesen garantías mobiliarias sobre esos tipos de bienes como bienes gravados originalmente. Si la “prelación absoluta” otorgada a las garantías mobiliarias de adquisición se extendiera a esos tipos de producto, los posibles acreedores garantizados estarían renuentes a conceder crédito sobre la base de esos tipos de bienes como bienes gravados originalmente por temor a que su prelación se viera afectada por las garantías mobiliarias de financiadores de adquisiciones posteriores sobre esos tipos de bienes en tanto que producto. La razón por la que se exige en el párrafo 2 b) que, cuando el producto consiste en cualquier otra cosa, el acreedor garantizado financiador de la adquisición envíe una notificación a los acreedores respaldados por garantías mobiliarias constituidas sin fines de adquisición sobre bienes del mismo tipo que el producto que hayan inscrito una notificación con anterioridad es alertar a estos últimos de que el primero tiene una garantía mobiliaria con mayor grado de prelación sobre esos tipos de bienes en tanto que producto, para que los acreedores que no financian la adquisición puedan decidir si concederán o no más crédito al otorgante con la garantía de esos bienes. La decisión de no otorgar “prelación absoluta” a esos derechos de cobro refleja una decisión de política dirigida a promover las operaciones de financiación con créditos por cobrar y otras formas de financiación basadas en esos derechos de cobro.

339. En la opción B se establece que la “prelación absoluta” con respecto a los bienes gravados por una garantía mobiliaria de adquisición no se extiende al producto de esos bienes en ninguna circunstancia. En lugar de ello, la prelación de la garantía mobiliaria sobre el producto se determina con arreglo a las normas generales de prelación establecidas en el artículo 29. La opción B evita tener que distinguir entre diversos tipos de producto, como se exige en la opción A.

340. Como ya se explicó (véase el párr. 296 *supra*), de conformidad con el artículo 35 toda garantía mobiliaria que sea oponible a terceros sigue siéndolo y conserva la prelación que tenía frente a reclamantes concurrentes aunque se inicie

un procedimiento de insolvencia por el otorgante o en contra de este, a menos que se establezca otra cosa en la legislación del Estado promulgante en materia de insolvencia. El artículo 35 se aplica asimismo a la prelación especial concedida a las garantías mobiliarias de adquisición (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 186).

Artículo 42. Concurrencia de garantías mobiliarias de adquisición que se extiendan a una masa o a un producto elaborado y garantías mobiliarias sin fines de adquisición que graven la masa o el producto elaborado

341. El artículo 42 protege la prelación absoluta de que goza toda garantía mobiliaria de adquisición constituida sobre un bien que posteriormente pasa a formar parte de una masa o de un producto elaborado, de un modo que permite que la garantía mobiliaria de adquisición se extienda a la masa o al producto elaborado con arreglo al artículo 11, frente a cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida sin fines de adquisición sobre la masa o el producto elaborado como bienes gravados originalmente. El artículo 42 está supeditado a lo dispuesto en el artículo 38, en el sentido de que la prelación absoluta de la garantía mobiliaria de adquisición depende de que se cumplan las condiciones establecidas en ese artículo para que exista prelación absoluta.

Artículo 43. Subordinación

342. El artículo 43 se basa en la recomendación 94 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 128 a 131). El párrafo 1 permite a cualquier persona subordinar su garantía mobiliaria a un crédito concurrente sobre el que de lo contrario tendría prelación. Esa subordinación puede hacerse mediante un acuerdo bilateral entre la parte que acepta subordinar su garantía mobiliaria y el reclamante concurrente que se beneficiará de esa subordinación. Sin embargo, en el párrafo 1 se establece que no es necesario que el beneficiario sea parte en la subordinación. Por lo tanto, la subordinación también puede adoptar la forma de un compromiso unilateral asumido (normalmente a favor del otorgante) por la parte que acepta tener un grado de prelación menor de que no hará valer su prelación frente a un reclamante concurrente en particular, o frente a determinada categoría de reclamantes concurrentes.

343. En el párrafo 2 se establece claramente que la subordinación no afecta a los derechos de ningún reclamante concurrente que no sea la parte que ha convenido

en subordinar su prelación o el beneficiario de la subordinación. Supóngase, por ejemplo, que tres acreedores garantizados, AG 1, AG 2 y AG 3, tienen, sobre los mismos bienes gravados, garantías mobiliarias que respaldan el pago de créditos por 50, 10 y 70 euros, respectivamente. Supóngase además que el orden de prelación (de mayor a menor) es AG 1, AG 2 y AG 3, y que el AG 1 subordina su crédito al del AG 3. Según la norma prevista en el párrafo 2, como consecuencia de la subordinación el AG 3 adquirirá el grado de prelación del AG 1 hasta un importe de 50 euros y el crédito del AG 2 por los siguientes 10 euros no se verá afectado.

Artículo 44. Anticipos futuros y bienes futuros gravados

344. El artículo 44 se basa en las recomendaciones 97 a 99 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 135 a 143). En él se aclara cómo se aplican las normas de prelación previstas en este capítulo en relación con las garantías mobiliarias que aseguran el cumplimiento de obligaciones contraídas después de la celebración del acuerdo de garantía (véase el art. 7) y en lo que respecta a los bienes gravados que nacen o son adquiridos por el otorgante después de la celebración del acuerdo de garantía.

345. En el párrafo 1 se establece que la prelación de una garantía mobiliaria se extiende a todas las obligaciones cuyo cumplimiento asegura, independientemente del momento en que se hayan contraído. Por consiguiente, la prelación de que goza una garantía mobiliaria sobre el derecho de un reclamante concurrente es la misma tanto si la obligación garantizada se contrajo en su totalidad en el momento de constituirse la garantía o antes, como si se contrajo total o parcialmente después de la constitución de la garantía. No obstante, esta norma está supeditada a lo dispuesto en el artículo 37, conforme al cual un acreedor judicial puede tener prelación respecto de los anticipos hechos por el acreedor garantizado después de tomar conocimiento de que el acreedor judicial adoptó las medidas necesarias para adquirir derechos sobre el bien gravado y ha tenido un período breve (establecido en el artículo 37) para adaptarse a las circunstancias. Esta norma también está sujeta al importe máximo especificado en la notificación inscrita si el Estado promulgante decide exigir que se indique un monto máximo en el acuerdo de garantía y en la notificación inscrita.

346. Del párrafo 2 se desprende, de manera similar, que cuando una garantía mobiliaria se hace oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación, la prelación resultante de esa inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, se extiende a todos los bienes gravados descritos en la notificación, tanto si dichos bienes eran propiedad del otorgante en el momento de la inscripción como si fueron adquiridos posteriormente.

Artículo 45. Irrelevancia del conocimiento de la existencia de una garantía mobiliaria

347. El artículo 45 se basa en la recomendación 93 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 125 a 127). En él se confirma que el hecho de que un acreedor garantizado, en el momento de adquirir su garantía mobiliaria, tuviera o no conocimiento de la existencia de una garantía mobiliaria concurrente es irrelevante a los efectos de la aplicación de las normas de prelación previstas en este capítulo. Esto se aclara expresamente para poner de relieve que la prelación se determina únicamente de conformidad con esas normas, y que los estados subjetivos de conocimiento, que son difíciles de demostrar, carecen de relevancia. El artículo 45 se aplica solamente al conocimiento por parte del acreedor garantizado de la existencia de una garantía mobiliaria concurrente. No obstante, conforme a la Ley Modelo, el conocimiento de hechos relacionados con la garantía mobiliaria puede ser pertinente en otros contextos. Por ejemplo, si el comprador de un bien corporal gravado que se vende en el curso ordinario de los negocios del otorgante está en conocimiento de que esa venta vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía celebrado con el otorgante, ese comprador no adquirirá el bien libre de la garantía mobiliaria; en cambio, el mero conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria no priva al comprador de protección (véase el art. 34, párr. 4).

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 46. Títulos negociables

348. El artículo 46 se basa en las recomendaciones 101 y 102 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 154 a 156). Las diferencias entre el artículo 46 y las recomendaciones 101 y 102 son únicamente de redacción. El párrafo 1 se refiere al orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes sobre un mismo título negociable. El párrafo 2 trata de los derechos de un acreedor respaldado por una garantía mobiliaria sobre un título negociable frente a un comprador u otro adquirente por contrato de ese título negociable.

349. De conformidad con el párrafo 1, toda garantía mobiliaria sobre un título negociable que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión de dicho título por el acreedor garantizado tiene prelación respecto de cualquier garantía mobiliaria constituida sobre el mismo título negociable que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación, independientemente de que el acreedor garantizado haya tomado la posesión antes o después de inscrita la notificación. Esto es congruente con el importante papel que desempeña la posesión en cuanto a asegurar la negociabilidad prevista en la legislación relativa a los títulos negociables.

350. En el párrafo 2 se prevé una protección similar para el comprador u otro adquirente por contrato que obtenga la posesión de un título negociable frente a un acreedor respaldado por una garantía mobiliaria sobre ese título que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación. En primer lugar, conforme al párrafo 2 a), el comprador u otro adquirente por contrato adquiere sus derechos sin el gravamen de la garantía mobiliaria si reúne los requisitos necesarios para que se le considere tenedor protegido u otra figura similar con arreglo a la legislación relativa a los títulos negociables (el Estado promulgante debería insertar el término que corresponda en el párrafo 2 a)). En segundo lugar, de conformidad con el párrafo 2 b), el comprador u otro adquirente que tome posesión del título y dé una contraprestación a título oneroso sin tener conocimiento de que la venta u otra transmisión vulnera los derechos que corresponden al acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía también adquiere sus derechos sobre el título libres de esa garantía mobiliaria. Esta norma, al igual que la prevista en el párrafo 1, protege el importante papel que desempeña la posesión en cuanto a asegurar la negociabilidad prevista en la legislación relativa a los títulos negociables.

351. De conformidad con el párrafo 2 b), el conocimiento de la existencia de una garantía mobiliaria no impide que el comprador u otro adquirente por contrato de un título negociable adquiera sus derechos sobre el título sin ese gravamen (aunque ese conocimiento puede impedir que el comprador u otro adquirente reúna los requisitos necesarios para que se le considere tenedor protegido u otra figura similar y, de esa manera, impedir también que el comprador u otro adquirente adquiera sus derechos libres de la garantía mobiliaria con arreglo al párrafo 2 a)). Es solo el conocimiento de que la venta u otra forma de transmisión vulnera los derechos conferidos al acreedor garantizado por el acuerdo de garantía lo que impide que el comprador u otro adquirente adquieran sus derechos sobre el título sin el gravamen de la garantía mobiliaria de conformidad con el párrafo 2 b). Por “conocimiento”, según se define en el artículo 2, apartado m), se entiende el “conocimiento efectivo”. La referencia a la “buena fe” que figura en la recomendación 102 b) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no se incluyó en este artículo por considerarse que desconocimiento es, en esencia, lo mismo que buena fe en este contexto (y porque el concepto de buena fe se utiliza en la Ley Modelo solo para reflejar una norma de conducta objetiva).

Artículo 47. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

352. El artículo 47 se basa en las recomendaciones 103 a 105 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 157 a 163). En él se determina el orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, independientemente de que

ese derecho al cobro sea el bien gravado originalmente o el producto de otros bienes gravados por una garantía mobiliaria. Al respecto cabe señalar que, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, toda garantía mobiliaria sobre un producto que consista en el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria es automáticamente oponible a terceros si la garantía mobiliaria sobre el bien gravado originalmente es oponible a terceros. El artículo 47 establece normas especiales de prelación debido a que las garantías mobiliarias sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria pueden hacerse oponibles a terceros por métodos distintos de la inscripción registral (por ejemplo, mediante el control). Por lo tanto, existe una necesidad especial de regular los conflictos de prelación entre garantías mobiliarias sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se hayan hecho oponibles a terceros por métodos diferentes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párr. 157).

353. Como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos 1 a 3, considerados en conjunto, toda garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros por alguno de los métodos previstos en el artículo 25 tiene prelación sobre cualquier garantía mobiliaria que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro de conformidad con el artículo 18. Con arreglo al párrafo 1, toda garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se haga oponible a terceros en virtud de la adquisición de la titularidad de la cuenta por el acreedor garantizado tiene prelación sobre todas las garantías mobiliarias concurrentes que graven el mismo bien. De conformidad con los párrafos 2 y 3, les siguen en el orden de prelación: *a)* las garantías mobiliarias constituidas a favor de la institución depositaria; y *b)* las garantías mobiliarias que se hayan hecho oponibles a terceros mediante la celebración de un acuerdo de control entre el acreedor garantizado, el otorgante y la institución depositaria (véase la definición del término “acuerdo de control” en el art. 2, párr. *d)* ii)). Según el párrafo 4, el orden de prelación entre garantías mobiliarias concurrentes constituidas a favor de acreedores garantizados que hayan celebrado un acuerdo de control se determina en función del orden de celebración de los acuerdos de control. Este enfoque facilita las operaciones garantizadas que se basan concretamente en derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria al eximir a los acreedores garantizados que hagan oponibles a terceros sus garantías mobiliarias de conformidad con el artículo 25, de la obligación general de consultar el Registro y de la aplicación de las normas de prelación basadas en el orden de inscripción establecidas en el artículo 29 (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párr. 158).

354. Conforme al párrafo 5, salvo cuando el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta, toda garantía mobiliaria que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria está subordinada al derecho que asista a la institución depositaria, con arreglo a otra ley, a compensar los créditos que tenga

contra el otorgante con la obligación de dicha institución de pagar al otorgante lo que este tenga derecho a cobrar con cargo a los fondos acreditados en esa cuenta bancaria. El efecto de esta norma es proteger el derecho de las instituciones depositarias a ejercer los derechos de compensación que les confiera otra ley.

355. Según el párrafo 6, el beneficiario de una transferencia de fondos provenientes de una cuenta bancaria que se efectúe a solicitud del otorgante o con la autorización de este adquiere sus derechos libres de toda garantía mobiliaria que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en esa cuenta, siempre y cuando el beneficiario no esté en conocimiento de que la transferencia vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía. La expresión “transferencia de fondos” abarca las transferencias realizadas por diversos mecanismos, entre ellos, los cheques y los medios electrónicos. La finalidad del párrafo 6 es preservar la libre negociabilidad de los fondos.

356. El conocimiento de la existencia de una garantía mobiliaria no impide que el beneficiario de una transferencia de fondos de una cuenta bancaria adquiera los fondos libres de esa garantía. Es solo el conocimiento de que la transferencia vulnera los derechos conferidos al acreedor garantizado por el acuerdo de garantía lo que impide que el beneficiario de la transferencia adquiera los fondos libres del gravamen. Por “conocimiento”, según se define en el artículo 2, apartado *m*), se entiende el “conocimiento efectivo”. El párrafo 7 también protege los derechos que, conforme a otra ley que indique el Estado promulgante, correspondan a los beneficiarios de transferencias de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

Artículo 48. Dinero

357. El artículo 48 se basa en la recomendación 106 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párr. 164). Su finalidad es proteger la negociabilidad del dinero. Así pues, conforme al párrafo 1, toda persona a quien se transmita una suma de dinero gravada por una garantía mobiliaria adquiere sus derechos sobre el dinero libres de ese gravamen, a menos que esté en conocimiento de que la transmisión vulnera los derechos adquiridos por el acreedor garantizado en virtud del acuerdo de garantía. Por “conocimiento”, según se define en el artículo 2, apartado *m*), se entiende el “conocimiento efectivo”. El párrafo 2 también protege los derechos que, conforme a otra ley que indique el Estado promulgante, correspondan a las personas que estén en posesión de sumas de dinero.

Artículo 49. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

358. El artículo 49 se basa en las recomendaciones 108 y 109 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. V, párrs. 167 a 169). Esta disposición tiene por objeto preservar la práctica ampliamente reconocida según la cual los derechos sobre los bienes corporales comprendidos en un documento negociable (o representados por este) están incorporados en dicho documento de tal manera que las personas que adquieran derechos sobre el documento también adquieren, por la misma vía, derechos sobre los bienes comprendidos en el documento. En consecuencia, con arreglo al párrafo 1, toda garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del documento negociable que comprende dicho bien tiene prelación frente a cualquier garantía mobiliaria concurrente sobre ese bien corporal que se haya hecho oponible a terceros por cualquier otro método.

359. En el párrafo 2 se prevé una excepción a esa norma general. En él se establece que, salvo cuando los bienes gravados son existencias, la norma prevista en el párrafo 1 no es aplicable a una garantía mobiliaria sobre un bien corporal que se haya hecho oponible a terceros antes de: *a)* el momento en que ese bien pasó a estar comprendido en el documento negociable; o, de ser anterior, *b)* el momento de celebración del acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado que estuviese en posesión del documento negociable, siempre y cuando el bien haya quedado efectivamente comprendido en el documento negociable antes del vencimiento de un plazo breve que habrá de indicar el Estado promulgante (por ejemplo, siete días), contado a partir de ese momento.

Artículo 50. Propiedad intelectual

360. El artículo 50 se basa en la recomendación 245 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (véanse los párrs. 193 a 212). El propósito de esta disposición es aclarar que la norma prevista en el artículo 34, párrafo 6, no afecta a otros derechos que pudiera tener el acreedor garantizado en su calidad de titular o licenciante de los derechos de propiedad intelectual que son objeto de la licencia con arreglo a otra ley relativa a la propiedad intelectual que habrá de indicar el Estado promulgante. Por ejemplo, la Ley Modelo no afecta al derecho que pudiera tener el licenciante a rescindir el acuerdo de licencia por incumplimiento del licenciario (véase el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, párrs. 23 a 25 y 196). Esta aclaración reviste particular importancia porque el concepto de “curso ordinario de los negocios”, que se utiliza en el artículo 34, párrafo 6, es un concepto del derecho mercantil que no se ha extraído de normas legales relativas a la propiedad intelectual y que, por lo tanto, puede generar confusión en el contexto de la propiedad

intelectual. El concepto de “curso ordinario de los negocios” no guarda relación con las leyes sobre propiedad intelectual, que se centran más bien en determinar si se ha autorizado una licencia. Al igual que cualquier otra disposición de la Ley Modelo que se refiera a las garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad intelectual, el artículo 50 no se aplica cuando es incompatible con la legislación del Estado promulgante en materia de propiedad intelectual (véanse el art. 1, párr. 3 *b*), y el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, párr. 203).

361. Por consiguiente, en función de lo que disponga la legislación relativa a la propiedad intelectual, y a menos que el acreedor garantizado haya autorizado al otorgante a conceder licencias libres de la garantía mobiliaria, el licenciatario solo podrá adquirir la licencia con el gravamen de la garantía mobiliaria, y no libre de ella. Esto significa que, si el otorgante incurre en incumplimiento, el acreedor garantizado podrá ejecutar su garantía mobiliaria sobre los derechos de propiedad intelectual que hubieran sido objeto de una licencia y venderlos o conceder una licencia respecto de ellos libres de esa otra licencia. En consecuencia, toda persona que obtenga una garantía mobiliaria del licenciatario solo obtendrá una garantía mobiliaria de escaso valor, ya que los derechos de propiedad intelectual gravados que son objeto de la licencia pueden dejar de existir si el acreedor garantizado del licenciante ejecuta su garantía mobiliaria (tras el incumplimiento por el licenciante del acuerdo de garantía celebrado entre este y el acreedor garantizado).

Artículo 51. Valores no intermediados

362. El artículo 51 trata de las garantías mobiliarias sobre valores no intermediados. Este es un tipo de bien gravado que no se contempló en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, que excluyó de su ámbito de aplicación las garantías mobiliarias sobre toda clase de valores (véase la recomendación 4 *c*). El artículo 51 adapta las normas generales de prelación previstas en el artículo 29 de un modo similar a las normas especiales de prelación aplicables a las garantías mobiliarias sobre títulos negociables (respecto de los valores materializados) y derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (en relación con los valores inmaterializados).

363. Con respecto a los valores no intermediados materializados, en el párrafo 1 se establece que toda garantía mobiliaria que se haga oponible a terceros en virtud de la posesión del certificado respectivo por el acreedor garantizado tiene prelación sobre cualquier garantía mobiliaria concurrente constituida por el mismo otorgante que se haga oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro. Esta disposición es paralela a la norma aplicable a los títulos negociables que figura en el artículo 46, párrafo 1, y refleja de manera similar el carácter negociable de este tipo de bien gravado (el término “valores no intermediados materializados” se define en el artículo 2, apartado *nn*), de un modo que refleja su carácter negociable).

364. En cuanto a los valores no intermediados inmaterializados, en el párrafo 2 se establece que toda garantía mobiliaria que se haga oponible a terceros mediante su anotación en los libros que a tal efecto lleve el emisor u otra persona en su nombre tiene prelación respecto de cualquier garantía mobiliaria constituida sobre los mismos valores que se haga oponible a terceros por cualquier otro método (es decir, mediante la inscripción de una notificación en el Registro o la celebración de un acuerdo de control). Según lo que disponga la ley del Estado promulgante, la anotación en los libros del emisor puede consistir en dejar constancia de la garantía mobiliaria, o bien del nombre del acreedor garantizado como tenedor de los valores. El Estado promulgante debería especificar la forma de anotación en los libros del emisor que esté más en consonancia con su legislación. Si en la legislación se prevén las dos formas de anotación en los libros del emisor, podrían mantenerse ambas. Esta norma de prelación es similar a la prevista en el artículo 47, párrafo 1, con respecto a los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria. El fundamento de esta norma es que esa anotación en los libros del emisor desempeña una función análoga a la que cumple la adquisición de la titularidad de la cuenta bancaria por el acreedor garantizado.

365. Las normas de prelación establecidas en los párrafos 3 y 4 también se aplican únicamente a los valores no intermediados inmaterializados. Son paralelas a las normas relativas a las garantías mobiliarias sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que figuran en el artículo 47, párrafos 3 y 4. En el párrafo 3 se confiere prelación a las garantías mobiliarias que hayan adquirido eficacia frente a terceros en virtud de la celebración de un acuerdo de control respecto de las garantías mobiliarias concurrentes constituidas sobre los mismos valores que se hayan hecho oponibles a terceros mediante la inscripción de una notificación en el Registro. En cuanto a las garantías mobiliarias concurrentes que se hayan hecho oponibles a terceros en virtud de la celebración de un acuerdo de control, el párrafo 4 les confiere prelación en función del orden en que se hayan concertado los acuerdos de control (véase la definición del término “acuerdo de control” en el art. 2, párr. d) i)).

366. A diferencia del artículo 46, párrafo 2, el artículo 47, párrafo 6, y el artículo 49, párrafo 3, que establecen una norma de prelación que protege a los adquirentes con arreglo a otra ley, el párrafo 5 no prevé una norma de prelación sino que se remite a la ley relativa a la transmisión de valores que habrá de indicar el Estado promulgante. El motivo por que se adoptó este criterio es que el derecho interno de los países varía ampliamente en lo que respecta a la protección de los tenedores de valores no intermediados y la cuestión no se presta para la unificación a nivel internacional. Obsérvese que, si el Estado promulgante no tiene ni está dispuesto a aprobar una ley relativa a la transmisión de valores, tal vez no necesite aplicar el párrafo 5.

Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y los terceros obligados

367. La sección I del capítulo VI trata de los derechos y obligaciones recíprocos que tienen las partes en un acuerdo de garantía antes o después del incumplimiento (mientras que en el capítulo VII se prevén los derechos y obligaciones que corresponden a las partes con posterioridad al incumplimiento). En la sección II del capítulo VI se regulan los derechos y obligaciones de los terceros obligados.

368. A excepción de los artículos 53 y 54, que son normas imperativas, las disposiciones de la sección I del capítulo VI no son obligatorias y, por lo tanto, no se aplican si las partes en el acuerdo de garantía han estipulado otra cosa (véanse el art. 3, párr. 1, y el párr. 73 *supra*). Las disposiciones de la sección II del capítulo VI tampoco son obligatorias. Sin embargo, el hecho de que el otorgante y el acreedor garantizado convengan en modificar cualquiera de las disposiciones de la sección II no afectará a los derechos y obligaciones del deudor del crédito por cobrar o de otro tercero obligado, a menos que estos consientan en ello. Cabe señalar asimismo que la constitución de una garantía mobiliaria no cambia los derechos y obligaciones del deudor del crédito por cobrar, salvo que se disponga otra cosa en la Ley Modelo (véanse el art. 61, párr. 1, y el párr. 376 *infra*).

Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía

A. Normas generales

Artículo 52. Fuentes de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes

369. El artículo 52 se basa en la recomendación 110 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 14 y 15), que está basada a su vez en el artículo 11 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. El párrafo 1 tiene por objeto reiterar el principio de la autonomía de las partes consagrado en el artículo 3. La finalidad del párrafo 2 es conferir fuerza de ley a los usos y prácticas mercantiles, que pueden no estar reconocidos a nivel general en todos los Estados.

Artículo 53. Obligación de la parte que esté en posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable

370. El artículo 53 se basa en la recomendación 111 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 24 a 31). En él se establece la norma imperativa (véase el párr. 368 *supra*) de que el otorgante o el acreedor garantizado que estén en posesión de un bien corporal (que, conforme a la definición que figura en el artículo 2, apartado f), abarca el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados) deben actuar con diligencia razonable para conservar el bien. Para determinar si una persona que no sea el otorgante ni el acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado está o no obligada a actuar con diligencia razonable para conservar el bien gravado, habrá que remitirse a otra ley.

371. Lo que constituya “diligencia razonable” en cada caso concreto dependerá de la naturaleza del bien. Así pues, la expresión puede tener distintos significados según se aplique a bienes de equipo, existencias, cosechas o animales vivos. Por ejemplo, puede ser necesario guardar los metales preciosos en una caja fuerte, y las existencias en un almacén; las vacas es preciso ordeñarlas; es necesario tocar los instrumentos musicales de valor, y los caballos de carreras tienen que hacer ejercicio. De conformidad con el artículo 4, las personas deben ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, incluida la de mantener el valor del bien, de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial.

372. A diferencia de la recomendación 111 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en la que se basa, el artículo 53 se refiere únicamente a la conservación del bien, y no al mantenimiento de su valor. Esto no obedece a un cambio de principios, sino que se debe más bien a que: a) en la mayoría de los casos, la conservación de la integridad física de un bien corporal tiene por efecto mantener su valor; y b) en otros casos, el mantenimiento del valor del bien puede requerir algo más que conservar su integridad física, aunque ello no debería imponer una carga indebida a la persona que esté en posesión del bien. Por ejemplo, una persona que tenga la posesión de acciones no intermediadas materializadas de una sociedad puede estar obligada, en determinadas circunstancias, a ejercer ciertos derechos que le confieren esas acciones (por ejemplo, el derecho a cobrar dividendos o el derecho de voto), pero no debería tener la obligación de participar en un aumento del capital de una empresa para mantener el valor de las acciones gravadas.

Artículo 54. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado

373. El artículo 54 se basa en las recomendaciones 112 y 72 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 35 a 39). En él se establece una norma imperativa (véase el párr. 368 *supra*) según la cual, cuando se extingue una garantía mobiliaria sobre un bien gravado, el acreedor garantizado que esté en posesión del bien debe devolverlo al otorgante o entregarlo a la persona que el otorgante designe (en algunas jurisdicciones, la entrega a una persona designada por el otorgante puede considerarse una forma de devolverle el bien a este último). De conformidad con el artículo 4, el otorgante estaría obligado a ejercer de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial el derecho a designar a otra persona (por ejemplo, evitando imponer al acreedor garantizado una carga indebida). Normalmente es el otorgante quien sufraga los gastos en que incurra el acreedor garantizado para devolver el bien, del mismo modo en que por lo general corresponde al otorgante pagar los gastos en que él mismo incurra para dar cumplimiento a la obligación que le impone el acuerdo de garantía. No obstante, la forma de distribuir los gastos queda librada a la autonomía de las partes, y estas pueden acordar algo diferente.

374. Cuando se extingue una garantía mobiliaria sobre un bien gravado, y esa garantía se había hecho oponible a terceros mediante inscripción registral y no en virtud de la posesión, el acreedor garantizado está obligado a inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Esta cuestión está prevista en el artículo 20, párrafos 1, 2 y 3, de las Disposiciones Modelo sobre el Registro (véanse los párrs. 211 a 214 *supra*). En el artículo 12 de la Ley Modelo se establece cuándo se extingue una garantía mobiliaria (véanse los párrs. 107 y 108 *supra*).

375. En el artículo 54 se contempla una situación en la que el acreedor garantizado está en posesión de un bien; en consecuencia, esta norma no es aplicable a los créditos por cobrar ni a otros bienes incorporeales porque no pueden ser objeto de posesión física (véanse el art. 2, apartado *ee*), y el párr. 60 *supra*). Este artículo no se refiere, pues, a la obligación del acreedor garantizado de retirar cualquier notificación que haya enviado al deudor del crédito por cobrar. Sin embargo, el otorgante está protegido en esta situación por el artículo 59, párrafo 2, y el artículo 79, párrafo 2 *b*), que exigen al acreedor garantizado que entregue al otorgante cualquier remanente del producto que haya recibido (véanse los párrs. 390 y 451 *infra*). Cabe señalar asimismo que la cuestión de si el acreedor garantizado puede convenir con el otorgante en que el primero tendrá derecho a enajenar los valores no intermediados gravados y, por lo tanto, estará obligado a devolver valores equivalentes se rige por otra ley.

Artículo 55. Derecho del acreedor garantizado a utilizar e inspeccionar el bien gravado y a que se le reintegren los gastos

376. El artículo 55 se basa en la recomendación 113 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 50 a 65) y en él se establece una norma que las partes pueden modificar o excluir de común acuerdo (véase el párr. 368 *supra*). Según el párrafo 1 *a*), todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tiene derecho a que se le reintegren los gastos razonables en que incurra para conservarlo de conformidad con el artículo 53. Según el párrafo 1 *b*), todo acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado puede hacer un uso razonable de él y destinar los ingresos que ese uso genere al cumplimiento de la obligación garantizada con el bien.

377. Cabe destacar que el artículo 55 es congruente con las leyes en materia de valores que permiten que los acreedores garantizados utilicen los valores de que estén en posesión si así se estipuló en el acuerdo de garantía.

378. Por último, conforme al párrafo 2, cuando el otorgante está en posesión del bien gravado, el acreedor garantizado tiene derecho a inspeccionar el bien. Dado que este artículo se rige por la norma general del artículo 4, que establece el deber de obrar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial, el derecho a realizar una inspección solo puede ejercerse en un momento que sea razonable y de un modo comercialmente razonable. La aplicación de esta norma depende de las circunstancias. Por ejemplo, en casos extremos, como cuando el acreedor garantizado tiene motivos para creer que el estado material del bien gravado corre peligro, o que el bien se ha sacado o está a punto de sacarse del Estado en que está ubicado, puede justificarse que el acreedor garantizado exija una inspección inmediata.

Artículo 56. Derecho del otorgante a obtener información

379. El artículo 56 tiene por objeto conferir al otorgante el derecho a obtener información de un acreedor garantizado sobre la cuantía de la obligación garantizada o sobre los bienes gravados por la garantía mobiliaria en un momento determinado. Esta información puede ser necesaria si el otorgante tiene interés en que se le conceda un crédito con la garantía de bienes que ya están gravados y el posible tercero acreedor solicita esa información. Las partes pueden modificar la norma enunciada en el artículo 56 o excluir su aplicación (véase el párr. 368 *supra*).

380. De conformidad con el párrafo 1, el acreedor garantizado está obligado a proporcionar esa información en un plazo breve que habrá de establecer el Estado

promulgante (por ejemplo, de 7 a 14 días) contado a partir de que reciba la solicitud del otorgante. Esta obligación no es aplicable a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes, ya que en el caso de esas cesiones no existe una obligación garantizada.

381. Según el párrafo 2, el otorgante tiene derecho a recibir una respuesta sin cargo durante un período breve que indicará el Estado promulgante (por ejemplo, de un año). De conformidad con el párrafo 3, el acreedor garantizado puede exigir el pago de una suma muy pequeña por cada respuesta adicional. El otorgante debe ejercer ese derecho y el acreedor garantizado debe cumplir esa obligación de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial (por ejemplo, el otorgante debería abstenerse de formular solicitudes reiteradas o innecesarias y el acreedor garantizado debería proporcionar la información de un modo que pueda comprenderse fácilmente). Otras cuestiones, como las consecuencias jurídicas de que el acreedor garantizado no responda a una solicitud de información o no proporcione información exacta, se dejan a criterio de otra ley (como también se rige por otra ley el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones previstas en este capítulo). El Estado promulgante tal vez desee plantearse si debería conferirse también a terceros acreedores (por ejemplo, acreedores judiciales) ese derecho a obtener información.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 57. Declaraciones del otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

382. El artículo 57 se basa en la recomendación 114 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párr. 73), que está basada a su vez en el artículo 12 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En esta disposición se establece que, a menos que se convenga en otra cosa (véase el párr. 368 *supra*), cuando se constituye una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar se entiende que el otorgante hace una serie de declaraciones ante el acreedor garantizado en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía. En particular, con arreglo al párrafo 1, el otorgante declara que no ha constituido con anterioridad ninguna garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar a favor de otro acreedor, y que el deudor del crédito por cobrar no podrá oponer excepciones ni derechos de compensación respecto de dicho crédito (es decir, que el otorgante cumplirá plenamente el contrato que dio origen al crédito por cobrar y todo otro contrato que haya celebrado con el deudor de dicho crédito).

383. El párrafo 2 refleja el principio generalmente aceptado de que, a menos que se estipule otra cosa (véase el párr. 368 *supra*), el otorgante no garantiza la solvencia

del deudor del crédito por cobrar. Como resultado de ello, quien corre el riesgo de que el deudor incumpla es el acreedor garantizado, hecho que este último tendrá en cuenta para decidir si concederá o no el crédito y en qué condiciones. No obstante, las partes en las operaciones de financiación pueden convenir en distribuir los riesgos de manera diferente. Ese acuerdo de distribución de los riesgos puede referirse a la solvencia del deudor del crédito por cobrar en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía o en el momento en que el crédito se haga exigible.

384. A diferencia de la recomendación 114 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, en el artículo 57 no se previó la declaración de que el otorgante tiene derecho a constituir una garantía mobiliaria para no dar la impresión de que este artículo se aplica únicamente a las garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar. Por consiguiente, en lo que respecta a este asunto habrá que remitirse a la legislación general. Sin embargo, cabe señalar que, aunque en el contrato que dio origen al crédito por cobrar se haya incluido una cláusula de intransmisibilidad u otro pacto entre el otorgante y el deudor, el otorgante sigue teniendo derechos sobre el crédito por cobrar o la facultad de gravarlo, de manera que puede constituir sobre él una garantía mobiliaria eficaz (véanse el art. 6, párr. 1, y el art. 13, párr. 1, y los párrs. 83 y 109 *supra*).

Artículo 58. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor del crédito por cobrar

385. El artículo 58 se basa en la recomendación 115 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 74 y 75), que se inspira a su vez en el artículo 13 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En él se establece una norma que las partes pueden modificar o excluir de común acuerdo (véase el párr. 368 *supra*). En el párrafo 1 se dispone que, cuando se constituye una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar, tanto el otorgante como el acreedor garantizado tienen derecho a notificar al deudor del crédito la existencia de la garantía y enviarle instrucciones de pago; no obstante, una vez recibida la notificación por el deudor, solo el acreedor garantizado puede enviar instrucciones de pago. Obsérvese que, con arreglo al artículo 62, tanto la notificación como las instrucciones de pago surten efecto únicamente cuando las recibe el deudor del crédito por cobrar.

386. Si bien pueden figurar en el mismo documento, las instrucciones de pago son distintas conceptualmente de la notificación. En las instrucciones de pago normalmente se indica al deudor del crédito por cobrar cómo debe efectuar el pago, mientras que en la notificación por lo general se comunica al deudor del crédito por cobrar que adeuda sus obligaciones a una persona diferente. Por ejemplo: a) una notificación puede no contener instrucciones de pago (por ejemplo, porque el acreedor garantizado puede haber obtenido el control de la cuenta bancaria del otorgante en la que los deudores de los créditos por cobrar deben efectuar los pagos

conforme a las instrucciones que han recibido del otorgante); *b*) las partes pueden haber acordado que se envíen solamente instrucciones de pago (por ejemplo, si se trata de una operación de facturaje sin notificación o una operación de descuento de facturas sin notificar); y *c*) es posible que el acreedor garantizado se vea en la necesidad de modificar sus instrucciones de pago y, por lo tanto, puede haber más de un juego de instrucciones de pago.

387. En el párrafo 2 se establece que las notificaciones que se envíen en contravención de un acuerdo celebrado entre el otorgante y el acreedor garantizado son, pese a ello, eficaces a los efectos del artículo 63. Esto significa que el deudor del crédito por cobrar que pague de acuerdo con esa notificación queda liberado de su obligación (véanse los párrs. 398 a 405 *infra*). Sin embargo, el artículo 58 no afecta a las obligaciones o a la responsabilidad que pueda tener el acreedor garantizado con arreglo a otra ley por enviar una notificación al deudor del crédito por cobrar en contravención de un acuerdo celebrado con el otorgante.

Artículo 59. Derecho del acreedor garantizado a recibir el pago de un crédito por cobrar

388. El artículo 59 se basa en la recomendación 116 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VI, párrs. 76 a 80), que está basada a su vez en el artículo 14 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Los cambios introducidos tienen por objeto aclarar el texto, no modificar el principio en que se inspira. En el artículo 59 se reitera el derecho que tiene (frente al otorgante) un acreedor garantizado respaldado por una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar a recibir el producto de ese crédito por cobrar gravado (véase el art. 10). Las partes pueden modificar la norma enunciada en el artículo 59 o excluir su aplicación (véase el párr. 368 *supra*).

389. En el párrafo 1 se dispone que, independientemente de que se haya enviado o no una notificación de la garantía mobiliaria al deudor del crédito por cobrar, el acreedor garantizado tiene derecho a: *a*) retener lo que haya recibido en concepto de pago total o parcial del crédito por cobrar, así como los bienes corporales (por ejemplo, existencias) que se le hayan restituido en relación con ese crédito; *b*) recibir lo entregado al otorgante en concepto de pago total o parcial de cualquier crédito por cobrar (así como los bienes corporales que se devuelvan al otorgante); y *c*) recibir lo entregado a otra persona en concepto de pago total o parcial de cualquier crédito por cobrar (así como los bienes corporales que se devuelvan a esa persona), si el derecho del acreedor garantizado tiene prelación sobre el de esa persona.

390. En el párrafo 2 se establece que, a menos que se convenga en otra cosa (véase el párr. 368 *supra*), el acreedor garantizado tiene derecho a cobrar el importe total

del crédito gravado, pero debe rendir cuentas de cualquier remanente que quede tras el pago de la obligación garantizada y devolvérselo al otorgante (en el artículo 79, párrafo 2, figura una norma similar). Obsérvese que en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes no puede quedar ningún remanente; el cesionario puede entonces retener la totalidad de la suma recibida, ya que ese será el “valor” de su derecho sobre el crédito por cobrar.

Artículo 60. Derecho del acreedor garantizado a preservar los derechos de propiedad intelectual gravados

391. El artículo 60 se basa en la recomendación 246 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (párrs. 223 a 226). En esta disposición se establece una norma análoga a la del artículo 53 (que se basa en la recomendación 111 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y es aplicable únicamente a los bienes corporales). Conforme al artículo 60, el acreedor garantizado, si así lo hubiera acordado con el otorgante, podría ejercer derechos que normalmente corresponden al titular del derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, tratar con las autoridades, renovar las inscripciones registrales y entablar juicio contra los infractores, incluso antes de que se produzca el incumplimiento, siempre que no esté prohibido por la legislación en materia de propiedad intelectual). Esto es importante, ya que si el otorgante (el titular del derecho de propiedad intelectual) no ejerciera esos derechos oportunamente, el valor de la propiedad intelectual gravada podría disminuir, y ello podría incidir negativamente en el uso de la propiedad intelectual como garantía para conseguir crédito.

Sección II. Derechos y obligaciones de los terceros obligados

A. Créditos por cobrar

Artículo 61. Protección del deudor de un crédito por cobrar

392. El artículo 61 se inspira en la recomendación 117 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 12), que está basada a su vez en el artículo 15 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se establece el principio general conforme al cual la constitución de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar no afecta a los derechos y obligaciones del deudor del crédito, a menos que este consienta en ello. Así, por ejemplo, sin el consentimiento del deudor del crédito por cobrar, la constitución de una garantía mobiliaria no puede modificar las condiciones de pago estipuladas en el contrato

que dio origen al crédito por cobrar (por ejemplo, el importe o la fecha de pago), modificar las excepciones o los derechos de compensación que el deudor puede oponer con arreglo al contrato que dio origen al crédito por cobrar, ni aumentar los gastos relacionados con el pago de dicho crédito.

393. De conformidad con el párrafo 2, en las instrucciones de pago (ya sea que se entreguen junto con la notificación o posteriormente) se puede cambiar la persona a quien el deudor del crédito por cobrar deberá realizar el pago, así como la dirección o la cuenta en que deberá hacerlo, ya que estos cambios no afectan a los derechos y obligaciones del deudor del crédito por cobrar. Sin embargo, en las instrucciones de pago no se puede: *a*) modificar la moneda en que habrá de efectuarse el pago según el contrato que dio origen al crédito por cobrar; ni *b*) cambiar el Estado en que deberá hacerse el pago conforme al contrato que dio origen al crédito por otro Estado que no sea aquel en que esté ubicado el deudor. Ello se debe a que estos cambios afectarían a los derechos y obligaciones del deudor.

394. Cabe señalar que, a diferencia de la Convención sobre la Cesión de Créditos, cuyo artículo 5, apartado *h*), contiene una norma interpretativa sobre la ubicación de una persona a los fines de la Convención, la definición de “ubicación” que figura en el artículo 90 de la Ley Modelo se aplica únicamente en el contexto del capítulo VIII, relativo al conflicto de leyes. Así, por ejemplo, la ubicación del deudor del crédito por cobrar a que se hace referencia en el artículo 61, párrafo 2 *b*), debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en otra ley del Estado promulgante.

Artículo 62. Notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar

395. El artículo 62 se basa en la recomendación 118 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 13 a 16), que está basada a su vez en el artículo 16 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En esta disposición se describen tanto las condiciones necesarias para que surta efecto la notificación de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar como los requisitos que deben reunir las instrucciones de pago (que son distintas conceptualmente de la notificación; véase el párr. 386 *supra*).

396. De conformidad con el párrafo 1, la notificación o las instrucciones de pago surten efecto a partir del momento en que las reciba el deudor del crédito por cobrar si se indican en ellas con claridad razonable el crédito por cobrar y la identidad del acreedor garantizado y si están redactadas en un idioma que permita razonablemente esperar que el deudor se entere de su contenido. En cuanto a este último punto, el párrafo 2 deja claro que siempre basta con que se emplee el idioma del contrato que dio origen al crédito por cobrar. Con arreglo al párrafo 3,

la notificación (que puede incluir o no instrucciones de pago) puede referirse no solo a créditos por cobrar existentes en el momento en que se notifica, sino también a créditos por cobrar que nazcan con posterioridad.

397. En el párrafo 4 se prevé la hipótesis de que se constituyan varias garantías mobiliarias sucesivas sobre un crédito por cobrar (según el artículo 2, apartado *w*), el término “garantía mobiliaria” abarca las cesiones puras y simples de créditos por cobrar). El ejemplo siguiente sirve para ilustrar cómo se aplica el párrafo 4. A, a quien se le adeuda un crédito por cobrar, cede su crédito a B de manera pura y simple. Luego, B hace una cesión pura y simple del crédito por cobrar a favor de C. Posteriormente, C cede el crédito en forma pura y simple a D. La notificación al deudor del crédito por cobrar de la cesión pura y simple otorgada a favor de D se considerará también notificación de las cesiones puras y simples anteriores otorgadas a favor de B y C. El resultado sería el mismo si A constituyera una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar a favor de B; si luego B constituyera una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar a favor de C, y si posteriormente C constituyera una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar a favor de D. La notificación al deudor del crédito por cobrar de la garantía mobiliaria constituida por C a favor de D se considerará notificación de las garantías mobiliarias constituidas por A y B.

Artículo 63. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar

398. El artículo 63 se basa en la recomendación 119 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 17 a 20), que está basada a su vez en el artículo 17 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En él se establecen las normas relativas al pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar. Cabe señalar que el deudor que pague el crédito por cobrar con arreglo a lo dispuesto en este artículo queda liberado de su obligación aunque el pago no se efectúe al acreedor garantizado que tenga mayor grado de prelación. Cabe destacar asimismo que este artículo y todos los artículos de la Ley Modelo, a excepción de los artículos 72 a 82, son aplicables también a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes (véase el art. 1, párr. 2).

399. En el párrafo 1 se recoge el principio básico según el cual, mientras el deudor de un crédito por cobrar no reciba una notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre ese crédito, puede liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato que dio origen al crédito. Por ejemplo, si se trata de un contrato de compraventa, ello significa que el pago debe hacerse al vendedor. Sin embargo, con arreglo al párrafo 2, una vez que el deudor recibe una notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria, solo puede liberarse

de su obligación efectuando el pago al acreedor garantizado o a otra parte, conforme a las instrucciones que le haya dado el acreedor garantizado en la notificación o posteriormente, en instrucciones de pago escritas recibidas por el deudor. No obstante, en los párrafos 3 a 8 se establecen algunas salvedades con respecto a la norma prevista en el párrafo 2.

400. En primer lugar, conforme al párrafo 3, si el deudor de un crédito por cobrar recibe más de un juego de instrucciones de pago con respecto a una misma y única garantía mobiliaria (y, por consiguiente, del mismo acreedor garantizado) constituida sobre ese crédito por el mismo otorgante, puede liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones que haya recibido del acreedor garantizado antes del pago, dado que esas serán las instrucciones de pago más recientes (las instrucciones de pago son distintas conceptualmente de la notificación; véase el párr. 386 *supra*).

401. En segundo lugar, según el párrafo 4, si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones de más de una garantía mobiliaria constituida por el mismo otorgante sobre el mismo crédito, puede liberarse de su obligación efectuando el pago conforme a la primera notificación que haya recibido. De esta manera, el deudor del crédito por cobrar que haya recibido una notificación de una garantía mobiliaria no necesita averiguar si el otorgante conserva algún derecho a constituir una segunda garantía y, en tal caso, a cuál de las notificaciones debe ceñirse. Esta norma también refleja el hecho de que, probablemente, conforme a las normas de prelación establecidas en la Ley Modelo, la garantía mobiliaria a que se refiera la primera notificación tendrá prelación sobre las posteriores. Como ya se señaló (véase el párr. 381 *supra*), el deudor del crédito por cobrar queda liberado de su obligación aunque la primera notificación no se refiera a la garantía mobiliaria con mayor grado de prelación, ya que no puede exigírsele que determine cuál de ellas tiene prelación sobre las otras. En ese caso, el acreedor cuya garantía mobiliaria tenga mayor grado de prelación tendrá que reclamar al acreedor a quien el deudor haya efectuado el pago lo que este le hubiera entregado en tal concepto.

402. En tercer lugar, de conformidad con el párrafo 5, si el deudor de un crédito por cobrar recibe notificaciones relativas a una o más garantías mobiliarias posteriores sobre el mismo crédito por cobrar, puede liberarse de su obligación efectuando el pago con arreglo a la notificación de la última de ellas (según el artículo 2, apartado *w*), el término “garantía mobiliaria” abarca las cesiones puras y simples de créditos por cobrar). El ejemplo siguiente sirve para ilustrar cómo se aplica el párrafo 5. A, a quien se le adeuda un crédito por cobrar, cede su crédito a B de manera pura y simple. Luego, B hace una cesión pura y simple del crédito por cobrar a favor de C. Si el deudor del crédito por cobrar recibe una notificación de B y otra de C, se liberará de su obligación pagando a C. Esto se debe a que, cuando se otorgan varias cesiones puras y simples sucesivas, lo más probable es

que la persona con derecho a recibir el pago sea el último cesionario. Un efecto secundario de esta norma, junto con la norma del párrafo 4, es que el deudor del crédito por cobrar tiene que ser capaz de distinguir entre varias notificaciones relativas a garantías mobiliarias constituidas por el mismo otorgante (en cuyo caso el deudor del crédito por cobrar debe efectuar el pago conforme a la primera notificación) y las notificaciones relativas a varias garantías mobiliarias posteriores (en cuyo caso el deudor del crédito por cobrar debe efectuar el pago conforme a la última notificación). En los párrafos 8 y 9 se prevén los medios de que puede valerse el deudor del crédito por cobrar para asegurarse de no efectuar el pago a la persona equivocada (véanse los párrs. 397 y 398 *supra*).

403. En cuarto lugar, según el párrafo 6, si el deudor de un crédito por cobrar recibe una notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre una fracción de uno o más créditos por cobrar o sobre un derecho indiviso en uno o más de ellos, tiene dos opciones. Puede liberarse de su obligación efectuando el pago o bien de conformidad con la notificación, o bien con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, como si no hubiera recibido la notificación. Sin embargo, si opta por lo primero, según el párrafo 7 queda liberado de su obligación solamente en la proporción que corresponda a la fracción o el derecho indiviso que haya pagado.

404. Por último, conforme al párrafo 8, si el deudor de un crédito por cobrar, tras recibir una notificación de una persona que dice tener una garantía mobiliaria sobre dicho crédito, desea asegurarse de que esa persona es el acreedor garantizado a quien debe pagarle el crédito para quedar liberado de su obligación, podrá pedir a esa persona que presente, en un plazo razonable, prueba suficiente de la constitución de la garantía mobiliaria. Si la garantía mobiliaria cuya existencia se afirma fue constituida por un acreedor garantizado inicial o posterior, para que la prueba aportada sea suficiente deberá incluir la prueba de la existencia de la garantía mobiliaria inicial y de las posteriores. Si la persona que alega tener una garantía mobiliaria no aporta las pruebas necesarias, el deudor puede efectuar el pago como si no hubiera recibido la notificación enviada por esa persona. A esos efectos, de conformidad con el párrafo 9, se considera prueba suficiente cualquier escrito que emane del otorgante en el que se indique que se ha constituido una garantía mobiliaria (por ejemplo, un acuerdo de garantía).

405. El párrafo 10 tiene por objeto reconocer cualquier otro medio que permita al deudor liberarse de su obligación efectuando el pago a quien tenga derecho a recibirlo, así como a un órgano judicial competente u otra autoridad, o a una caja pública de depósitos, en virtud de otra ley. Por ejemplo, con arreglo al párrafo 10, el deudor de un crédito por cobrar puede liberarse de su obligación si le paga a la persona que corresponda de conformidad con una notificación que cumpla los requisitos exigidos por la otra ley aplicable, aunque no se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado *bb*), el artículo 62 y el artículo 63, párrafos 1

a 9. De manera similar, si así se establece en la ley aplicable, el deudor del crédito por cobrar puede liberarse de su obligación efectuando el pago a un órgano judicial competente o a otra autoridad, o a una caja pública de depósitos (por ejemplo, cuando el deudor del crédito por cobrar reciba notificaciones de distintos acreedores garantizados y no tenga claro a quién debe pagar para liberarse de su obligación).

Artículo 64. Excepciones y derechos de compensación que podrá invocar el deudor de un crédito por cobrar

406. El artículo 64 se basa en la recomendación 120 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 21), que está basada a su vez en el artículo 18 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 *a*) se reconoce la facultad que tiene el deudor de un crédito por cobrar de oponer todas las excepciones y los derechos de compensación derivados del contrato que dio origen al crédito, o de cualquier otro contrato que forme parte de la misma operación, que podría invocar como si la garantía mobiliaria no se hubiera constituido y la acción fuese ejercida por el otorgante. En el párrafo 1 *b*) se establece que el deudor del crédito por cobrar puede oponer al acreedor garantizado cualquier otro derecho de compensación que habría podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la garantía mobiliaria. Esto significa, sin embargo, que el deudor no puede oponer ningún derecho de compensación que no sea el previsto en el párrafo 1 *a*) que nazca después de esa notificación. No obstante, con arreglo al artículo 65 el deudor puede convenir con el otorgante en que no opondrá al acreedor garantizado las excepciones o los derechos de compensación antes mencionados.

407. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 13, en el párrafo 2 del artículo 64 se establece que el párrafo 1 no faculta al deudor del crédito por cobrar a invocar frente al acreedor garantizado, como excepción o derecho de compensación, el incumplimiento por el otorgante de un pacto por el que se hubiera limitado el derecho de este último a constituir una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar. De lo contrario, la validación de una garantía mobiliaria constituida a pesar de lo estipulado en ese pacto, previsto en el artículo 13, carecería de sentido.

Artículo 65. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

408. El artículo 65 se basa en la recomendación 121 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 22), que está basada a su vez en el artículo 19 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En el párrafo 1 se establece que el deudor de un crédito por cobrar puede convenir con el otorgante, en un acuerdo escrito firmado con este, en que no opondrá al acreedor garantizado las

excepciones o los derechos de compensación que de lo contrario podría invocar contra él en virtud de lo dispuesto en el artículo 64. El acreedor garantizado tiene derecho a invocar ese acuerdo en su favor, aunque no sea parte en él.

409. De conformidad con el párrafo 2, toda modificación que se haga de dicho acuerdo también debe constar en un acuerdo escrito celebrado entre el otorgante y el deudor del crédito por cobrar, que esté firmado por este último. Esa modificación solo es oponible al acreedor garantizado si este presta su consentimiento o, en el caso de que el crédito no fuera exigible por no haberse cumplido aún la obligación respectiva, si se trata de una modificación en la que consentiría un acreedor garantizado razonable (véanse el art. 66, párr. 2, y el párr. 395 *supra*).

410. Para evitar abusos, en el párrafo 3 se establece que el deudor no puede renunciar a oponer excepciones basadas en actos fraudulentos cometidos por el acreedor garantizado o que se funden en la incapacidad del deudor. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo 3 no impide que el deudor de un crédito por cobrar (por ejemplo, el comprador en un contrato de compraventa) renuncie a oponer excepciones relacionadas con actos fraudulentos cometidos por el otorgante (por ejemplo, el vendedor). Si el deudor del crédito por cobrar renuncia a oponer esas excepciones, no será tan necesario para el acreedor garantizado realizar una investigación al respecto.

Artículo 66. Modificación del contrato que dio origen a un crédito por cobrar

411. El artículo 66 se basa en la recomendación 122 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 23 y 24), que está basada a su vez en el artículo 20 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Esta disposición se refiere a las consecuencias que puede tener un acuerdo celebrado entre el otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar y el deudor de este, por el cual se modifiquen las condiciones aplicables a dicho crédito. El resultado dependerá del momento en que se celebre ese acuerdo. Según el párrafo 1, el acuerdo será oponible al acreedor garantizado si se celebra antes de que el deudor reciba la notificación de que se ha constituido una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar, pero el acreedor garantizado también gozará de los beneficios que se deriven de dicho acuerdo.

412. Con arreglo al párrafo 2, si el acuerdo se celebra después de la notificación, también será eficaz, incluso aunque afecte a los derechos del acreedor garantizado, siempre y cuando: *a*) el acreedor garantizado consienta en él; o *b*) el crédito por cobrar no sea plenamente exigible por no haberse cumplido aún la obligación respectiva, y la modificación esté prevista en el contrato que dio origen al crédito por

cobrar o se trate de una modificación en la que consentiría un acreedor garantizado razonable. Si no se cumple ninguna de estas condiciones, los acuerdos que se celebren después de la notificación de la garantía mobiliaria no serán oponibles al acreedor garantizado. En el párrafo 3 se establece que los párrafos 1 y 2 no afectan a los derechos que correspondan al otorgante o al acreedor garantizado como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo celebrado entre ellos (por ejemplo, un acuerdo en el que se estipule que el otorgante no aceptará ninguna modificación de las condiciones aplicables al crédito por cobrar).

Artículo 67. Reintegro de pagos

413. El artículo 67 se basa en la recomendación 123 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 25 y 26), que está basada a su vez en el artículo 21 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. En esta disposición se prevé la hipótesis de que el otorgante de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar (incluido el cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar celebrada por acuerdo de partes) no cumpla las obligaciones que hubiese contraído en virtud del contrato que dio origen al crédito. El artículo exime de responsabilidad al acreedor garantizado en esa situación, al establecer que el deudor de un crédito por cobrar que haya pagado alguna suma al otorgante o al acreedor garantizado no puede exigir al acreedor garantizado que le reintegre lo que pagó. En consecuencia, en esa situación el deudor del crédito por cobrar solo puede recurrir contra el otorgante y debe asumir el riesgo de la insolvencia de este último.

B. Títulos negociables

Artículo 68. Derechos que podrán invocarse frente al obligado en virtud de un título negociable

414. El artículo 68 se basa en la recomendación 124 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 27 a 31). El objetivo de esta disposición es proteger los derechos que corresponden a las partes en virtud de la ley del Estado promulgante en materia de títulos negociables (que habrá de indicar el Estado promulgante en la disposición por la que incorpore este artículo a su derecho interno). Por ejemplo, si la ley del Estado promulgante es idéntica en cuanto al fondo a la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés: *a)* el suscriptor de un pagaré estará obligado a pagar al acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre el pagaré únicamente si el acreedor garantizado es el tenedor del pagaré; *b)* el suscriptor de un pagaré estará obligado a pagar al acreedor garantizado únicamente cuando el pago se haga exigible conforme a las condiciones establecidas en el pagaré; *c)* si el acreedor garantizado es un “tenedor protegido” de un pagaré, las excepciones

que el suscriptor del pagaré podrá oponer al acreedor garantizado pueden ser muy pocas. Cabe señalar que la remisión que se hace en el artículo 68 (así como en los artículos 70 y 71) a otra ley relativa a los títulos negociables que indique el Estado promulgante será a la ley del Estado promulgante solo si dicha ley es la ley aplicable conforme a las disposiciones sobre conflicto de leyes del capítulo VIII.

C. Derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Artículo 69. Derechos que podrán invocarse frente a la institución depositaria

415. El artículo 69 se basa en las recomendaciones 125 y 126 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 32 a 37). En esta disposición se contempla el caso de que se constituya una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

416. En el párrafo 1 *a*) se establece que la garantía mobiliaria no afecta a los derechos y obligaciones de la institución depositaria, a menos que esta consienta en ello. El motivo por el cual se protege de este modo a las instituciones depositarias es que, si se les impusieran deberes o se modificaran los derechos u obligaciones de esas instituciones sin su consentimiento, podrían correr riesgos que no estuviesen en condiciones de afrontar adecuadamente a menos que supieran de antemano cuáles podrían ser esos riesgos, así como el riesgo de tener que incumplir obligaciones establecidas en otras leyes, como por ejemplo leyes que impongan sanciones (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VII, párr. 33).

417. A fin de proteger la confidencialidad de la relación entre una institución depositaria y sus clientes que exigen otras normas legales o reglamentarias, en el párrafo 1 *b*) también se establece que la institución depositaria no está obligada a responder a solicitudes de información de terceros (por ejemplo, sobre el saldo en cuenta, o acerca de si existe un acuerdo de control o de si el titular de la cuenta bancaria conserva el derecho a disponer de los fondos acreditados en ella).

418. En el párrafo 2 se contemplan las situaciones en que la institución depositaria tiene una garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria radicada en esa institución, y tiene también un derecho de compensación frente a ese derecho al cobro de fondos. En este párrafo se establece que la garantía mobiliaria no limita el derecho de compensación de la institución depositaria. Por consiguiente, si, con arreglo a la ley aplicable a los derechos de compensación, esos derechos son más amplios que los derechos que corresponden

al acreedor garantizado en virtud de la Ley Modelo, la institución depositaria puede acogerse a la ley que le confiere esos derechos más amplios (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VII, párr. 34; en cuanto a los derechos de compensación que puede invocar el deudor de un crédito por cobrar, véanse el art. 64, párr. 1, y el párr. 389 *supra*).

D. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Artículo 70. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un documento negociable

419. El artículo 70 se basa en la recomendación 130 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párrs. 43 a 45). En esta norma se establece que, cuando un acreedor tiene una garantía mobiliaria sobre un documento negociable, los derechos que puede invocar frente al emisor del documento o a cualquier persona obligada en virtud de ese documento se determinan con arreglo a la ley del Estado promulgante relativa a los documentos negociables (que habrá de indicar el Estado promulgante en la disposición por la que incorpore este artículo a su derecho interno).

E. Valores no intermediados

Artículo 71. Derechos que podrán invocarse frente al emisor de un valor no intermediado

420. Como ya se mencionó, la *Guía sobre las operaciones garantizadas* no se ocupa de las garantías mobiliarias constituidas sobre ninguna clase de valores (véase la recomendación 4 c)). Por lo tanto, no hay en dicha *Guía* ningún antecedente del artículo 71. En consonancia con los artículos 68 a 70, esta norma establece que los derechos que puede invocar un acreedor respaldado por una garantía mobiliaria sobre valores no intermediados frente al emisor de esos valores se determinan con arreglo a otra ley del Estado promulgante (que habrá de indicar el Estado promulgante en la disposición por la que incorpore este artículo a su derecho interno).

Capítulo VII. Ejecución de una garantía mobiliaria

A. Normas generales

Artículo 72. Derechos posteriores al incumplimiento

421. El artículo 72 se basa en las recomendaciones 133, 139, 141, 143 y 144 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 10 a 12, 15 a 17, 34 y 35). El párrafo 1 establece que, tras el incumplimiento del otorgante, este y el acreedor garantizado pueden ejercer cualquier derecho que les confieran las disposiciones del capítulo VII, otra ley o el acuerdo de garantía, siempre y cuando ese derecho, en los dos últimos casos, no sea incompatible con las disposiciones de la Ley Modelo. Al no reconocer efectos a las estipulaciones del acuerdo de garantía que sean incompatibles, esta salvedad limita indirectamente la autonomía de las partes en lo que respecta a la ejecución (en el párr. 424 *infra* se menciona otra limitación a la autonomía de las partes).

422. A los efectos de la Ley Modelo, se entiende por “incumplimiento” la falta de pago o de otra forma de cumplimiento por el deudor de la obligación respaldada por la garantía mobiliaria y cualquier otra circunstancia que, conforme a lo estipulado por las partes en el acuerdo de garantía, constituya “incumplimiento” (véanse el art. 2, apartado y), y el párr. 55 *supra*). Cabe señalar que el único de los derechos del acreedor garantizado previstos en este capítulo que puede ejercerse antes del incumplimiento es el derecho a obtener el pago de un crédito por cobrar gravado (véanse el art. 82, párr. 2, y el art. 83).

423. La Ley Modelo se acoge a la premisa de que, si se otorga la máxima flexibilidad posible a la ejecución, es probable que aumente la eficiencia del proceso respectivo (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 143 y cap. VIII, párr. 34). Por consiguiente, en el párrafo 2 se establece que el ejercicio de un derecho posterior al incumplimiento por lo general no impide que se ejerza otro, a menos que el ejercicio de un derecho haga imposible ejercer el otro. Por ejemplo, un acreedor garantizado que obtenga la posesión de un bien gravado al amparo del artículo 77, con la intención inicial de enajenarlo de conformidad con el artículo 78, puede posteriormente proponer adquirirlo para dar por cumplida la obligación garantizada de acuerdo con el artículo 80. En los hechos, el

acreedor garantizado no puede hacer esa propuesta si ya ha vendido o acordado vender el bien.

424. En el párrafo 3 se establece que, antes del incumplimiento, ni el otorgante ni el deudor (término cuya definición abarca cualquier deudor secundario, como el fiador de la obligación garantizada; véase el art. 2, apartado *r*)) pueden renunciar unilateralmente a ninguno de los derechos que les confieren las disposiciones de este capítulo, ni modificarlos mediante acuerdo. Si no existiera esta disposición, un acreedor garantizado con más poder de negociación podría presionarlos para que renunciaran a sus derechos o los modificaran antes del incumplimiento a cambio de concesiones en el acuerdo de garantía (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 16 y 17). Después del incumplimiento, esto ya no es un problema y, por lo tanto, el otorgante o el deudor pueden renunciar a los derechos que les confieren las disposiciones de este capítulo o modificarlos.

425. A excepción del artículo 83, las disposiciones de este capítulo no son aplicables a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar celebradas por acuerdo de partes (véanse el art. 1, párr. 2, y el párr. 23 *supra*). En consecuencia, se debe tener presente esta exclusión al interpretar los términos “bien gravado”, “otorgante”, “acreedor garantizado”, “acuerdo de garantía” y “garantía mobiliaria” en los artículos 72 a 82.

Artículo 73. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento

426. El artículo 73 se basa en la recomendación 142 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 18 a 20 y 29 a 33). En el párrafo 1 se establece que el acreedor garantizado tiene la opción de ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento por la vía judicial (es decir, recurriendo a un órgano judicial u otra autoridad dotada de facultades decisorias) o extrajudicial (es decir, sin recurrir a un órgano judicial ni a otra autoridad). Cabe señalar que los notarios públicos, los alguaciles, los oficiales de justicia y otros funcionarios judiciales por lo general prestan asistencia en las ejecuciones tramitadas ante un órgano judicial u otra autoridad, pero no tienen facultades decisorias para resolver controversias ni dictar decisiones vinculantes para todas las partes.

427. Un acreedor garantizado puede preferir ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo a un órgano judicial u otra autoridad por diversas razones. Por ejemplo: *a*) los procesos judiciales u otros procesos análogos pueden ser eficientes; *b*) el acreedor garantizado tal vez desee evitar que posteriormente se impugnen las medidas extrajudiciales que haya adoptado; *c*) el acreedor garantizado puede pensar que tendrá que recurrir de todos modos a un órgano judicial

u otra autoridad para reclamar la suma que prevé que faltará para satisfacer íntegramente la deuda; o d) el acreedor garantizado puede temer que se produzca una alteración del orden público y querer evitarlo (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 32 y 33).

428. Un acreedor garantizado puede optar en cambio por ejercer sus derechos posteriores al incumplimiento por la vía extrajudicial porque, por ejemplo, teme que la vía judicial sea demasiado lenta y onerosa o le ofrezca una menor probabilidad de obtener una suma suficiente como producto de la enajenación de los bienes gravados (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 29 y 31). En caso de que se plantee una controversia mientras el acreedor garantizado ejerce sus derechos por la vía extrajudicial, si la otra ley lo permite, las partes en conflicto pueden acordar dirimirla utilizando un mecanismo alternativo de solución de controversias (véanse el art. 3, párr. 3, y el párr. 75 *supra*).

429. De acuerdo con el párrafo 2, el ejercicio por el acreedor garantizado de sus derechos posteriores al incumplimiento por la vía judicial se rige por las disposiciones de este capítulo y por las normas que indique con ese fin el Estado promulgante. Ante la probabilidad de que la ineficiencia de los mecanismos de ejecución repercuta negativamente en la disponibilidad y el costo del crédito (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párr. 29), en el párrafo 2 también se hace referencia a los procedimientos sumarios de ejecución. Estos pueden consistir, por ejemplo, en procedimientos en los que solo se presenten declaraciones juradas como prueba, o en los que se celebren audiencias, se resuelvan las impugnaciones y se dicte una decisión lo más rápido posible, y procedimientos en los que las resoluciones judiciales se ejecuten sin que se proceda a un embargo o una venta oficiales de los bienes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párr. 33).

430. De conformidad con el párrafo 3, el ejercicio por el acreedor garantizado de sus derechos posteriores al incumplimiento por la vía extrajudicial se rige por las disposiciones de este capítulo. En esas disposiciones se incorporan la notificación previa y otras garantías procesales en beneficio del otorgante, el deudor y los terceros cuyos derechos puedan verse afectados. Por ejemplo, según el artículo 77, párrafo 2, el acreedor garantizado solo puede ejercer su derecho extrajudicial a obtener la posesión del bien gravado si cuenta con el consentimiento previo por escrito del otorgante, si ha notificado al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado el incumplimiento del deudor y su intención de obtener la posesión, y si la persona que está en posesión del bien no opone objeciones (véase también el párr. 441 *infra*).

431. Además, el acreedor garantizado que ejerce sus derechos posteriores al incumplimiento por la vía extrajudicial está sometido a la obligación general, establecida en el artículo 4, de ejercer esos derechos de buena fe y de manera razonable

desde el punto de vista comercial. Al respecto, cabe señalar que la Ley Modelo no excluye la posibilidad de que se solicite en cualquier momento la asistencia de un órgano judicial u otra autoridad para resolver una controversia relacionada con el ejercicio extrajudicial de un derecho posterior al incumplimiento. Por el contrario, según el artículo 74, si el acreedor garantizado no cumple las obligaciones que le corresponden en virtud de este capítulo, las personas enumeradas en la opción A o en la opción B pueden solicitar a un órgano judicial u otra autoridad que indique el Estado promulgante que se adopten medidas a su favor por vía sumaria.

Artículo 74. Medidas otorgables en caso de incumplimiento

432. El artículo 74 se basa en la recomendación 137 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 31). Este artículo prevé la posibilidad de recurrir a un órgano judicial u otra autoridad determinada para que se dicten medidas en caso de que una persona incumpla las obligaciones que le imponen las disposiciones de este capítulo. Además, exige que el Estado promulgante indique el órgano judicial u otra autoridad a la que deberá recurrir la parte para que se adopten medidas a su favor, y que prevea también procedimientos sumarios (véase el párr. 429 *supra*).

433. El Estado promulgante puede elegir entre dos opciones que se le ofrecen. En la primera de ellas, que prevé el incumplimiento del acreedor garantizado únicamente, se establece que pueden pedir que se dicten medidas a su favor: *a*) el otorgante; *b*) cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado y cuyos derechos se vean afectados por ese incumplimiento; o *c*) el deudor. La segunda opción, que es más amplia, se refiere al incumplimiento de cualquier persona y confiere a todo aquel que resulte afectado por el incumplimiento el derecho a pedir que se dicten medidas a su favor. Cabe señalar que, por norma general, se considera que el incumplimiento por el acreedor garantizado de las obligaciones que le imponen las disposiciones de este capítulo comprende también el incumplimiento de las personas que actúen en su nombre (por ejemplo, representantes, empleados o proveedores de servicios). Cabe destacar asimismo que las personas que pueden resultar afectadas son las siguientes: *a*) un reclamante concurrente; *b*) el fiador de la obligación garantizada; o *c*) un copropietario de un bien sobre el que otro copropietario haya constituido una garantía mobiliaria.

Artículo 75. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución

434. El artículo 75 se basa en la recomendación 140 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 22 a 24). El párrafo 1 faculta al otorgante, a cualquier otra persona que tenga un derecho sobre el bien gravado y al deudor a poner fin al proceso de ejecución mediante el pago total u otra forma de cumplimiento íntegro de la obligación garantizada (lo que en algunas jurisdicciones se denomina derecho a “obtener la liberación” del bien gravado). En la práctica, es probable que ese derecho se ejerza cuando el valor del bien gravado sea considerablemente superior a la cuantía de la obligación respaldada por la garantía mobiliaria del acreedor garantizado ejecutante. Cabe señalar que, a diferencia de la recomendación 140 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, el artículo 75 no hace referencia a la extinción de una garantía mobiliaria, porque esta cuestión se aborda en el artículo 12 de la Ley Modelo.

435. A los efectos del párrafo 1, el pago total incluye el pago, hasta un monto razonable, de los gastos de ejecución en que haya incurrido el acreedor garantizado que inició la ejecución a la que se desea poner fin. En caso de ejecución ante un órgano judicial u otra autoridad, si la parte que ejerce el derecho a poner fin a la ejecución cuestiona la razonabilidad de los gastos de ejecución declarados por el acreedor garantizado ejecutante, corresponderá a la autoridad respectiva dirimir esa cuestión. En caso de ejecución extrajudicial, la parte que ejerza el derecho a poner fin a la ejecución podrá solicitar la asistencia del órgano judicial u otra autoridad que se indique en el artículo 74 para determinar si los gastos de ejecución declarados por el acreedor garantizado son razonables.

436. De conformidad con el párrafo 2, el derecho a poner fin a la ejecución se extingue cuando finaliza el proceso de ejecución respectivo o cuando un tercero celebra un acuerdo para adquirir derechos sobre el bien (véase el párr. 438 *infra*). Por lo tanto, ese derecho no puede ejercerse después de que el acreedor garantizado venda o enajene de otro modo el bien gravado, lo adquiera o lo cobre, o después de que celebre un acuerdo con miras a la venta u otra forma de enajenación del bien gravado. De lo contrario, se menoscabaría la irrevocabilidad de los derechos adquiridos (véanse también los párrs. 460 a 463 *infra*). Según el párrafo 3, el derecho a poner fin a la ejecución puede ejercerse incluso después de que el acreedor garantizado haya ejecutado su garantía mobiliaria celebrando un contrato de arrendamiento o de concesión de licencia con arreglo al artículo 78. No obstante, la parte que ejerza el derecho a poner fin al proceso debe respetar los derechos adquiridos por el arrendatario o licenciataria en virtud del contrato celebrado con el acreedor garantizado que inició la ejecución a la que se pone fin.

Artículo 76. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

437. El artículo 76 se basa en la recomendación 145 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párr. 36). El párrafo 1 trata de la situación en que un acreedor garantizado con menor grado de prelación o un acreedor judicial inician la ejecución. En este párrafo se consagra el derecho de todo acreedor garantizado cuya garantía mobiliaria tenga prelación sobre la del acreedor ejecutante (“acreedor garantizado con mayor grado de prelación”) a asumir la ejecución. El derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución, si así lo desea, se justifica debido a las consecuencias que podría tener la ejecución para sus derechos. En particular, si un acreedor con menor grado de prelación ejerce su derecho a enajenar judicialmente el bien gravado, por lo general la garantía mobiliaria del acreedor garantizado con mayor grado de prelación se extingue (véanse el art. 81, párr. 1, y el párr. 460 *infra*) y se sustituye por un derecho a cobrar antes que el acreedor con menor grado de prelación con cargo al producto obtenido por este último (véanse el art. 79, párr. 1, y el párr. 451 *infra*); por lo tanto, el acreedor con mayor grado de prelación tiene interés en controlar el proceso de ejecución. Si, por el contrario, el acreedor con menor grado de prelación ejerce su derecho a enajenar el bien gravado por la vía extrajudicial, la garantía mobiliaria del acreedor garantizado con mayor grado de prelación seguirá gravando el bien aunque este pase a manos del adquirente a quien el acreedor ejecutante lo haya enajenado (véanse el art. 81, párr. 3, y el párr. 461 *infra*), lo que podría obligar al acreedor garantizado con mayor grado de prelación a iniciar un proceso de ejecución contra ese adquirente.

438. Al igual que el derecho a poner fin a la ejecución que se consagra en el artículo 75, el derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir el proceso de ejecución con arreglo a este artículo debe ejercerse antes de que el acreedor con menor grado de prelación venda o enajene de otro modo el bien, lo adquiera o lo cobre, o antes de que dicho acreedor celebre un acuerdo con un tercero con miras a enajenar el bien gravado. Ello se debe a que, en ese momento, el proceso de ejecución ha avanzado hasta un punto en que ya no es posible que el acreedor garantizado con mayor grado de prelación lo tome a su cargo. Si, en cambio, el acreedor con menor grado de prelación ejerce su derecho de ejecución por la vía extrajudicial, el acreedor garantizado con mayor grado de prelación tendrá derecho a ejecutar su garantía mobiliaria sobre el bien gravado contra la persona que haya adquirido el bien del acreedor con menor grado de prelación (véanse el párr. 434 *supra* y el párr. 460 *infra*).

439. Conforme al párrafo 2, el derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a hacerse cargo del proceso de ejecución comprende el derecho a ejecutar la garantía por cualquiera de los métodos previstos en este capítulo. Ello

significa que el acreedor garantizado con mayor grado de prelación puede optar por ejercer su derecho de ejecución de un modo distinto del contemplado por el acreedor ejecutante inicial. Cabe señalar, sin embargo, que el ejercicio de ese derecho debe ajustarse a la norma del artículo 4. Por lo tanto, el acreedor garantizado está obligado a actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial, por lo que debería, por ejemplo, evitar incurrir en gastos de ejecución adicionales que no sean razonables.

Artículo 77. Derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión del bien gravado

440. El artículo 77 se basa en las recomendaciones 146 y 147 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 37 a 48 y 51 a 56). Esta disposición se aplica únicamente a los bienes corporales, ya que solo esos bienes pueden ser objeto de posesión (en cuanto a las definiciones de los términos “bien corporal” y “posesión”, véanse el art. 2, apartados *f*) y *ee*), y los párrs. 41 y 60 *supra*). En el párrafo 1 se ofrecen al acreedor garantizado dos opciones para obtener la posesión de un bien corporal gravado. En primer lugar, el acreedor garantizado puede obtener la posesión del bien gravado recurriendo a un órgano judicial u otra autoridad. La segunda posibilidad es que la obtenga por la vía extrajudicial, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los párrafos 2 y 3. Con independencia de que el acreedor garantizado decida acudir a la vía judicial o a la extrajudicial, el derecho a la posesión que le otorga el párrafo 1 está subordinado al derecho de cualquier otra persona que tenga mejor derecho que él a la posesión (por ejemplo, un arrendatario o un licenciatario cuyos derechos no se vean afectados por una garantía mobiliaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 3 o párrafo 5).

441. De conformidad con el párrafo 2, el derecho del acreedor garantizado a obtener la posesión por la vía extrajudicial solo se puede ejercer si se cumplen todas las condiciones exigidas en ese párrafo. Esas condiciones tienen por objeto proteger el interés público en que los procesos de ejecución se lleven a cabo de manera pacífica y evitar que resulten perjudicados indebidamente los intereses del otorgante o de otra persona que esté en posesión del bien. En primer lugar, el otorgante debe haber dado su consentimiento por escrito para que el acreedor garantizado obtenga la posesión sin recurrir a un órgano judicial u otra autoridad (normalmente, el acreedor garantizado obtiene el consentimiento del otorgante en el acuerdo de garantía). En segundo lugar, el acreedor garantizado debe notificar el incumplimiento y su intención de obtener la posesión al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado (el Estado promulgante tal vez desee indicar con cuánta antelación se debe efectuar la notificación y fijar un plazo que esté en consonancia con el deber de actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial establecido en el artículo 4). En tercer lugar,

la condición tal vez más importante es que la persona que esté en posesión del bien gravado en el momento pertinente no se oponga a que el acreedor garantizado obtenga la posesión. Así pues, si la persona que está en posesión del bien se opone, el acreedor garantizado deberá obtener la asistencia de un órgano judicial u otra autoridad, incluso si esa persona es el otorgante y aun cuando el otorgante haya consentido previamente en permitir que el acreedor garantizado obtenga la posesión por la vía extrajudicial.

442. Cabe señalar, sin embargo, que por lo general el acreedor garantizado tiene derecho a que se le reembolsen, con cargo al producto de la enajenación del bien gravado, los gastos de ejecución razonables en que haya incurrido. De ello se desprende que, en la práctica, es poco probable que la persona que esté en posesión del bien gravado oponga objeciones infundadas, ya que de lo contrario podría correr el riesgo de tener que responder del pago de los gastos adicionales en que incurra el acreedor garantizado por tener que solicitar asistencia judicial.

443. En el párrafo 3 se reconoce que incluso una demora relativamente breve en el envío de la notificación previa exigida en el párrafo 2 puede ocasionar un perjuicio económico si los bienes gravados son perecederos o pueden perder valor rápidamente por algún otro motivo. En consecuencia, el párrafo 3 exime del requisito de la notificación previa en esos casos.

444. En el párrafo 4 se establece que, a menos que se acuerde lo contrario, un acreedor garantizado con menor grado de prelación no tiene derecho a obtener la posesión de un bien gravado que esté en manos de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación. El propósito de esta disposición es doble. En primer lugar, trata de impedir que el acreedor garantizado con menor grado de prelación ponga obstáculos al ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor con mayor grado de prelación que haya obtenido la posesión a los efectos de la ejecución. En segundo lugar, esta norma evita que la garantía mobiliaria del acreedor con mayor grado de prelación que se hizo oponible a terceros en virtud de la posesión del bien gravado deje de ser eficaz frente a terceros o pierda el grado de prelación obtenido mediante la posesión si esta pasa a manos del acreedor con menor grado de prelación.

445. Cabe destacar que el acreedor con menor grado de prelación puede ejercer el derecho a enajenar el bien gravado que le otorga el artículo 78 sin obtener la posesión, por ejemplo, mediante la venta extrajudicial del bien. En ese caso, el comprador adquiriría sus derechos con el gravamen de la garantía mobiliaria del acreedor con mayor grado de prelación, pero, en la práctica, solo podrá obtener la posesión si le paga a ese acreedor (véanse el art. 81, párr. 3, y el párr. 461 *infra*). Si, en cambio, el acreedor garantizado con menor grado de prelación ejerce su derecho a enajenar el bien gravado judicialmente, la garantía mobiliaria del acreedor

garantizado con mayor grado de prelación se extingue (en los Estados que incorporen a su derecho interno el artículo 81, párrafo 1, de conformidad con el párr. 460 *infra*), lo que significa que el comprador tendrá derecho a obtener la posesión. Sin embargo, el acreedor garantizado con mayor grado de prelación tendrá prioridad para cobrarse del producto de la enajenación (véase el art. 79). De ello se desprende que es poco probable que el acreedor con menor grado de prelación inicie un proceso de enajenación judicial, a menos que crea que el producto que se obtendrá de la enajenación del bien gravado será probablemente suficiente tanto para satisfacer su crédito como para pagar la suma adeudada al acreedor garantizado con mayor grado de prelación.

Artículo 78. Derecho del acreedor garantizado a enajenar el bien gravado

446. El artículo 78 se basa en las recomendaciones 148 a 151 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 48 y 57 a 60). En el párrafo 1 se establece que el acreedor garantizado puede vender o enajenar de otro modo el bien gravado, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él, por vía judicial o extrajudicial. Conforme al párrafo 2, si el acreedor garantizado se inclina por la primera opción, deberá actuar de conformidad con las normas indicadas por el Estado promulgante en las que se determine el método, la manera, el momento, el lugar y demás aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia. Cabe señalar que un acreedor garantizado puede ejercer este derecho respecto de un bien corporal sin necesidad de obtener la posesión, y que ese derecho puede ejercerse también cuando el bien gravado es un bien incorporal (véase el párr. 440 *supra*).

447. Los párrafos 3 a 8 se refieren a los actos de disposición que puede realizar el acreedor garantizado por la vía extrajudicial. De conformidad con el párrafo 3, siempre que su conducta se ajuste a la obligación general de actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable (véase el art. 4), el acreedor garantizado tiene derecho a determinar todos los aspectos de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o la concesión de la licencia, incluidos los siguientes: *a*) el método, la manera, el momento y el lugar; y *b*) si los bienes gravados se venderán, enajenarán de otro modo o arrendarán, o se concederá una licencia respecto de ellos, en forma individual, en lotes o en conjunto (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párrs. 71 a 73).

448. Con arreglo al párrafo 4, el acreedor garantizado que se proponga enajenar extrajudicialmente el bien gravado debe notificar previamente por escrito su intención de hacerlo al otorgante, al deudor y a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien gravado y que haya informado por escrito de esos derechos

al acreedor garantizado, a cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación en el Registro y a cualquier otro acreedor garantizado que esté en posesión del bien gravado (véase el párr. 4, apartados *a*) a *d*)). En el caso de otras personas con derechos sobre el bien gravado que hayan informado de esos derechos al acreedor garantizado ejecutante, o de acreedores garantizados que hayan inscrito una notificación en el Registro (véase el párr. 4, apartados *b*) y *c*)), el acreedor garantizado ejecutante debe comunicar su intención a esas personas antes de que se envíe la notificación al otorgante. El Estado promulgante tendrá que especificar un período breve que deberá transcurrir antes de que se envíe la notificación al otorgante (por ejemplo, de uno a cinco días, para que esos otros acreedores garantizados puedan ejercer sus derechos, por ejemplo, el de asumir la ejecución con arreglo al artículo 76).

449. En el párrafo 5 se detalla la información que debe consignarse en la notificación. El Estado promulgante tendrá que indicar con qué antelación deberá realizarse esa notificación (por ejemplo, de 10 a 15 días, a fin de que el otorgante y demás destinatarios de la notificación tengan tiempo suficiente para decidir si adoptarán alguna medida, y en particular si ejercerán el derecho de poner fin al proceso de ejecución que les confiere el artículo 75). En el párrafo 6 se exige que la notificación se redacte en un idioma que permita razonablemente esperar que el destinatario se entere de su contenido, y en el párrafo 7 se dispone que para respetar esa norma bastará con que se emplee el idioma del acuerdo de garantía.

450. De conformidad con el párrafo 8, no es preciso efectuar la notificación si el bien gravado es perecedero, puede perder valor rápidamente o es un tipo de bien que se vende en un mercado reconocido. Por “mercado reconocido” en este contexto se entiende un mercado organizado en el que muchos vendedores y compradores distintos venden y compran grandes cantidades de bienes similares y en el que, por consiguiente, los precios los fija el mercado y no se negocian individualmente entre vendedores y compradores. Un ejemplo de mercado reconocido es una bolsa de productos básicos en la que se pueda comprar y vender productos básicos (por ejemplo, café) a precios cotizados en los mercados de esos productos.

Artículo 79. Distribución del producto de la enajenación de un bien gravado y responsabilidad del deudor en caso de insuficiencia del producto

451. El artículo 79 se basa en las recomendaciones 152 a 155 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 60 a 64). En él se reglamenta la distribución del producto de toda venta u otra forma de enajenación, arrendamiento o concesión de licencia que se realice con arreglo al artículo 78. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, si el acreedor garantizado recurre a un órgano judicial

u otra autoridad para enajenar el bien, la distribución del producto se regirá por las normas que deberá especificar el Estado promulgante, pero tendrá que realizarse de conformidad con las normas de prelación de la Ley Modelo. Este requisito debería interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 81, párrafos 1 y 2. En el párrafo 1 del artículo 79 se exige que se pague a los acreedores garantizados con el producto de la enajenación realizada con supervisión judicial, respetando el orden de prelación entre ellos. Por lo tanto, el Estado promulgante debería indicar en el artículo 81, párrafos 1 y 2, que el adquirente del bien gravado adquirirá sus derechos sobre el bien libres de toda garantía mobiliaria que grave dicho bien, incluidas las que tengan prelación sobre la garantía mobiliaria del acreedor ejecutante, y que el arrendatario o el licenciatarario del bien gravado podrán gozar del arriendo o la licencia sin que les afecte ninguna garantía mobiliaria que pese sobre el bien, incluso aunque tenga prelación sobre la garantía del acreedor ejecutante (véase el párr. 459 *infra*).

452. El párrafo 2 trata de la distribución del producto de toda venta u otra forma de enajenación, arrendamiento o concesión de licencia que realice un acreedor garantizado por la vía extrajudicial. De conformidad con el párrafo 2 *a*), el acreedor garantizado ejecutante tiene derecho a destinar el producto al cumplimiento de la obligación respaldada por su garantía mobiliaria, tras descontar, para reembolsarse a sí mismo, una cantidad razonable en concepto de gastos de ejecución. El párrafo 2 *b*) exige que cualquier remanente que quede se entregue a los reclamantes concurrentes con un grado de prelación inferior que hayan notificado sus créditos al acreedor garantizado ejecutante, y que el saldo restante, de haberlo, se pague al otorgante. Esto se debe a que, conforme al artículo 81, párrafo 3, los derechos sobre el bien gravado que tengan los reclamantes concurrentes con un grado de prelación inferior se extinguen. Otra posibilidad que, conforme al párrafo 2 *c*), tiene el acreedor ejecutante para no verse obligado a determinar cuál es el orden de prelación de los reclamantes concurrentes es entregar el remanente al órgano judicial u otra autoridad o a la caja de depósitos que indique el Estado promulgante para que se distribuya con arreglo a las disposiciones de la Ley Modelo en materia de prelación. Cabe destacar que el párrafo 2 *c*) no confiere a los acreedores con mayor grado de prelación el derecho a que se les pague con el producto. Esto se debe a que, conforme al artículo 81, párrafos 3 y 4, la garantía mobiliaria de un acreedor con mayor grado de prelación no se extingue como resultado de una enajenación extrajudicial realizada por un acreedor que tenga un grado de prelación inferior.

453. En el párrafo 3 se establece que, si el producto neto de la enajenación es insuficiente para cumplir la obligación respaldada por la garantía mobiliaria del acreedor garantizado ejecutante, el deudor sigue estando obligado personalmente a saldar la diferencia. La Ley Modelo no se pronuncia sobre la cuestión de si la obligación del deudor se puede reducir o extinguir si el acreedor garantizado no actúa de conformidad con las disposiciones de este capítulo que rigen las enajenaciones,

o si no ejerce sus derechos posteriores al incumplimiento de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial. La cuestión de si el deudor, en esas circunstancias, tiene derecho a ejercer una acción o formular una reconvencción se deja a criterio de lo que disponga otra ley del Estado promulgante, en particular su legislación en materia de protección del consumidor.

454. Para que las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se apliquen conforme a lo previsto, el acreedor garantizado tendrá que presentar un estado de cuenta de la enajenación en el que indique la cuantía del producto obtenido, la forma en que se distribuyó y el importe del saldo positivo o negativo, si lo hubiera.

Artículo 80. Derecho a proponer la adquisición de un bien gravado por el acreedor garantizado

455. El artículo 80 se basa en las recomendaciones 156 a 159 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 65 a 70). Se aplica a la ejecución de las garantías mobiliarias sobre bienes tanto corporales como incorporales. En el párrafo 1 se reconoce el derecho del acreedor garantizado a presentar una propuesta por escrito en la que ofrezca adquirir uno o más de los bienes gravados para dar por cumplida total o parcialmente la obligación respaldada por su garantía mobiliaria. De conformidad con el párrafo 2, el acreedor garantizado debe enviar la propuesta a las mismas categorías de personas a las que, con arreglo al artículo 78, párrafo 4, debe notificar previamente su intención de enajenar los bienes por la vía extrajudicial (véase el párr. 448 *supra*). En caso de existir otras personas con derechos sobre el bien gravado que hayan informado de esos derechos al acreedor garantizado ejecutante, o acreedores garantizados que hayan inscrito una notificación en el Registro (véanse los párrs. 2 *b*) y *c*)), el acreedor garantizado ejecutante debe notificar a esos otros acreedores garantizados con una antelación al envío de la propuesta al otorgante que no sea menor al período breve que indique el Estado promulgante (por ejemplo, de uno a cinco días, para que esas personas puedan ejercer sus derechos antes de que se envíe la propuesta).

456. En el párrafo 3 se detalla el contenido que debe tener la propuesta. Un acreedor garantizado que presente una propuesta con información errónea, o en la que haya omitido información que debía consignar, adquirirá o no el bien gravado (por analogía con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 5) según la gravedad del perjuicio que se derive del error u omisión para los derechos de las personas que debían recibir la propuesta (por ejemplo, normalmente se considera que una inexactitud importante en el monto declarado de la obligación garantizada causa un perjuicio grave).

457. En el párrafo 4 se establece que, si el acreedor garantizado propone adquirir el bien gravado para dar por cumplida totalmente la obligación garantizada,

lo adquirirá siempre y cuando ninguna de las personas a las que deba enviarse la propuesta de conformidad con el párrafo 2, tras recibir dicha propuesta, oponga objeciones antes del vencimiento del plazo fijado por el Estado promulgante (por ejemplo, de 10 a 15 días, a fin de que esas personas tengan tiempo suficiente para evaluar si les conviene oponer objeciones). Si se formulan objeciones dentro del plazo establecido, el acreedor garantizado no podrá seguir adelante con su propuesta y no tendrá más opción que ejecutar su garantía mobiliaria enajenando el bien en la forma prevista en el artículo 78 (o reclamando el pago con arreglo al artículo 82 si el bien gravado es un derecho al cobro).

458. En el párrafo 5 se establece que, si el acreedor garantizado propone adquirir el bien gravado para dar por cumplida parcialmente la obligación garantizada, lo adquirirá únicamente en el caso de que todas las personas a las que deba enviarse la propuesta de conformidad con el párrafo 2, tras recibir dicha propuesta, den su consentimiento positivo antes del vencimiento del plazo fijado por el Estado promulgante (por ejemplo, 45 días, a fin de que esas personas tengan tiempo suficiente para evaluar si les conviene aceptar). El requisito del consentimiento positivo que se establece en este párrafo tiene por objeto proteger al deudor, ya que, cuando la obligación garantizada se cumple solo parcialmente, el deudor sigue siendo responsable del pago del saldo. También tiene por objeto proteger a los acreedores con un grado de prelación inferior cuyos derechos se extinguirían en virtud de lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 3 (véase el párr. 461 *infra*). Al igual que en el caso de que no prospere una propuesta presentada de conformidad con el párrafo 3, si el acreedor garantizado no obtiene el consentimiento positivo, solo podrá ejecutar su garantía mobiliaria enajenando el bien en la forma prevista en el artículo 78 (o reclamando el pago si el bien gravado es alguno de los derechos al cobro previstos en el artículo 82).

459. En el párrafo 6 se autoriza al otorgante a solicitar al acreedor garantizado que formule una propuesta de conformidad con el párrafo 1. Si el acreedor garantizado está de acuerdo, se aplicarán los párrafos 1 a 5 como si hubiera sido el acreedor garantizado quien tomó la iniciativa de presentar la propuesta. En otras palabras, esta disposición tiene un carácter meramente facilitador, ya que el procedimiento de presentación formal de la propuesta es siempre el mismo, incluso en el caso de que la propuesta haya tenido su origen en una solicitud formulada por el otorgante al acreedor garantizado.

Artículo 81. Derechos adquiridos sobre un bien gravado

460. El artículo 81 se basa en las recomendaciones 160 a 163 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 74 a 81). En él se enuncian los derechos que adquiere el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el

licenciataria, en virtud de una enajenación efectuada con arreglo al artículo 78. En los párrafos 1 y 2, que se refieren a las enajenaciones realizadas con supervisión judicial, se exige que el Estado promulgante indique: *a*) en el caso de una venta u otra transmisión, si el adquirente adquiere o no el bien libre de todo gravamen; y *b*) en el caso de un arrendamiento o una licencia, si el arrendatario o el licenciataria conservan o no su derecho a usar el bien gravado durante el plazo del arrendamiento o la licencia. Como ya se señaló (véase el párr. 451 *supra*), en el artículo 79, párrafo 1, se exige que el producto de toda venta u otra forma de enajenación, arrendamiento o concesión de una licencia que se realice judicialmente se distribuya de conformidad con las normas de prelación de la Ley Modelo. Esto significa que todos los acreedores garantizados tienen derecho a participar en el producto por orden de prelación. De ello se desprende que el Estado promulgante debería indicar en los párrafos 1 y 2 que el comprador u otro adquirente adquieren el bien libre de toda garantía mobiliaria, y que el arrendatario o el licenciataria tienen derecho a gozar del arrendamiento o la licencia sin que les afecte ninguna garantía mobiliaria (incluidas las garantías mobiliarias con mayor grado de prelación que la del acreedor garantizado ejecutante).

461. En los párrafos 3 y 4 se adopta un criterio diferente cuando la venta u otra forma de enajenación o el arrendamiento del bien gravado o la concesión de una licencia respecto de dicho bien se realizan extrajudicialmente. De conformidad con el párrafo 3, el comprador u otro adquirente adquieren el derecho del otorgante sobre el bien gravado libre de la garantía mobiliaria del acreedor ejecutante y de los derechos de los reclamantes concurrentes con menor grado de prelación, pero a reserva de los derechos de los acreedores garantizados que tengan prelación sobre los derechos del acreedor garantizado ejecutante. El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de disponer que la norma del artículo 81, párrafo 3, sea aplicable también a la adquisición de un bien gravado por el acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 161, segunda oración).

462. De manera similar, en el párrafo 4 se establece que todo arrendatario o licenciataria que haya celebrado un contrato de arrendamiento o de licencia con el acreedor ejecutante tiene derecho a gozar del arriendo o la licencia durante el plazo del contrato respectivo, salvo frente a los acreedores que tengan prelación sobre los derechos del acreedor ejecutante. Esa diferencia de criterio se debe a que los acreedores garantizados con mayor grado de prelación no tienen derecho a participar en el producto de una ejecución extrajudicial iniciada por un acreedor que tenga un grado de prelación inferior (véanse el art. 79, párr. 2, y el párr. 452 *supra*). De ello se desprende que un comprador u otro adquirente descontarán del valor de las garantías mobiliarias con mayor grado de prelación el precio que estén dispuestos a pagar por el bien gravado, y que un arrendatario o licenciataria descontarán el importe del alquiler que estén dispuestos a pagar para atenuar el

riesgo de que su derecho de uso resulte perturbado si el acreedor garantizado con mayor grado de prelación decide ejecutar su garantía mobiliaria.

463. Conforme al párrafo 5, el incumplimiento por el acreedor ejecutante de las obligaciones que le impone este capítulo afectará a los derechos adquiridos por el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario en virtud de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo únicamente si se cumplen dos condiciones. La primera de ellas es que esas personas hayan tenido conocimiento del incumplimiento, y la segunda, que dicho incumplimiento haya vulnerado sustancialmente sus derechos.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 82. Obtención del pago

464. El artículo 82 se basa en las recomendaciones 169 a 171, 173 y 175 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 93 a 98, 102 a 108, 111 y 112). Esta disposición confiere a los acreedores garantizados un derecho de ejecución adicional cuando el bien gravado es un crédito por cobrar, un título negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o un valor no intermediado. Conforme al párrafo 1, el acreedor garantizado tiene la facultad de reclamar el pago directamente al obligado respectivo tras producirse el incumplimiento, como alternativa a la venta u otra forma de enajenación del bien gravado previstas en el artículo 78. Según el párrafo 2, el acreedor garantizado puede, con el consentimiento del otorgante, ejercer su derecho de cobro incluso antes de que se produzca el incumplimiento. De conformidad con el párrafo 3, un acreedor garantizado que obtenga el pago al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 se beneficiará de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago del bien gravado (como una fianza o una carta de crédito contingente; véase el art. 14).

465. El párrafo 4 limita el derecho del acreedor garantizado a obtener el pago si el bien gravado es un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y la garantía mobiliaria se hizo oponible a terceros solamente mediante inscripción registral. En ese caso, el acreedor garantizado tiene derecho a cobrar (o a ejecutar de otro modo su garantía mobiliaria, por ejemplo, mediante una venta de conformidad con el artículo 78, o presentando una propuesta con arreglo al artículo 80) únicamente si obtiene un mandamiento judicial o el consentimiento de la institución depositaria. El párrafo 4 no limita el derecho del acreedor garantizado a obtener el pago si su garantía mobiliaria se hizo oponible a terceros por un método distinto de la inscripción, a saber: a) automáticamente, en virtud de la constitución de la garantía mobiliaria a favor de la propia institución depositaria;

b) mediante la celebración de un acuerdo de control entre la institución depositaria, el otorgante (titular de la cuenta) y el acreedor garantizado; o c) por haberse convertido el acreedor garantizado en el titular de la cuenta, para lo cual se requiere el consentimiento de la institución (véase el art. 25). El objetivo de este enfoque es eximir a las instituciones depositarias de tener que responder a solicitudes de pago enviadas por personas que afirmen tener una garantía mobiliaria sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en la cuenta del otorgante, a menos que la institución haya consentido expresamente en que se constituyera esa garantía mobiliaria (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. VIII, párr. 107).

Artículo 83. Obtención del pago por un cesionario puro y simple de un crédito por cobrar

466. El artículo 83 se basa en las recomendaciones 167 y 168 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. VIII, párrs. 99 a 101). Conforme a este artículo, en el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar, el cesionario tiene derecho a cobrar el crédito en cualquier momento, siempre que el pago se haya hecho exigible. Cabe señalar que la obligación general de actuar de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial prevista en el artículo 4 se extiende también al cobro de un crédito por un cesionario puro y simple. Como cuestión de orden práctico, cuando un crédito por cobrar se cede pura y simplemente, sin acción de regreso, el cedente no puede, por definición, verse perjudicado por el hecho de que el cesionario no obre de buena fe y de manera razonable desde el punto de vista comercial al ejercer su derecho de cobro. Sin embargo, la norma establecida en el artículo 4 es de carácter general y se aplicaría de todos modos para proteger al obligado al pago del crédito por cobrar, así como a todo acreedor garantizado que tuviera un grado de prelación superior, aun en el caso de una cesión pura y simple, sin acción de regreso.

Capítulo VIII. Conflicto de leyes

Introducción

467. En el capítulo VIII de la Ley Modelo se enuncian las normas que permiten determinar el Estado cuyo derecho sustantivo será aplicable a las cuestiones previstas en los demás capítulos. A estas disposiciones se hace referencia generalmente con el nombre de “normas sobre conflicto de leyes”. En un Estado que haya incorporado la Ley Modelo a su derecho interno, un órgano judicial u otra autoridad aplicará las normas sobre conflicto de leyes del capítulo VIII para determinar el Estado cuyo derecho sustantivo regirá cuestiones como la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria, así como los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado y los derechos y obligaciones existentes entre los terceros obligados y los acreedores garantizados. El derecho sustantivo que indiquen las normas sobre conflicto de leyes puede ser el del Estado promulgante o el de otro Estado.

468. Obsérvese que, en el caso de que se entablen acciones judiciales en un Estado, los órganos judiciales u otras autoridades pertinentes de ese Estado aplicarán, por lo general: *a*) el derecho sustantivo de su propio ordenamiento jurídico para determinar la naturaleza de una operación (por ejemplo, si se trata de una operación garantizada en sentido estricto o de una operación de otra índole, como una compraventa con reserva de dominio) o de una cuestión conexas (por ejemplo, si se trata de una cuestión de prelación o ejecución) a fin de elegir la norma sobre conflicto de leyes que corresponda; *b*) las normas sobre conflicto de leyes de su propio ordenamiento jurídico para determinar el Estado cuya ley es aplicable al fondo de la controversia; y *c*) el derecho sustantivo del Estado cuya ley es aplicable de conformidad con las normas sobre conflicto de leyes del Estado del foro (véase un examen más detallado de la función que desempeñan las normas sobre conflicto de leyes en la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. X, párrs. 1 a 13). Por ejemplo, si un Estado promulga el régimen de la Ley Modelo y un órgano judicial de ese Estado determina que una operación es, conforme a su naturaleza, una operación respaldada por una garantía mobiliaria de acuerdo con la Ley Modelo, dicho órgano se remitirá a las normas del capítulo VIII para determinar el Estado cuyas normas de derecho sustantivo serán aplicables, y procederá a aplicar esas normas.

469. La aplicación de las normas sobre conflicto de leyes del capítulo VIII no depende de que se determine previamente la existencia de un elemento internacional en un caso en particular. Así pues, cuando una norma sobre conflicto de leyes de este capítulo remita a la ley de un Estado, esa remisión no debería rechazarse argumentando que la situación carece de verdadera “internacionalidad”. De lo contrario, los órganos judiciales podrían descartar una norma sobre conflicto de leyes de este capítulo y decidir que la controversia no es suficientemente internacional basándose en criterios discrecionales que no forman parte de las normas sobre conflicto de leyes.

470. Las normas sobre conflicto de leyes que regulan la determinación de la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria, así como los efectos de una garantía mobiliaria frente a un tercero obligado, son imperativas (véanse el art. 3, párr. 1, y el párr. 73 *supra*). Por lo tanto, con respecto a esas cuestiones, no puede permitirse a las partes que, mediante una cláusula de elección de la ley aplicable, eludan la aplicación del derecho sustantivo del Estado a cuya ley remite la norma sobre conflicto de leyes. Ello se debe a que las garantías mobiliarias son derechos reales (*in rem*) y, por consiguiente, afectan a terceros (véanse el art. 3, párr. 2, y el párr. 74 *supra*). Si se permitiera a las partes en un acuerdo de garantía elegir la norma sobre conflicto de leyes aplicable en los casos en que esa elección tuviese consecuencias para terceros, también se frustraría uno de los principales objetivos de las normas sobre conflicto de leyes, que es determinar el Estado cuyo derecho sustantivo será aplicable en el caso de que surja un conflicto de prelación entre reclamantes concurrentes. Por ejemplo, si se planteara una controversia sobre el orden de prelación entre el acreedor garantizado X y el acreedor garantizado Y, sería imposible para los terceros determinar la ley aplicable a la solución de la controversia si cada uno de esos acreedores pudiese elegir, en su acuerdo de garantía, una ley diferente para que rigiera el orden de prelación entre sus respectivas garantías mobiliarias. En cambio, en el artículo 84 se prevé expresamente la posibilidad de que las partes elijan la ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos que les correspondan en virtud del acuerdo de garantía celebrado entre ellas. Esto es así porque la elección que hagan de la ley aplicable no surte ningún efecto en los derechos de terceros.

A. Normas generales

Artículo 84. Derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y el acreedor garantizado

471. El artículo 84 se basa en la recomendación 216 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párr. 61). Siguiendo el criterio utilizado

en textos internacionales como los Principios de La Haya sobre la elección del derecho aplicable en materia de contratos comerciales internacionales (los “Principios de La Haya”), el artículo 84 dispone que la ley elegida por las partes en un acuerdo de garantía sea la ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos que les correspondan en virtud de ese acuerdo (con las limitaciones establecidas en el artículo 93 únicamente). Como ya se mencionó (véase el párr. 470 *supra*), los aspectos relacionados con los derechos reales constituidos en el marco de operaciones garantizadas escapan al ámbito de aplicación del artículo 84. Las partes no pueden elegir la ley que regirá esos aspectos. Otras cuestiones, como la posibilidad de las partes de elegir leyes diferentes para distintos aspectos de su relación contractual, o de modificar la ley que hayan elegido, se dejan libradas a lo que se establezca en otras normas sobre conflicto de leyes del Estado promulgante (véase, por ejemplo, el art. 2, párrs. 2 y 3, de los Principios de La Haya).

472. A falta de elección por las partes del derecho aplicable, el artículo 84 remite a la ley que rija el acuerdo de garantía según lo dispuesto en las normas sobre conflicto de leyes que sean aplicables generalmente a las obligaciones contractuales. Por ejemplo, esa ley puede ser la del Estado: *a*) que esté vinculado más estrechamente con el acuerdo de garantía (por ejemplo, el Estado en que se celebre y se cumpla un acuerdo de garantía, y donde estén ubicadas ambas partes); *b*) en el que ha de realizarse la prestación característica del acuerdo (por ejemplo, la entrega de las mercaderías en un contrato de compraventa o la concesión del crédito en un acuerdo de financiación); o *c*) en el que se celebre el acuerdo de garantía.

Artículo 85. Garantías mobiliarias sobre bienes corporales

473. El artículo 85 se basa en las recomendaciones 203 a 207 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 28 a 38). Trata de la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías mobiliarias sobre bienes corporales (con respecto a la ley aplicable a la ejecución de esas garantías mobiliarias, véanse el art. 88, apartado *a*), y el párr. 483 *infra*). El término “bien corporal” se define en un sentido general como todo tipo de bien mueble corporal, incluyendo en esa categoría al dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados (véase el art. 2, apartado *f*); véase también la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. X, párr. 26).

474. En el párrafo 1 se enuncia la norma general según la cual la ley aplicable a esas cuestiones es la ley del Estado en que esté ubicado el bien gravado (la *lex situs* o la *lex rei sitae*; en cuanto al significado del término “ubicación”, véanse el art. 90 y los párrs. 488 y 489 *infra*; con respecto al momento que se tiene en cuenta para

determinar la ubicación, véase el art. 91). En los párrafos 2 a 4 del artículo 85 y en los artículos 98 y 100 se prevén cinco excepciones a la aplicación de la norma de la *lex situs* a los bienes corporales.

475. Según la primera excepción, si un bien corporal ubicado en un Estado está comprendido en un documento negociable cuya posesión está en manos de un acreedor garantizado en otro Estado, el grado de prelación de la garantía mobiliaria que grava el bien comprendido en ese documento con respecto a los derechos de los reclamantes concurrentes se determinará de conformidad con la ley del Estado en que esté ubicado el documento, y no con arreglo a la ley del Estado de ubicación del bien comprendido en ese documento (véase el art. 85, párr. 2). A fin de tener en cuenta todos los conflictos de prelación (por ejemplo, frente a un acreedor judicial), el párrafo 2 se refiere a la prelación “frente al derecho de un reclamante concurrente”, a diferencia de la recomendación 206, en la que se basa, que hacía referencia a la prelación frente a “una garantía real concurrente”.

476. La segunda excepción remite a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante cuando se trate de un tipo de bien que normalmente se utiliza en más de un Estado, es decir, un “bien móvil” (véase el art. 85, párr. 3). Esta excepción guarda relación con el uso corriente que se da a los bienes de este tipo y no con el uso que se haga efectivamente de un bien gravado en particular. Por ejemplo, dado que los vehículos automotores pueden cruzar fronteras nacionales, la norma se aplicará a un vehículo automotor en particular incluso aunque ese vehículo se utilice efectivamente en un solo Estado.

477. La tercera excepción se refiere a los bienes corporales (que no sean móviles) que se encuentren en tránsito o que vayan a exportarse (véase el art. 85, párr. 4). En el caso de un bien corporal que esté en tránsito o vaya a ser trasladado a otro Estado, se puede constituir y hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria sobre dicho bien con arreglo a la ley del Estado de su destino final, siempre y cuando el bien llegue a destino en el plazo que habrá de fijar el Estado promulgante (por ejemplo, de 45 a 60 días a partir de la constitución putativa de la garantía mobiliaria, a fin de conceder tiempo suficiente para que el bien llegue a destino). Obsérvese que: *a*) si el bien no llega al destino previsto dentro del plazo establecido, la norma del párrafo 4 no será aplicable; y *b*) conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, un acreedor garantizado también puede tomar las medidas necesarias para constituir y hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria de conformidad con la ley del Estado en que se encuentre efectivamente el bien en el momento de adoptarse esas medidas. Obsérvese también que el párrafo 4 es una norma sobre conflicto de leyes del Estado promulgante únicamente, mientras que la determinación de si la garantía mobiliaria se considerará válidamente constituida y oponible a terceros en el Estado de destino final del bien dependerá de la ley aplicable conforme a las normas sobre conflicto de leyes de ese Estado.

478. La cuarta excepción está prevista en el artículo 98 y es solo una excepción parcial. Se aplica únicamente a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de las garantías mobiliarias constituidas sobre determinados tipos de bienes corporales e incorporeales (véanse los párrs. 510 y 511 *infra*). Sin embargo, no modifica la ley que sea aplicable a otras cuestiones de conformidad con la norma primaria del artículo 85; las cuestiones relativas a la prelación frente a los reclamantes concurrentes, por ejemplo, seguirán rigiéndose por la ley del Estado en que esté ubicado el bien.

479. La quinta excepción figura en el artículo 100. Esta disposición remite las cuestiones relativas a garantías mobiliarias sobre valores materializados a leyes distintas de la ley del Estado en que esté ubicado el certificado (véanse los párrs. 515 a 524 *infra*).

Artículo 86. Garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales

480. El artículo 86 se basa en la recomendación 208 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 39 a 47). En él se establece la norma general sobre conflicto de leyes aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales. La ley aplicable es la del Estado en que esté ubicado el otorgante (en cuanto al significado de “ubicación”, véanse el art. 90 y los párrs. 488 y 489 *infra*; con respecto al momento que se tiene en cuenta para determinar la ubicación, véanse el art. 91 y los párrs. 490 a 493 *infra*). Esta norma admite varias excepciones.

481. La primera excepción se refiere a la prelación de las garantías mobiliarias que graven créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de bienes inmuebles, o cuyo pago se haya garantizado con un bien inmueble (véanse el art. 87 y el párr. 482 *infra*). Las otras excepciones guardan relación con las garantías mobiliarias sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véanse el art. 97 y los párrs. 506 a 509 *infra*), derechos de propiedad intelectual (véanse el art. 99 y los párrs. 512 a 514 *infra*) y valores no intermediados inmateralizados (véanse el art. 100 y los párrs. 515 a 524 *infra*), y con la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de las garantías mobiliarias sobre determinados tipos de bienes (véanse el art. 98 y los párrs. 510 y 511 *infra*).

Artículo 87. Garantías mobiliarias sobre créditos por cobrar relacionados con bienes inmuebles

482. El artículo 87 se basa en la recomendación 209 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párr. 54). En él se regula la prelación de las garantías mobiliarias que graven créditos por cobrar nacidos de la venta o el arrendamiento de bienes inmuebles, o cuyo pago se haya garantizado con un bien inmueble, frente a los derechos de reclamantes concurrentes. El artículo 87 constituye una excepción a la regla general prevista en el artículo 86 y remite esa cuestión a la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve el registro de la propiedad inmobiliaria. Sin embargo, el artículo 87 se aplica únicamente si el derecho del reclamante concurrente es inscribible (aunque no es necesario que esté inscrito) en el registro de la propiedad inmobiliaria correspondiente. Esto significa que, para que una persona pueda saber con certeza cuál es el Estado cuya ley rige la prelación de su garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar, es necesario que esa persona determine si el crédito por cobrar nació de la venta o el arrendamiento de un bien inmueble, o si su pago se garantizó con un bien inmueble. Si esa persona no averigua si el crédito por cobrar nació en las circunstancias descritas en este artículo, puede equivocarse al determinar cuál es la ley aplicable.

Artículo 88. Ejecución de garantías mobiliarias

483. El artículo 88 se basa en la recomendación 218 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 64 a 72). El apartado *a*) trata de la ley aplicable a la ejecución de una garantía mobiliaria sobre un bien corporal, tal como este se define en el artículo 2, apartado *f*). Esta disposición remite a la ley del Estado en que esté ubicado el bien en el momento de iniciarse la ejecución. La regla prevista en el apartado *a*) admite una excepción. En lo que respecta a la ejecución de garantías mobiliarias sobre valores no intermediados materializados, se hace remisión a la ley indicada en el artículo 100 (que es aplicable tanto a los valores materializados como a los inmaterializados).

484. Obsérvese que la ejecución puede abarcar varias medidas diferentes (por ejemplo, la notificación de que el acreedor garantizado tiene la intención de obtener la posesión del bien gravado sin recurrir a un órgano judicial u otra autoridad, la enajenación del bien gravado y la distribución del producto de la enajenación) y que esas medidas pueden tener lugar en Estados diferentes. Por ejemplo, un acreedor garantizado puede tomar posesión de los bienes gravados en un Estado, enajenarlos en un segundo Estado y distribuir el producto de la enajenación en un tercer Estado. Se plantea un problema similar en el caso menos frecuente de que la ejecución tenga lugar en Estados diferentes porque el bien haya sido trasladado a otro Estado después de iniciada la ejecución. En cada caso, la ley aplicable será

la ley del Estado en que esté ubicado el bien de que se trate en el momento de adoptarse la primera medida de ejecución.

485. Según lo dispuesto en el apartado *b*), la ley aplicable a la ejecución de una garantía mobiliaria sobre un bien incorporal (exceptuados los derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, los derechos de propiedad intelectual y los valores no intermediados inmaterializados; véanse los arts. 97, 99 y 100 y los párrs. 506 a 509 y 512 a 524 *infra*) es la ley del Estado cuya ley rija la prelación de la garantía mobiliaria (véanse el art. 86 y los párrs. 480 y 481 *supra*). La principal ventaja de este criterio es que, en lo que respecta a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de garantías mobiliarias sobre bienes incorporales, se hace remisión a una misma y única ley (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. X, párr. 69).

Artículo 89. Garantías mobiliarias sobre el producto

486. El artículo 89 se basa en la recomendación 215 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 55 a 60). En lo que respecta a la constitución de una garantía mobiliaria sobre el producto, este artículo remite a la ley del Estado cuyo derecho interno rija la constitución de la garantía mobiliaria sobre los bienes gravados originalmente y, en cuanto a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria sobre el producto, remite a la ley del Estado cuyo derecho interno rija esas cuestiones en el caso de que los bienes gravados originalmente por la garantía mobiliaria sean del mismo tipo que el producto. A continuación se ilustra con un ejemplo cómo se aplicaría el artículo 89. El bien gravado originalmente consiste en existencias ubicadas en el Estado A. Posteriormente, esas existencias se venden y el precio acordado se abona mediante una transferencia de fondos a una cuenta bancaria llevada por una institución depositaria ubicada en el Estado B. Según lo dispuesto en el párrafo 1, la ley aplicable a la cuestión de si el acreedor garantizado adquiere automáticamente una garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en la cuenta bancaria como producto de las existencias gravadas originalmente será la ley del lugar en que estén ubicadas dichas existencias en el momento de constituirse la garantía mobiliaria sobre ellas (véanse el art. 91, párr. 1 *a*), y el párr. 491 *infra*). De acuerdo con el párrafo 2, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en la cuenta bancaria como producto será la ley que sería aplicable a la garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en la cuenta bancaria como bien gravado originalmente (véanse el art. 97 y los párrs. 506 a 509 *infra*).

487. Cabe señalar que esta clase de norma de doble vía podría plantear dificultades en los casos en que la ley que rige la constitución de las garantías mobiliarias

reconoce un derecho amplio sobre el producto (incluidos, por ejemplo, los frutos civiles y naturales; véanse el art. 2, apartado *gg*), y el párr. 63 *supra*), mientras que la ley que rige la oponibilidad a terceros y la prelación reconoce un derecho más restringido sobre el producto. Obsérvese además que el artículo 89 trata únicamente de la ley aplicable al producto derivado de los bienes gravados originalmente que se haya obtenido como resultado de una enajenación realizada por el otorgante o de otro acto anterior a la ejecución. El artículo 88 se ocupa de la ley aplicable a la distribución del producto obtenido mediante una enajenación de los bienes gravados realizada en el marco de un procedimiento de ejecución posterior al incumplimiento.

Artículo 90. Significado de “ubicación” del otorgante

488. El artículo 90 se basa en la recomendación 219 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 73 y 74). En él se establece que: *a*) si un otorgante tiene un establecimiento en un Estado, está ubicado en ese Estado; *b*) si un otorgante tiene establecimientos en más de un Estado, está ubicado en el Estado en que se ejerza la administración central de sus negocios; y *c*) si un otorgante no tiene establecimiento, está ubicado en el Estado donde tenga su domicilio habitual. El término “establecimiento” se entiende en un sentido amplio y se refiere al lugar en que el otorgante ejerce sus actividades (que no tienen que ser necesariamente actividades comerciales). Así pues, una persona jurídica que no realice ninguna actividad comercial (por ejemplo, una fundación) está ubicada en el Estado en que ejerce sus actividades. Cabe señalar que, si una persona tiene su domicilio habitual en un Estado y un establecimiento en otro Estado, esa persona está ubicada en este último Estado, incluso aunque la operación en virtud de la cual se constituye la garantía mobiliaria persiga un fin personal, familiar o doméstico no relacionado con las actividades comerciales de esa persona.

489. Cabe señalar también que el Estado en que se ejerce la administración central de los negocios de un otorgante que sea una persona jurídica no es necesariamente el Estado en que esa persona jurídica tiene su sede (o domicilio) social. Así pues, si el otorgante es una persona jurídica constituida conforme a la ley del Estado A, con su sede social en ese Estado, pero tiene en el Estado B un establecimiento en el que se encuentra su personal directivo superior, se considera que ese otorgante está ubicado en el Estado B. Como resultado de lo dispuesto en el artículo 90, por ejemplo, la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar se rigen por una misma y única ley, la cual, de hecho, es relativamente fácil de determinar y muy probablemente será la del Estado en que tendría lugar el procedimiento de insolvencia principal con respecto al otorgante (ya que, en lo que respecta a los procedimientos de insolvencia, se suele hacer remisión a la ley del Estado en que

la persona insolvente tiene el centro de sus principales intereses, y generalmente se interpreta que ese Estado es aquel en que la persona tenga su administración central). Este criterio minimiza el riesgo de que haya incongruencias entre la ley que rige el procedimiento de insolvencia (*lex fori concursus*) y el derecho sustantivo aplicable a las garantías mobiliarias, ya que ambos regímenes formarían parte del ordenamiento jurídico de un mismo Estado.

Artículo 91. Momento que se tendrá en cuenta para determinar la ubicación

490. El artículo 91 se basa en la recomendación 220 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 75 a 78). En él se contempla la situación en que la ley aplicable se determina en función de la ubicación del bien o del otorgante, y esa ubicación pasa de un Estado (el Estado A) a otro (el Estado B). En esa situación, la ley aplicable puede cambiar. Obsérvese que, si en virtud de lo dispuesto en el artículo 91, la ley aplicable pasa a ser la del Estado promulgante, el artículo 23 permite que el acreedor garantizado conserve la oponibilidad a terceros de su garantía mobiliaria (véanse los párrs. 132 y 133 *supra*).

491. En el párrafo 1 *a*) se establece que la constitución de una garantía mobiliaria se sigue rigiendo por la ley del lugar de ubicación del bien gravado o del otorgante en el momento de constituirse la garantía, aunque posteriormente hayan cambiado de ubicación. Esto significa que, si la garantía mobiliaria se constituyó válidamente de acuerdo con la ley del Estado A cuando el bien o el otorgante estaban ubicados allí, la ley del Estado A seguirá siendo aplicable y, de resultas de ello, se seguirá considerando que la garantía mobiliaria se constituyó eficazmente incluso después del traslado del bien o del otorgante al Estado B, independientemente de que se hayan cumplido o no los requisitos de constitución exigidos por la ley del Estado B. En cambio, si se trata de cuestiones relacionadas con la oponibilidad a terceros y la prelación, el párrafo 1 *b*) establece que la ley aplicable será la ley del lugar de ubicación del bien o del otorgante “en el momento en que se plantee la cuestión”. Ese momento es aquel en que ocurre el hecho que hace surgir la necesidad de determinar la ley aplicable a la oponibilidad a terceros o la prelación.

492. Por ejemplo, si se inicia un procedimiento de insolvencia en el Estado B con respecto a un otorgante que, en el momento de la constitución de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar, está ubicado en el Estado A, la ley aplicable a la eficacia de la garantía mobiliaria será la del Estado B si en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia el otorgante está ubicado en el Estado B (véanse el art. 86 y los párrs. 480 y 481 *supra*). En consecuencia, para que la garantía mobiliaria sea oponible al representante de la insolvencia (que es un “reclamante concurrente” según el artículo 2, apartado *ii*)), ya sea en el Estado A

o en el Estado B, los requisitos de oponibilidad a terceros exigidos por la ley del Estado B tienen que haberse cumplido antes de la apertura del procedimiento de insolvencia. Otro ejemplo es el de un bien corporal embargado por un acreedor judicial. La cuestión del orden de prelación entre el acreedor garantizado y el acreedor judicial se plantea en el momento en que se traba el embargo (que será “el momento en que se plantee la cuestión”). Esto es así en cada uno de los ejemplos, aunque la garantía mobiliaria haya adquirido eficacia frente a terceros de conformidad con la ley del Estado A mientras el bien o el otorgante estaban ubicados en ese Estado.

493. El párrafo 2 constituye una excepción a las normas generales establecidas en el párrafo 1. Si los derechos de todos los reclamantes concurrentes se constituyeron y adquirieron eficacia frente a terceros con arreglo a la ley del Estado de ubicación inicial, el conflicto de prelación se resolverá de conformidad con la ley de ese Estado (el Estado A, en el ejemplo citado).

Artículo 92. Exclusión de la remisión

494. El artículo 92 se basa en la recomendación 221 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párr. 14). El objetivo de esta norma es excluir la doctrina de la remisión y proporcionar mayor certeza con respecto a la determinación de la ley aplicable, evitando la complejidad que plantea esa doctrina. Conforme a la doctrina de la remisión, cuando las normas sobre conflicto de leyes de un Estado (el Estado A) remiten una cuestión a la ley de otro Estado (el Estado B), esa remisión abarca las normas de derecho internacional privado del Estado B. Si, en cambio, las normas sobre conflicto de leyes del Estado B remiten esa cuestión a la ley de otro Estado (el Estado C), conforme a esa doctrina un órgano judicial del Estado A resolvería el conflicto de prelación aplicando la ley del Estado C (y no la del Estado B). Esto crearía un círculo vicioso, generaría incertidumbre en cuanto a la ley aplicable y sería contrario a las expectativas de las partes. Por esos motivos, el artículo 92 excluye la remisión (véanse el art. 95, que prevé una excepción al respecto, y los párrs. 501 a 504 *infra*).

Artículo 93. Normas imperativas inderogables y orden público

495. En el artículo 93, que se basa en la recomendación 222 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párr. 79) y el artículo 11 de los Principios de La Haya, se enuncian principios del derecho internacional privado generalmente reconocidos. De conformidad con los párrafos 1 y 3, el órgano judicial competente no está impedido de aplicar las disposiciones imperativas inderogables de la ley

del Estado del foro y puede excluir la aplicación de una disposición de la ley que resulte aplicable en virtud de lo dispuesto en este capítulo si dicha disposición es manifiestamente incompatible con conceptos fundamentales de orden público del Estado del foro.

496. Para ilustrar la forma en que se aplicarán los párrafos 1 y 3, considérese el caso hipotético de que la ley del Estado del foro (el Estado A) prohíba celebrar negocios jurídicos respecto de determinados tipos de bienes (por ejemplo, bienes que sean el producto de actividades delictivas u objeto de sanciones internacionales) y que la ley del Estado cuyo derecho interno sea aplicable conforme a lo dispuesto en este capítulo (el Estado B) no establezca esa prohibición legal imperativa. En ese caso, un órgano judicial del Estado A puede negarse a reconocer una garantía mobiliaria constituida sobre un bien de ese tipo con arreglo a la ley del Estado B, aunque la ley de este último no establezca la misma prohibición. De manera análoga, aun cuando no exista en el Estado B una prohibición legal que impida constituir una garantía mobiliaria sobre un “objeto cultural”, el órgano judicial del Estado del foro (el Estado A) puede negarse a aplicar una disposición de la ley del Estado B que permita constituir una garantía mobiliaria sobre objetos culturales por ser manifiestamente incompatible con el orden público del Estado A.

497. De conformidad con los párrafos 2 y 4, el órgano judicial del Estado del foro puede, si la ley de ese Estado se lo permite, negarse a reconocer y ejecutar una garantía mobiliaria que se haya constituido eficazmente y se haya hecho oponible a terceros con arreglo a la ley aplicable (aunque esta sea la propia ley del foro). Puede negarse a hacerlo si la constitución de esa garantía es manifiestamente incompatible con el orden público de otro Estado (por ejemplo, un Estado que tuviera un vínculo estrecho con la situación). Por ejemplo, un bufete de abogados ubicado en el Estado del foro (el Estado A) tal vez desee ceder créditos por cobrar generados por la prestación de sus servicios jurídicos y la ley del Estado A permite esa cesión. Sin embargo, el cliente está ubicado en otro Estado (el Estado B) y, por razones de orden público (la confidencialidad de la relación entre un abogado y su cliente), la ley del Estado B prohíbe que los bufetes de abogados cedan créditos por cobrar dimanados de la prestación de servicios jurídicos. En ese caso, es posible que la ley del Estado A permita que sus órganos judiciales tengan en cuenta el orden público del Estado B para determinar si la cesión es válida.

498. El párrafo 5 tiene por objeto aclarar que las normas enunciadas en los párrafos 1 a 4 también pueden ser aplicadas por tribunales arbitrales, aunque estos, a diferencia de los tribunales judiciales, no forman parte de la infraestructura de administración de justicia de un ordenamiento jurídico en particular. Conforme al párrafo 5, un tribunal arbitral puede estar obligado a tener en cuenta el orden público y las disposiciones imperativas inderogables de un Estado distinto del Estado cuya ley sea aplicable (por ejemplo, el Estado en que se tramite el proceso

arbitral o el Estado en que probablemente se ejecute un laudo). Este párrafo también exige que los tribunales arbitrales determinen si están obligados o facultados a tener en cuenta el orden público o las disposiciones imperativas inderogables de otra ley, teniendo presente (en particular) lo que hayan acordado las partes, el lugar designado o presunto del arbitraje, cualquier norma institucional aplicable al arbitraje y la posibilidad de que los órganos judiciales nacionales que apliquen la legislación interna en materia de arbitraje ejerzan una influencia decisiva (véase el comentario sobre el art. 11, párr. 5, de los Principios de La Haya).

499. De conformidad con el párrafo 6, el Estado del foro no puede excluir las disposiciones de la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía mobiliaria y aplicar sus propias normas sobre esas cuestiones, o las de otro Estado. La adopción de este criterio se justifica por la necesidad de que exista certeza con respecto a la ley aplicable a la oponibilidad a terceros y la prelación. Este mismo criterio se aplica en el artículo 23, párrafo 2, el artículo 30, párrafo 2, y el artículo 31 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, así como en el artículo 11, párrafo 3, del Convenio de La Haya sobre los Valores.

Artículo 94. Efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías mobiliarias

500. El artículo 94 se basa en la recomendación 223 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 80 a 82). En él se dispone que los órganos judiciales que entiendan en procedimientos de insolvencia en el Estado promulgante deben en principio respetar la ley que sea aplicable a las garantías mobiliarias conforme a las normas sobre conflicto de leyes de ese Estado. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el artículo 94 restringe la aplicación de la ley del Estado en que se inicie el procedimiento de insolvencia (*lex fori concursus*) a cuestiones como la anulación de operaciones fraudulentas o preferenciales, el trato dado a los acreedores garantizados, el orden de prelación de los créditos y la distribución del producto (véase la recomendación 31 de la *Guía sobre la insolvencia*).

Artículo 95. Estados multiterritoriales

501. El artículo 95 se basa en las recomendaciones 224 a 227 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 83 a 87) y, en parte, en la primera oración del artículo 37 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. La finalidad de este artículo es determinar la ley que regirá cuando el Estado cuya ley sea aplicable a una cuestión de conformidad con las disposiciones de este capítulo tenga dos o más unidades territoriales, cada una de ellas con su propio derecho

sustantivo y, posiblemente, sus propias normas sobre conflicto de leyes. En el apartado *a*) se establece que, en ese caso, toda remisión que se haga a la ley de un Estado multiterritorial se entenderá referida, en principio, a la ley aplicable en la unidad territorial pertinente (según se determine conforme a las demás disposiciones de este capítulo). Por ejemplo, en el caso de una garantía mobiliaria sobre un crédito por cobrar constituida por un otorgante que esté ubicado (por tener la administración central de sus negocios) en la unidad territorial A, la ley aplicable a esa garantía mobiliaria será, en principio, la ley de esa unidad territorial (véanse los arts. 86 y 90 y los párrs. 480, 481, 488 y 489 *supra*).

502. En cambio, de conformidad con el apartado *b*), si las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado multiterritorial o, a falta de esas normas, las de la unidad territorial mencionada en el apartado *a*) remiten la cuestión de las garantías mobiliarias a la legislación en vigor en otra unidad territorial de ese Estado, se aplicará el derecho sustantivo de esa otra unidad territorial. En el ejemplo anterior, si la unidad territorial A tiene una norma sobre conflicto de leyes según la cual la ley aplicable es la ley del lugar de ubicación del otorgante, entendiéndose por tal el lugar en que se encuentre su sede social, y ese lugar está en la unidad territorial B, se aplicará el derecho sustantivo de esta última. Cabe señalar que los apartados *a*) y *b*) se aplican también cuando el Estado del foro es el Estado cuya ley resulte aplicable en virtud de lo dispuesto en este capítulo.

503. Así pues, el apartado *b*) es una desviación de la norma general relativa a la exclusión de la remisión (véanse el art. 92 y el párr. 494 *supra*). El propósito de esta desviación es garantizar que, cuando la ley aplicable sea la de una unidad de un Estado multiterritorial, los órganos judiciales competentes de otros Estados apliquen el derecho sustantivo de la misma unidad al que se remitirían los órganos judiciales competentes de ese Estado multiterritorial con arreglo a las normas internas sobre conflicto de leyes de este último. Esta desviación de la norma que excluye la remisión se limita a la remisión interna y no menoscaba los objetivos de la exclusión general de la remisión establecida en el artículo 92 (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. X, párr. 85).

504. En consecuencia, cuando las normas sobre conflicto de leyes de este capítulo remiten, por ejemplo, a la ley del lugar de ubicación del bien o del otorgante, el órgano judicial competente está obligado, conforme a las disposiciones de este capítulo, a examinar las normas internas sobre conflicto de leyes que estén en vigor en la unidad territorial donde estén ubicados el otorgante o el bien gravado. Cabe señalar a este respecto que la Convención sobre la Cesión de Créditos permite que los Estados hagan una declaración en cuanto a la norma interna sobre conflicto de leyes que habrá de tenerse en cuenta para determinar la norma de prelación aplicable entre diversas unidades territoriales (véase el art. 37 de esa Convención). Sin embargo, el artículo 95 no prevé una opción similar. Por lo tanto, el órgano judicial

del Estado del foro tendrá que averiguar cuáles son las normas sobre conflicto de leyes que están en vigor en el Estado multiterritorial o, a falta de esas normas, en la unidad territorial pertinente, a fin de determinar la ley aplicable.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 96. Derechos y obligaciones entre los terceros obligados y los acreedores garantizados

505. El artículo 96, que se basa en la recomendación 217 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 62 y 63) y en el artículo 29 de la Convención sobre la Cesión de Créditos, tiene un doble propósito. En primer lugar, las normas sobre conflicto de leyes que tratan de la ley aplicable a la oponibilidad a terceros o la ejecución de las garantías mobiliarias no se aplican a la eficacia ni a la ejecución de una garantía mobiliaria frente al deudor de un crédito por cobrar, el obligado en virtud de un título negociable o el emisor de un documento negociable, a los que no se considera “terceros” a los efectos de las normas relativas a la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías mobiliarias, dado que no son reclamantes concurrentes. En segundo lugar, la ley aplicable a estas cuestiones es la que rige la relación jurídica entre el otorgante y el deudor del crédito por cobrar de que se trate, o el obligado pertinente en virtud del título o el emisor del documento; la misma ley se aplica también a la cuestión de determinar si alguno de ellos puede afirmar que su acuerdo con el otorgante prohíbe o limita el derecho de este último a constituir una garantía mobiliaria sobre el crédito por cobrar, el título o el documento de que se trate. Por ejemplo, en el caso de un crédito por cobrar nacido de un contrato de compraventa, las cuestiones previstas en el artículo 96 se regirán por la ley que hayan elegido el vendedor/otorgante y el comprador/deudor del crédito para que rija el contrato de compraventa.

Artículo 97. Garantías mobiliarias sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

506. El artículo 97 se basa en la recomendación 210 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párrs. 49 a 51). Si bien un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria es, en sentido genérico, un crédito del cliente contra la institución depositaria, el artículo 97 se aparta de la norma general sobre conflicto de leyes relativa a la ley aplicable a los bienes incorpóreos (véase el art. 86). Se ofrecen dos opciones al Estado promulgante en lo que respecta a la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una

cuenta bancaria, así como a los derechos y obligaciones existentes entre la institución depositaria y el acreedor garantizado.

507. Según la opción A, la ley aplicable es la del Estado en que esté ubicada la sucursal (u oficina) de la institución depositaria que lleve la cuenta. Se puede considerar que la sucursal (u oficina) de una institución depositaria está ubicada en una jurisdicción determinada, independientemente de que la institución ofrezca sus servicios a través de oficinas físicas o únicamente mediante conexión en línea a la que los clientes puedan acceder por vía electrónica. Al respecto, cabe señalar que, por lo general, una institución depositaria debe tener presencia física o domicilio legal en una jurisdicción para que las autoridades reguladoras competentes la autoricen a llevar cuentas bancarias en esa jurisdicción. Este criterio permitiría que hubiese mayor certeza y transparencia con respecto a la ley aplicable, ya que la ubicación de la sucursal pertinente podría en general determinarse fácilmente en el contexto de una relación bilateral entre la institución depositaria y su cliente. Además, es probable que los Estados que elijan la opción A lo hagan por considerar que esa opción refleja la expectativa de las partes que celebran los contratos de apertura de cuenta de que su relación se rija por la ley del Estado de ubicación de la sucursal respectiva. Por otra parte, de resultas de este criterio, la ley aplicable a las garantías mobiliarias sobre derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria sería la misma que la que regiría los aspectos de regulación (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. X, párr. 49).

508. Según la opción B, la ley aplicable es la que se haya designado en el contrato de apertura de la cuenta para que rija las cuestiones previstas en el artículo 97 o, cuando no se haya designado ninguna ley a tal fin, la designada por las partes para que rija el contrato de apertura de cuenta que han celebrado. Es probable que los Estados que elijan la opción B lo hagan por considerar que esa opción refleja la expectativa de las partes de que sea aplicable la ley del Estado que eligieron en el contrato de cuenta que celebraron. Un posible prestamista podría averiguar cuál fue la ley prevista en el contrato de apertura de la cuenta si le exige al otorgante (el titular de la cuenta) que proporcione información sobre dicho contrato para poder obtener financiación del prestamista con el respaldo de los fondos existentes en la cuenta (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. X, párr. 50). Para que la designación surta efecto en el caso de plantearse un conflicto de leyes, debe remitir a la ley del Estado en que la institución depositaria se dedique en forma habitual al negocio de llevar cuentas bancarias. Obsérvese que el Estado cuya ley se haya designado puede ser uno distinto de aquel en que se lleve la cuenta bancaria del otorgante.

509. Si la ley aplicable no puede determinarse en la forma indicada en el párrafo anterior, en la opción B figura una serie de disposiciones de tenor análogo al de las normas supletorias contenidas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre

los Valores, que el Estado promulgante tal vez desee insertar en este artículo si decide adoptar la opción B del artículo 97. Por ejemplo, el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de insertar el texto siguiente como párrafo 3 de la opción B: “Si la ley aplicable no puede determinarse de conformidad con los párrafos 1 o 2, se determinará con arreglo a las siguientes normas: *a)* Si en un contrato de cuenta bancaria escrito se indica de manera expresa e indubitada que la institución depositaria pertinente celebró dicho contrato a través de una oficina en particular, la ley aplicable será la del Estado en que esté ubicada esa oficina; *b)* Si la ley aplicable no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado *a)*, regirá la ley del Estado conforme a cuya legislación la institución depositaria pertinente esté constituida o establecida de otro modo en el momento de la celebración del contrato de cuenta bancaria escrito o, de no haber tal contrato, en el momento de la apertura de la cuenta bancaria; *c)* Si la ley aplicable no puede determinarse ni conforme al apartado *a)* ni conforme al apartado *b)*, regirá la ley del Estado donde la institución depositaria pertinente tenga su establecimiento, o, si tiene más de un establecimiento, la del Estado en que esté ubicado su establecimiento principal, en el momento de la celebración del contrato de cuenta bancaria escrito o, de no haber tal contrato, en el momento de la apertura de la cuenta bancaria”.

Artículo 98. Oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de garantías mobiliarias sobre determinados tipos de bienes

510. El artículo 98 se basa en la recomendación 211 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. X, párr. 34). En él se prevé una excepción a las normas sobre conflicto de leyes relativas a la oponibilidad a terceros de las garantías mobiliarias sobre títulos negociables, documentos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores no intermediados materializados (pero el artículo 98 no se aplica a los valores no intermediados inmaterializados). Conforme a los artículos 85, 97 y 100, la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre cualquiera de esos bienes se rige por la ley de un Estado que puede ser diferente del Estado de ubicación del otorgante. Sin embargo, con arreglo al artículo 98, si el Estado en que está ubicado el otorgante reconoce la inscripción registral de una notificación como método para hacer oponibles a terceros las garantías mobiliarias sobre los tipos de bienes comprendidos en ese artículo, la ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral será la ley de ese Estado.

511. Por consiguiente, con respecto a esos tipos de bienes, un acreedor garantizado puede invocar la ley del lugar de ubicación del otorgante para hacer oponible a

terceros su garantía mobiliaria mediante inscripción registral, aun cuando, conforme a las demás normas sobre conflicto de leyes de este capítulo, esos tipos de bienes podrían regirse por una ley diferente. No obstante, si las normas de prelación del derecho aplicable se basan en las normas de prelación de la Ley Modelo, el logro de la oponibilidad a terceros mediante inscripción registral solo daría lugar a un grado de prelación inferior en caso de plantearse un conflicto de prelación con un acreedor garantizado concurrente que hubiese obtenido la eficacia frente a terceros, por ejemplo, en virtud de la posesión si se tratara de un título negociable (véanse el art. 46, párr. 1, y el párr. 349 *supra*), o por haberse convertido en el titular de la cuenta en el caso de un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véanse el art. 47, párr. 1, y el párr. 353 *supra*), o en virtud de la posesión si se tratara de un documento negociable o un valor no intermediado materializado (véanse los arts. 49, párr. 1, y 51, párr. 1, y los párrs. 359 y 363 *supra*, respectivamente). En cambio, una garantía mobiliaria respecto de la cual se hubiese inscrito una notificación en el Registro con arreglo a la ley del lugar de ubicación del otorgante tendría prelación sobre los derechos de: a) el representante de la insolvencia del otorgante o la masa general de acreedores (a reserva de lo dispuesto en la ley relativa a la insolvencia que fuese aplicable; véanse los arts. 35 y 36 y los párrs. 312 a 316 *supra*); y b) los acreedores judiciales, si la inscripción registral hubiese tenido lugar antes de que estos adoptaran las medidas necesarias para adquirir derechos sobre los bienes gravados (véanse el art. 37, párr. 1, y el párr. 317 *supra*).

Artículo 99. Garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad intelectual

512. El artículo 99 se basa en la recomendación 248 del *Suplemento sobre la propiedad intelectual* (véase el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, párrs. 284 a 337). El párrafo 1 surte el efecto que se describe a continuación. Si la propiedad intelectual está protegida en determinado Estado, será la ley de ese Estado la que rijan los requisitos que deben cumplirse para que se considere que una garantía mobiliaria sobre un derecho de propiedad intelectual se ha constituido, ha adquirido eficacia frente a terceros y goza de prelación sobre los derechos de los reclamantes concurrentes. Cabe señalar que, incluso en el caso de derechos de propiedad intelectual protegidos por un convenio internacional, la *lex protectionis* es la ley del Estado parte en el convenio que otorgue dicha protección. Por ejemplo, con respecto a los tipos de derechos de propiedad intelectual que deben inscribirse en un registro nacional, regional o internacional de la propiedad intelectual (como las patentes o las marcas comerciales), la *lex protectionis* es la ley del Estado (incluidas las normas aprobadas por organizaciones regionales o internacionales) bajo cuya autoridad se lleve el registro (véase el *Suplemento sobre la propiedad intelectual*, párr. 297).

513. En el párrafo 2 se prevé otra manera de constituir garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad intelectual y hacerlas oponibles a determinados terceros. Según el párrafo 2, el acreedor garantizado también puede invocar con esos fines la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante. La principal ventaja del párrafo 2 es que permite constituir y hacer oponible a terceros con arreglo a una misma y única ley una garantía mobiliaria sobre una cartera de derechos de propiedad intelectual protegidos por las leyes de distintos Estados. Una ventaja igualmente importante del párrafo 2 es que, si la garantía mobiliaria se ha hecho oponible al representante de la insolvencia del otorgante de conformidad con la ley del Estado de ubicación del otorgante, el órgano judicial que entienda en el procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante reconocerá dicha garantía aunque no se hayan cumplido los requisitos de oponibilidad a terceros exigidos por todos los Estados en los que esté protegida la propiedad intelectual de que se trate.

514. El párrafo 3 remite las cuestiones relativas a la ejecución a la ley del Estado en que esté ubicado el otorgante. Esta norma permite que se aplique la misma ley a todas las medidas de ejecución, aunque estas tengan lugar en Estados diferentes, ya que es improbable que la ubicación del otorgante (en particular, el lugar en que se ejerza la administración central de sus negocios) cambie entre la adopción de una medida y otra. En el caso excepcional de que cambiara, se supone que el órgano judicial se remitirá a la ley del Estado en que estaba ubicado el otorgante en el momento de iniciarse la ejecución (véanse el art. 88 y los párrs. 483 a 485 *supra*).

Artículo 100. Garantías mobiliarias sobre valores no intermediados

515. En el artículo 100 se introduce una norma general sobre conflicto de leyes con respecto a las garantías mobiliarias sobre títulos de participación en el capital, y otra con respecto a las garantías mobiliarias sobre títulos de deuda, sin hacerse una distinción entre valores materializados e inmaterializados, ni entre los valores que se comercializan en el mercado y los que no. Ambas normas remiten todas las cuestiones (es decir, la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de una garantía mobiliaria, así como su eficacia frente al emisor) a una misma y única ley. Este criterio permite determinar la ley aplicable con mayor certeza.

516. En lo que respecta a los títulos de participación en el capital no intermediados, en el párrafo 1 se establece que la ley de la constitución del emisor es la ley aplicable a todas las cuestiones. La expresión “participación en el capital” no se define en la Ley Modelo, pero debe entenderse que se refiere a los derechos de participación en el capital del emisor. En el caso de las sociedades anónimas u otras personas jurídicas similares, los títulos de participación en el capital son

las acciones. De modo análogo, en el caso de las entidades que no son personas jurídicas conforme a la ley con arreglo a la cual se constituyeron (como las sociedades colectivas o de personas en muchos Estados), los títulos de participación en el capital son los derechos que tendrían las personas (por ejemplo, los socios), en caso de liquidación de la entidad, a recibir el valor residual de los bienes de esta tras el pago de sus obligaciones.

517. La ley de la constitución del emisor es la ley con arreglo a la cual este se formó. En el caso de una sociedad anónima, es relativamente fácil determinar cuál es; es la ley conforme a la cual se constituyó como sociedad anónima. Si se trata de una sociedad colectiva o de personas, es la ley con arreglo a la cual se formó esa sociedad. En el caso de los Estados federales en los que un emisor puede constituirse de conformidad con una ley federal o con arreglo a una ley de una de sus unidades territoriales, la Ley Modelo no prevé criterios especiales para determinar la unidad territorial cuya ley se considerará la ley del emisor cuando la ley que rige al emisor es una ley federal y la ley que rige las garantías mobiliarias es la de una unidad territorial. No obstante, si se aplica por analogía el artículo 95, las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado federal (o de la unidad territorial que sea el lugar del foro) deberían permitir determinar la unidad territorial cuya ley sería aplicable a las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 100 cuando todas o algunas de esas cuestiones no estén contempladas en la ley federal conforme a la cual se haya constituido el emisor.

518. En lo que respecta a los títulos de deuda no intermediados, el párrafo 2 remite todas las cuestiones a la ley que rige los valores. La ley que rige los títulos de deuda es la que hayan elegido las partes como ley aplicable a los derechos y obligaciones contractuales que nazcan para ellas de esos valores. Si no se hubiese elegido la ley aplicable (lo que sería muy inusual en el caso de los títulos de deuda), el tribunal del Estado del foro la determinará de conformidad con sus propias normas sobre conflicto de leyes. En la Ley Modelo no se contempla la cuestión de si las partes pueden elegir una ley aplicable que no tenga vínculo alguno con la emisión de los valores. Esa cuestión se deja a criterio de las normas sobre conflicto de leyes del Estado del foro que se refieran a las obligaciones contractuales.

519. El término “títulos de deuda” no se define en la Ley Modelo. Sin embargo, el concepto de deuda se entiende claramente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y denota una obligación de pago. En el contexto de los títulos de deuda, la obligación consiste generalmente en el pago de una suma de dinero. Los bonos y obligaciones son títulos de deuda en la medida en que estén comprendidos en la definición de “valores” que figura en el artículo 2, apartado *kk*).

520. La distinción entre títulos de participación en el capital y títulos de deuda debería basarse en la descripción que se haga de esos valores en el derecho

empresarial o de sociedades, y no en la legislación contable o en otras leyes. Así pues, las acciones preferenciales (es decir, las acciones que dan derecho a su tenedor a un dividendo fijo, que se paga antes que los dividendos de las acciones ordinarias) se tratan como si fueran títulos de participación en el capital si las normas del derecho empresarial o de sociedades del Estado del emisor las consideran tales, aunque conforme a la legislación contable u otras normas de ese Estado se consideren parte del pasivo de la sociedad. De manera similar, los títulos de deuda subordinada (por ejemplo, la deuda cuyo pago se hace exigible solo después de cumplidas íntegramente las obligaciones contraídas con determinados acreedores) se tratan como si fueran títulos de deuda si las normas del derecho empresarial o de sociedades del Estado del emisor los consideran tales, aunque conforme a la legislación contable u otras leyes se consideren títulos de participación en el capital.

521. El concepto de “títulos de deuda” plantea las dos cuestiones siguientes: *a)* la caracterización de los títulos de deuda convertibles; y *b)* el efecto de esa caracterización en la ley aplicable a las garantías mobiliarias que gravan esa clase de valores. Los títulos de deuda convertibles son títulos de deuda que pueden ser convertidos en títulos de participación en el capital a elección del tenedor o del emisor, o cuando se produce un hecho determinado.

522. Los títulos de deuda convertibles deberían considerarse títulos de deuda porque constituyen obligaciones de pago mientras no sean convertidos en títulos de participación en el capital. Esto significa que, desde que se emiten hasta que se convierten, se rigen por la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros, la prelación y la ejecución de garantías mobiliarias sobre títulos de deuda, así como a la eficacia de esas garantías frente al emisor. No obstante, la clasificación de los títulos de deuda convertibles a los efectos del artículo 100 puede cambiar si se convierten en títulos de participación en el capital, o cuando se produce esa conversión. En ese caso, el factor de conexión pasa a ser la ley de la constitución del emisor. Por consiguiente, desde el momento en que un título de deuda convertible se convierte en un título de participación en el capital, la ley aplicable a las garantías mobiliarias que gravan ese título será la ley del Estado conforme a la cual se haya constituido el emisor.

523. Una consecuencia de ese cambio en la ley aplicable, es decir, cuando deja de aplicarse la ley que rige los valores y comienza a aplicarse la ley que rige al emisor, es que una garantía mobiliaria sobre títulos de deuda que se haya hecho oponible a terceros con arreglo a la ley que rige los valores podría perder su eficacia frente a terceros a partir del cambio. En el artículo 23 se prevé lo que sucede cuando cambia la ley aplicable, y en el artículo 91, lo que ocurre cuando cambia el factor de conexión. Sin embargo, en sentido estricto, el artículo 23 no es aplicable a los cambios de naturaleza de los valores no intermediados, y el artículo 91 contempla únicamente la situación en que el factor de conexión es la ubicación

del bien gravado o del otorgante. Por lo tanto, el Estado promulgante quizás desee inspirarse en los artículos 23 y 91 y adoptar normas sobre el cambio de ley basándose en principios similares a los que dan fundamento a esos artículos (véanse los párrs. 132 y 133 y 490 a 493 *supra*).

524. Con respecto a los títulos de deuda o de participación en el capital no intermediados materializados, en el artículo 98 se prevé una excepción a las normas generales sobre conflicto de leyes del artículo 100. Si la ley del Estado en que está ubicado el otorgante reconoce la inscripción registral de una notificación como método para hacer oponible a terceros una garantía mobiliaria sobre un valor no intermediado materializado, la ley de ese Estado será también la ley aplicable a la oponibilidad a terceros obtenida mediante inscripción registral de una garantía mobiliaria sobre ese tipo de bien (véanse los párrs. 510 y 511 *supra*).

Capítulo IX. Disposiciones transitorias

Introducción

525. La introducción de toda nueva ley requiere normas de transición justas y eficientes (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. XI, párrs. 1 a 3). Esa es la finalidad de este capítulo. En primer lugar, se deroga (véase el art. 101) la ley que regía anteriormente las garantías comprendidas en el ámbito de aplicación de la nueva ley de garantías mobiliarias (la “ley anterior”; véase el art. 102, párr. 1 *a*). En segundo lugar, se dispone la aplicabilidad general de la nueva ley a todas las garantías mobiliarias (véase el art. 102, párr. 2), incluidas las que se hubiesen constituido mientras estaba en vigor la ley anterior (“garantía mobiliaria anterior”; véase el art. 102, párr. 1 *b*)) pero que sigan existiendo después de la entrada en vigor de la nueva ley de garantías mobiliarias. En tercer lugar, se mantiene la aplicabilidad, con carácter excepcional, de la ley anterior en los casos en que no estén involucrados nuevos derechos de terceros (véanse los arts. 103 a 105 y los párrs. 534 a 542 *infra*). En cuarto lugar, se prevé un período de transición para que los titulares de garantías mobiliarias anteriores cumplan los requisitos de oponibilidad a terceros exigidos por la nueva ley (véanse el art. 106 y los párrs. 544 a 546 *infra*). Por último, se establece la fecha de entrada en vigor de la nueva ley (o la forma de establecerla) (véanse el art. 107 y los párrs. 547 y 548 *infra*).

Artículo 101. Modificación y derogación de otras leyes

526. En la Ley Modelo se prevé un marco jurídico amplio para que rija las garantías mobiliarias sobre los tipos de bienes comprendidos en su ámbito de aplicación, establecido en el artículo 1, en sustitución de la ley anterior y no como mero complemento de esta. Por consiguiente, en el párrafo 1 se exige al Estado promulgante que indique las leyes que quedarán derogadas a partir de que entre en vigor la nueva ley conforme a lo dispuesto en el artículo 107. La manera de efectuar esa derogación dependerá de la forma que revista la ley anterior. Si se trata de una ley o un conjunto de leyes independientes, podrá derogarse en su totalidad. Si la ley anterior forma parte de textos legales que también regulan otros temas, el Estado promulgante tendrá que especificar qué disposiciones quedarán derogadas y cuáles subsistirán o se modificarán. Si la totalidad o una parte del régimen legal anterior se basaba en la jurisprudencia (como puede suceder, por ejemplo, en los sistemas

de derecho anglosajón), por lo general la nueva ley de garantías mobiliarias dejará sin efecto las normas derivadas de la jurisprudencia anterior sin necesidad de que el Estado promulgante adopte ninguna medida expresa de derogación.

527. La ley de garantías mobiliarias interactúa con muchas otras leyes (por ejemplo, las relativas al procedimiento civil, la ejecución de sentencias, la insolvencia, los bienes y la administración tributaria). Esas otras leyes pueden tener disposiciones que remitan a la ley anterior del Estado promulgante o se basen en ella. Por ese motivo, en el párrafo 2 se exige que el Estado promulgante modifique esas disposiciones en la medida en que sea necesario para armonizarlas con la terminología y las disposiciones de su nueva ley.

528. Al igual que los demás artículos de la Ley Modelo, el artículo 101 comenzará a surtir efecto solo cuando la nueva ley por la que se promulgue el régimen de la Ley Modelo entre en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107. En consecuencia, hasta esa fecha seguirán en vigor las disposiciones que conforme a este artículo habrán de derogarse o modificarse.

Artículo 102. Aplicabilidad general de la presente Ley

529. En el párrafo 1 del artículo 102 se definen dos términos utilizados en este capítulo. En el párrafo 1 *a*) se define el término “ley anterior” como la ley que era aplicable a las “garantías mobiliarias anteriores” (véase el párr. 530 *infra*) antes de la entrada en vigor de la nueva ley. Esta definición deja en claro que la expresión “ley anterior” se refiere a la ley indicada en las normas sobre conflicto de leyes del Estado promulgante, puesto que esas normas existían antes de que entrara en vigor la nueva ley. De ello se desprende que la ley anterior puede ser: *a*) la ley del Estado promulgante o de otro Estado; y *b*) una ley diferente de la que sería aplicable conforme a las normas sobre conflicto de leyes de la Ley Modelo si el régimen anterior en materia de conflicto de leyes del Estado promulgante utilizaba un factor de conexión distinto. Obsérvese que, aunque se expresa en singular, el término “ley anterior” se refiere a todas las fuentes pertinentes del derecho sustantivo anterior aplicable, dondequiera que estuviesen recogidas (por ejemplo, en un código civil o de comercio, una ley especial, la jurisprudencia o una combinación de cualquiera de esas fuentes).

530. En el párrafo 1 *b*) se define la expresión “garantía mobiliaria anterior” (mencionada en la definición del término “ley anterior”; véase el párr. 529 *supra*) como todo derecho constituido en virtud de un acuerdo celebrado antes de la entrada en vigor de la nueva ley que esta considere una garantía mobiliaria. Por ejemplo, el derecho de un vendedor o un arrendador financiero que se hayan reservado el dominio del bien sería una garantía mobiliaria anterior debido a que, por sus

características, está comprendido en el concepto funcional de garantía mobiliaria adoptado por la Ley Modelo (véanse el art. 2, apartado *w*), y el párr. 53 *supra*), incluso aunque la ley anterior no lo considerara una garantía mobiliaria.

531. Cabe señalar que una garantía mobiliaria sobre bienes futuros adquiridos por el otorgante después de la entrada en vigor de la nueva ley sería una garantía mobiliaria anterior si su constitución se hubiera estipulado en un acuerdo celebrado antes de la entrada en vigor de la nueva ley, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de constitución exigidos por esta (véase el art. 104, párr. 2). Ello presupone que la ley anterior permitía constituir garantías mobiliarias sobre bienes futuros; de lo contrario, no podría existir una garantía mobiliaria anterior sobre bienes futuros.

532. El párrafo 2 se basa en la recomendación 228 (segunda oración) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. XI, párrs. 7 a 12). Según este párrafo, una vez que entre en vigor la nueva ley de conformidad con el artículo 107, dicha ley será aplicable, como norma general, a todas las garantías mobiliarias comprendidas en su ámbito de aplicación, incluidas las garantías mobiliarias anteriores. Esta norma general garantiza que el Estado promulgante goce con efecto inmediato de los beneficios económicos derivados de la nueva ley, y evita la complejidad y los conflictos que surgirían si se tratara de aplicar leyes diferentes a las garantías mobiliarias anteriores y a las nuevas.

533. La transición a un nuevo régimen jurídico exige que se tengan debidamente en cuenta los derechos preexistentes. Así pues, en el párrafo 2 se establece también que la aplicabilidad general de la nueva ley a las garantías mobiliarias anteriores está sujeta a las demás disposiciones de este capítulo. Esas otras disposiciones mantienen la aplicabilidad con carácter excepcional de la ley anterior a las garantías mobiliarias anteriores cuando no resulten afectados los derechos de terceros (véase el art. 104), o cuando ya hubiesen nacido los derechos de los titulares de las garantías mobiliarias anteriores y de los reclamantes concurrentes (véanse los arts. 103 y 106); en ellas se prevé también un período de transición para que los titulares de garantías mobiliarias anteriores cumplan los requisitos de oponibilidad a terceros exigidos por la nueva ley (véanse el art. 105 y los párrs. 538 a 543 *infra*).

Artículo 103. Aplicabilidad de la ley anterior a asuntos objeto de acciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley

534. El artículo 103 se basa en la recomendación 229 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. XI, párrs. 13 a 16). En él se prevén dos excepciones a la norma general del artículo 102, párrafo 2, según la cual la nueva ley regirá todas

las garantías mobiliarias comprendidas en su ámbito de aplicación, incluidas las anteriores. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, la ley anterior seguirá siendo aplicable a todo asunto relacionado con una garantía mobiliaria anterior que sea objeto de un proceso judicial o arbitral iniciado antes de la entrada en vigor de la nueva ley (exceptuados los procedimientos de ejecución, previstos por separado en el artículo 103, párrafo 2), independientemente de que en ese proceso participen el acreedor garantizado y el otorgante, o el deudor, el acreedor garantizado y un reclamante concurrente, o el acreedor garantizado y otro tercero. Sin embargo, la ley anterior será aplicable únicamente al asunto que sea objeto del proceso anterior. De conformidad con la norma general prevista en el artículo 102, párrafo 2, la nueva ley regirá cualquier otro asunto que sea objeto de un proceso iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, incluso aunque esté relacionado con el mismo acuerdo de garantía.

535. En el párrafo 2 se establece que si la ejecución de una garantía mobiliaria anterior se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor de la nueva ley, el acreedor garantizado podrá continuar el trámite con arreglo a la ley anterior (para determinar lo que constituía “ejecución” con arreglo a la ley anterior habrá que remitirse a la ley anterior), u optar por ejecutar su garantía mobiliaria de conformidad con la nueva ley (en el capítulo VII de la Ley Modelo se establece lo que constituye “ejecución” con arreglo a la nueva ley). El párrafo 2 sería aplicable si se hubiera adoptado “alguna medida” para ejecutar una garantía mobiliaria anterior antes de la entrada en vigor de la nueva ley. Así, por ejemplo, si un acreedor garantizado ya ha obtenido la posesión del bien gravado al amparo de la ley anterior cuando la nueva ley entre en vigor, podrá enajenar el bien gravado y distribuir el producto con arreglo a la ley anterior, o proceder respecto de esos asuntos de conformidad con la nueva ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 104. Aplicabilidad de la ley anterior a la constitución de una garantía mobiliaria anterior

536. El artículo 104 se basa en la recomendación 230 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. XI, párrs. 17 a 19). En él se prevé una excepción a la norma de la aplicabilidad general de la nueva ley a las garantías mobiliarias anteriores, establecida en el artículo 102, párrafo 2. Según el párrafo 1, la ley anterior determinará si un derecho constituido en virtud de un acuerdo celebrado antes de la entrada en vigor de la nueva ley y que sería una garantía mobiliaria de conformidad con la nueva ley se constituyó de manera eficaz. En el párrafo 2 se dispone que toda garantía mobiliaria que se haya constituido eficazmente con arreglo a la ley anterior seguirá surtiendo efecto entre las partes después de la entrada en vigor de la nueva ley incluso aunque no se hayan cumplido los requisitos de constitución exigidos por la nueva ley. De esta manera se evita que se invaliden retroactivamente

las garantías mobiliarias anteriores constituidas de conformidad con la ley que les era aplicable en el momento de su constitución. También se evita que el acreedor garantizado se vea en la necesidad de obtener la cooperación del otorgante a fin de adoptar las medidas adicionales que puedan ser necesarias para cumplir los requisitos de constitución exigidos por la nueva ley. Podría no ser fácil obtener la cooperación del otorgante si este ya ha recibido la totalidad del crédito que la garantía mobiliaria anterior estaba destinada a respaldar.

537. Los requisitos de constitución previstos en la nueva ley son relativamente muy pocos (véase el art. 6). Por consiguiente, rara vez se dará el caso de que una garantía mobiliaria constituida con arreglo a la ley anterior no se ajuste también a los requisitos de constitución exigidos por la nueva ley. Un ejemplo de una posible excepción sería una garantía mobiliaria anterior constituida de conformidad con una norma de la ley anterior que permitiese constituir una garantía mobiliaria mediante un acuerdo verbal, incluso aunque el acreedor garantizado no estuviera en posesión del bien gravado. En este ejemplo, la garantía mobiliaria anterior seguiría siendo eficaz entre las partes en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, aun cuando la nueva ley exigiera, para la constitución de garantías mobiliarias sin desplazamiento de la posesión, la celebración de un acuerdo de garantía escrito firmado por el otorgante (véase el art. 6, párr. 3).

Artículo 105. Disposiciones transitorias para determinar la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria anterior

538. El artículo 105 se basa en la recomendación 231 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. XI, párrs. 20 a 22). En él se prevé una excepción de alcance limitado a la aplicabilidad general de los requisitos de oponibilidad a terceros de la nueva ley a las garantías mobiliarias anteriores, que surge de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2. Según el párrafo 1, toda garantía mobiliaria anterior que se haya hecho oponible a terceros conforme a la ley anterior conservará su eficacia frente a terceros durante un período de transición que habrá de especificar el Estado promulgante y que correrá a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, aunque no se hayan cumplido las condiciones exigidas por esta para lograr la oponibilidad a terceros. El período de transición termina o bien en el momento en que la garantía mobiliaria deja de ser oponible a terceros conforme a la ley anterior (véase el párr. 1 *a*)), o bien cuando el período llega a su fecha de vencimiento (véase el párr. 1 *b*)), si esto último ocurriera antes. La duración del período de transición debería ser suficiente para que los acreedores garantizados se familiarizaran con la nueva ley y adoptaran las medidas exigidas por esta para lograr la oponibilidad a terceros de sus garantías mobiliarias (por ejemplo, de uno a dos años; en cuanto a las medidas preparatorias que convendrá tener en cuenta a fin de determinar la fecha de entrada en vigor de la nueva ley, véase el párr. 548 *infra*).

539. Los ejemplos siguientes muestran cómo se aplicaría el párrafo 1. Supóngase que una garantía mobiliaria anterior adquirió eficacia frente a terceros, conforme a la ley anterior, en virtud de la celebración del acuerdo de garantía, sin necesidad de que el acreedor inscribiera su garantía en el Registro o adoptara otra medida adicional, como obtener la posesión. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, la garantía mobiliaria anterior sigue siendo oponible a terceros, a los efectos de la nueva ley, a partir de la entrada en vigor de dicha ley y hasta el vencimiento del plazo indicado en el párrafo 1 *b*) (por ejemplo, de uno a dos años). Supóngase, por el contrario, que la ley anterior aplicable exigía en cambio la inscripción en un registro público para lograr la oponibilidad a terceros, y que el titular de la garantía mobiliaria anterior realizó la debida inscripción registral, pero el plazo de vigencia de la inscripción previsto en la ley anterior habría vencido seis meses después de la entrada en vigor de la nueva ley. En esa situación sería aplicable el párrafo 1 *a*) y, como resultado de ello, la oponibilidad a terceros de la garantía mobiliaria anterior se mantendría únicamente por un período de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.

540. De conformidad con el párrafo 2, la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria anterior que de lo contrario perdería su eficacia frente a terceros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 se mantiene si el acreedor garantizado adopta las medidas que correspondan con arreglo a la nueva ley para lograr la oponibilidad a terceros antes del vencimiento del período de transición pertinente indicado en el párrafo 1. En ese caso, se considera que la garantía mobiliaria anterior ha sido oponible a terceros de manera continua desde el momento en que adquirió eficacia frente a terceros por primera vez con arreglo a la ley anterior. De ello se desprende que el momento en que se logró la oponibilidad a terceros de conformidad con la ley anterior es el momento que se tendrá en cuenta para determinar el grado de prelación de la garantía mobiliaria frente a los derechos de un reclamante concurrente a los efectos de la aplicación de las normas de prelación de la nueva ley que determinan el momento en que la garantía adquiere eficacia frente a terceros.

541. En el párrafo 3 se prevé qué sucede cuando los requisitos de oponibilidad a terceros exigidos por la nueva ley no se cumplen hasta después del vencimiento del período de transición indicado en el párrafo 1, dejando un intervalo entre el momento en que cesan los efectos frente a terceros de conformidad con el párrafo 1 y el momento en que se logra la oponibilidad a terceros con arreglo a la nueva ley. En el párrafo 3 se establece que, en ese caso, la garantía mobiliaria surte efecto frente a terceros solo a partir del momento en que se haga oponible a terceros conforme a la nueva ley. De ello se desprende que el grado de prelación de la garantía mobiliaria anterior a los efectos de las disposiciones de la nueva ley que determinan el orden de prelación en función del momento en que se logra la oponibilidad a terceros será el que le corresponda en ese momento.

542. Por lo general, una garantía mobiliaria anterior se hará oponible a terceros de conformidad con la nueva ley mediante la inscripción de una notificación en el Registro (véanse el art. 18 y el párr. 123 *supra*). La Ley Modelo exige que el otorgante autorice la inscripción, pero dispone que la celebración de un acuerdo de garantía por escrito constituye automáticamente autorización suficiente para que se inscriba una notificación con respecto a los bienes descritos en el acuerdo, sin necesidad de una cláusula de autorización expresa (véanse el art. 2 de las Disposiciones Modelo sobre el Registro y los párrs. 151 a 157 *supra*). En consonancia con esa norma, en el párrafo 4 se establece que la existencia de un acuerdo escrito entre un otorgante y un acreedor garantizado por el que se haya constituido una garantía mobiliaria anterior se considera autorización suficiente, incluso aunque el acuerdo se haya celebrado antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

543. En el párrafo 5 se menciona expresamente un aspecto que estaba implícito en el párrafo 2. Según el párrafo 5, si una garantía mobiliaria anterior que se hizo oponible a terceros mediante inscripción registral con arreglo a la ley anterior conserva su eficacia frente a terceros conforme al párrafo 2, las normas de prelación de la nueva ley que se remiten al momento de la inscripción se aplicarán teniendo en cuenta el momento de la inscripción determinado conforme a la ley anterior.

Artículo 106. Aplicación de la ley anterior a la prelación de una garantía mobiliaria anterior frente a los derechos adquiridos por reclamantes concurrentes en virtud de la ley anterior

544. El artículo 106 prevé una excepción a la norma general establecida en el artículo 102, párrafo 2, según la cual la nueva ley es aplicable a todas las garantías mobiliarias, incluidas las anteriores. En las circunstancias descritas en el artículo 106, el grado de prelación de una garantía mobiliaria anterior frente a los derechos de reclamantes concurrentes se determina aplicando la ley anterior.

545. La aplicación de las normas de prelación de la ley anterior respeta debidamente las firmes expectativas de los acreedores garantizados y los reclamantes concurrentes, siempre y cuando el conflicto de prelación no afecte a los derechos adquiridos por nuevos reclamantes concurrentes después de la entrada en vigor de la nueva ley. Por consiguiente, el párrafo 1 condiciona la aplicación de la ley anterior a que el grado de prelación de la garantía mobiliaria anterior y los derechos de los reclamantes concurrentes no hayan cambiado con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

546. El párrafo 2 proporciona orientación a fin de determinar si el grado de prelación de una garantía mobiliaria anterior ha cambiado en el sentido de lo

dispuesto en el párrafo 1, de modo tal que sea necesario aplicar las normas de prelación de la nueva ley, de conformidad con la regla general establecida en el artículo 102, párrafo 2. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, pasan a ser aplicables las normas de prelación de la nueva ley si la garantía mobiliaria anterior: a) se constituyó de conformidad con la ley anterior, pero no se hizo oponible a terceros conforme a esa ley sino con arreglo a la nueva ley (véase el párr. 2 b)); o b) adquirió eficacia frente a terceros de conformidad con la ley anterior, pero su oponibilidad a terceros no se mantuvo en forma ininterrumpida hasta el vencimiento del período de transición establecido en el artículo 105, párrafo 1 (véase el párr. 2 a)).

Artículo 107. Entrada en vigor de la presente Ley

547. El artículo 107 se basa en la recomendación 228 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. XI, párrs. 4 a 6). Según lo dispuesto en este artículo, el Estado promulgante tendrá que especificar la fecha de entrada en vigor de la nueva ley o el mecanismo conforme al cual esta entrará en vigor. En la Ley Modelo no se recomienda ningún método en particular, sino que se deja este asunto a criterio de cada Estado promulgante. Por ejemplo, en la nueva ley se podría establecer que esta entrará en vigor en una fecha determinada, o en la fecha que se fije posteriormente en un decreto aparte. La ubicación de este artículo dentro de la ley que apruebe el Estado promulgante y su formulación exacta dependerán también de si la nueva ley se aprueba como una ley independiente o se incorpora a un código civil o de comercio general.

548. Al decidir cuál será el momento de entrada en vigor de la nueva ley, habrá que sopesar cuidadosamente tanto el interés por obtener lo antes posible los beneficios económicos que habrá de reportar la nueva ley, como la necesidad de reducir al mínimo los trastornos que tal vez se deriven de los cambios considerables que ocurrirán en la práctica de las operaciones respaldadas con garantías mobiliarias como consecuencia de la nueva ley. Si se decide adoptar la nueva ley por considerarla mejor que la anterior, la nueva ley debería entrar en vigor lo antes posible a partir de que se apruebe su texto definitivo y una vez que esté en funcionamiento el sistema registral necesario para aplicarla. No obstante, se necesitará un período de preparación previo, en particular para: a) dar a conocer públicamente la existencia de la nueva ley; b) permitir que los posibles usuarios del Registro se familiaricen con el funcionamiento de este, incluidos los requisitos de inscripción y de solicitud de información, y tomen las medidas de preparación necesarias para utilizar los servicios registrales; c) informar a quienes participan en el sistema de operaciones garantizadas acerca de los efectos de la nueva ley y la transición de la ley anterior a la nueva ley, y darles la posibilidad de prepararse para cumplir la nueva normativa y elaborar nuevos formularios de acuerdos de

garantía y otros documentos necesarios; y *d*) informar a otros interesados, como por ejemplo los compradores, arrendatarios, acreedores judiciales y representantes de la insolvencia, sobre las repercusiones que tendrá la nueva ley en lo que respecta a sus derechos.

Anexo I

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS: DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL Y RESOLUCIÓN 71/136 DE LA ASAMBLEA GENERAL

A. Decisión de la Comisión

En su 1032ª sesión, celebrada el 1 de julio de 2016, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos, y en particular de los países en desarrollo,

Recordando también las resoluciones de la Asamblea General 56/81, de 12 de diciembre de 2001, 63/121, de 11 de diciembre de 2008, 65/23, de 6 de diciembre de 2010, y 68/108, de 16 de diciembre de 2013, en que la Asamblea General recomendó que los Estados consideraran o siguieran considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 2001)¹⁸ y que tomaran debidamente en consideración la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (2007)¹⁹, el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual*²⁰ y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales*²¹, respectivamente,

¹⁸ Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo. Disponible también como publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.14.

¹⁹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

²⁰ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.11.V.6.

²¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.6.

Recordando además que en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, encomendó al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) que preparara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (2007) y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en relación con las operaciones garantizadas²²,

Observando que el Grupo de Trabajo dedicó seis períodos de sesiones, desde 2013 hasta 2016, a la preparación del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el ‘proyecto de ley modelo’)²³,

Observando además que, en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión aprobó en cuanto al fondo las disposiciones del proyecto de ley modelo relativas al Registro²⁴,

Observando además con satisfacción que el proyecto de ley modelo se basa en las recomendaciones de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* y está en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI en esa materia, y que junto con esos textos proporciona por lo tanto a los Estados una orientación completa sobre las cuestiones jurídicas y prácticas que es preciso resolver al aplicar un régimen moderno de operaciones garantizadas,

Reconociendo que es probable que un régimen eficiente de operaciones garantizadas, con un registro de garantías mobiliarias de acceso público como el previsto en el proyecto de ley modelo, amplíe el acceso al crédito garantizado a un costo asequible y, de ese modo, promueva el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, el estado de derecho y la inclusión financiera, y ayude asimismo a combatir la pobreza,

Reconociendo también que es probable que la armonización de los regímenes y registros nacionales de garantías mobiliarias sobre la base del proyecto de ley modelo aumente la disponibilidad de crédito garantizado a través de las fronteras nacionales y facilite así el desarrollo del comercio internacional, lo cual, si se logra de manera igualitaria y en beneficio de todos los Estados, es un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párrs. 194 y 332.

²³ Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en esos períodos de sesiones pueden consultarse en los documentos A/CN.9/796, A/CN.9/802, A/CN.9/830, A/CN.9/836, A/CN.9/865 y A/CN.9/871.

²⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 214.

Reconociendo además que la reforma del régimen legal de las operaciones garantizadas no podrá llevarse a cabo eficazmente sin el establecimiento de un registro de garantías reales mobiliarias eficiente y de acceso público, en el que pueda inscribirse información acerca de la posible existencia de garantías reales sobre bienes muebles, y que los Estados necesitan con urgencia orientación respecto de la creación y el funcionamiento de esos registros,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que trabajan en el ámbito de la reforma del régimen legal de las operaciones garantizadas por su participación en la elaboración del proyecto de ley modelo y su apoyo a ese proceso,

Habiendo examinado el proyecto de ley modelo en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016,

Señalando que, antes del 49º período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de ley modelo se distribuyó, a efectos de que se formularan observaciones, entre todos los Gobiernos invitados a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y del Grupo de Trabajo en calidad de miembros y de observadores, y que en su 49º período de sesiones la Comisión tuvo ante sí las observaciones recibidas²⁵,

Considerando que el proyecto de ley modelo ha sido objeto de examen suficiente y ha alcanzado el grado de madurez necesario para que los Estados lo consideren en general aceptable,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, cuyo texto figura en los documentos A/CN.9/884 y Add.1 a 4, con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 49º período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a que revise y finalice el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por la Comisión en ese período de sesiones;
2. *Pide* al Secretario General que publique la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los Gobiernos y demás órganos interesados;
3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con las operaciones garantizadas, e invita a los

²⁵ A/CN.9/886, A/CN.9/887 y A/CN.9/887/Add.1.

Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto;

4. *Recomienda también* que, cuando sea necesario, los Estados sigan tomando debidamente en consideración la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* al revisar la legislación, los reglamentos administrativos o las directrices pertinentes, así como la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* y el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* al revisar o aprobar leyes relativas a las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado las guías a que informen a la Comisión al respecto;

5. *Recomienda también* que todos los Estados sigan considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, cuyos principios se reflejan también en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias y cuyo anexo facultativo se refiere a la inscripción registral de notificaciones relativas a cesiones.”

B. Resolución 71/136 de la Asamblea General

En su 62ª sesión plenaria, celebrada el 13 de diciembre de 2016, la Asamblea General aprobó, sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/71/507), la siguiente resolución:

“La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Recordando también sus resoluciones 56/81, de 12 de diciembre de 2001, 63/121, de 11 de diciembre de 2008, 65/23, de 6 de diciembre de 2010, y 68/108, de 16 de diciembre de 2013, en que recomendó que los Estados consideraran o siguieran considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional²⁶ y que tomaran debidamente en consideración la

²⁶ Resolución 56/81, anexo.

Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas, el Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual y la Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales, respectivamente,

*Recordando además que en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) que preparara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en relación con las operaciones garantizadas²⁷,*

Observando que el Grupo de Trabajo VI dedicó seis períodos de sesiones²⁸, desde 2013 hasta 2016, a la preparación de la Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas,

Observando también que en su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión aprobó en cuanto al fondo las disposiciones de la Ley Modelo relativas al Registro²⁹,

*Observando con satisfacción que la Ley Modelo se basa en las recomendaciones de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* y está en consonancia con todos los textos preparados por la Comisión en esa materia, y que junto con esos textos proporciona por lo tanto a los Estados una orientación completa sobre las cuestiones jurídicas y prácticas que es preciso resolver al aplicar un régimen moderno de operaciones garantizadas,*

Reconociendo que es probable que un régimen eficiente de operaciones garantizadas, con un registro de garantías mobiliarias de acceso público como el previsto en la Ley Modelo, amplíe el acceso al crédito garantizado a un costo asequible y, de ese modo, promueva el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, el estado de derecho y la inclusión financiera, y ayude asimismo a combatir la pobreza,

Reconociendo también que es probable que la armonización de los regímenes y registros nacionales de garantías mobiliarias sobre la base de la Ley Modelo aumente la disponibilidad de crédito garantizado a través de las fronteras nacionales y facilite así el desarrollo del comercio internacional, lo cual, si

²⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 194 y 332.*

²⁸ Véanse los documentos A/CN.9/796, A/CN.9/802, A/CN.9/830, A/CN.9/836, A/CN.9/865 y A/CN.9/871.

²⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párr. 214.*

se logra de manera igualitaria y en beneficio de todos los Estados, es un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

Reconociendo además que la reforma del régimen legal de las operaciones garantizadas no podrá llevarse a cabo eficazmente sin el establecimiento de un registro de garantías mobiliarias eficiente y de acceso público, en el que pueda inscribirse información acerca de la posible existencia de garantías reales sobre bienes muebles, y que los Estados necesitan con urgencia orientación respecto de la creación y el funcionamiento de esos registros,

Convencida de que la Ley Modelo contribuirá a una mayor certidumbre jurídica en el ejercicio de las actividades comerciales internacionales en beneficio de todos los Estados, particularmente los países en desarrollo y los Estados con economías en transición,

Observando con reconocimiento que todos los Estados y las organizaciones internacionales interesadas fueron invitados a participar en la preparación del proyecto de ley modelo durante todos los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y los períodos de sesiones 48º y 49º de la Comisión, en calidad de miembros o de observadores, y que la Comisión tuvo ante sí, en su 49º período de sesiones, las observaciones recibidas después de que se distribuyera el texto de la Ley Modelo entre todos los Gobiernos³⁰,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que trabajan en el ámbito de la reforma del régimen legal de las operaciones garantizadas por su participación en la elaboración de la Ley Modelo y su apoyo a ese proceso,

1. *Expresa* su reconocimiento a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber finalizado y aprobado la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias³¹;
2. *Solicita* al Secretario General que publique la Ley Modelo, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los Gobiernos y demás órganos interesados;
3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con las

³⁰ Véanse los documentos A/CN.9/886, A/CN.9/887 y A/CN.9/887/Add.1.

³¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, cap. III, secc. A.

operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto;

4. *Recomienda también* que, cuando sea necesario, los Estados sigan tomando debidamente en consideración la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* al revisar la legislación, los reglamentos administrativos o las directrices pertinentes, así como la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* y el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* al revisar o aprobar leyes relativas a las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado las guías a que informen a la Comisión al respecto;

5. *Recomienda además* que todos los Estados sigan considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, cuyos principios se reflejan también en la Ley Modelo y cuyo anexo facultativo se refiere a la inscripción registral de notificaciones relativas a cesiones.”

Anexo II

Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias: decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

En su 1067ª sesión, celebrada el 20 de julio de 2017, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos, y en particular de los países en desarrollo,

Recordando también las resoluciones de la Asamblea General 56/81, de 12 de diciembre de 2001, 63/121, de 11 de diciembre de 2008, 65/23, de 6 de diciembre de 2010, y 68/108, de 16 de diciembre de 2013, en que la Asamblea General recomendó que los Estados consideraran o siguieran considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 2001)³² y que tomaran debidamente en consideración la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (2007)³³, el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual*³⁴ y la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales*³⁵, respectivamente,

Recordando además que, en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

³² Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo. También disponible como publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.14.

³³ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

³⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.11.V.6.

³⁵ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.6.

(la 'Ley Modelo')³⁶ y que la Asamblea General, en su resolución 71/136, de 13 de diciembre de 2016, recomendó que la Ley Modelo fuese utilizada por los Estados,

Convencida de que la Ley Modelo, entre otros beneficios generales, permitirá ampliar el acceso a créditos de costo asequible, facilitar el desarrollo del comercio internacional y lograr una mayor seguridad jurídica en el ejercicio de las actividades comerciales internacionales,

Observando que durante el debate de la Ley Modelo se remitieron varias cuestiones a un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo (el 'proyecto de guía para la incorporación al derecho interno'), y que en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión decidió dar al Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) hasta dos períodos de sesiones más para que finalizara su labor sobre el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y lo presentara a la Comisión para que esta procediera a su examen final y aprobación en su 50º período de sesiones, en 2017³⁷,

Observando también que el Grupo de Trabajo dedicó dos períodos de sesiones, en 2016 y 2107, a la preparación del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno³⁸, y que en su 31º período de sesiones, celebrado en 2017, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y decidió presentarlo a la Comisión para que esta procediese a su examen final y aprobación en su 50º período de sesiones³⁹,

Observando además con satisfacción que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se proporciona información de antecedentes y explicaciones que pueden ayudar a los Estados a revisar o aprobar leyes relacionadas con las garantías mobiliarias sobre la base de la Ley Modelo⁴⁰ y que, por lo tanto, una guía para la incorporación al derecho interno sería un texto sumamente importante para la aplicación e interpretación de la Ley Modelo⁴¹,

³⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 119. El texto de la Ley Modelo figura en la publicación de las Naciones Unidas eISBN: 978-92-1-060235-8, que puede consultarse en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/security/ML_ST_S_ebook.pdf.

³⁷ *Ibid.*, párr. 122.

³⁸ Los informes de esos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo figuran en los documentos A/CN.9/899 y A/CN.9/904.

³⁹ A/CN.9/904, párr. 135.

⁴⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 121.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 122.

Expresando aprecio a las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que trabajan en la reforma del régimen legal de las garantías mobiliarias por su participación en la elaboración de la Ley Modelo y del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y por el apoyo que prestaron a ese proceso,

Habiendo examinado el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017,

Considerando que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno ha sido objeto de examen suficiente y ha alcanzado el grado de madurez necesario para que los Estados lo consideren en general aceptable,

1. *Aprueba* la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias*, cuyo texto figura en los documentos A/CN.9/914 y adiciones 1 a 6, con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 50º período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a que revise y finalice el texto de dicha *Guía* teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por la Comisión en ese período de sesiones;
2. *Solicita* al Secretario General que publique la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias*, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los Gobiernos y demás órganos interesados;
3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, teniendo en cuenta asimismo la información que figura en la *Guía para la incorporación al derecho interno*, cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con las garantías mobiliarias, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto;
4. *Recomienda también* que, cuando sea necesario, los Estados sigan tomando debidamente en consideración la *Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales* al revisar la legislación, los reglamentos administrativos o las directrices pertinentes, así como la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* y el *Suplemento relativo a las garantías reales sobre propiedad intelectual* cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con las garantías mobiliarias, e invita a los Estados que hayan utilizado las guías a que informen a la Comisión al respecto;
5. *Recomienda además* que todos los Estados sigan considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la

Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, cuyos principios se reflejan también en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, y cuyo anexo facultativo se refiere a la inscripción registral de notificaciones relativas a cesiones.”



